



(8) DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL, A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, actualizadas con las modificaciones publicadas en el propio Diario el 18 de enero y 11 de agosto de 2008; 16 de diciembre de 2010; 18 de diciembre de 2012; 12 de enero, 6 de febrero, 2 de abril, 22 de septiembre, 29 de octubre de 2015; 7 de enero, 2 de febrero, 22 de abril, 11 de julio, 28 de septiembre y 27 de diciembre de 2016; 10 de marzo, 31 de mayo, 24 de julio y 6 de octubre de 2017; 23 y 26 de enero, 26 de abril, 16 de octubre y 15 de noviembre de 2018; 1 de octubre; 4 y 25 de noviembre de 2019, 9 de noviembre de 2020; 6 de julio; 15 de diciembre de 2021; 02 de diciembre de 2022, 27 de diciembre de 2023, así como 13 de febrero, 18 de abril y 27 de diciembre de 2024, 23 y 25 de julio de 2025.





(8) DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR, ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 9 último párrafo, 10, fracciones VII y X, 16, último párrafo, 19, 22, fracción XI, 31, 32 (en relación con el 9 y 36), 35, 36, 36 Bis 1, 47, 51, 55, apartado I, inciso b), 57, 59, 62, 63, segundo y tercer párrafos, 65 Bis, 69, fracción II, 71, 99, 101 Bis, 104, 108, 109, 110, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4, fracciones V y XXXVI, y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario proporcionar a los integrantes del Sistema de Ahorro y Crédito Popular, un instrumento que facilite la consulta, aplicación y cumplimiento de las disposiciones de carácter general que en materia de Ahorro y Crédito Popular ha emitido esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con la organización, funcionamiento y operación de las Entidades y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, sistematizando su integración y homologando la terminología utilizada, a fin de brindar con ello certeza jurídica en cuanto al marco normativo, esta Comisión ha determinado expedir las siguientes:

INDICE

TITULO PRIMERO

Definiciones

TITULO SEGUNDO

⁽⁶⁵⁾ De la organización de las Sociedades Financieras Populares y Organismos de Integración

Capítulo I

De la documentación adicional que deberán acompañar a su solicitud de autorización y de los requisitos adicionales de los Consejeros y diversos funcionarios, así como de la integración de sus expedientes

Sección Primera

De la documentación adicional que deberán acompañar a su solicitud de autorización

Sección Segunda

De los requisitos adicionales de los Consejeros y diversos funcionarios, así como de la integración de sus expedientes

Capítulo II

De los Consejeros independientes

TITULO TERCERO

⁽⁶⁵⁾ De las operaciones de las Sociedades Financieras Populares

Capítulo I

De la asignación del Nivel de Operaciones

Capítulo II

⁽⁶⁵⁾ De las Operaciones que podrán realizar las Sociedades Financieras Populares

Sección Primera

De las características de las operaciones pasivas





Sección Segunda

De las características de las operaciones activas

Sección Tercera

De las características de las operaciones de servicios

Sección Cuarta

⁽⁶⁹⁾ Disposición final¹

TÍTULO CUARTO

⁽¹⁰⁾ Del funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares

Capítulo I

⁽¹⁰⁾ De las personas relacionadas

Capítulo II

De los préstamos de liquidez

Capítulo III

De la regulación prudencial

⁽⁷⁰⁾ 2

⁽⁶⁹⁾ **Sección Primera**

⁽⁶⁹⁾ De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales iguales o inferiores a 15'000,000 UDIS³

Apartado A

Capital mínimo

Apartado B

Requerimientos de capitalización por riesgos

Apartado C

Control interno

⁽⁵⁹⁾ **Apartado D**

⁽⁵⁹⁾ Provisionamiento de cartera crediticia y bienes adjudicados

Apartado E

Lineamientos en materia de coeficiente de liquidez

⁽⁷⁷⁾ **Apartado F**

⁽⁷⁷⁾ Derogado

⁽⁶⁹⁾ **Sección Segunda**

⁽⁶⁹⁾ De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 15'000,000 e iguales o inferiores a 50'000,000 UDIS⁴

Apartado A

Capital mínimo

¹ Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

² Sección Primera adicionada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026, se denominará Del provisionamiento de las carteras crediticias de consumo, microcréditos, vivienda y comercial

³ Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁴ Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





Apartado B

Requerimientos de capitalización por riesgos

⁽⁶⁹⁾ Apartado C

⁽⁶⁹⁾ Administración de riesgos

⁽⁶⁹⁾ Apartado D

⁽⁶⁹⁾ Control interno

⁽⁶⁹⁾ Apartado E

⁽⁶⁹⁾ Proceso crediticio

Sub Apartado A

Lineamientos mínimos del manual de crédito

Sub Apartado B

Generalidades del manual de crédito

Sub Apartado C

Otras disposiciones

⁽⁵⁹⁾ Apartado F

⁽⁵⁹⁾ Provisionamiento de cartera crediticia y bienes adjudicados

Apartado G

Lineamientos en materia de coeficiente de liquidez

⁽⁷⁷⁾ Apartado H

⁽⁷⁷⁾ Derogado

Apartado I

Requerimientos de revelación de información

⁽⁶⁹⁾ Sección Tercera⁵

⁽⁶⁹⁾ De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 50'000,000 millones e iguales o inferiores a 280'000,000 UDIS⁶

Apartado A

Capital mínimo

Apartado B

Requerimientos de capitalización por riesgos

Apartado C

Administración de riesgos

Apartado D

Control interno

Apartado E

Proceso crediticio

Sub Apartado A

Lineamientos mínimos del manual de crédito

⁵ Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁶ Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





Sub Apartado B

Generalidades del manual de crédito

Sub Apartado C

Otras disposiciones

⁽⁵⁹⁾ Apartado F

⁽⁵⁹⁾ Provisionamiento de cartera crediticia y bienes adjudicados

⁽³⁾ Sub Apartado B.- Derogado

⁽³⁾ Cartera crediticia comercial

Sub Apartado C

Disposiciones Generales

Apartado G

Lineamientos en materia de coeficiente de liquidez

⁽⁷⁷⁾ Apartado H

⁽⁷⁷⁾ Derogado

Apartado I

Requerimientos de revelación de información

⁽⁶⁹⁾ Sección Cuarta⁷

⁽⁶⁹⁾ De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con un monto de activos superiores a 280'000,000 UDIS⁸

Apartado A

Capital mínimo

Apartado B

Requerimientos de capitalización por riesgos

Apartado C

Administración de riesgos

Apartado D

Control interno

Apartado E

Proceso crediticio

Sub Apartado A

Lineamientos mínimos del manual de crédito

Sub Apartado B

Generalidades del manual de crédito

Sub Apartado C

Otras disposiciones

⁽⁵⁹⁾ Apartado F

⁽⁵⁹⁾ Provisionamiento de cartera crediticia y bienes adjudicados

⁷ Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁸ Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





Apartado G

Lineamientos en materia de coeficiente de liquidez

(77) Apartado H

(77) Derogado

Apartado I

Requerimientos de revelación de información

(27) Capítulo III Bis

De la integración del capital neto

(27) Capítulo III Bis 1

(27) De las medidas correctivas

(27) Sección Primera

(27) Categorías atendiendo al Nivel de Capitalización de las Sociedades Financieras Populares

(27) Sección Segunda

(27) De las Medidas Correctivas

(27) Sección Tercera

(27) De las Medidas Correctivas Mínimas

(27) Sección Cuarta

(27) De las Medidas Correctivas Especiales Adicionales

Capítulo IV

De las provisiones preventivas adicionales

(30) Capítulo IV Bis

(30) Del Sistema de Remuneración

(76) Capítulo IV Bis 1

(76) Diversificación de riesgo de operaciones

Capítulo V

(69) De la información financiera y su revelación y de la valuación de las Sociedades Financieras Populares⁹

Sección Primera

(10) De los Criterios de Contabilidad

(69) Sección Segunda¹⁰

(69) De la valuación de valores¹¹

(10) Sección Tercera

(10) De la revelación de información financiera, estados financieros y textos que se anotarán al calce

(49) Capítulo VI (Derogado)

(49) Auditores Externos Independientes e informes de auditoría

(49) Sección Primera (Derogada)

(49) Disposiciones generales

⁹ Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁰ Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹¹ Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(49) Sección Segunda (Derogada)

(49) De las características y requisitos que deberán cumplir los Despachos de auditoría externa y los Auditores Externos Independientes

(49) Sección Tercera (Derogada)

(49) Del trabajo de los Despachos de auditoría externa y de los Auditores Externos Independientes

(49) Sección Cuarta (Derogada)

(49) De las opiniones e informes de auditoría externa independiente

Capítulo VII

Del manejo y conservación de la información

Sección Primera

Disposiciones Generales

Sección Segunda

De la microfilmación

Sección Tercera

De la grabación

(11) Capítulo VIII

(11) Del uso de Medios Electrónicos

(11) Sección Primera

(11) De la contratación del uso de Medios Electrónicos

(11) Sección Segunda

(11) De la identificación del Usuario y la Autenticación en el uso de Servicios Electrónicos

(11) Sección Tercera

(11) De la operación de Servicios Electrónicos

(11) Sección Cuarta

(11) De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de Medios Electrónicos

(11) Sección Quinta

(11) Del monitoreo, control y continuidad de las operaciones y Servicios Electrónicos

(11) Capítulo IX

(11) De la contratación con terceros de servicios o comisiones

(11) Sección Primera

(11) Disposiciones generales

(11) Sección Segunda

(11) De la contratación con terceros de comisiones que tengan por objeto la captación de recursos del público y otras operaciones fuera de las oficinas de las Sociedades Financieras Populares

(11) Sección Tercera

(11) De la contratación con terceros de servicios o comisiones que tengan por objeto la realización de procesos operativos o administración de bases de datos y sistemas informáticos

(11) Sección Cuarta

(11) Disposiciones finales

TITULO QUINTO

Disposiciones generales para los Organismos de Integración





Capítulo I

De las atribuciones adicionales

Capítulo II

⁽⁶⁵⁾ Del registro de las Sociedades Financieras Populares y Federaciones

⁽⁶⁶⁾ Capítulo III

De la supervisión auxiliar

⁽⁶⁷⁾ **TITULO SEXTO** (Derogado)

⁽⁶⁷⁾ **Capítulo Único** (Derogado)

TITULO SEPTIMO

De las Confederaciones

Capítulo I

Del Comité Técnico

Capítulo II

Del cálculo de las aportaciones y régimen de inversión

⁽⁴⁶⁾ Capítulo II Bis

⁽⁴⁶⁾ De los requisitos de los miembros del Comité de Protección al Ahorro

Capítulo III

Del pago de obligaciones garantizadas

TITULO OCTAVO

Del envío de información

Capítulo I

⁽¹⁰⁾ De los Reportes Regulatorios que deberán presentar las Federaciones a la Comisión para proporcionar su información

Capítulo II

⁽³⁶⁾ De los reportes regulatorios que deberán presentar las Sociedades Financieras Populares a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise

⁽⁹⁾ TITULO NOVENO

⁽⁹⁾ De las Sociedades Financieras Comunitarias y de los Organismos de Integración Financiera Rural

⁽⁹⁾ Capítulo I

⁽⁹⁾ De las Disposiciones aplicables a las Sociedades Financieras Comunitarias

⁽⁹⁾ Capítulo II

⁽⁹⁾ De las Disposiciones aplicables a los Organismos de Integración Financiera Rural

TRANSITORIOS

LISTADO DE ANEXOS

⁽⁷²⁾ **Anexo A** Proyecciones de estados financieros.¹²

¹² Anexo sustituido mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





- ⁽⁷²⁾ **Anexo B** Estados Financieros.¹³
- ⁽⁶⁸⁾ **Anexo C** Informe de la designación de Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, Director o Gerente General, Miembros del Comité de Supervisión, Contralor Normativo y Auditor Legal o Interno, según corresponda, de las Sociedades Financieras Populares, Federaciones y Confederaciones a que refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- ⁽⁷²⁾ **Anexo D** Procedimiento para la calificación y constitución de estimaciones preventivas.¹⁴
- ⁽⁷²⁾ **Anexo D Bis** Requisitos que deberán cumplir las garantías para ser reconocidas para efectos de la determinación del requerimiento de capitalización por riesgo de crédito y de las estimaciones preventivas por riesgos de crédito.¹⁵
- ⁽⁷²⁾ **Anexo E** Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural.
- ⁽¹²⁾ **Anexo F** Derogado.
- ⁽⁷²⁾ **Anexo G** Formato de calificación de cartera crediticia.¹⁶
- ⁽⁶⁸⁾ **Anexo H** Registro de Sociedades Financieras Populares afiliadas, o sobre las que se ejercen funciones de supervisión auxiliar.
- ⁽⁷²⁾ **Anexo I** Guía de Supervisión Auxiliar.¹⁷
- Anexo J** Informe de la designación de miembros del Comité Técnico del Fondo de Protección a que refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- ⁽⁴⁶⁾ **Anexo J Bis** Informe de la designación de miembros del Comité de Protección al Ahorro a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- ⁽⁷²⁾ **Anexo K** Equivalencia de calificaciones de grado de inversión.¹⁸
- ⁽²¹⁾ **Anexo L** Reportes Regulatorios que deberán presentar las Federaciones.
- ⁽³⁹⁾ **Anexo M** Designación de Responsables para el envío de información de las Federaciones
- ⁽⁷²⁾ **Anexo N** Reportes regulatorios que deberán presentar las Sociedades Financieras Populares¹⁹
- ⁽³⁹⁾ **Anexo Ñ** Designación de responsables para el envío de información de las Sociedades Financieras Populares
- ⁽²⁾ **Anexo O** Procedimiento para la determinación de los requerimientos de capitalización por riesgos de mercado.

¹³ Anexo sustituido mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁴ Anexo sustituido mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁵ Anexo sustituido mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁶ Anexo sustituido mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁷ Anexo sustituido mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁸ Anexo sustituido mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁹ Anexo sustituido mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





- (M)** **Anexo P** Requerimientos técnicos para la operación de Medios Electrónicos para las operaciones contempladas en el Capítulo VIII del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- (M)** **Anexo Q** Lineamientos mínimos de operación y seguridad para la contratación de servicios de apoyo tecnológico.
- (M)** **Anexo R** Criterios para evaluar la experiencia y capacidad técnica de los comisionistas que operen al amparo del Capítulo IX del Título Cuarto de las disposiciones.
- (25)** **Anexo S** Reporte de eventos de pérdida, extracción o acceso no autorizado de información sensible.
- (68)** **Anexo T** Formato de información para personas que tengan intención de participar en el capital social de una Sociedad Financiera Popular o pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto del capital social pagado de una Sociedad Financiera Popular.
- (68)** **Anexo U** Formatos de carta protesta para personas que tengan intención de participar en el capital social ordinario pagado de una Sociedad Financiera Popular o pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto del capital social ordinario pagado de una Sociedad Financiera Popular
- (27)** **ANEXO V** Requisitos de las obligaciones subordinadas que formen parte del capital básico.
- (27)** **ANEXO W** Requisitos que deberán cumplir las inversiones en empresas de servicios auxiliares, complementarios o inmobiliarios para estar exentas de deducción del capital neto.
- (27)** **ANEXO X** Requisitos de las obligaciones subordinadas que formen parte del capital complementario.
- (46)** **ANEXO Y** Contenido mínimo de la base de datos de ahorradores de las Sociedades Financieras Populares.

TITULO PRIMERO Definiciones

- (69) Artículo 1.-** Para efectos de las presentes disposiciones serán aplicables las definiciones señaladas en el Artículo 3 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y, adicionalmente, se entenderá por:²⁰
- (65) I.** Administrador de Comisionistas, a los comisionistas que operan al amparo de lo dispuesto por el artículo 265 Bis 52 de las presentes disposiciones
 - (70) 21**
 - (48) II.** Auditor Externo Independiente: al contador público o licenciado en contaduría pública que cumpla con las características y requisitos contenidos en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos” y sus respectivas modificaciones.
 - (65) III.** Auditor Interno, al responsable del área de auditoría interna a que se refiere el artículo 185 de estas disposiciones.

²⁰ Artículo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

²¹ Fracción adicionada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





- IV. Auditor Legal, a las personas que desempeñan dicha función en las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- ^(m) V. Autenticación, al conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad de:
- ^(m) a) Un Usuario y su facultad para realizar operaciones a través de Servicios Electrónicos.
 - ^(m) b) Una Sociedad Financiera Popular y su facultad para recibir instrucciones a través de Servicios Electrónicos.
- ^(m) VI. Bloqueo de Factores de Autenticación, al proceso mediante el cual la Sociedad Financiera Popular inhabilita el uso de un Factor de Autenticación de forma temporal.
- ^(m) VII. Cajero Automático, al Dispositivo de Acceso de autoservicio que permite realizar consultas y operaciones diversas, tales como la disposición de dinero en efectivo y al cual el Usuario accede mediante una tarjeta o cuenta para utilizar los Servicios Electrónicos.
- (70) 22**
- VIII. CCP, al Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional que da a conocer el Banco de México a través del Diario Oficial de la Federación.
- IX. CETES, a la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de los Certificados de la Tesorería de la Federación en moneda nacional emitidos a plazo de 28 días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria. La tasa anual de rendimiento equivalente a la de descuento será la que semanalmente da a conocer el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante avisos en los periódicos de mayor circulación en el país.
- ⁽⁶⁵⁾ X. Cifrado, al mecanismo que deberá utilizar la Sociedad Financiera Popular para proteger la confidencialidad de información mediante métodos criptográficos en los que se utilicen algoritmos y llaves de encriptación.
- (70) 23**
- ⁽⁶⁵⁾ XI. Comité de Crédito, al Comité de Crédito o su equivalente a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- ⁽⁶⁵⁾ XII. Comité de Remuneración, al comité constituido por el Consejo de Administración de las Sociedades Financieras Populares conforme al artículo 209 Bis 5 de las presentes disposiciones, a fin de apoyar al mencionado órgano de gobierno en sus funciones relativas al Sistema de Remuneración, y cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del Sistema de Remuneración, con las atribuciones descritas en el artículo 209 Bis 6 de las presentes disposiciones.
- XIII. Confederaciones, en singular o plural, a las Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- ⁽⁴⁹⁾ XIV. Derogada.
- ⁽⁶⁵⁾ XV. Consejeros, a los miembros del Consejo de Administración de las Sociedades Financieras Populares o de los Organismos de Integración a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- ⁽⁶⁵⁾ XVI. Consejo de Administración, al Consejo de Administración de las Sociedades Financieras Populares, y de los Organismos de Integración a que se refieren los artículos 18 y 63, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

²² Fracción adicionada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

²³ Fracción adicionada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





- ⁽⁶⁵⁾ XVII. Consejo de Vigilancia o Comisario, al Consejo de Vigilancia o Comisario de las Sociedades Financieras Populares y de los Organismos de Integración a que se refieren los artículos 23 y 70 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- ⁽¹⁸⁾ XVIII. Consorcio, el conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el control de las primeras.
- XIX. Contralor Normativo, a las personas que ocupan dicho cargo en los Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- ⁽¹¹⁾ XX. Contraseña, a la cadena de caracteres que autentica a un Usuario en un medio electrónico o en Servicios Electrónicos.
- ⁽¹⁸⁾ XXI. Control, a lo previsto por el artículo 44, último párrafo de la Ley.
- XXII. Cotitular, en singular o plural, a la persona o personas físicas o morales titulares de una misma Cuenta Colectiva.
- ⁽⁶⁹⁾ XXIII. Criterios de Contabilidad, a los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones, y que se contienen en el Anexo E de las propias disposiciones.²⁴
- ⁽⁶⁵⁾ XXIV. Cuenta Colectiva, a la cuenta con más de un titular, pudiendo ser Solidaria o Mancomunada.
- ⁽⁶⁵⁾ XXV. Cuenta de Depósito, a la cuenta a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de la Ley.
- ⁽⁶⁵⁾ XXVI. Cuenta Destino, a la cuenta receptora de recursos dinerarios en Operaciones Monetarias.
- ⁽⁶⁵⁾ XXVII. Cuenta Destino Recurrente, a la Cuenta Destino que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 265 Bis 9 de las presentes disposiciones.
- ⁽⁶⁵⁾ XXVIII. Cuenta Individual, a las cuentas con un solo titular.
- ⁽¹⁾ XXVIX. Cuentas Mancomunadas, a la Cuenta Colectiva en la que sea indispensable la firma de todos los titulares o cotitulares para efectuar retiros, cancelaciones o, en su caso, modificaciones a la propia Cuenta.
- ⁽¹⁾ XXX. Cuentas Solidarias, a la Cuenta Colectiva en la que cualquiera de los titulares o cotitulares puede disponer indistintamente del saldo de la propia Cuenta.
- ⁽¹¹⁾ XXXI. Desbloqueo de Factores de Autenticación, al proceso mediante el cual la Sociedad Financiera Popular habilita el uso de un Factor de Autenticación que se encontraba bloqueado.
- ⁽⁶⁵⁾ XXXII. Director o Gerente General, al Director o Gerente General de las Sociedades Financieras Populares, de las Sociedades Financieras Comunitarias y de los Organismos de Integración Financiera Rural a que se refieren los artículos 18, 23 y 63, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- ⁽⁵⁹⁾ XXXIII. Dispositivo de Acceso, al equipo que permite a un Usuario acceder a los Servicios Electrónicos.
- ⁽⁵⁹⁾ XXXIV. Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, al esquema contractual, bajo la figura de garantía o de seguro de crédito, a través del cual el beneficiario o acreditante mitiga la pérdida derivada del incumplimiento por la falta de pago de su acreditado, al recibir, por parte del Proveedor de Protección, un porcentaje del saldo del crédito de que se trate, a fin de cubrir con un monto

²⁴ Fracción reformada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





limitado las primeras pérdidas derivadas del crédito o de un portafolio de créditos, una vez que se actualicen los términos y condiciones pactados para el reclamo de la garantía o del seguro.

⁽⁶⁰⁾ XXXIV Bis. Esquema de Cobertura en Paso y Medida (Pari-Passu), al esquema contractual, bajo la figura de garantía o de seguro de crédito, a través del cual el beneficiario o acreditante mitiga la pérdida derivada del incumplimiento por la falta de pago de su acreditado, al recibir, por parte del proveedor de la cobertura, un porcentaje del saldo del crédito o de un portafolio de créditos, con el fin de cubrir en la proporción convenida, las pérdidas derivadas del crédito.

(70) 25

⁽⁷¹⁾ XXXV. Factor de Autenticación, al mecanismo de Autenticación, tangible o intangible, basado en las características físicas del Usuario, en dispositivos o información que solo el Usuario posea o conozca. Estos mecanismos podrán ser:

- ⁽⁷¹⁾ a) Información que el Usuario conozca y que la Sociedad Financiera Popular valide a través de cuestionarios practicados por operadores de atención telefónica.
- ⁽⁷¹⁾ b) Información que solamente el Usuario conozca, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP).
- ⁽⁵³⁾ c) Información contenida, recibida o generada en medios o dispositivos respecto de los cuales el Usuario tenga posesión, tales como dispositivos o mecanismos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso y Tarjetas de crédito o débito con Circuito Integrado, que tengan propiedades que impidan la duplicación de dichos medios, dispositivos o de la información que estos contengan o generen.
- ⁽⁷¹⁾ d) Información del Usuario derivada de sus características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, o voz siempre que dicha información no pueda ser duplicada y utilizada posteriormente.

XXXVI. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

⁽⁶⁵⁾ XXXVII. Financiamiento, en singular o plural, a todo acto o contrato que implique la realización de una operación activa, directa o contingente, mediante el otorgamiento, reestructuración, renovación o modificación de cualquier préstamo o crédito, quedando también incluidas, en su caso, las inversiones en acciones o valores que no deban restarse del capital neto de la Sociedades Financieras Populares de que se trate.

⁽⁷⁵⁾ No se considerarán como financiamiento, los créditos hipotecarios relacionados con viviendas cuyo monto no exceda el equivalente en moneda nacional a 50,000 UDIS a la fecha de su concertación, así como los de consumo a cargo de personas físicas que se dispongan mediante el uso de tarjeta de crédito, los que se utilicen para la adquisición de bienes de consumo duradero y los personales que se destinen al consumo, que otorguen las Sociedades Financieras Populares, cuyo monto no exceda el equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIS a la fecha de su concertación.

⁽⁷⁵⁾ Asimismo, las inversiones en títulos bancarios realizadas por las Sociedades Financieras Populares en instituciones de crédito, y las inversiones en valores de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, no se computarán para el límite máximo de Financiamiento cuando el emisor del instrumento financiero, o el propio instrumento, cuente con una calificación igual o superior a 'AA-' en escala local o su equivalente en escala global, otorgada por una institución calificadora de valores. Las Sociedades Financieras Populares deberán establecer en sus manuales, la forma en que elegirán la calificación de las inversiones realizadas a que se refiere este párrafo, cuando se cuente con calificación del emisor y del instrumento.

²⁵ Fracción adicionada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(75) En adición a lo establecido en el párrafo anterior, las inversiones en Valores Gubernamentales realizadas por las Sociedades Financieras Populares no serán consideradas dentro del mencionado límite, con independencia de la contraparte con la que se efectúe la operación.

(11) XXXVIII. Firma Electrónica Avanzada o Fiable, A la Firma Electrónica Avanzada o Fiable a que se refiere el Código de Comercio.

(69) XXXIX. Grado de Inversión, al obtenido por las sociedades de inversión que ostenten las calificaciones a que se refiere el artículo 300 de las presentes disposiciones.²⁶

(70) 27

(18) XL. Grupo de personas, las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un grupo de personas:

(18) a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.

(18) b) Las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades.

(65) XLI. Grupo empresarial, el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme al artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

(65) XLII. Guía de Supervisión Auxiliar, a los aspectos mínimos que, en relación con lo dispuesto por el Capítulo Único del Título Sexto, deberán observar los Comités de Supervisión de las Federaciones en la elaboración de los manuales de supervisión auxiliar respectivos, la cual se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo I.

(11) XLIII. Identificador de Usuario, a la cadena de caracteres, información de un dispositivo o cualquier otra información que conozca tanto la Sociedad Financiera Popular como el Usuario, que permita reconocer la identidad del propio Usuario para el uso de Servicios Electrónicos.

(49) XLIV. Derogada.

(65) XLV. Información Sensible o Información Sensible del Usuario: a la información de los Clientes y público usuario que contenga nombres, domicilios, teléfonos o direcciones de correo electrónico, o cualquier otro dato que identifique a dichas personas en conjunto con números de tarjetas de crédito o débito, números de cuenta, límites de crédito, saldos, montos y demás datos de naturaleza financiera, así como Identificadores de Usuarios o información de Autenticación.

(45) XLVI. Interesado, en singular o plural, al titular o cotitular de la o las operaciones objeto de protección, o su representante, o en caso de fallecimiento del titular que haya celebrado la operación, el albacea que represente la sucesión de que se trate en términos de la legislación común.

(70) 28

XLVII. Instrumentos de Deuda, a los activos objeto de inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, emitidos por Emisores nacionales.

²⁶ Fracción reformada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

²⁷ Fracción adicionada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

²⁸ Fracción adicionada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





XLVIII. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, y sus diversas modificaciones.

(70) 29

(70) 30

(70) 31

(27) XLIX. Medidas Correctivas, a las Medidas Correctivas Mínimas y a las Medidas Correctivas Especiales Adicionales, conjuntamente.

(27) L. Medidas Correctivas Especiales Adicionales, a las medidas que la Comisión está facultada a ordenar a las Sociedades Financieras Populares en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley, así como por las presentes disposiciones.

(27) LI. Medidas Correctivas Mínimas, a las medidas que deba aplicar la Comisión conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley, así como por las presentes disposiciones.

(65) LII. Medios Electrónicos, a los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, a que se refiere el artículo 45 Bis de la Ley.

(11) LIII. Mensajes de Texto SMS, al mensaje de texto disponible para su envío en servicios de telefonía móvil.

(2) LIV. Microcrédito, en singular o plural, a los créditos cuya fuente de pago la constituya el producto de la actividad comercial, industrial, agrícola, ganadera, pesquera, silvícola o de servicios, incluidos en este último concepto los servicios profesionales prestados por el acreditado, así como los otorgados a pequeños empresarios, personas físicas o morales, titulares de microempresas o a grupos de personas físicas solidarios o mancomunados. No quedarán comprendidos los créditos a favor de asalariados, salvo que su fuente de pago sea una actividad productiva adicional a las que desempeña por la cual recibe dicho salario.

LV. Miembros del Comité de Supervisión, a las personas que integran el Comité de Supervisión de las Federaciones a que se refiere la Ley.

(65) LVI. Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, a las personas que integran el Consejo de Vigilancia, o que ocupan dicho cargo en las Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones.

(11) LVII. Operación Monetaria, a la transacción que implique transferencia o retiro de recursos dinerarios. Las Operaciones Monetarias podrán ser:

(65) a) Micro Pagos: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 70 UDIs diarias.

(11) b) De Baja Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 250 UDIs diarias.

(11) c) De Mediana Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.

(11) d) Por montos superiores al equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.

²⁹ Fracción adicionada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

³⁰ Fracción adicionada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

³¹ Fracción adicionada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





⁽¹⁰⁾ LVIII. Poder de Mando, a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del Consejo de Administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

⁽¹⁰⁾ Se presume que tienen Poder de Mando en una Sociedad Financiera Popular, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- ⁽¹⁰⁾ a) Los accionistas que tengan el control de la administración.
- ⁽¹⁰⁾ b) Los individuos que tengan vínculos con la Sociedad Financiera Popular o las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que aquella pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.
- ⁽¹⁰⁾ c) Las personas que hayan transmitido el control de la Sociedad Financiera Popular bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.
- ⁽¹⁰⁾ d) Quienes instruyan a Consejeros o funcionarios de la Sociedad Financiera Popular, en la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en la propia sociedad.

⁽⁶⁰⁾ LVIII Bis. Proveedor de Protección, a las personas a que se refieren los Grupos 1, 2 y 3 descritos en el Apartado IV del Anexo D de las presentes disposiciones.

LIX. Registro, a la totalidad de los datos solicitados a los Organismos de Integración contenidos en el Anexo H, a que refiere el Capítulo II del Título Quinto de las presentes disposiciones.

⁽³⁰⁾ LX. Remuneración extraordinaria, al conjunto de sueldos, prestaciones o contraprestaciones variables que las Sociedades Financieras Populares otorguen a sus empleados o personal que ostente algún cargo, mandato o comisión o cualquier otro título jurídico que las propias Sociedades Financieras Populares hayan otorgado para la realización de sus operaciones, que paguen en efectivo o mediante otro tipo de compensación y que se determina con base en los resultados obtenidos, entre otros, por dichos empleados o personal, en la realización de las actividades que les son propias.

⁽³⁰⁾ LXI. Remuneración ordinaria, al conjunto de sueldos, prestaciones o contraprestaciones fijas que las Sociedades Financieras Populares otorguen a sus empleados o personal que ostente algún cargo, mandato o comisión o cualquier otro título jurídico que las propias Sociedades Financieras Populares hayan otorgado para la realización de sus operaciones, que paguen en efectivo o mediante otro tipo de compensación y que no varía en atención a los resultados obtenidos por dichos empleados o personal, en la realización de las actividades que les son propias.

⁽⁵³⁾ LXII. Servicios Avanzados Móviles, al Servicio Electrónico, en el cual el Dispositivo de Acceso se encuentra asociado con correspondencia unívoca al Identificador de Usuario, mediante cualquier información o datos únicos del propio Dispositivo de Acceso.

⁽⁶⁵⁾ LXIII. Servicios Básicos Móviles o Pago Móvil, al Servicio Electrónico en el cual el Dispositivo de Acceso se encuentra asociado con correspondencia unívoca al Identificador de Usuario, mediante cualquier información o datos únicos del propio Dispositivo de Acceso, debiendo la Sociedad Financiera Popular obtener la información o datos de manera automática del Dispositivo de Acceso correspondiente y únicamente se puedan realizar consultas de saldo respecto de las cuentas o tarjetas asociadas al servicio, Operaciones Monetarias limitadas a transferencias de recursos dinerarios y pagos de bienes o servicios, en ambos casos, de hasta el equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía por Usuario, con cargo a las tarjetas o cuentas bancarias que tenga asociadas.

⁽¹¹⁾ LXIV. Servicios Electrónicos, al conjunto de servicios y operaciones que la Sociedad Financiera Popular realiza con sus Usuarios a través de Medios Electrónicos.





- ^(m) LXV. Servicio Host to Host, al Servicio Electrónico mediante el cual se establece una conexión directa entre los equipos de cómputo del Usuario previamente autorizados por la Sociedad Financiera Popular y los equipos de cómputo de la propia sociedad, a través de los cuales estos últimos procesan la información para la realización de servicios y operaciones. Este tipo de servicios incluirán a los proporcionados a través de las aplicaciones conocidas como "Cliente-Servidor".
- ⁽⁶⁵⁾ LXVI. Servicio por Internet, al Servicio Electrónico efectuados a través Internet, en el sitio que corresponda a uno o más dominios de la Sociedad Financiera Popular, incluyendo el acceso mediante el protocolo WAP o alguno equivalente.
- ^(m) LXVII. Servicio Telefónico Audio Respuesta, al Servicio Electrónico mediante el cual la Sociedad Financiera Popular recibe instrucciones del Usuario a través de un sistema telefónico, e interactúa con el propio Usuario mediante grabaciones de voz y tonos o mecanismos de reconocimiento de voz, incluyendo los sistemas de respuesta interactiva de voz (IVR).
- ^(m) LXVIII. Servicio Telefónico Voz a Voz, al Servicio Electrónico mediante el cual un Usuario instruye vía telefónica a través de un representante de la Sociedad Financiera Popular debidamente autorizado por estas, con funciones específicas a realizar operaciones a nombre del propio Usuario.
- ^(m) LXIX. Sesión, al periodo en el cual los Usuarios podrán llevar a cabo consultas, Operaciones Monetarias o cualquier otro tipo de transacción, una vez que hayan ingresado a los Servicios Electrónicos con su Identificador de Usuario.
- ⁽⁷⁰⁾ ³²
- ⁽³⁰⁾ LXX. Sistema de Remuneración: al conjunto de funciones, políticas y procedimientos que deberán establecer las Sociedades Financieras Populares a fin de que las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de sus empleados, de las diferentes unidades administrativas, de control y de negocio, o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las Sociedades Financieras Populares hayan otorgado para la realización de sus operaciones por cuenta propia o con el público, se determinen en atención a los riesgos actuales y potenciales que representan las actividades desempeñadas por dichos empleados o personal en lo individual.
- LXXI. SITI, al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, el cual es propiedad de la Comisión y es el medio oficial para el envío y recepción de información a que se refieren estas disposiciones.
- ⁽⁶⁵⁾ LXXII. Sociedad, en singular o plural, a las Sociedades Anónimas y demás sociedades que tengan intención de sujetarse a los términos establecidos en la Ley, o a los grupos de personas que pretendan constituir dichas sociedades.
- LXXIII. Sociedad de Información Crediticia, en singular o plural, a las Sociedades a las que se refiere la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- LXXIV. Solvencia Económica, al historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia de los consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisarios, Director o Gerente General, miembros del Comité de Supervisión, Contralor Normativo, Auditor Interno y miembros del Comité Técnico.
- LXXV. Solvencia Moral, a la honorabilidad de los Consejeros, miembros del Consejo de Vigilancia o comisarios, Director o Gerente General, miembros del Comité de Supervisión, Contralor Normativo, Auditor Legal o Interno y miembros del Comité Técnico, entendiéndose como tal el no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga pena por más de un año de prisión; y tratándose de delitos patrimoniales cometidos intencionalmente cualquiera que haya sido la pena.

³² Fracción adicionada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





LXXXVI. Supervisión Extra-situ, a la fase permanente del proceso de supervisión auxiliar que será realizada por los Supervisores Auxiliares en las instalaciones de la Federación correspondiente y que estará compuesta por actividades de análisis y seguimiento.

⁽⁶⁵⁾ LXXXVII. Supervisión In-situ, a la fase de inspección del proceso de supervisión auxiliar que será realizada con la presencia física de los Supervisores Auxiliares directamente en las instalaciones de la Sociedad Financiera Popular, mediante la realización de visitas de inspección en las oficinas, sucursales y demás establecimientos de la misma.

⁽⁶⁵⁾ LXXXVIII. Supervisor Auxiliar, en singular o plural, a aquellos miembros del Comité de Supervisión que, en términos de lo dispuesto por el Capítulo Tercero del Título Quinto de las presentes disposiciones, sean designados para llevar a cabo las labores de supervisión auxiliar de las Sociedades Financieras Populares.

^(m) LXXXIX. Tarjeta de crédito o débito con Circuito Integrado, a las Tarjetas de débito o crédito o con un Circuito Integrado o chip, que pueda almacenar información y procesarla con el fin de verificar, mediante procedimientos criptográficos, que la tarjeta y la terminal donde se utiliza son válidas.

⁽⁵³⁾ LXXX. Teléfono Móvil, a los Dispositivos de Acceso a servicios de telefonía, que tienen asignado un número único de identificación y utilizan comunicación celular.

⁽⁶⁵⁾ LXXXI. Terminal Punto de Venta, a los Dispositivos de Acceso a los Servicios Electrónicos, tales como terminales de cómputo, Teléfonos Móviles y programas de cómputo, entre otros, operados por comercios o Usuarios, como parte de los servicios que presten los adquirentes o agregadores, según dichos términos se definen en las Disposiciones de carácter general aplicables a las redes de medios de disposición, emitidas conjuntamente por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o las que las sustituyan, para instruir el pago de bienes o servicios con cargo a una tarjeta o cuenta, o bien, para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 265 Bis 36 de las presentes disposiciones.

LXXXII. TIIE, a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio que da a conocer el Banco de México a través del Diario Oficial de la Federación.

^(l) LXXXIII. UDI, en singular o plural, a la unidad de cuenta llamada “Unidad de Inversión” establecida en el “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, tal como el mismo sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo.

^(m) LXXXIV. Usuario, al Cliente que haya suscrito un contrato de Servicios Electrónicos con una Sociedad Financiera Popular.

^(l) LXXXV. Valores Gubernamentales, a los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional (BONOS DE PROTECCION AL AHORRO (BPAs)).

⁽ⁿ⁾ Esta definición comprende, de igual forma a los valores emitidos por el Banco de México (Bonos de Regulación Monetaria (BREMS)), en términos de las disposiciones que para tal efecto emita el Banco de México, así como a cualesquier otro que dicho Instituto Central determine como tales, y

⁽²⁾ LXXXVI. Zona Marginada, en singular o plural, las zonas con una población inferior a 15,000 habitantes de acuerdo a la última información que haga pública el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y con índices de marginación medio, alto y muy alto de acuerdo a la última información que haga pública el Consejo Nacional de Población.





TÍTULO SEGUNDO

⁽⁶⁵⁾ De la organización de las Sociedades Financieras Populares y Organismos de Integración

Capítulo I

De la documentación adicional que deberán acompañar a su solicitud de autorización y de los requisitos adicionales de los Consejeros y diversos funcionarios, así como de la integración de sus expedientes

Sección Primera

De la documentación adicional que deberán acompañar a su solicitud de autorización

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 2.-** Las solicitudes de autorización para operar como Sociedades Financieras Populares deberán presentarse ante una Federación, por escrito y en duplicado, acompañadas de la documentación e información que menciona el artículo 10 de la Ley, además de lo siguiente:

- I. La documentación que acredite la personalidad y facultades de quien promueve la solicitud, otorgadas por la Sociedad, señalando un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de la o de las personas autorizadas para tales efectos;
- II. La denominación propuesta para la Sociedad solicitante;
- III. Curriculum vitae de las personas propuestas como Miembros del Consejo de Administración, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, incluyendo a los suplentes, consejeros independientes, director o gerente general e integrantes del Comité de Crédito o de su equivalente;
- ⁽¹⁾ IV. Relación de las personas propuestas como funcionarios, hasta los dos primeros niveles de la estructura organizacional, acompañando su curriculum vitae;
- ⁽¹⁾ V. Reporte emitido por una Sociedad de Información Crediticia autorizada conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, que contenga antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del cargo, o del periodo que comprenda la información con la que, en su caso, cuente la Sociedad de Información Crediticia de que se trate, de las personas señaladas en la fracción III anterior, cuya fecha de emisión no exceda de 180 días naturales con relación a la fecha de presentación de los mismos ante la Federación;
- ⁽¹⁾ VI. La forma de pago del capital mínimo, incluyendo la procedencia y fuente de los recursos de las Sociedades de nueva creación, así como aquellas que al momento de solicitar su autorización se encuentren operando y que, para tales efectos efectúen aportaciones para aumento de capital social para cubrir el requisito de capital mínimo;
- ⁽⁶⁹⁾ VII. Proyección a tres años sobre el balance y estado de resultados, la cual deberá presentarse en el formato que como Anexo A se adjunta a las presentes disposiciones;³³

⁽⁶⁹⁾ Adicionalmente, las Sociedades que a la fecha de presentación de la solicitud de autorización se encuentren operando, deberán acompañar a su solicitud su balance general, así como su estado de resultados, este último por el periodo comprendido entre el 1 de enero del año que corresponda y la fecha de elaboración del balance general. Los citados documentos deberán presentarse de conformidad con el formato que como Anexo B se adjunta a las presentes disposiciones. La antigüedad de los mencionados documentos, no podrá exceder de un año respecto de la fecha de presentación de la solicitud de autorización respectiva y deberán estar debidamente dictaminados por un auditor externo a su costa.³⁴

³³ Artículo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

³⁴ Artículo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





- (48) Los estados financieros a que se refiere el párrafo anterior deberán estar preparados, de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones y deberán corresponder con la cantidad en UDIS de activos totales, netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones, que tenga la Sociedad respectiva a la fecha de la solicitud. Asimismo, para la elaboración de los estados financieros referidos, las Sociedades deberán contar con un avalúo bancario sobre sus bienes inmuebles, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a un año de la fecha de la presentación de la solicitud de autorización a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción. El importe así determinado será considerado como el costo de adquisición de dichos activos para efectos de los estados financieros a que se refiere este párrafo.
- (48) Los estados financieros con que la Sociedad deberá contar al momento de iniciar operaciones deberán reflejar, conforme a los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones, los efectos financieros y operaciones realizadas entre la fecha de la presentación de la solicitud de autorización respectiva y la fecha de inicio de operaciones.
- (48) Las citadas Sociedades deberán reconocer dentro de un rubro denominado "Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular", el efecto neto en el capital contable de las Sociedades, por la aplicación de los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.
- (65) Asimismo, para aquellas Sociedades que a la fecha de solicitud de autorización hubieren reconocido en sus estados financieros, efectos por inflación, deberán reconocer el efecto neto, tanto de la actualización del capital social como de los montos históricos y de la actualización de los rubros pertenecientes al capital contable distintos del capital social, dentro del rubro antes mencionado, mismo que podrá ser capitalizado o destinado a la constitución de otras reservas en el capital contable, según lo resuelva la asamblea una vez autorizada la Sociedad Financiera Popular.
- (3) Séptimo párrafo.- Derogado.
- (65) En el caso de aquellas Sociedades que a la fecha de solicitud de autorización no hubieren reconocido en sus estados financieros, efectos por inflación, deberán reconocer el efecto neto de los rubros pertenecientes al capital contable distintos del capital social, dentro del referido rubro "Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular", cuyo importe podrá ser capitalizado o destinado a la constitución de otras reservas en el capital contable, según lo resuelva la asamblea una vez autorizada la Sociedad Financiera Popular.
- (69) Al respecto, las Sociedades deberán presentar información relativa a los ajustes que resulten de la aplicación inicial de los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones. Para estos efectos, deberán revelar en una nota aclaratoria, la cual formará parte integrante de sus estados financieros, un cuadro comparativo en el que se incluyan: (i) los rubros del balance general que se verán afectados por la aplicación inicial de los Criterios de Contabilidad señalados, con las cifras que la Sociedad mostraría previamente a la aplicación de dichos Criterios (correspondientes a la fecha de elaboración de su balance general); (ii) los ajustes realizados a cada uno de los citados rubros, así como su efecto total en el rubro denominado "Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular", y (iii) las cifras de dichos rubros una vez incluidos los ajustes derivados del reconocimiento de los Criterios antes mencionados. Asimismo, deberán incluir en la citada nota, una explicación detallada sobre las diferencias entre el tratamiento contable que venía aplicando la Sociedad y el Criterio de Contabilidad correspondiente, respecto de cada uno los rubros por los cuales se realizó la afectación contable, como resultado de la aplicación inicial de los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras





Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones.³⁵

⁽⁴⁸⁾ El informe de auditoría que al efecto se elabore de conformidad con lo señalado en la presente fracción, deberá realizarse, por lo menos, de conformidad con la metodología establecida en las Normas Internacionales de Auditoría, emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores, "International Federation of Accountants", para lo cual el auditor externo deberá considerar lo señalado en los párrafos precedentes. Adicionalmente, las Sociedades deberán informar los hechos posteriores que se hubieren conocido entre la fecha de los estados financieros y la fecha de presentación de la solicitud de autorización respectiva.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades que de conformidad con las disposiciones legales aplicables estén obligadas a presentar a la Comisión estados financieros debidamente dictaminados por un auditor externo, conforme a los Criterios de Contabilidad establecidos en el Anexo E que les corresponda aplicar de conformidad con lo previsto por la respectiva Sección del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones, no estarán obligadas a presentar el dictamen referido en el párrafo anterior, siempre que acrediten haber entregado a la Comisión los estados financieros debidamente dictaminados, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la fecha de presentación de la solicitud de autorización respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar los estados financieros, conforme a la presente Sección.

VIII. Si los socios de las personas morales que pretenden constituirse como Sociedades Financieras Populares son personas morales, copia certificada de su acta constitutiva, de los poderes de sus representantes y de su Registro Federal de Contribuyentes;

⁽⁶⁵⁾ IX. En su caso, proyecto de aplicación del fondo de obra social;

⁽⁶⁷⁾ X. (Derogada)

XI. Nombre de la Federación a la que pretenda afiliarse o, en su caso, indicación de que pretende constituirse como no afiliada.

⁽⁴²⁾ XII. Copia del documento expedido por la Comisión, en el que se haga constar la certificación vigente del oficial de cumplimiento que vaya a ser nombrado como tal en términos de las "Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre 2014 y sus respectivas modificaciones.

⁽²⁾ Los documentos a que se refieren la fracción III del artículo 10 de la Ley y la fracción VII del presente artículo, podrán presentarse en medio electrónico.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 2 Bis.-** Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular en términos de lo señalado por el artículo 10 de la Ley, en adición a lo previsto por el artículo anterior, deberán acompañarse respecto de cada una de las personas físicas o morales que tengan intención de suscribir el capital social de las citadas Sociedades Financieras Populares, la documentación e información que se señala a continuación:

⁽¹⁸⁾ I. El número, serie, clase y valor nominal de las acciones que suscribirán, así como el monto y porcentaje que representarán respecto del capital social ordinario pagado de la sociedad.

⁽¹⁸⁾ II. Los formatos contenidos en los Anexos T y U de las presentes disposiciones, acompañados de la documentación que se indica en ellos.

⁽¹⁸⁾ No se requerirá la presentación de los citados formularios respecto de aquellas personas que pretendan suscribir un monto inferior al dos por ciento del capital social de la sociedad de que se

³⁵ Artículo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





trate, supuesto en el cual, solo se deberá proporcionar su nombre completo o, en su caso, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, registro federal de contribuyentes, la ocupación que desempeñan o actividades que realizan, así como la declaración sobre el origen de los recursos que emplearán para realizar la inversión en la sociedad a constituir.

⁽³²⁾ En caso de existir esquemas de participación indirecta en el capital social de una Sociedad Financiera Popular, la Comisión evaluará, en términos de la Ley, la idoneidad de cualquier persona o vehículo de inversión tales como fideicomisos, mandatos, comisiones u otras figuras similares, que participen directa o indirectamente en el capital social de la Sociedad hasta los últimos beneficiarios, para lo cual todos ellos deberán presentar la información a que se refiere este artículo, considerando lo dispuesto en el párrafo anterior.

⁽³²⁾ Lo dispuesto en la fracción II del presente artículo no será aplicable cuando los posibles accionistas de la sociedad a constituir, tengan el carácter de entidad financiera supervisada por la Comisión o por cualquier otra de las Comisiones Nacionales supervisoras, o estos sean accionistas de dichas entidades y su participación haya sido autorizada en un periodo no mayor a cinco años anteriores a su solicitud, caso en el cual deberán presentar una manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que su situación patrimonial no ha variado con relación a la remitida previamente a las señaladas Comisiones de forma tal que le impida llevar a cabo la adquisición de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con las que cuenta la Comisión para corroborar la veracidad de la información proporcionada.

⁽¹⁸⁾ Sin perjuicio de las excepciones señaladas en el párrafo anterior, en todo caso los posibles accionistas deberán declarar la procedencia de los recursos de su inversión conforme al formato contenido en el Anexo T de las presentes disposiciones.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 2 Bis 1.-** Las personas que pretendan obtener autorización para adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado de una Sociedad Financiera Popular, o bien para constituirse como acreedoras con garantía respecto de las acciones que representen dicho porcentaje, deberán presentar con la respectiva solicitud de autorización, la información y documentación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 Bis anterior.

⁽¹⁸⁾ Para el caso de personas físicas o morales que pretendan obtener la autorización para adquirir directa o indirectamente en más del diez por ciento de las acciones representativas del capital social de una Sociedad Financiera Popular, adicionalmente deberán contar con el dictamen favorable de la Federación que las supervise de manera auxiliar en términos de lo previsto por el artículo 45 de la Ley.

⁽¹⁸⁾ Tratándose de una persona o grupo de personas, accionista o no, que pretenda obtener la autorización para adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de una Sociedad Financiera Popular o adquirir el control de esta, deberán cumplir adicionalmente con lo dispuesto por las fracciones I a IV del artículo 44 de la Ley. Para estos efectos, la información a que se refiere el artículo 2 Bis anterior, deberá presentarse de manera individual por cada una de las personas que integran el grupo de personas de que se trate.

⁽³³⁾ Las personas que pretendan adquirir indirectamente acciones representativas del capital social de una Sociedad Financiera Popular con motivo de la adquisición de acciones de una sociedad controladora de un grupo financiero, estarán exceptuadas de presentar a la Comisión la información a que alude la fracción II del artículo anterior, siempre que dichas personas hayan remitido la información a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el respectivo procedimiento de autorización ante dicha dependencia. Para efectos de la evaluación correspondiente, la Comisión tomará en cuenta la información que le remita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a dicho precepto legal y las demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con las que cuenta la Comisión para corroborar la veracidad de la información proporcionada, así como para requerir en cualquier caso la presentación de la información y documentación a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 3.-** Las solicitudes de autorización para operar como Organismos de Integración deberán presentarse ante la Comisión, por escrito y en duplicado, acompañadas además de la documentación e información que señala el artículo 53 de la Ley, de lo siguiente:





I. Tratándose de Federaciones:

- (65) a) La documentación que acredite la personalidad y facultades de quien promueve la solicitud, otorgadas por las Sociedades Financieras Populares correspondientes, señalando un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de la o de las personas autorizadas para tales efectos;
- b) La denominación propuesta para la Federación;
- (65) c) Curriculum vitae de las personas propuestas como Miembros del Consejo de Administración, Miembros del Consejo de Vigilancia o su equivalente o del Contralor Normativo, incluyendo a los suplentes, e integrantes del Comité de Supervisión;
- (65) d) Relación de las personas propuestas como funcionarios, hasta los dos primeros niveles jerárquicos de la estructura organizacional, acompañando el curriculum vitae;
- (65) e) Reporte emitido por una Sociedad de Información Crediticia autorizada conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, que contenga antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del cargo, o del periodo que comprenda la información con la que, en su caso, cuente la Sociedad de Información Crediticia de que se trate, de las personas señaladas en el inciso c) anterior y del Gerente General, cuya fecha de emisión no exceda de 180 días naturales con relación a la fecha de presentación de los mismos ante la Comisión;
- f) Certificación expedida a los integrantes del Comité de Supervisión, por una institución especializada reconocida por la Comisión;
- g) Nombre del Auditor Legal;
- (65) h) Descripción de las características del sistema que les permita integrar sus bases de datos para dar seguimiento al comportamiento crediticio de los acreditados de las Sociedades Financieras Populares, la calificación de los riesgos y, en general, su funcionamiento;
- i) El nombre de la Confederación a la que pretenda afiliarse, o la indicación de pretender constituirse como no afiliada;
- j) Descripción de los servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación y, en general, sobre otros servicios que ofrecerán a sus afiliadas, y
- (65) k) Descripción de la forma y medios a través de los cuales proporcionarán a sus afiliadas, en términos del artículo 56 de la Ley, la información sobre los servicios que ofrecen.

II. Tratándose de Confederaciones:

- a) La documentación que acredite la personalidad y facultades de quien promueve la solicitud, otorgadas por las Federaciones correspondientes, señalando un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de la o de las personas autorizadas para tales efectos;
- b) La denominación propuesta para la Confederación;
- (65) c) Curriculum vitae de las personas propuestas como Miembros del Consejo de Administración y Miembros del Consejo de Vigilancia o su equivalente o del Contralor Normativo incluyendo a los suplentes;
- (65) d) Relación de las personas propuestas como funcionarios, hasta los dos primeros niveles jerárquicos de la estructura organizacional, acompañando el curriculum vitae;
- (65) e) Reporte emitido por una Sociedad de Información Crediticia autorizada conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, que contenga antecedentes de por





lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del cargo, o del periodo que comprenda la información con la que, en su caso, cuente la Sociedad de Información Crediticia de que se trate, de las personas señaladas en el inciso c) anterior y del Gerente General cuya fecha de emisión no exceda de 180 días naturales con relación a la fecha de presentación de los mismos ante la Comisión;

- f) Nombre del Auditor Interno;
- g) Proyecto del contrato de fideicomiso de administración y garantía, mediante el cual se administrará el Fondo de Protección, y
- h) Descripción de la información a que se refieren los incisos j) y k) de la fracción I anterior.

⁽²⁾ Los documentos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 53 de la Ley y el inciso h) de la fracción I del presente artículo, podrán presentarse en medio electrónico.

Sección Segunda

De los requisitos adicionales de los Consejeros y diversos funcionarios,
así como de la integración de sus expedientes

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 4.-** Los órganos de gobierno de las Sociedades Financieras Populares, Federaciones y Confederaciones, en el ámbito de su competencia, deberán evaluar y verificar en forma previa a la designación de sus Consejeros, Director o Gerente General, miembros del Comité de Supervisión, Contralor Normativo y Auditor Legal o Interno, según corresponda, que la persona de que se trate, cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, para lo cual deberán requerirle la información y documentación siguiente:

- I. Sus datos generales y, en su caso, de su cónyuge e hijos. Adicionalmente, deberán proporcionar documentación con la que acrediten su personalidad, nacionalidad y domicilio, siempre que se encuentre expedida por autoridad competente, salvo el caso de domicilio, donde bastará cualquier instrumento que así lo acredite;
- ⁽⁶⁵⁾ II. Reporte emitido por una Sociedad de Información Crediticia autorizada conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, que contenga antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del cargo, o del periodo que comprenda la información con la que, en su caso, cuente la Sociedad de Información Crediticia de que se trate, cuya fecha de emisión no exceda de 180 días naturales con relación a la fecha de presentación de los mismos ante la Sociedad Financiera Popular, Federación o Confederación respectiva;
- III. Declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad dirigida a la Comisión, en la que se manifieste contar con Solvencia Moral. Asimismo, dos referencias personales expedidas por personas físicas o morales que los recomiende por su buena fama pública expresando los datos necesarios a fin de corroborar dichas referencias y tener por acreditado el presente requisito;

Dichas cartas deberán ser emitidas por personas con las que el interesado haya tenido relaciones laborales o comerciales, sin que en ningún caso las puedan expedir el cónyuge o las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado, afinidad hasta el primer grado o civil con dicha persona;

- ⁽⁶⁵⁾ IV. Cartas de recomendación expedidas por personas morales en las que la persona haya prestado servicios profesionales cuyo desempeño requiera conocimientos en materia financiera y administrativa, durante un mínimo de tres años o el tiempo que la Ley exija dependiendo del cargo a desempeñar, siendo dicho plazo anterior a la fecha de su presentación ante la Sociedad Financiera Popular, Federación o Confederación, según corresponda.

El acreditamiento de la experiencia citada deberá estar relacionado con la operación y funcionamiento de Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones según corresponda, o con el área en específico en la que habrá de prestar sus servicios.





En caso de que la persona no pueda acreditar su experiencia en las materias antes señaladas mediante las cartas citadas, las Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones, según corresponda, podrán tomar en cuenta las constancias, títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en los que conste el reconocimiento de la calidad o capacidad técnica o profesional de la persona que se trate, en la operación y funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones según sea el caso, o con el área en específico en la que habrá de prestar sus servicios, expedidos por instituciones educativas de nivel superior, públicas o privadas, nacionales o extranjeras de reconocido prestigio, o bien, constancias de certificación de capacidad técnica emitidas por organismos reconocidos por la Comisión.

En defecto de cualquiera de los requisitos señalados en los párrafos que anteceden, tratándose de personas que se desempeñarían como Consejeros, Director o Gerente General de las Sociedades Financieras Populares, podrán acreditar conocimientos en materia financiera y administrativa mediante una evaluación realizada ante el Comité de Supervisión de la Federación correspondiente; cuando se trate de personas que ocuparán cargos en las Federaciones o Confederaciones, el examen se presentará ante organismos reconocidos por la Comisión, y

⁽⁶⁵⁾ V. Declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste que no mantiene nexos patrimoniales, de responsabilidad o de parentesco, con socios o accionistas, Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, con el Director o Gerente General o con el Contralor Normativo de la Sociedad Financiera Popular, Federación o Confederación que lo designa

⁽⁶⁵⁾ Tratándose de Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisarios de las Sociedades Financieras Populares, serán aplicables las fracciones anteriores, con excepción de la fracción IV.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 5.-** Las Sociedades Financieras Populares y Organismos de Integración deberán contemplar en sus estatutos o bases constitutivas, la forma y términos para llevar a cabo la suplencia de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia. Dicho nombramiento podrá realizarse mediante la designación directa de un miembro suplente por cada miembro propietario, o bien de conformidad con lo siguiente:

- I. Se nombrará por lo menos un suplente por cada cinco Miembros del Consejo de Administración, y
- II. Se nombrará por lo menos un suplente por cada tres Miembros del Consejo de Vigilancia.

Para efectos de lo previsto en las fracciones anteriores, las personas designadas como suplentes de los miembros del Consejo de Administración, no podrán a su vez ser designadas como suplentes de los Miembros del Consejo de Vigilancia y viceversa.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4 anterior, las Sociedades Financieras Populares, Federaciones y Confederaciones establecerán políticas que les permitan evaluar la Solvencia Económica de las personas a que refiere dicho artículo, basados en la información que obtengan de las Sociedades de Información Crediticia. Al efecto, dichas políticas tomarán en cuenta, cuando menos:

- I. Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por las Sociedades de Información Crediticia respectivas, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en el evento de que cuente con adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios que reflejen la generación de quebrantos a terceros o exista evidencia de conductas abusivas en la reestructuración de créditos;
- II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los casos previstos en la fracción anterior, y
- III. Los supuestos en los que se otorgaría o negaría el empleo, cargo o comisión a las personas que se ubiquen en las situaciones previstas en la fracción I anterior.





⁽⁶⁵⁾ **Artículo 7.-** Los miembros del Comité de Supervisión, además de la información y documentación señalada en el artículo 4 anterior, con excepción de lo previsto por el tercer párrafo de la fracción IV del propio artículo 4, deberán presentar una certificación expedida por una institución especializada reconocida por la Comisión.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 8.-** Las personas designadas como Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, Director o Gerente General, Miembros del Comité de Supervisión, Contralor Normativo y Auditor Legal o Interno, deberán manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad a la Sociedad Financiera Popular, Federación o Confederación según corresponda:

⁽⁶⁵⁾ I. Tratándose de miembros del Comité de Supervisión, que no se encuentran en los supuestos a que se refieren las fracciones II a la VIII del artículo 67 de la Ley; para las demás personas señaladas en el párrafo anterior, que no se encuentran en los supuestos a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 21 de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 67 de la Ley, se considerarán como funcionarios al Director o Gerente General, y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía de hasta dos niveles inmediatos inferiores a la de aquél;

⁽⁶⁵⁾ II. Si tiene conflictos de interés o un interés opuesto al de la Sociedad Financiera Popular, Federación o Confederación que lo designa;

III. Si ha sido condenado por delito alguno mediante sentencia irrevocable dictada por autoridad competente, y

IV. Que la documentación e información presentada es verídica y auténtica.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 9.-** Las Sociedades Financieras Populares, Federaciones y Confederaciones, deberán integrar por cada Consejero, Director o Gerente General, Miembro del Comité de Supervisión, Miembro del Consejo de Vigilancia o Comisario, Contralor Normativo y Auditor Legal o Interno, un expediente que contendrá la documentación e información a que se refieren los artículos 4, 7, 8 y 10 de las presentes disposiciones.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 10.-** Las Sociedades Financieras Populares, Federaciones y Confederaciones, deberán establecer mecanismos de comunicación permanente que les permitan verificar en forma continua, el cumplimiento de los requisitos, así como la inexistencia de impedimentos legales para que sus Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, Director o Gerente General, Miembros del Comité de Supervisión, Contralor Normativo y Auditor Legal o Interno, puedan continuar en el desempeño de las funciones para las cuales hayan sido nombrados.

⁽¹¹⁾ Las Sociedades Financieras Populares darán a conocer anualmente a la Comisión, durante el mes de mayo los resultados de las gestiones que lleven a cabo para el cumplimiento del presente artículo.

⁽¹²⁾ **Artículo 11.-** Derogado.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 12.-** Las Sociedades Financieras Populares, Federaciones y Confederaciones, deberán designar al Director o Gerente General, como el responsable de la integración de los expedientes a que se refiere la presente Sección, así como de implementar los mecanismos de comunicación permanente y de proporcionar la información a que esta Sección alude.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 13.-** En todo caso, la Comisión podrá solicitar a las Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones, la información que juzgue conveniente relativa a los expedientes a que hace referencia el artículo 9 de las presentes disposiciones.

Capítulo II

De los Consejeros independientes

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 14.-** Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I y II deberán designar al menos un Consejero independiente para que participe en los trabajos del Consejo de Administración.





Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones III y IV deberán cumplir con el porcentaje mínimo de Consejeros independientes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley.

(29) En todo caso, los Consejeros independientes de las Sociedades Financieras Populares y las Federaciones a que se refiere la Ley, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Acreditar conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa;

(65) II. No tener ninguno de los impedimentos señalados en los artículos 15 y 16 de estas disposiciones, según corresponda, y

(29) III. Los demás que las asambleas o los estatutos de las Sociedades Financieras Populares y las Federaciones determinen.

(65) Por cada Consejero independiente se deberá designar un suplente, quien deberá cubrir los requisitos establecidos en este artículo y no tener los impedimentos a que se refieren los artículos 15 y 16 de las presentes disposiciones, según se trate.

(65) **Artículo 15.-** En ningún caso podrán ser Consejeros independientes de las Sociedades Financieras Populares:

(65) I. Las personas que tengan alguno de los impedimentos señalados en las fracciones I a VIII del artículo 21 de la Ley;

(65) II. Los empleados, funcionarios o directivos de la Sociedad Financiera Popular;

(65) III. Socios o accionistas que tengan Poder de Mando y/o personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de la Ley;

(65) IV. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de auditoría, asesoría o consultoría a la propia Sociedad Financiera Popular, así como a la Federación que la supervise de manera auxiliar o la Confederación que administre el Fondo de Protección y que sus ingresos dependan significativamente de esta relación.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerará ingreso significativo si éste representa más de 10 por ciento de los ingresos obtenidos por dichas personas morales durante el año inmediato anterior a aquel en que se pretenda ocupar el cargo de que se trata;

(65) V. Clientes, proveedores, deudores o acreedores de la Sociedad Financiera Popular, así como clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad Financiera Popular.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que preste la Sociedad Financiera Popular o las ventas que le haga a ésta, representan más de 10 por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al 15 por ciento de los activos de la Sociedad Financiera Popular o de su contraparte;

(65) VI. Empleados, funcionarios o directivos de una fundación, asociación civil o sociedad civil, que otorguen o reciban donativos importantes de la Sociedad Financiera Popular.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más de 15 por ciento del total de donativos recibidos u otorgados por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

(65) VII. Directores generales o funcionarios de primer y segundo nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el Director o Gerente General o un funcionario de alto nivel de la Sociedad Financiera Popular o de la Federación que supervise auxiliarmente a ésta o de la Confederación que administre al Fondo de Protección respectivo;





- VIII. Cónyuges, concubinas o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad y afinidad hasta el primer grado o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones IV a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones II, III y IX del presente artículo;
- ⁽⁶⁵⁾ IX. Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la Sociedad Financiera Popular, o bien en la Federación que supervise auxiliariamente a ésta o en la Confederación que administre el Fondo de Protección en el que participe, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación;
- X. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados y los concursados, y
- ⁽⁶⁵⁾ XI. Las personas que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones.

Artículo 16.- En ningún caso podrán ser Consejeros independientes de las Federaciones:

- ⁽⁶⁵⁾ I. Las personas que tengan alguno de los impedimentos señalados en las fracciones I a VIII del artículo 21 de la Ley;
- ⁽⁶⁵⁾ II. Los empleados o funcionarios de la propia Federación, así como los Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, empleados o funcionarios de las Sociedades Financieras Populares que ésta supervise de manera auxiliar o de la Confederación que administre el Fondo de Protección respectivo;
- ⁽⁶⁵⁾ III. Representantes ante la asamblea general de afiliados, representantes ante la asamblea general de la Confederación respectiva así como socios o accionistas de las Sociedades Financieras Populares que tengan Poder de Mando;
- ⁽⁶⁵⁾ IV. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de auditoría, asesoría o consultoría a la propia Federación, así como a alguna de las Sociedades Financieras Populares que ésta supervise de manera auxiliar o la Confederación que administre el Fondo de Protección respectivo, y que sus ingresos dependan significativamente de esta relación.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerará ingreso significativo si éste representa más de 10 por ciento de los ingresos obtenidos por dichas personas morales durante el año inmediato anterior a aquél en que se pretenda ocupar el cargo de que se trata;

- V. Proveedores, deudores o acreedores de la Federación, así como clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea proveedor, deudor o acreedor importante de la Federación.

Se considera que un proveedor es importante cuando las ventas que le haga a la Federación, representan más de 10 por ciento de las ventas totales del proveedor. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al 15 por ciento de los activos de la Federación;

- ⁽¹⁾ VI. Empleados, funcionarios o directivos de una fundación, asociación civil o sociedad civil que otorguen o reciban donativos importantes de la Federación.

Se consideran donativos importantes aquellos que representen más de 15 por ciento del total de donativos recibidos u otorgados por la fundación, asociación civil o sociedad civil de que se trate;

- ⁽⁶⁵⁾ VII. Directores generales o funcionarios de primer y segundo nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el Gerente General o un directivo de alto nivel de la Federación, el Director o Gerente General o un funcionario de alto nivel de alguna Sociedad Financiera Popular que ésta supervise de manera auxiliar, o bien el Gerente General o un funcionario de alto nivel de la Confederación que administre el Fondo de Protección respectivo;





VIII. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad y afinidad hasta el primer grado o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones IV a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones II, III y IX del presente artículo;

⁽⁶⁵⁾ IX. Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la Federación, en alguna de las Sociedades Financieras Populares que ésta supervise de manera auxiliar o en la Confederación que administre el Fondo de Protección respectivo, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación;

X. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados y los concursados, y

⁽⁶⁵⁾ XI. Las personas que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones.

⁽³¹⁾ **Artículo 17.-** Derogado.

TITULO TERCERO

⁽⁶⁵⁾ De las operaciones de las Sociedades Financieras Populares

Capítulo I

De la asignación del Nivel de Operaciones

⁽³⁾ **Artículo 18.-** Derogado.

⁽¹⁰⁾ **Artículo 19.-** La Federación correspondiente, en su dictamen respecto de la procedencia de la solicitud de alguna sociedad de nueva creación para operar como Sociedad Financiera Popular, solo podrá proponer a la Comisión asignarle el Nivel de Operaciones I.

⁽¹⁰⁾ Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por sociedad de nueva creación a aquellas sociedades que al momento de solicitar su autorización para organizarse y funcionar como Sociedad Financiera Popular, no sean entidades financieras en términos de lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 20.-** Tratándose del dictamen respecto de las sociedades que no se consideren de nueva creación en términos del artículo 19 anterior, la Federación correspondiente propondrá a la Comisión el Nivel de Operaciones de la probable Sociedad Financiera Popular, considerando el monto de los activos totales con que cuenten, netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones, de acuerdo con la tabla siguiente y lo dispuesto por el artículo 21 de las presentes disposiciones:

Nivel de Operaciones	Monto de Activos Totales (Netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones)
Nivel I	Iguales o inferiores a 15'000,000 UDIS
Nivel II	Superiores a 15'000,000 e iguales o inferiores a 50'000,000 UDIS
Nivel III	Superiores a 50'000,000 e iguales o inferiores a 280'000,000 UDIS
Nivel IV	Superiores a 280'000,000 UDIS

⁽⁶⁵⁾ Lo anterior, sin perjuicio del ámbito geográfico de las operaciones y el número de Clientes de la probable Sociedad Financiera Popular.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 21.-** La Federación, en adición a lo señalado en los artículos 19 y 20 anteriores, tomará en cuenta, para efectos de proponer a la Comisión el Nivel de Operaciones que, en su caso, pueda asignarse a la sociedad o asociación que se pretende autorizar como Sociedad Financiera Popular, el análisis que realice sobre el monto de los activos o la proyección de éstos, utilizando para ello el formato a que se refiere el primer párrafo de la fracción VII del artículo 2 de las presentes disposiciones, mismo que integra el Anexo A, en relación con el capital contable de la interesada.

⁽⁶⁵⁾ Asimismo, la Federación deberá analizar el cumplimiento de los requisitos legales de los miembros de sus Consejos de administración y vigilancia, comisarios y funcionarios, en términos de lo dispuesto por la Sección Segunda del Capítulo I del Título Segundo de estas disposiciones, así como las bases relativas





a la organización y control interno que la sociedad o asociación que se pretende autorizar presente en términos del artículo 10, fracción III, de la Ley, como los aspectos señalados en las fracciones siguientes:

- ⁽¹⁾ I. Sistemas para la generación de información;
- ⁽¹⁾ II. Manuales de operación, y
- ⁽¹⁾ III. Equipos y sistemas de cómputo.

⁽⁶⁵⁾ Si una vez evaluados los aspectos anteriores, a juicio de la Comisión, la Sociedad Financiera Popular no cuenta con la capacidad técnica y operativa para llevar a cabo las operaciones correspondientes al Nivel de Operaciones propuesto, la Comisión podrá modificar dicho Nivel de Operaciones y asignar un nivel inferior.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 22.-** Las Sociedades Financieras Populares solo podrán cambiar al Nivel de Operaciones inmediato siguiente, siempre y cuando acrediten a la Comisión que cumplen con los requisitos necesarios prudenciales asociados al tamaño de activos correspondientes al Nivel de Operaciones solicitado. La Comisión podrá denegar la solicitud de que se trate cuando la Sociedad Financiera Popular solicitante tenga menos de seis meses operando desde la fecha de la asignación del Nivel de Operaciones anterior.

⁽⁶⁵⁾ Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión, en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia directas o a través de la supervisión auxiliar realizada por los Comités de Supervisión correspondientes, pueda asignarle a una Sociedad Financiera Popular un Nivel de Operaciones inferior distinto al originalmente asignado, por no cumplir con los criterios y requisitos necesarios, o bien, ordene la suspensión temporal de todas o algunas de sus operaciones, cuando las citadas Sociedades Financieras Populares infrinjan de manera grave o reiterada lo dispuesto por la Ley y las presentes disposiciones.

Capítulo II

⁽⁶⁵⁾ De las Operaciones que podrán realizar las Sociedades Financieras Populares

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 23.-** Atendiendo al Nivel de Operaciones que les sea asignado, las Sociedades Financieras Populares podrán realizar las operaciones siguientes:

⁽⁶⁵⁾ I. Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I:

- a) Recibir depósitos a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso;
- ⁽⁶⁵⁾ b) Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad en términos de la legislación común aplicable;
- ⁽⁶⁵⁾ c) Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, así como de instituciones integrantes de la Administración Pública Federal o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, organismos e instituciones financieras internacionales, y de sus proveedores nacionales o del extranjero;
- ⁽⁶⁵⁾ d) Otorgar a las Sociedades Financieras Populares afiliadas y no afiliadas que supervise de manera auxiliar su Federación, previa aprobación del Consejo de Administración de ésta y con cargo a sus excedentes de capital, préstamos de liquidez, mismos que deberán descontar de su capital, debiendo sujetarse a los requisitos y condiciones establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de las presentes disposiciones;
- ⁽⁶⁵⁾ e) Recibir créditos de las Federaciones a las que se encuentren afiliadas, en términos del artículo 52 fracción III de la Ley;





- (65) f) Celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- (65) g) Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto;
- (65) h) Otorgar su garantía en términos del artículo 92 de la Ley;
- (65) i) Recibir y emitir órdenes de pago y transferencias cuando éstas se encuentren en moneda nacional. Las Sociedades podrán emitir órdenes de pago y transferencias cuando éstas se encuentren en moneda extranjera y recibir estas últimas únicamente para abono en cuenta en moneda nacional, siendo necesaria en estos casos la autorización previa de la Comisión;
- (65) j) Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Clientes o de las operaciones autorizadas con las personas de las que reciban financiamiento, únicamente con fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, o con instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito. Cuando los recursos recibidos a través de operaciones de descuento en términos de este numeral sean destinados a otorgar préstamos o créditos, y exista congruencia entre los plazos de ambas operaciones, los préstamos o créditos otorgados por la Sociedad Financiera Popular podrán ser de hasta 60 meses; siempre y cuando el plazo no rebase el límite establecido en el último párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 25 de las presentes disposiciones;
- (65) k) Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito y en entidades financieras del exterior;
- (65) l) Otorgar a sus Clientes, préstamos o créditos a un plazo máximo de 60 meses, salvo por lo establecido por el inciso a) de la fracción I del artículo 25 de las presentes disposiciones;
- (65) m) Invertir sus excedentes de efectivo, directamente o a través de reportos, en valores gubernamentales, Pagares con Rendimiento Liquidable al Vencimiento, suscritos por instituciones de crédito y en sociedades de inversión cuyos activos objeto de inversión sean únicamente los valores antes mencionados;
- (65) n) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- (65) ñ) Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Sociedad Financiera Popular la aceptación de obligaciones directas o contingentes;
- (65) o) Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores;
- (65) p) Recibir donativos;
- (65) q) Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables;
- (65) r) Realizar inversiones en el capital social de la Federación a la que se encuentren afiliadas;
- (65) s) Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas, todos ellos gubernamentales;
- (65) t) Realizar la compra y venta de divisas en ventanilla, por cuenta de terceros, o propia;
- (65) u) Ofrecer y distribuir, entre sus Clientes, seguros los cuales se formalizarán a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros debidamente autorizada de conformidad con Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y sujetándose a lo establecido en el artículo 102 de la referida ley;





- (65) v) Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionadas con su objeto;
 - (65) w) Realizar inversiones permanentes de capital en otras sociedades mercantiles, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario, y
 - (65) x) Distribuir fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.
- (65) II. Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones II, además de las operaciones señaladas en la fracción I anterior, podrán efectuar las siguientes:
- (65) a) Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Clientes o de las operaciones autorizadas con las personas de las que reciban financiamiento, únicamente con fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, o con instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito. Cuando los recursos recibidos a través de operaciones de descuento en términos de este inciso sean destinados a otorgar préstamos o créditos, y exista congruencia entre los plazos de ambas operaciones, los préstamos o créditos otorgados por la Sociedad Financiera Popular podrán ser por plazos superiores a 96 meses, siempre y cuando el plazo no rebase el límite establecido en el último párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 25 de las presentes disposiciones;
 - (65) b) Realizar operaciones de factoraje financiero con sus Clientes o por cuenta de éstos;
 - (65) c) Otorgar a sus Clientes, préstamos o créditos por plazos de hasta 96 meses, salvo por lo establecido por el inciso a) de la fracción I del artículo 25 de las presentes disposiciones;
 - d) Invertir sus excedentes de efectivo, directamente o a través de reportos, en títulos bancarios y en sociedades de inversión cuyos activos objeto de inversión sean únicamente valores gubernamentales y/o títulos bancarios;
 - (65) e) Prestar servicios de caja de seguridad, y
 - f) Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina.
- (65) III. Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones III, además de las operaciones señaladas en las fracciones I y II anteriores, podrán efectuar las siguientes:
- (65) a) Otorgar a sus Clientes, préstamos o créditos a plazos superiores a 96 meses;
 - (65) b) Invertir sus excedentes de efectivo, directamente o a través de reportos, en valores, que tenga permitido invertir conforme a la Ley y estas disposiciones, ajustándose en todo momento a los límites y requisitos establecidos en dichos ordenamientos;
 - (65) c) Celebrar, como arrendador, contratos de arrendamiento financiero con sus Clientes;
 - (65) d) Prestar servicios de caja y tesorería, y
 - (65) e) Actuar como Fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- (65) IV. Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV, además de las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III anteriores, podrán efectuar las siguientes:
- a) Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Socios o Clientes o de las operaciones autorizadas con las personas de las que reciban financiamiento, con cualquier persona física o moral;





- b) Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;
- c) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito;
- d) Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;
- ⁽²⁸⁾ e) Derogada.
- ⁽⁶⁵⁾ f) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; a sus Clientes;
- g) Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- h) Emitir obligaciones subordinadas;
- ⁽⁶⁵⁾ i) Realizar inversiones en acciones de Sociedades Operadoras de Fondos de inversión, previa autorización de la Comisión;
- ⁽⁶⁵⁾ j) Ofrecer y distribuir, entre sus Socios, las acciones de las sociedades de inversión operadas por las Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión a que hace referencia el inciso anterior o, en su caso, por aquéllas en cuyo capital participen indirectamente a través, entre otros, de la Federación a la que se encuentren afiliadas;
- ⁽⁶⁵⁾ k) Realizar inversiones en acciones de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, previa autorización de la Comisión, y
- ⁽⁶⁵⁾ l) Ofrecer y distribuir, entre sus Socios, las acciones de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro a que hace referencia el inciso anterior o por aquéllas en cuyo capital participen indirectamente a través, entre otros, de la Federación a la que se encuentren afiliadas, así como promocionar la afiliación de trabajadores a las Administradoras de Fondos para el Retiro en cuyo capital participen directa o indirectamente a través, entre otros, de la Federación a la cual se encuentren afiliadas.

Sección Primera

De las características de las operaciones pasivas

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 24.-** Las Sociedades Financieras Populares, en la contratación de las operaciones pasivas señaladas por el artículo 23 anterior, habrán de sujetarse a las disposiciones que resulten aplicables, así como a los términos y condiciones siguientes:

I. Depósitos a la vista.

a) Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y morales.

b) Montos.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con sus cuentahabientes, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos, aplicando las políticas generalmente usadas.

c) Rendimientos.





⁽⁶⁵⁾ En los depósitos con interés, las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con su clientela las tasas de interés que devenguen los mismos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes. Las Sociedades Financieras Populares deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada. Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del periodo en el cual hayan estado vigentes. Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

d) Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista.

e) Estados de cuenta.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta o su equivalente, en el que aparezcan los movimientos efectuados en el periodo correspondiente, el promedio de saldos diarios de cada periodo de interés, el rendimiento correspondiente a cada periodo de interés en cantidad y porcentaje, así como, en su caso, las comisiones cargadas. Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar con los depositantes que los referidos estados de cuenta estén a su disposición en sus sucursales por un periodo determinado.

II. Depósitos en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito o de crédito.

Para los conceptos de cuentahabientes y montos son aplicables los incisos a) y b) de la operación descrita en la fracción I anterior.

a) Revolvencia.

El depositante podrá, durante la vigencia de su contrato, efectuar uno o más abonos y realizar uno o más retiros del saldo a su favor.

b) Rendimientos.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con su clientela, las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes y deberán reservarse el derecho de ajustar diariamente la tasa de interés pactada. Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del periodo en el cual hayan estado vigentes.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

c) Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista.

Al efecto, será necesaria la presentación de una tarjeta de plástico específica para la identificación del depositante. Con dicha tarjeta podrán efectuarse los retiros siguientes:

⁽⁶⁵⁾ 1. Por ventanilla en las oficinas o sucursales de la Sociedad Financiera Popular;

⁽⁶⁵⁾ 2. A través de equipos y sistemas automatizados, hasta por la cantidad diaria previamente señalada por la Sociedad Financiera Popular depositaria;

⁽⁶⁵⁾ 3. Mediante adquisiciones de bienes y servicios y, en su caso, disposiciones de efectivo hasta por la cantidad diaria que la Sociedad Financiera Popular haya pactado con los negocios afiliados al servicio de la tarjeta; y/o bien,





4. Mediante órdenes de traspaso a la tarjeta del propio depositante, exclusivamente para cubrir saldos a su cargo.
 - ⁽⁶⁵⁾ La adquisición de bienes y servicios, así como los retiros en los negocios afiliados a la tarjeta que corresponda a este tipo de depósitos, se harán en los términos previstos por la fracción V del artículo 25. El importe de los documentos con que se formalicen estas operaciones deberá cargarse a la cuenta del depositante el mismo día en que, a su vez, la Sociedad Financiera Popular los cubra a establecimientos afiliados, siempre y cuando las Sociedades Financieras Populares cuenten con la autorización del Cliente de que se trate y que el mismo autorice directamente al proveedor de bienes o servicios y éste a su vez instruya a la Sociedad Financiera Popular para realizar el cargo respectivo, en los términos previstos en el artículo 36 Bis de la Ley.
 - d) Créditos a cuentahabientes de tarjetas de débito.
 - ⁽⁶⁵⁾ Para evitar posibles sobregiros, al permitir adquisiciones de bienes y servicios en establecimientos afiliados, la Sociedad Financiera Popular depositaria podrá otorgar créditos a los cuentahabientes. Las características de estos créditos podrán ser determinadas libremente por la Sociedad Financiera Popular acreditante.
 - e) Estados de cuenta.
 - ⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta o su equivalente, en el que aparezcan los movimientos efectuados en el periodo correspondiente, el promedio de saldos diarios de cada periodo de interés, el rendimiento correspondiente a cada periodo de interés en cantidad y porcentaje, así como, en su caso, las comisiones cargadas. Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar con los depositantes que los referidos estados de cuenta estén a su disposición en sus sucursales por un periodo determinado.
- III. Depósitos retirables en días preestablecidos.
- a) Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y morales.
 - b) Montos.
 - ⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con sus cuentahabientes, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.
 - ⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.
 - c) Rendimientos
 - ⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista que determine la propia Sociedad Financiera Popular.

La tasa pactada sólo podrá revisarse y, en su caso, ajustarse, en los días preestablecidos en que el depositante pueda efectuar retiros.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del periodo en el cual hayan estado vigentes.
 - ⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.





d) Retiros.

Estos depósitos sólo podrán ser retirables en los días pactados en el contrato respectivo.

Cuando alguno de los días de retiro sea inhábil, el depósito podrá retirarse el día hábil bancario inmediato siguiente. En este caso, los rendimientos continuarán devengándose hasta el día de pago, a la tasa de interés originalmente pactada.

- (65) Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar en los contratos respectivos que, de presentarse el supuesto previsto en el párrafo precedente, que el depósito pueda retirarse el día hábil bancario inmediato anterior. En los contratos también podrá establecerse que el retiro pueda efectuarse a elección del depositante en cualquiera de las dos opciones mencionadas.
- (65) Las Sociedades Financieras Populares se abstendrán de atender retiros en días distintos a los expresamente señalados en el contrato respectivo.
- (65) No obstante, las Sociedades Financieras Populares podrán pactar que estos depósitos sean retirables también con previo aviso. En este caso, en el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

IV. Depósitos de ahorro.

a) Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y morales.

b) Montos.

- (65) Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con sus cuentahabientes, mediante políticas de carácter general los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

c) Rendimientos.

- (65) Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que libremente determine la Sociedad Financiera Popular depositaria. La tasa así determinada se aplicará de manera uniforme a todos los depositantes.

Dicha tasa deberá revisarse y, en su caso, ajustarse por periodos mensuales.

La tasa determinada para cada periodo mensual será aplicable al promedio de los saldos diarios en el propio periodo. Los intereses se pagarán por mensualidades vencidas, mediante abonos en la propia cuenta.

d) Retiros.

El ahorrador podrá disponer:

- (65) 1. A la vista, de la cantidad equivalente a 30 UMAS o del 30 por ciento del saldo de la cuenta cuando la suma correspondiente a este porcentaje sea superior a dicha cantidad; entre un retiro a la vista y otro, deberán transcurrir cuando menos 30 días;
 - 2. Mediante un aviso previo de 15 días, del 50 por ciento del saldo de su cuenta, y con otro aviso de 15 días más, podrán retirar el resto de sus ahorros.
- (65) No obstante, lo establecido en este numeral, la Sociedad Financiera Popular podrá pagar a la vista hasta el 100 por ciento del importe de la cuenta.





V. Depósitos a plazo fijo.

a) Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y morales.

b) Montos.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con sus cuentahabientes, los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

c) Rendimientos.

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán libremente, en cada caso, la tasa de interés.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares determinarán libremente la periodicidad con que vayan a pagar los intereses.

⁽⁶⁵⁾ Tratándose de renovaciones automáticas, la tasa aplicable en cada renovación deberá ser la señalada por la Sociedad Financiera Popular para depósitos con las mismas características en la fecha valor de la renovación

d) Plazos.

Al constituirse estos depósitos las partes pactarán, en cada caso, el plazo de los mismos. El plazo se pactará por días naturales, no debiendo ser menor a un día, y será forzoso para ambas partes.

e) Retiros.

Estos depósitos sólo serán retirables al vencimiento del plazo contratado. Cuando alguno de los días de retiro sea inhábil el depósito podrá retirarse el día hábil inmediato siguiente. En este caso, los rendimientos continuarán devengándose hasta el día del pago, a la tasa de interés originalmente pactada. En el mismo supuesto de día inhábil, se podrá pactar en el contrato que el depósito pueda retirarse el día hábil inmediato anterior o en cualquiera de las dos opciones mencionadas a elección del depositante.

f) Documentación.

Estos depósitos se documentarán en certificados de depósito a plazo, o bien, en constancias de depósito a plazo.

Los certificados y las constancias, llevarán anotado el número progresivo que a cada uno le corresponda, el cual deberá ser distinto tanto para los certificados como para las constancias.

Los certificados de depósito a plazo son títulos de crédito nominativos. Los depósitos documentados en tales certificados no podrán renovarse al vencimiento.

⁽⁶⁵⁾ Los depósitos documentados en constancias podrán ser renovados automáticamente a su vencimiento, y los derechos que amparen tales constancias no deberán ser cedidos a instituciones de crédito o a otras Sociedades Financieras Populares.

VI. Depósitos retirables con previo aviso.

a) Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y morales.





b) Montos.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con sus cuentahabientes los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.

c) Rendimientos.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del periodo en el cual hayan estado vigentes.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente la periodicidad de pago de intereses

d) Retiros.

En el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

VII. Emitir tarjetas recargables.

a) Características generales.

Las tarjetas recargables son medios de disposición de recursos e instrumentos de pago.

⁽⁶⁵⁾ Los recursos asignados a tales tarjetas constituirán un pasivo de las propias Sociedades Financieras Populares

⁽⁶⁵⁾ Las tarjetas recargables podrán ser emitidas con las características que libremente determine cada Sociedad Financiera Popular y no será necesario la firma de un contrato con el adquirente de la tarjeta, pero en todos los casos las tarjetas deberán mostrar claramente en su anverso la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo de la Sociedad Financiera Popular emisora.

b) Uso.

Las tarjetas recargables podrán utilizarse conforme a lo siguiente:

- ⁽⁶⁵⁾ 1. Para obtener recursos en ventanilla en las oficinas de la Sociedad Financiera Popular;
2. Para obtener recursos a través de equipos y sistemas automatizados, y
3. Para disponer de efectivo y/o adquirir bienes y servicios en negocios afiliados.

⁽⁶⁵⁾ La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios, se sujetarán en lo conducente a lo previsto en las Reglas a las que habrán de sujetarse las Sociedades Financieras Populares en la emisión y operación de tarjetas de crédito, que se señalan en la fracción V de artículo 25.

⁽³⁾ Tercer párrafo.- Derogado.

c) Formas de adquisición.





- (65) Las Sociedades Financieras Populares podrán distribuir las tarjetas en sus sucursales. En todos los casos, las Sociedades Financieras Populares deberán entregar un comprobante de la operación al adquirente.
- d) Montos.
- (65) En ningún caso el saldo de cada tarjeta recargable podrá ser mayor al equivalente a 1,500 UDIS. Tratándose de tarjetas en las que se tenga identificado al adquirente, las Sociedades Financieras Populares podrán establecer el monto libremente.
- e) Vigencia.
- Las tarjetas deberán contener su fecha de vencimiento impresa en el anverso y fácilmente legible.
- f) Cancelación y devolución de recursos.
- (65) Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a devolver el saldo de los recursos asignados a la tarjeta de que se trate en caso de que el adquirente cancele la tarjeta o una vez terminada su vigencia. Dichos recursos deberán ser devueltos conforme a lo que se establezca en los términos y condiciones que para la operación de estas tarjetas las Sociedades Financieras Populares entreguen a sus adquirentes.
- g) Abonos y transferencias entre tarjetas.
- (65) Las tarjetas podrán ser abonadas sucesivamente. Solamente podrán abonarse o transferirse recursos de una tarjeta a otra, cuando la información de la operación de abono o transferencia respectiva quede registrada en la Sociedad Financiera Popular emisora. En todos los casos se deberá entregar o poner a disposición de quien haya efectuado el abono o transferencia correspondiente, un comprobante de la operación.
- h) Rendimientos.
- (65) Las Sociedades Financieras Populares podrán pagar rendimientos sobre los saldos no dispuestos de las tarjetas
- i) Comisiones.
- (65) Las Sociedades Financieras Populares, previo a la adquisición de las tarjetas, deberán dar a conocer a los adquirentes los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones que les sean aplicables.
- (65) Las Sociedades Financieras Populares deberán informar a los adquirentes, las modificaciones a las comisiones previstas en los términos y condiciones vigentes, en carteles, cartulinas o folletos, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que pretendan que éstas surtan efectos. Los adquirentes podrán cancelar las tarjetas sin comisión alguna dentro del plazo referido.
- j) Medidas de Seguridad.
- (65) Las Sociedades Financieras Populares determinarán libremente las características físicas y las medidas de seguridad de las tarjetas.
- k) Estados de cuenta.
- (65) Las Sociedades Financieras Populares podrán emitir estados de cuenta de las tarjetas, en cuyo caso deberán establecer en los términos y condiciones respectivos su periodicidad y la forma en que podrán consultarse.
- l) Información al público.





⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a dar a conocer a los adquirentes, previo a la adquisición de las tarjetas, los términos y condiciones de su operación, así como a entregarles una copia de éstos al momento de adquirirla.

Los términos y condiciones deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Las formas en las que conforme a los incisos b) y d), podrán usarse las tarjetas y, en su caso, abonarse;
2. Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones, así como el mecanismo mediante el cual, en su caso, se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones;
3. En su caso, el rendimiento que genere el saldo;
4. Las medidas de seguridad de las tarjetas;
5. El procedimiento para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta y solicitar aclaraciones;
6. En su caso, el procedimiento para reportar la tarjeta en el supuesto de robo o extravío;
7. Los mecanismos para consultar el saldo y, en su caso, movimientos, y
8. El procedimiento para obtener la devolución de los recursos en caso de cancelación de la tarjeta o al término de su vigencia.

⁽⁶⁵⁾ Para cualquier tipo de depósito descrito en las fracciones I a VII de este artículo, las Sociedades Financieras Populares podrán determinar libremente, mediante políticas generales el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente

Tratándose del pago por rendimientos a personas físicas o morales, para efectos del Impuesto Sobre la Renta deberá observarse lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

⁽⁶⁵⁾ Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán informar a los diferentes tipos de cuentahabientes, mediante avisos colocados en un lugar visible de las sucursales, la tasa de interés y las comisiones de cada uno de los instrumentos respectivos.

VIII. Asunción de obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito.

a) Aceptaciones.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional, las cuales podrán ser giradas por las propias Sociedades Financieras Populares, o por personas físicas o morales.

1. Titulares.
Podrán ser adquiridas por personas físicas y morales.

2. Emisión.

⁽⁶⁵⁾ Las aceptaciones que sean giradas por personas físicas o morales deberán ser suscritas con base en aperturas de crédito que la Sociedad Financiera Popular aceptante otorgue a aquéllas. Estas aceptaciones serán giradas a la orden del propio girador.

3. Rendimientos.





(65) El rendimiento de las aceptaciones estará referido a su colocación a descuento. Las Sociedades Financieras Populares determinarán libremente la tasa de descuento respectiva.

4. Plazos.

(65) Las aceptaciones podrán emitirse al plazo que libremente determine la Sociedad Financiera Popular suscriptora, no debiendo ser menor a un día.

b) Títulos de crédito avalados.

1. Titulares.

Podrán ser adquiridos por personas físicas y morales.

2. Emisión.

(65) Los avales sobre títulos de crédito se otorgarán con base en aperturas de crédito que la Sociedad Financiera Popular avalista otorgue al suscriptor de los títulos.

(65) Atento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es necesario que, precisamente en la fecha de suscripción de un pagaré, se indique el nombre del beneficiario. Por lo tanto, las instituciones podrán avalar títulos de crédito sin la mención del beneficiario siempre y cuando, también conforme al precepto citado, se cumpla con dicho requisito con anterioridad a la presentación de los títulos para su pago.

Los acreedores, beneficiarios de los pagarés y los deudores, suscriptores de los títulos, podrán ser puestos en contacto por la institución que otorgue el aval.

3. Rendimientos.

Las tasas de rendimiento de los pagarés serán pactadas libremente por acreedores y deudores.

4. Plazos.

Serán los que convengan las partes, no debiendo ser menor a un día.

5. Documentación.

(65) Los títulos de crédito avalados serán cualquier crédito en moneda nacional que una persona otorgue a una empresa o bien a una persona física que realice actividades empresariales, siempre y cuando dicho crédito se documente con pagarés sobre los cuales las Sociedades Financieras Populares otorguen su aval. Para efectos de esta fracción, se entenderá por empresa a cualquier sociedad mercantil u organismo descentralizado que realice preponderantemente actividades empresariales.

IX. Obligaciones subordinadas.

(65) Las Sociedades Financieras Populares podrán emitir obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones o en certificados de aportación, de las previstas en los artículos 36, fracción IV, inciso c), y 36 Bis 1 de la Ley. Dichas obligaciones deberán ser colocadas por la Sociedad Financiera Popular emisora con la intermediación de una casa de bolsa.

Las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

a) Titulares.





Estas obligaciones podrán ser adquiridas por personas físicas y morales.

Las obligaciones en ningún caso podrán adquirirse por:

- (65) 1. Las entidades financieras de cualquier tipo, cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes: i) sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes, así como en sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, ii) casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista, y iii) instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, únicamente cuando adquieran las referidas obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores.
- (65) 2. Las sociedades nacionales o extranjeras en las cuales la Sociedad Financiera Popular emisora: sea propietaria de acciones con derecho a voto, que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; tenga el control de las asambleas generales de accionistas, o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

b) Prohibiciones.

(65) Las Sociedades Financieras Populares tendrán prohibido:

- (65) 1. Adquirir por cuenta propia las obligaciones subordinadas emitidas por ellas, así como las emitidas por otras Sociedades Financieras Populares.
- (65) 2. Otorgar créditos o préstamos con garantía de obligaciones subordinadas a su cargo o a cargo de otras Sociedades Financieras Populares

c) Límites.

Las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que no tengan prohibido invertir en obligaciones, podrán adquirir, como máximo el diez por ciento del monto de la emisión de obligaciones de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto, a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades, que no formen parte de un grupo financiero.

d) Principal y rendimientos.

La emisora podrá determinar libremente los rendimientos de las obligaciones que suscriba.

(65) Conforme a lo previsto en el artículo 36 Bis 1 de la Ley, la Sociedad Financiera Popular emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, así como cancelar el pago de intereses que generen las obligaciones que suscriba, siempre y cuando se establezca en el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, los casos, términos y condiciones conforme a los cuales realizará tales actos.

e) Plazo.

(65) El plazo de las obligaciones será determinado libremente por la Sociedad Financiera Popular emisora.

1. Pago anticipado.

(65) La emisora podrá, previa autorización de la Comisión, pagar anticipadamente las obligaciones que emita, siempre y cuando atento a lo previsto en artículo 36 Bis 1 de la Ley, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra





propaganda o publicidad dirigida al público, relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos respectivos, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.

⁽⁶⁵⁾ La autorización a que se refiere el párrafo anterior se otorgará siempre que, una vez realizado el pago, la Sociedad Financiera Popular de que se trate mantenga un Nivel de Capitalización mayor al 131 por ciento, calculado en términos de lo dispuesto por los Requerimientos de capitalización establecidos en las respectivas Secciones del Capítulo III del Título Cuarto de las presentes disposiciones, según el monto de sus activos.

f) Documentación.

En el acta de emisión y en los títulos respectivos deberá señalarse expresamente que las obligaciones son no convertibles en acciones o en certificados de aportación según sea el caso.

También deberá establecerse en ambos documentos y en el prospecto informativo correspondiente lo siguiente:

1. Las limitaciones y prohibiciones previstas en los incisos a) y b) de la presente fracción;
 - ⁽⁶⁵⁾ 2. Tratándose de obligaciones subordinadas preferentes, que su pago en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Sociedad Financiera Popular, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación, en su caso, el haber social y tratándose de obligaciones subordinadas no preferentes, que dicho pago se llevará a cabo en los mismos términos antes señalados, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes;
 - ⁽⁶⁵⁾ 3. Que la emisora no podrá adquirir por cuenta propia las obligaciones subordinadas emitidas por ella misma, ni podrán ser recibidas en garantía por otras Sociedades Financieras Populares;
 4. Una cláusula que establezca que las obligaciones subordinadas no están respaldadas por el Fondo de Protección respectivo, y
 5. La información señalada en el segundo párrafo del inciso d) anterior, Principal y rendimientos, en relación con el diferimiento del pago de intereses o del principal, la cancelación del pago de intereses.
- ⁽⁶⁵⁾ Lo señalado en los numerales 2 y 3 anteriores deberá constar en los estados de cuenta que al efecto las Sociedades Financieras Populares proporcionen a los titulares de las obligaciones.
- ⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente una emisión de obligaciones subordinadas, que en el evento de que en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley, la Sociedad Financiera Popular emisora sea clasificada en la "categoría dos" en términos del artículo 74 de la Ley, la Sociedad Financiera Popular deberá diferir el pago del principal de las obligaciones subordinadas que haya emitido siempre que éstas computen como parte del capital neto de la propia Sociedad Financiera Popular emisora.

g) Autorización.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la vicepresidencia encargada de su





supervisión de la Comisión, acompañada de los proyectos de acta de emisión y de los títulos que se emitan en términos de lo dispuesto por los artículos 208, 209 y 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indicando asimismo las condiciones bajo las cuales colocarán dichos títulos.

- X. Recepción de préstamos o créditos de organismos e instituciones financieras internacionales.
- (65) Las Sociedades Financieras Populares podrán recibir préstamos o créditos de organismos e instituciones financieras internacionales, sujetándose para tales efectos a los contratos, programas, políticas o lineamientos que documenten dichas operaciones. Los préstamos o créditos en cuestión deberán denominarse en moneda nacional.
- (26) XI. Recepción de préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos e instituciones financieras internacionales, de sus proveedores nacionales y extranjeros, afianzadoras, aseguradoras y afores, así como de instituciones financieras extranjeras.

Sección Segunda

De las características de las operaciones activas

(65) **Artículo 25.-** Las Sociedades Financieras Populares, en la contratación de las operaciones activas señaladas por el artículo 23, habrán de sujetarse a las disposiciones que resulten aplicables, así como a los términos y condiciones siguientes:

(65) I. Préstamos o créditos por plazos hasta de 60 meses, de más de 60 y hasta 96 meses y superiores a 96 meses a sus Clientes.

(10) Las Sociedades Financieras Populares podrán otorgar préstamos o créditos por plazos hasta de 60 meses, de más de 60 y hasta 96 meses y superiores a 96 meses a sus Socios o Clientes, según su Nivel de Operaciones y respetando los límites máximos de plazo y monto de financiamiento que al efecto determine el Consejo de Administración de cada sociedad, los cuales se ajustarán a lo establecido en el presente capítulo.

a) Plazos.

(10) Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I podrán otorgar créditos por un plazo de hasta 60 meses, siempre y cuando al momento de su otorgamiento el monto total de dichos créditos, no excedan del 20 por ciento de su cartera crediticia.

(10) Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones II, podrán otorgar créditos por un plazo de hasta 96 meses, siempre y cuando al momento de su otorgamiento el monto total de dichos créditos, no exceda del 20 por ciento de su cartera crediticia.

(11) En el caso de que los préstamos o créditos se pacten a pago único de principal al vencimiento, el plazo máximo será de hasta 18 meses y solo en aquellos casos que el destino del crédito sea para una actividad en la que se espere un flujo de recursos en dicho plazo.

(65) Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares podrán otorgar préstamos o créditos a sus Clientes, a plazos superiores a los señalados en esta fracción, cuando los préstamos o créditos se otorguen con recursos provenientes de instituciones de crédito, instituciones integrantes de la administración pública y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, siempre que dichas instituciones y fideicomisos se constituyan como titulares o cotitulares de los respectivos derechos de crédito y asuman total o parcialmente el riesgo de incumplimiento en el pago, en cuyo caso, los plazos se ajustarán a las políticas y lineamientos que, al efecto, establezcan las instituciones de banca de desarrollo o fideicomisos de que se trate





⁽⁶⁵⁾ En ningún caso las Sociedades Financieras Populares podrán otorgar créditos por plazos superiores a 30 años.

b) Tasas de interés.

Deberá pactarse en el contrato de crédito una sola tasa de interés, aclarando las características de esta tasa, la cual estará expresada como una de las opciones siguientes:

1. Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;
2. Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las tasas de referencia nacional o tasas de referencia en UDIS;
3. Estableciendo: i) El número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) Que dentro del rango resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo, o
4. Estableciendo: i) El número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) Que dentro del rango resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo y sumando al producto un número fijo de puntos porcentuales o sus fracciones.

⁽¹²⁾ 5. Derogado.

^(m) Las tasas de interés pactadas se deberán calcular sobre saldos insolutos y sólo podrán cobrarse por anticipado en los supuestos que al efecto determine el Banco de México en términos de lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares no podrán pactar tasas alternativas.

⁽⁶⁵⁾ Tratándose de aperturas de crédito en las que las Sociedades Financieras Populares no hayan renunciado al derecho de denunciarlas en cualquier tiempo, las partes podrán pactar en los instrumentos jurídicos en que documenten dichas aperturas de crédito, que la tasa de interés aplicable se fijará en el momento en que se efectúe cada una de las disposiciones del crédito respectivo. En la determinación de dicha tasa de interés, las Sociedades Financieras Populares deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en este inciso.

c) Modificación de la tasa de interés y de los demás accesorios financieros.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán abstenerse de pactar en los instrumentos jurídicos en que documenten sus créditos, mecanismos para modificar durante la vigencia del contrato, la fórmula para determinar la tasa de interés así como los demás accesorios financieros.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de modificar mediante convenio las cláusulas de los contratos, incluyendo las relativas a la tasa de interés y demás accesorios. En tal caso el consentimiento del acreditado deberá otorgarse por escrito al tiempo de pactarse la modificación.

d) Tasa aplicable y periodo de cómputo de intereses.

⁽⁶⁵⁾ En el evento de que las Sociedades Financieras Populares pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberán pactar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el periodo que se acuerde para la determinación de la tasa de interés o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido periodo. Lo anterior en el entendido de que el periodo de determinación de la tasa





de interés no necesariamente deberá coincidir con el periodo en que los intereses se devenguen.

e) Tasas de referencia en moneda nacional.

En las operaciones activas, denominadas en moneda nacional, únicamente se podrá utilizar como tasa de referencia las siguientes:

1. La TIIE;
2. La tasa de rendimiento en colocación primaria de CETES;
3. El CCP;
4. La Tasa Nafin (TNF) que se publique en el Diario Oficial de la Federación, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con Nacional Financiera, S.N.C., o que sean otorgados con recursos provenientes de esa institución de banca de desarrollo, o
5. La tasa que se hubiese pactado en los instrumentos que documenten créditos recibidos de la banca de desarrollo o de fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o de esos fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichas instituciones o fideicomisos.

⁽⁶⁹⁾ Tratándose de las tasas de referencia previstas en los numerales 1 y 2, anteriores deberá indicarse el plazo de la TIIE o el plazo de los CETES al que esté referida la tasa de las operaciones.³⁶

f) Tasas de referencia en UDIS.

En las operaciones activas denominadas en UDIS únicamente podrá utilizarse como referencia la tasa de rendimiento en colocación primaria de los instrumentos emitidos por el Gobierno Federal denominados en UDIS.

g) Tasas de referencia sustitutivas.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares que pacten tasas de referencia sustitutivas deberán además convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Los acuerdos mencionados deberán quedar claramente establecidos desde el momento en que se otorgue el crédito correspondiente y sólo podrán modificarse conforme a lo previsto en el inciso c) anterior.

⁽⁶⁹⁾ II. Inversiones en todo tipo de valores.³⁷

a) Valores gubernamentales.

Se entenderá por valores gubernamentales a los emitidos o avalados por: el Gobierno Federal, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y el Banco de México.

³⁶ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

³⁷ Fracción reformada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





Las operaciones de compraventa con valores gubernamentales deberán denominarse en moneda nacional, salvo tratándose de las que se celebren con aquellos instrumentos denominados en UDIS.

b) Títulos bancarios.

Se entenderá por títulos bancarios: los certificados de depósito a plazo, las aceptaciones bancarias, los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, el papel comercial con aval bancario, y los bonos bancarios.

c) Valores.

⁽⁶⁵⁾ Para efectos de lo dispuesto por el inciso b) de la fracción III del artículo 23 de estas disposiciones, se entenderán por valores: las acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en serie o en masa en los términos de las leyes que los rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo las letras de cambio, pagarés y títulos opcionales que se emitan en la forma antes citada y, en su caso, al amparo de un acta de emisión, cuando por disposición de ley o de la naturaleza de los actos que en la misma se contengan, así se requiera.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I, II y III únicamente podrán realizar inversiones según lo señalado en los incisos l) de la fracción I; d) de la fracción II, y b) de la fracción III, respectivamente, del artículo 23 de las presentes disposiciones, por lo que no podrán hacerlas con propósitos especulativos.

⁽¹⁾ III. Operaciones de descuento con fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico o instituciones de crédito.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán ceder o descontar su cartera de crédito con o sin su responsabilidad, con fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, o instituciones de crédito.

IV. Operaciones de descuento con cualquier persona física o moral nacional o extranjera, distinta a las señaladas en la fracción III anterior.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán ceder o descontar su cartera de créditos, sin su responsabilidad, con cualquier persona física o moral nacional o extranjera, con la salvedad prevista en el inciso k) de esta fracción.

⁽⁶⁵⁾ En los contratos en que se documenten las operaciones de cesión o descuento de cartera a que se refiere el párrafo inmediato anterior, no podrán pactarse mecanismos de cargo a la Sociedad Financiera Popular cedente o descontataria por virtud de los cuales se asegure el pago de la cartera cedida o descontada, ni cualquier otro tipo de estipulación que implique la garantía de la Sociedad Financiera Popular de que se trate para el pago de la cartera objeto de la cesión o descuento, o bien la asunción del riesgo de recuperación de los créditos cedidos o descontados por parte de la Sociedad Financiera Popular cedente o descontataria.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares que lleven a cabo cesiones o descuentos de cartera con personas físicas o morales nacionales o extranjeras, deberán observar las directrices siguientes:

⁽⁶⁵⁾ a) La Sociedad Financiera Popular cedente o descontataria no podrá otorgar, directa o indirectamente financiamiento alguno para la adquisición o descuento de dicha cartera, salvo que:

1. El crédito se otorgue en condiciones de mercado incluyendo, en su caso, las garantías respectivas, y su pago no esté sujeto ni condicionado a la recuperación y cobranza de la cartera crediticia materia de la transacción. Bajo ningún supuesto se podrá dar en garantía del pago del crédito, la cartera cedida o descontada, y





2. La mencionada cesión o descuento de cartera y el financiamiento de que se trate, no se encuentren vinculados en forma alguna a otras operaciones de cualquier naturaleza con la contraparte acreditada.
- (65) La Sociedad Financiera Popular cedente o descontataria, tendrá prohibido pactar como parte de la operación de cesión o descuento de cartera correspondiente, la obligación de adquirir o readquirir, según se trate, la cartera cedida o descontada;
- b) Haber cumplido con todos y cada uno de sus procedimientos internos para aprobar la cesión o descuento de cartera de que se trate;
 - (65) c) Las transacciones de cesión o descuento de cartera que tengan por objeto operaciones que a la fecha de la transacción sean consideradas como operaciones con personas relacionadas definidas en términos de lo previsto por los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley, así como aquellas que se celebren con cualquiera de las personas a que se refieren dichos artículos, deberán ser previamente aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular cedente o descontataria, de conformidad y con sujeción a los requisitos que para la celebración de dichas operaciones se establecen en los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley;
 - d) Deberán contar con un precio de referencia con el objeto de que éste se tome en cuenta para estimar el valor que se recibirá por la cartera materia de la transacción;
 - e) La cesión o descuento de cartera deberá realizarse por el importe total de cada crédito;
 - (65) f) La Sociedad Financiera Popular deberá dar a conocer a la Federación a la que esté afiliada o aquella que la supervise de manera auxiliar, los créditos que se cedan o descuenten, indicando el estado en que se encuentran dichos créditos a la fecha de la cesión o descuento respectivo;
 - (65) g) La Sociedad Financiera Popular cedente o descontataria deberá pactar en los contratos que instrumenten cada cesión o descuento de cartera la obligación a cargo del cesionario o descontador de informar oportunamente, de forma periódica y por escrito a las Sociedades de Información Crediticia la situación de los créditos objeto de la transacción, en los términos de las disposiciones o estipulaciones aplicables a dichas sociedades;
 - (65) h) Las Sociedades Financieras Populares deberán obtener de la persona que pretenda actuar como cesionario o descontador, con anterioridad a la celebración de la transacción, constancia por escrito en la que el pretendido descontador o cesionario manifieste, bajo protesta de decir verdad, por sí mismo o a través de persona legalmente autorizada para realizar actos de administración, lo siguiente:
 1. Que ha hecho del conocimiento oportuno de la Sociedad de Información Crediticia correspondiente, las modificaciones registradas en la situación de los créditos que hayan adquirido por virtud de operaciones de cesión o descuento de cartera celebradas al amparo del presente Capítulo y con anterioridad a la transacción de que se trate, con entidades financieras o con cualquier otra persona considerada como Usuario en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002, o bien
 2. Que no ha participado con anterioridad en transacción alguna realizada en términos de lo previsto en la presente Sección, que implique la adquisición de créditos originalmente otorgados por entidad financiera legalmente autorizada u otra persona que de conformidad con la Ley citada en el inciso anterior, pueda ser considerada como Usuario del servicio de información sobre operaciones activas y otras de naturaleza análoga, así como que, no obstante lo anterior, dará cumplimiento a la obligación contenida en el inciso g) de esta fracción.
 - (65) i) Las Sociedades Financieras Populares deberán corroborar con las Sociedades de Información Crediticia lo señalado en el numeral 1, del inciso h) de esta fracción y abstenerse





de realizar la operación de cesión o descuento de cartera correspondiente, cuando detecten que el pretendido cesionario no ha proporcionado oportunamente a las referidas sociedades la información correspondiente;

(69) j) La Sociedad Financiera Popular cedente o descontataria deberá notificar mediante comunicación escrita, la cesión o descuento de cartera de que se trate, a aquellas personas que por virtud de los créditos objeto de la cesión o descuento sean sus deudores, siempre que los créditos en cuestión sean considerados vigentes de conformidad con la normativa contable correspondiente, y³⁸

k) Asimismo, deberán cerciorarse con los medios que tengan a su disposición que las cesiones o descuentos se celebren con personas que utilicen prácticas de cobranza razonables y apegadas a derecho, y que se guarde la debida confidencialidad respecto de la información relacionada con la cartera objeto de la cesión o descuento.

(65) Las Sociedades Financieras Populares que pretendan efectuar operaciones de cesión o descuento de cartera sin su responsabilidad, conforme a lo establecido en esta fracción, deberán dar aviso de los términos y condiciones generales de la operación a la Federación a la que estén afiliadas o a aquella que ejerza sobre las mismas facultades de supervisión auxiliar, con una anticipación de 5 días hábiles bancarios a la fecha en que pretendan llevar a cabo la transacción. Tratándose de operaciones de cesión o descuento de cartera con responsabilidad, deberán dar aviso además a la Comisión, en el plazo señalado anteriormente.

(65) Las Sociedades Financieras Populares que deseen ceder o descontar su cartera o en general transmitir o afectar la propiedad de la misma en términos distintos a los establecidos en el presente Capítulo, deberán solicitar autorización a la Comisión, por conducto de la Vicepresidencia de Normatividad.

V. Emisión de tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

(65) Las Sociedades Financieras Populares deberán observar las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito”, emitidas por el Banco de México, así como sus modificaciones.

VI. Inversiones a que se refieren los incisos q) y r) de la fracción I del Artículo 23 de estas disposiciones, así como el inciso i) de la fracción IV del mismo artículo.

(65) Las Sociedades Financieras Populares únicamente podrán realizar inversiones en el capital social de la Federación a la que se encuentren afiliadas, en títulos representativos del capital social del Banco del Bienestar, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, así como en acciones de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, previo acuerdo de su Consejo de Administración y con cargo a su capital social.

(65) Las Sociedades Financieras Populares que deseen realizar inversiones en Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, deberán presentar su solicitud de autorización a la vicepresidencia encargada de su supervisión de la Comisión, en la que se detalle el monto de inversión correspondiente.

(65) En todos los casos, las inversiones a que se refiere la presente fracción que realicen las Sociedades Financieras Populares no podrán ascender en su conjunto, al 20 por ciento de su capital mínimo.

Sección Tercera

De las características de las operaciones de servicios

³⁸ Inciso reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(65) Artículo 26.- Las Sociedades Financieras Populares, podrán recibir el pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la sociedad la aceptación de obligaciones directas o contingentes.

(65) Las Sociedades Financieras Populares podrán recibir pagos respecto de servicios que proporcionen terceros a sus Clientes, para lo cual deberán celebrar con dichos terceros, contratos de prestación de servicios para la situación de fondos.

(65) Asimismo, las Sociedades Financieras Populares al recibir los recursos de sus Clientes deberán informarles el carácter con el que se reciben los recursos, lo que deberá constar en el recibo que para tales efectos extiendan.

En todos los casos, los recursos se reciben por cuenta y orden del tercero a favor de quien se efectúe el pago.

(65) Artículo 27.- Las Sociedades Financieras Populares, podrán realizar la compra y venta de divisas, por cuenta de terceros.

(65) Las Sociedades Financieras Populares en la realización de compra y venta de divisas por cuenta de terceros tendrán prohibido asumir algún tipo de riesgo cambiario.

(65) Artículo 28.- Las Sociedades Financieras Populares determinarán libremente, en función de sus costos y políticas, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes a los servicios siguientes:

- (65) I.** Pagos por cuenta de sus Clientes;
- II.** Copias fotostáticas a solicitud del interesado, y
- III.** Compra y venta de divisas, por cuenta de terceros.

(65) Las Sociedades Financieras Populares deberán informar a sus Clientes, previa la prestación del servicio de que se trate, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes.

(65) Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con sus operaciones activas, pasivas y de servicios en sus sucursales ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Sección Cuarta

(69) Disposición Final³⁹

(65) Artículo 29.- Las Sociedades Financieras Populares, a fin de realizar cualquiera de las operaciones previstas en la Ley y en el presente Título, en términos distintos a los aquí señalados, deberán contar con la previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán presentar su respectiva solicitud de autorización con opinión favorable de la Federación que las supervise auxiliariamente.

(70)⁴⁰

TÍTULO CUARTO

(10) Del funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares

³⁹Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁴⁰ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





Capítulo I

(10) De las personas relacionadas

(12) **Artículo 30.-** Derogado.

(65) **Artículo 31.-** Las Sociedades Financieras Populares, en sus manuales de políticas y procedimientos para el otorgamiento de créditos, deberán establecer mecanismos para detectar, en forma previa a la celebración de cualquier operación de financiamiento, si la persona solicitante tiene alguna relación con la Sociedad Financiera Popular de que se trate, en términos de los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley.

(10) El Comité de Crédito o quien realice sus funciones en la Sociedad Financiera Popular de que se trate, tendrá la obligación de verificar la información contenida en las solicitudes de crédito, debiendo clasificar para su identificación las operaciones con personas relacionadas.

(10) Para tal efecto, las Sociedades Financieras Populares deberán identificar si los solicitantes de créditos son accionistas, consejeros, auditores externos, comisarios, funcionarios o empleados de la Sociedad Financiera Popular de que se trate; o si siendo personas distintas de las anteriores, con su firma pueden obligar a la Sociedad Financiera Popular de que se trate; o bien, si son cónyuges o tienen relación de parentesco con alguna de las personas antes señaladas.

(12) Último párrafo.- Derogado.

(65) **Artículo 32.-** Las Sociedades Financieras Populares, en sus manuales de políticas y procedimientos para el otorgamiento de créditos, deberán establecer mecanismos que les permitan identificar aquellos casos en que las personas con las que hayan celebrado operaciones y que en su momento no hubieran sido consideradas como relacionadas, se ubiquen con posterioridad en alguno de los supuestos previstos por los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley.

(65) Asimismo, en los manuales antes mencionados, las Sociedades Financieras Populares deberán establecer las medidas necesarias para evitar que, en el supuesto señalado en el párrafo anterior, las operaciones nuevas excedan del límite establecido en el séptimo párrafo del artículo 35 Bis de la Ley.

(10) Las Sociedades Financieras Populares deberán establecer mecanismos que les permitan ajustarse al límite a que se refiere el párrafo que antecede cuando, en el supuesto previsto en el presente artículo, se exceda dicho límite. En este caso las Sociedades Financieras Populares no podrán renovar los créditos relacionados que venzan.

(65) **Artículo 33.-** Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración en términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 35 Bis de la Ley, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del Comité de Crédito o de quien realice sus funciones en la Sociedad Financiera Popular de que se trate, de ser aprobadas, deberá presentarse a la Comisión copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación de la operación, dentro de los dentro de los 15 días hábiles posteriores a la sesión del Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular en que haya sido aprobada la citada operación, informándole por escrito de las características del crédito otorgado, la forma en que se efectuará su pago y, en su caso, su renovación o su extinción

(65) **Artículo 34.-** El Consejo de Administración podrá delegar las facultades previstas por el artículo 35 de la Ley y por el presente Capítulo, en un comité de consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones individuales con personas relacionadas, en las que el importe de cada una no exceda de setenta y cinco mil unidades de inversión o el cero punto cincuenta por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Popular, el que sea menor. Dicho comité se integrará por un mínimo de cuatro y un máximo de siete Consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser Consejeros Independientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley y el artículo 14 de las presentes disposiciones. En dicho comité no podrá haber más de un consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la Sociedad Financiera Popular, de los integrantes del grupo financiero al que esta pertenezca, o de la propia sociedad controladora.

Las resoluciones del comité a que se refiere el presente artículo, requerirán del acuerdo de por lo menos, las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.





⁽¹⁰⁾ **Artículo 35.-** El comité de consejeros, o bien, el Comité de Crédito o quien realice sus funciones en la Sociedad Financiera Popular de que se trate, deberá rendir un reporte sobre su gestión al Consejo de Administración, con la periodicidad que este le indique, sin que esta exceda de ciento ochenta días, donde se especifique el detalle de las operaciones con personas relacionadas que, de conformidad con lo previsto por el presente Capítulo, hayan sido autorizadas o rechazadas por la instancia respectiva, incluyendo un informe sobre el cumplimiento de los límites de financiamiento a dichas personas, de conformidad con lo establecido por la Ley y por el presente Capítulo.

⁽⁶⁵⁾ El reporte a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, cuando menos, la información siguiente:

- I. Monto total de las operaciones autorizadas por el comité respectivo, así como el porcentaje del capital neto que representan;
- ⁽⁶⁵⁾ II. Relación de las personas a las que el comité respectivo autorizó operaciones, indicando el monto y las características generales, así como la fecha de aprobación y la naturaleza de la relación de conformidad con los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley;
- ⁽⁶⁵⁾ III. Relación de las personas a las que el comité respectivo rechazó operaciones, indicando el monto solicitado y las características generales, así como la fecha de la resolución y la naturaleza de la relación de conformidad con los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley;
- ⁽¹⁰⁾ IV. Relación de financiamientos otorgados a personas relacionadas, especificando la instancia que lo autorizó, el monto y la naturaleza de la relación con la Sociedad Financiera Popular, así como una breve descripción del desempeño de dichas operaciones, y
- V. El importe y características generales de los principales financiamientos, incluyendo los vencidos; identificando aquellos que se encuentren provisionados, y respecto de los reservados al 100 por ciento, los que pretendan ser eliminados de los activos, aun cuando no se cuente con evidencia suficiente de que éstos no serán recuperados, emitiendo su opinión al respecto.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 36.-** Las Sociedades Financieras Populares, en sus manuales de políticas y procedimientos para el otorgamiento de créditos, deberán prever la existencia de los mecanismos de información necesarios para que todas las instancias involucradas en el otorgamiento y autorización de operaciones a que se refiere el presente Capítulo, tengan conocimiento de las operaciones realizadas con anterioridad en un plazo igual al que establece la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia para la conservación de la información que, en relación con personas físicas, sea proporcionada por los Usuarios a que se refiere la propia ley. Lo anterior, con el objeto de que dichas instancias actúen en estricto apego a lo dispuesto por la Ley y por el presente Capítulo.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 37.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán tener a disposición de la Comisión y de la Federación que las supervise de forma auxiliar, toda la información relativa a las operaciones que hayan celebrado con personas relacionadas, incluyendo los reportes entregados al Consejo de Administración y la información que los respalda, así como los expedientes individuales respectivos.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender, además de la requerida en términos de las disposiciones aplicables, la siguiente:

- I. Actas de todas las sesiones del Consejo de Administración, del comité de consejeros y del Comité de Crédito, según se trate, las cuales deberán señalar en forma precisa los asistentes a la reunión, los casos que fueron analizados y la manera en que se llegó a su aprobación o rechazo, señalando el sentido del voto de cada uno de los miembros de dichos órganos;
- II. Las nuevas líneas de financiamiento otorgadas;
- III. Los casos de liquidación total de adeudos, y
- IV. Los créditos relacionados que se encuentren vencidos, identificando aquellos que hayan sido castigados o eliminados.





Artículo 38.- Los Consejeros y funcionarios deberán excusarse de participar en las discusiones y abstenerse de votar en los casos en que tengan un interés directo o un conflicto de interés.

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

Para los efectos antes señalados, se entiende que existe interés directo o un conflicto de interés, cuando el carácter de deudor en la operación con personas relacionadas, lo tenga el propio Consejero o funcionario, el cónyuge del Consejero o funcionario, o las personas con las que tenga parentesco, o bien, una persona moral respecto de la cual alguna de las personas antes mencionadas, detente directa o indirectamente el control del 10 por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Asimismo, se entenderá por parentesco a aquél que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en segundo grado o civil.

Capítulo II

De los préstamos de liquidez

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 39.-** Las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar a la Federación a la que se encuentren afiliadas o con la que tengan celebrado un contrato de supervisión auxiliar, les autorice el otorgamiento de préstamos de liquidez a cargo de una o más Sociedades Financieras Populares que supervise de manera auxiliar la misma Federación, proponiendo al efecto el monto, destino, plazo, intereses, garantías y demás características de la operación de que se trate.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 40.-** Las Federaciones deberán establecer lineamientos y políticas generales, así como el formato del contrato marco, para el otorgamiento de los préstamos de liquidez que se otorguen a las Sociedades Financieras Populares que supervise de manera auxiliar. Dichos lineamientos deberán contener como mínimo lo siguiente:

⁽⁶⁵⁾ I. Destino: Los préstamos únicamente podrán otorgarse con el objeto de atender problemas transitorios de liquidez que presenten las Sociedades Financieras Populares acreditadas. Para ello, el Consejo de Administración de la Federación deberá evaluar, en cada caso, la situación financiera de las Sociedades Financieras Populares y verificar que el destino de dichos préstamos conste de forma expresa en los contratos respectivos;

⁽⁶⁵⁾ II. Plazo: Los préstamos se concederán a plazo no mayor de 180 días, incluyendo las renovaciones que, en su caso, se otorguen. No obstante, la Federación, tomando en consideración las circunstancias del mercado y la situación particular de la Sociedad Financiera Popular solicitante, podrá autorizar una renovación hasta por 180 días adicionales, siempre que la acreditante y la acreditada no incurran en un riesgo de solvencia, por lo que deberán encontrarse ubicadas dentro de la Categoría 1 de capitalización, y

⁽⁶⁵⁾ III. Garantías: Los préstamos deberán garantizarse a satisfacción de la Sociedad Financiera Popular acreditante

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 41.-** Corresponderá al Consejo de Administración de las Federaciones, en su caso, aprobar las solicitudes que para el otorgamiento de préstamos de liquidez les presenten las Sociedades Financieras Populares que supervisen de manera auxiliar; los lineamientos y políticas generales, así como los contratos marco, a que se refiere el artículo 40 de las presentes disposiciones.

⁽⁶⁵⁾ Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 antes citado, el monto de cada uno de los préstamos de liquidez que se otorgue al amparo del contrato respectivo deberá ser autorizado de forma previa por el Consejo de Administración de la Federación correspondiente.

Para otorgar la autorización del préstamo de liquidez de que se trate, el Consejo de Administración correspondiente deberá observar lo siguiente:





- (65) I. Todo préstamo de liquidez deberá otorgarse o renovarse con cargo a los excedentes de capital neto mínimo requerido de la Sociedad Financiera Popular acreditante, por lo que la Sociedad Financiera Popular deberá descontarlo de su capital;
 - (65) II. El monto del préstamo o conjunto de préstamos de liquidez que mantenga vigentes una Sociedad Financiera Popular acreditante, no podrá exceder del 10 por ciento de su capital neto.
 - (65) III. El monto del préstamo o conjunto de préstamos de liquidez que otorgue o renueve una Sociedad Financiera Popular, no podrá ubicar a dicha Sociedad Financiera Popular por debajo del coeficiente de liquidez que, conforme a las disposiciones aplicables, deba mantener.
- (65) **Artículo 42.-** En caso de falta de pago oportuno de un préstamo de liquidez, la Sociedad Financiera Popular acreditante deberá comunicarlo a la Federación a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento, la cual procederá a practicar una investigación en la Sociedad Financiera Popular deudora a fin de identificar y evaluar las causas de la mora y adoptar, en su caso, las medidas procedentes en términos de lo establecido en los artículos 73 al 80 de la Ley. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan a la Sociedad Financiera Popular acreditante para la recuperación del crédito.

Capítulo III De la regulación prudencial

(70) 41

- (70) 42
- (70) 43
- (70) 44
- (70) 45
- (70) 46
- (70) 47
- (70) 48
- (70) 49
- (70) 50
- (70) 51
- (70) 52

⁴¹ Sección adicionada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026, se denominará “Del provisionamiento de las carteras crediticias de consumo, microcréditos, vivienda y comercial” y comprende del artículo 42 Bis a 42 Bis16.

⁴² Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁴³ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁴⁴ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁴⁵ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁴⁶ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁴⁷ Sección adicionada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026, se denominará “ Del provisionamiento de las carteras crediticias de consumo, microcréditos, vivienda y comercial” y comprende de los artículos 42 Bis a 42 Bis16.

⁴⁸ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁴⁹ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁵⁰ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁵¹ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁵² Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(70) 53

(70) 54

(70) 55

(70) 56

(70) 57

(69) **Sección Primera**⁵⁸

(10) De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales iguales o inferiores a 15'000,000 UDIS

(10) **Artículo 43.-** Lo dispuesto en la presente sección se aplicará a las Sociedades Financieras Populares cuyos activos totales netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones, sean iguales o inferiores al equivalente en pesos de 15'000,000 (quince millones) UDIS.

(10) Las Sociedades Financieras Populares que al cierre de un trimestre calendario determinado sobrepasen el rango máximo del nivel de activos a que se refiere esta sección, contarán con un plazo de dos trimestres calendario adicionales durante los cuales podrán seguir cumpliendo con lo dispuesto en la presente sección.

(1) En dicho plazo deberán adecuar sus procesos y manuales a los requerimientos correspondientes a su nuevo nivel de regulación prudencial.

(1) Asimismo, para dar debido cumplimiento a la presente disposición deberán programar con anticipación, las fechas en las que estimen rebasarán el tamaño de activos máximos establecido para su nivel.

Apartado A Capital mínimo

(65) **Artículo 44.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un capital mínimo, el cual se integrará con la suma del capital social más las reservas de capital y, en su caso, el rubro denominado "Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular" a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de las presentes disposiciones. El capital social deberá estar íntegramente suscrito y pagado. El capital mínimo para las Sociedades Financieras Populares sujetas a la presente regulación será de 100,000 (cien mil) UDIS.

(65) Cuando la situación financiera de alguna Sociedad Financiera Popular lo requiera, la Comisión podrá otorgar por única ocasión un plazo de 6 meses a dicha Sociedad Financiera Popular para que se ajuste a lo establecido en esta Sección, con independencia de lo señalado en el artículo 43 anterior.

(65) Las Sociedades Financieras Populares deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su capital mínimo.

⁵³ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁵⁴ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁵⁵ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁵⁶ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁵⁷ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁵⁸ Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





⁽⁶⁵⁾ Los socios de las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, siempre y cuando dicho retiro no afecte al capital mínimo o al Nivel de Capitalización que deben observar las Sociedades Financieras Populares conforme a la presente Sección.

Apartado B

Requerimientos de capitalización por riesgos

⁽⁴⁸⁾ **Artículo 45.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener un capital neto el cual no podrá ser inferior al requerimiento de capital establecido en la presente Sección. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones.

Se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que se concierten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en la presente Sección, siempre que la operación cumpla con todas y cada una de las condiciones establecidas para ser reconocida como una venta de activos, en el criterio contable referente a la "Transferencia de activos financieros" que emita la Comisión.

⁽⁵⁹⁾ **Artículo 46.-** Las Sociedades Financieras Populares, para la determinación del requerimiento de capital por riesgo de crédito, deberán ajustarse al procedimiento que se describe en este artículo.

⁽⁵⁹⁾ El requerimiento de capital por riesgo de crédito será el que se obtenga de aplicar un 8 por ciento al monto total de la cartera de créditos otorgados por las Sociedades Financieras Populares, neta de las correspondientes estimaciones para riesgos crediticios.

⁽⁵⁹⁾ Adicionalmente, para efectos de lo señalado en el presente artículo, las Sociedades Financieras Populares podrán deducir del monto total de cada crédito, hasta un 100 por ciento de los depósitos de dinero constituidos por el propio acreditado o por terceros que sean clientes en la Sociedad Financiera Popular, que cumplan con las condiciones para ser considerados una garantía en términos de lo dispuesto por el Anexo D, Apartado IV de las presentes disposiciones. El importe por deducir no podrá ser superior al saldo insoluto del crédito.

⁽⁵⁹⁾ Asimismo, las Sociedades Financieras Populares podrán reconocer la cobertura proporcionada por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas o por el Esquema de Cobertura en Paso y Medida. A fin de determinar las ponderaciones correspondientes a las operaciones cubiertas por dichos esquemas, las Sociedades Financieras Populares deberán cumplir con lo siguiente:

⁽⁵⁹⁾ I. A la porción cubierta, la cual podrá ser de hasta el 100 por ciento, se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la del Proveedor de Protección, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente, acorde con lo que a continuación se indica y, posteriormente, deberá multiplicarse por 8 por ciento para determinar el requerimiento de capitalización correspondiente. Únicamente serán elegibles los siguientes Proveedores de Protección, tanto en el caso de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas como en Esquemas de Cobertura en Paso y Medida o proporcionales:

⁽⁵⁹⁾ a) Grupo 1 (Ponderación del 0 %):

⁽⁵⁹⁾ 1. Instituciones de banca de desarrollo.

⁽⁵⁹⁾ 2. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero o la que la sustituya.

⁽⁵⁹⁾ 3. Fideicomisos públicos que formen parte del sistema financiero mexicano, acorde con el artículo 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito.





- (59) 4. Fideicomisos celebrados específicamente con la finalidad de compartir el riesgo de crédito, en los cuales actúen como fideicomitentes y fiduciarias las instituciones de banca de desarrollo que cuenten con garantía expresa del Gobierno Federal.
 - (59) 5. Fondo Nacional de Garantías de los Sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero y Rural o el que lo sustituya.
 - (59) 6. Fondo Nacional de Infraestructura o el que lo sustituya.
 - (59) 7. Entidades de la Administración Pública Federal bajo control presupuestario directo, empresas productivas del Estado o programas derivados de una ley federal que formen parte del Presupuesto de Egresos de la Federación.
 - (59) 8. Fondos constituidos con recursos aportados como garantía por gobiernos estatales o municipales que sean líquidos e irrevocables a favor de la Sociedad Financiera Popular.
- (59) b) Grupo 2 (Ponderación del 20 %):
- (59) 1. Instituciones de banca múltiple nacionales que cuenten con calificación de, al menos, grado de inversión en la escala nacional.
 - (59) 2. Otras entidades integrantes del sistema financiero mexicano, incluyendo aseguradoras que cuenten, al menos, con grado de inversión en la escala nacional.
 - (59) 3. Otras personas morales o entidades financieras internacionales que cuenten, al menos, con grado de inversión en la escala internacional.
- (59) c) Grupo 3 (Ponderación del 100 %):
- (59) 1. Otros clientes de la misma Sociedad Financiera Popular.
- (59) II. En el caso de Esquemas de Coberturas de Primeras Pérdidas para portafolios de créditos, las Sociedades Financieras Populares deberán sujetarse a lo siguiente:
- (59) a) Si el importe de la referida cobertura es igual o superior a la suma de los requerimientos de capital de los créditos que conforman el portafolios, no se requerirá capital para la totalidad de los créditos individuales al no existir parte descubierta. Para la parte cubierta por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, se requerirá capital acorde con el riesgo de crédito ante el garante. En este caso, la parte cubierta es igual a la suma de los requerimientos de capital de los créditos individuales.
 - (59) b) Si el monto de la cobertura es inferior a la citada suma de requerimientos de capital para los créditos individuales, la Sociedad Financiera Popular constituirá capital para la parte descubierta por un importe igual a la diferencia entre ambos conceptos. Para la parte cubierta por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, se requerirá capital acorde con el riesgo de crédito ante el garante. En este caso, la parte cubierta es igual al valor del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.
- (59) III. En el caso de garantías bajo el Esquema de Cobertura en Paso y Medida, en los que la garantía no cubra la totalidad de la exposición y, además, las porciones cubiertas y no garantizadas tengan la misma prelación, se permitirán reducciones de requerimientos de capitalización totales de manera proporcional, es decir, la parte cubierta de la posición recibirá el tratamiento aplicable a garantías admisibles y el resto se considerará como no garantizada.

(28) **Artículo 47.-** Derogado.

(65) **Artículo 48.-** La Sociedad Financiera Popular deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado dentro de los siguientes 30 días a la fecha del cómputo a la Federación que la supervise de manera auxiliar, en la forma y términos que dicha





Federación establezca. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 49.-** La Federación correspondiente, además de efectuar y verificar el cálculo de los requerimientos e integración del capital, podrá requerir que le sea enviado el cómputo de los requerimientos de capital con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna Sociedad Financiera Popular en específico, cuando juzgue que entre los días que transcurren entre un cómputo y otro, tal Sociedad Financiera Popular está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

⁽³⁾ **Artículo 50.-** Derogado.

⁽²⁹⁾ **Artículo 51.-** La Comisión, directamente o a propuesta de la Federación que corresponda, podrá exigir a cualquier Sociedad Financiera Popular requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en la presente regulación, cuando a su juicio así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno, el cumplimiento a su Sistema de Remuneración y, en general, la exposición y administración de riesgos.

Apartado C Control interno

Artículo 52.- Para efectos de estas disposiciones de control interno se entenderá por:

- ⁽⁶⁵⁾ I. Riesgo de crédito: a las posibles pérdidas para la Sociedad Financiera Popular por la falta de pago de un acreditado;
- ⁽⁶⁵⁾ II. Riesgo operativo: a las posibles pérdidas para la Sociedad Financiera Popular por errores o fallas en el desarrollo de las actividades administrativas y operativas del negocio, y
- ⁽⁶⁵⁾ III. Sistema de control interno: al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y registros que establezca la Sociedad Financiera Popular, con el propósito de:
 - a) Procurar mecanismos de operación que permitan identificar, vigilar y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades del negocio;
 - ⁽⁶⁵⁾ b) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades del personal al interior de la Sociedad Financiera Popular;
 - ⁽¹⁰⁾ c) Diseñar, implementar y operar sistemas de información eficientes y completos, que soporten los procesos de operación de la Sociedad Financiera Popular, así como de atención a sus clientes a través de sucursales y cualquier Medio Electrónico, para lo cual deberán, en lo conducente:
 - ⁽¹⁰⁾ 1. Establecer medidas y controles que permitan asegurar confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de factores de identificación y autenticación, tanto de clientes como de usuarios internos de la Sociedad Financiera Popular.
 - ⁽¹⁰⁾ 2. Contar con esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, que garanticen la integridad y confidencialidad de la información contenida en las bases de datos y aplicaciones implementadas para la realización de operaciones.
 - ⁽¹⁰⁾ 3. Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso, recuperar la información que se genere respecto de las operaciones que se realicen.
 - ⁽¹⁰⁾ 4. Diseñar planes de contingencia, a fin de asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas. Dichos planes deberán comprender las medidas necesarias que permitan





minimizar y reparar los efectos generados por eventualidades que, en su caso, llegaren a afectar el continuo y permanente funcionamiento de los servicios.

- (10) 5. Establecer mecanismos para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generarle a la Sociedad Financiera Popular, riesgos derivados de:
- (10) i. Comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas.
 - (10) ii. Contingencias generadas en los sistemas relacionados con los servicios prestados y operaciones celebradas.
 - (10) iii. El uso inadecuado por parte de los Usuarios de los Medios Electrónicos.
- d) Coadyuvar a la observancia de las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 53.- El Consejo de Administración tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- (65) I. Será el responsable de definir los lineamientos de control interno para el manejo prudente de la Sociedad Financiera Popular, para lo cual deberá aprobar y revisar al menos cada dos años el manual de control interno y el manual de crédito de la Sociedad Financiera Popular. Adicionalmente, será el responsable de definir y aprobar los lineamientos, políticas y objetivos de la Sociedad Financiera Popular;
- II. Tratándose de la aprobación del código de ética, podrá delegar esta función en un Comité Técnico integrado por el Director o Gerente General y por personas especializadas internas o externas, que designe el Consejo.

(1) El Consejo de Administración podrá auxiliarse de dicho Comité Técnico o, en su caso, del área de Asistencia Técnica de la Federación que la supervise auxiliariamente, para la elaboración de los manuales de crédito y de control interno, correspondiendo al propio Consejo de Administración su aprobación y, en su caso, modificaciones;

- (65) III. Respecto al manual de control interno, será el responsable de aprobar la estructura orgánica de la Sociedad Financiera Popular y vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, que se deriven de los informes que emita el Consejo de Vigilancia o Comisario;
- (65) IV. En el manual de crédito deberá establecer los límites respecto al otorgamiento de crédito, así como el tipo de acreditados y de productos crediticios que ofrecerá la Sociedad Financiera Popular;
- (1) V. Para efectos de la revisión periódica de los manuales, podrá auxiliarse del Comité Técnico a que se refiere este numeral o, en su caso, del área de Asistencia Técnica de la Federación que la supervise auxiliariamente, sin embargo la aprobación de las modificaciones al manual de crédito y al de control interno será responsabilidad exclusiva del Consejo de Administración, y
- (65) VI. Deberá nombrar al responsable de la Sociedad Financiera Popular, para que documente en manuales, las políticas y procedimientos relativos a las operaciones propias de su objeto, las cuales deberán guardar congruencia con los lineamientos, políticas y objetivos establecidos por el mismo Consejo y concluidos los manuales correspondientes se envíen para autorización del Director o Gerente General. Dicho nombramiento podrá recaer en el área de Asistencia Técnica de la Federación que la supervise auxiliariamente.

(65) El Consejo de Administración podrá constituir un comité de riesgos cuyo objeto sea la administración de los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad Financiera Popular, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a los lineamientos de control interno en materia de riesgos de crédito y operativo, para el manejo prudente de la Sociedad aprobados por el propio consejo. Para tales efectos el comité de riesgos deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 164 de las presentes disposiciones.

(65) Asimismo, el Consejo de Administración podrá integrar un comité de auditoría, cuyo objeto sea apoyar al propio consejo en la definición de los lineamientos generales del sistema de control interno, así como





en la verificación y evaluación de dicho sistema, fungiendo como un canal de comunicación entre el Consejo de Administración y las autoridades supervisoras. Dicho comité deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 183 de las presentes disposiciones.

(65) El comité de riesgos y el comité de auditoría que, en su caso, se constituyan, podrán desempeñar cualquiera de las funciones a que se refieren los artículos 165 y 184 de estas disposiciones, según corresponda, así como las demás actividades que se encuentren relacionadas con la función de que se trate y que en términos de las presentes disposiciones estén a cargo de los citados comités.

Las Sociedades Financieras Populares deberán presentar un aviso a la Comisión sobre la constitución de los comités a que se refiere el presente artículo, en el que señalen las funciones que dichos comités llevarán a cabo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su constitución.

(59) **Artículo 54.-** Los manuales de operación de las Sociedades Financieras Populares deberán apearse como mínimo a los lineamientos, políticas y objetivos establecidos por el Consejo y, en específico, a lo siguiente:

(59) I. Manual de control interno.

(59) Deberá contemplar el funcionamiento del sistema de control interno de la Sociedad Financiera Popular, estableciendo lo siguiente:

- (59) a) Los objetivos, políticas y procedimientos de control interno.
- (59) b) La estructura organizacional, especificando a los responsables de llevar a cabo las diversas funciones en la Sociedad Financiera Popular.
- (59) c) Los sistemas de información dentro de la Sociedad Financiera Popular, los cuales deberán permitir que la información sobre el estado en que se encuentren los créditos y los depósitos sea completa y oportuna; dicha información deberá estar disponible para la Federación respectiva y la Comisión, así como para el personal que se considere autorizado para acceder a dicha información.
- (59) d) La descripción de la normatividad interna de la Sociedad Financiera Popular, es decir, la descripción de los manuales que existan y que se encuentren vigentes, así como su propósito.

II. Manual de crédito.

Deberá contener las políticas y los procedimientos de crédito, y como mínimo los lineamientos siguientes:

- (65) a) Promoción y otorgamiento de crédito: Los métodos de aprobación y otorgamiento de crédito, entre los cuales deberá estar el procedimiento de autorizaciones automáticas a que se refiere el artículo 58 de la presente Sección;
- b) Integración de expedientes de crédito: Las políticas y procedimientos para la integración de un expediente único por cada acreditado, en el cual se contenga cuando menos la documentación e información siguiente:

1. Identificación del solicitante.

- i) Tratándose de personas morales, escrituras constitutivas del acreditado y avalista y/u obligado solidario y modificaciones a las mismas, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y/o de Comercio correspondiente; y escrituras de otorgamiento de poderes en favor de la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito, y
- (59) ii) En el caso de personas físicas, copia del acta de nacimiento o comprobantes que permitan conocer la identidad de la persona de que se trate, o bien, identificación





oficial vigente con fotografía y firma del acreditado y del avalista y, de ser el caso, del obligado solidario, así como su huella digital y, de ser el caso, copia del acta de matrimonio;

2. La solicitud de crédito debidamente requisitada y, en su caso, copia del acta del Consejo de Administración o del Comité de Crédito en la que conste su aprobación, según corresponda;
- ⁽⁵⁹⁾ 3. Tratándose de personas morales, estados financieros internos del acreditado y, de ser el caso, del avalista u obligado solidario, con firma autógrafa del representante legal y con una antigüedad no mayor a 180 días;
4. En caso de personas físicas, documentación que acredite su capacidad de pago;
5. Copia de los contratos y títulos de crédito con los que se haya documentado el crédito;
- ⁽⁵⁹⁾ 6. La documentación que acredite haber formulado ante una Sociedad de Información Crediticia una consulta previa, en términos de lo previsto por el Capítulo IV del Título Cuarto de las presentes disposiciones, así como la información sobre el historial del acreditado respecto del cumplimiento de sus obligaciones con la Sociedad Financiera Popular;
- ⁽¹⁾ 7. En su caso, correspondencia con el acreditado, como cartas, telegramas y otros relacionados con modificaciones a los términos y condiciones del crédito otorgado.
8. Comprobante de domicilio;
- ⁽⁶⁰⁾ 9. Tratándose de los organismos autónomos de las entidades federativas y de los municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las entidades federativas y municipios, así como de cualquier otro ente público sobre las que dichas entidades federativas y municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, el expediente deberá contener, además de lo previsto en los numerales anteriores, lo siguiente:
 - ⁽⁶⁰⁾ i) Solicitud de crédito debidamente llenada y firmada ya sea autógrafa o electrónicamente por servidor público facultado, o bien, la invitación a participar en el Financiamiento de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya. En ambos casos, las Sociedades Financieras Populares deberán hacer constar la evidencia y criterios que originaron dicho ofrecimiento.
 - ⁽⁶⁰⁾ ii) Estudios de crédito donde se analice al acreditado y avalista, cuando este último sea considerado en el proceso de calificación del crédito.
 - ⁽⁶⁰⁾ iii) Información financiera del acreditado.
 - ⁽⁶⁰⁾ iv) Autorizaciones de crédito por parte de la Sociedad Financiera Popular.
 - ⁽⁶⁰⁾ v) Copia de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos según se definen en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, o presupuestos modificados para gobiernos de las entidades federativas y municipios del ejercicio fiscal en el cual se documente el ingreso y destino del Financiamiento.
 - ⁽⁶⁰⁾ vi) En el caso de gobiernos municipales, copia del acta de cabildo y del ejemplar del medio de difusión oficial de la entidad federativa que contenga el decreto del congreso local en el que conste la autorización para la contratación de créditos, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el Reglamento del Registro Público Único al que se refiere la citada ley o los que los sustituyan.





- (60) vii) En el caso de gobiernos de las entidades federativas, copia del ejemplar de su medio de difusión oficial que contenga el decreto del congreso local en el que conste la autorización para la contratación de créditos, conforme a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el Reglamento del Registro Público Único al que se refiere la citada ley o los que los sustituyan.
- (60) viii) Para los casos en que se establezca un fideicomiso para garantizar o ser fuente de pago de las obligaciones, copia del contrato correspondiente, así como, de ser el caso, copia del decreto en el que se ordene su constitución y de la autorización del congreso local que permita la afectación de participaciones, aportaciones federales o ingresos locales en el referido fideicomiso de garantía o fuente de pago.
- (60) ix) Documento en el que conste que el crédito está inscrito en el Registro Público Único al que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya. Lo anterior, también será aplicable tratándose de refinanciamientos y reestructuraciones de dichos créditos.
- (60) En el caso de los créditos de corto plazo a los que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, las Sociedades Financieras Populares contarán con un plazo no mayor a 40 días naturales para integrar en el expediente crediticio, el documento en el que conste la inscripción en el registro mencionado en el párrafo que antecede. Tratándose de refinanciamientos y reestructuraciones de créditos a los que se refiere el artículo 23 de la citada ley, las Sociedades Financieras Populares contarán con un plazo no mayor a 15 días naturales para llevar a cabo la integración del expediente establecida en el presente párrafo. Los plazos señalados se computarán a partir del día siguiente al que dichos créditos hayan sido contratados.
- (60) Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior y una vez transcurridos los plazos señalados sin que se tenga la inscripción en el Registro Público Único a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, las Sociedades Financieras Populares deberán contar con la solicitud de inscripción correspondiente, así como con evidencia de que requirieron al ente público dentro de los plazos y términos señalados en la citada ley, la inscripción del crédito en el referido Registro Público Único, entregando a dichos entes la información necesaria para ello. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se cuente con la inscripción en dicho Registro Público Único, las Sociedades Financieras Populares deberán integrar el documento que lo demuestre en el expediente respectivo.
- (60) Adicionalmente, cuando se trate de créditos que correspondan a Deuda Estatal Garantizada en los términos de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, se deberá contar con la evidencia de la inscripción de la Deuda del Sector Público Federal en el Registro Público Único a que se refiere el artículo 49 de dicha ley.
- (60) x) Documento que fundamente que el crédito está dentro del Techo de Financiamiento Neto en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, permitido al ente público, conforme a la publicación realizada por la Secretaría sobre los indicadores que comprende el Sistema de Alertas de los entes públicos al que se refiere la citada ley.
- (60) xi) Evidencia de que los créditos se encuentran registrados en la contabilidad de la cuenta pública del acreditado correspondiente, cuando así proceda.





- (60) xii) Tratándose de los organismos autónomos de las entidades federativas y de los municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las entidades federativas y municipios, así como cualquier otro ente público sobre el que las entidades federativas y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, información que permita evaluar la situación financiera del acreditado para fines de calificación crediticia y de acuerdo con las políticas internas de la Sociedad Financiera Popular, tal como estados financieros internos con firma autógrafa del representante legal o apoderado, así como los estados financieros dictaminados del acreditado correspondientes a los tres últimos ejercicios.
 - (60) xiii) Información que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la Sociedad Financiera Popular, como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas, adjudicaciones o daciones en pago, así como cualquier otra que soporte la calificación otorgada al crédito de que se trate.
 - (60) xiv) Actualización anual del reporte expedido por una Sociedad de Información Crediticia del solicitante del crédito y, de ser el caso, del obligado solidario, avalista o fiador.
 - (60) xv) Informe del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de crédito.
 - (60) xvi) Actualización trimestral de la situación del crédito en el Registro Público Único de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
 - (60) xvii) Documento en el que conste la última situación del acreditado en el Sistema de Alertas de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
 - (60) xviii) Tratándose de créditos a entidades federativas y municipios que estén garantizados de conformidad con el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, el documento más reciente en el que conste el seguimiento a la evaluación que realice la Secretaría del cumplimiento de los convenios para la contratación de la Deuda Estatal Garantizada conforme al artículo 40 de la citada ley por parte de la entidad federativa o municipio.
 - (60) Asimismo, tratándose de los entes públicos a los que se refiere el artículo 47 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, las Sociedades Financieras Populares deberán contar con el último documento en el que conste el seguimiento a la evaluación que realice la entidad federativa o municipio, según corresponda, del convenio a que se refiere dicho artículo.
 - (60) Tratándose de créditos que las Sociedades Financieras Populares otorguen a la Ciudad de México, estas deberán contar con los últimos informes a los que alude la fracción VIII del artículo 33 de la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
- (59) 10. Garantías.
- (59) i) Documentación que deba recabarse con el fin de evidenciar la existencia de garantías a favor de la Sociedad Financiera Popular por el crédito otorgado e información relativa a la guarda, custodia y seguimiento que se dé respecto de dichas garantías, tales como:





- (59) 1) Avalúos de los bienes que garanticen el adeudo.
 - (69) Las Sociedades Financieras Populares, en sus manuales de crédito, deberán prever que los avalúos sean elaborados en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y conforme a lo establecido en el Anexo D Bis, Apartado VII d de las presentes disposiciones.⁵⁹
- (59) 2) Pólizas de seguros sobre las garantías en favor de la Sociedad Financiera Popular.
- (59) 3) Certificado de libertad de gravamen de los bienes garantes
- (59) ii) Reportes de la Sociedad Financiera Popular sobre la verificación de la existencia, legitimidad, valor y demás características de las garantías.
- (59) iii) Tratándose de garantías otorgadas por organismos autónomos de las entidades federativas y de los municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las entidades federativas y los municipios, así como de cualquier otro ente público sobre el que las entidades federativas y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, en adición a lo previsto con anterioridad, las Sociedades Financieras Populares deberán documentar lo siguiente:
 - (59) 1) De ser el caso, la evidencia de la existencia de participaciones o aportaciones federales o ingresos locales como garantías o fuente de pago del crédito.
 - (59) 2) Para los casos en que se establezca un fideicomiso para garantizar y ser fuente de pago de las obligaciones, copia del contrato correspondiente, así como, de ser el caso, copias del decreto en el que se ordene su constitución y de la autorización del congreso local que permita la afectación de participaciones federales en el referido fideicomiso de garantía o de fuente de pago, conforme a lo establecido en el artículo 34, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
- (59) 11. Documentación relativa a una reestructura o, de ser el caso, como son los análisis o estudios de viabilidad, las condiciones de esta, su autorización y la información periódica del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito, así como la documentación soporte correspondiente.
- (60) 12. Créditos castigados.
 - (60) i) Información que acredite que se agotaron las diferentes instancias de recuperación o, de ser el caso, la información necesaria de acuerdo con las políticas institucionales en la materia.
 - (60) ii) Información mediante la cual las instancias correspondientes solicitan la aplicación del crédito.

Asimismo, en el manual de crédito deberá preverse quién es el personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de consulta de los mismos.

La documentación e información contenida en los expedientes podrá conservarse en forma física, electrónica y/o microfilmada, siempre y cuando se encuentren disponibles en todo momento para su consulta.

⁵⁹ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





⁽⁶⁵⁾ Asimismo, al celebrar operaciones crediticias con las personas a que se refieren los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley, deberán señalar en los expedientes de crédito respectivos, que se trata de una operación celebrada con personas relacionadas en los términos de los citados artículos, debiendo identificar claramente dicha condición en el expediente, acompañando la declaración e información correspondiente proporcionada y firmada por los solicitantes.

- c) Evaluación y Seguimiento: La metodología para evaluar y dar seguimiento a cada uno de los créditos de su cartera, la cual deberá ser definida por el Comité de Crédito. Dicha metodología deberá considerar, entre otros, los factores siguientes:
1. Los periodos de amortización del crédito y, en su caso, aquéllos donde hubieren existido incumplimientos;
 2. La actualización de la información que se tenga del acreditado, como por ejemplo, cambio de domicilio, cambio de fuente de ingresos, entre otros, y
 3. Mecanismos para verificar periódicamente el cumplimiento de los requerimientos mínimos de integración de expedientes de crédito.
- d) Recuperación de cartera crediticia: Los mecanismos a seguir, sin distinción alguna, respecto de los casos de cartera crediticia que presente problemas de recuperación.

⁽⁶⁹⁾ **Artículo 54 Bis.-** Las Sociedades Financieras Populares que otorguen Microcréditos, podrán utilizar la tabla de estimaciones preventivas para riesgos crediticios que se contiene en el Anexo D, Apartado II, inciso d) de las presentes disposiciones, siempre que acrediten a la Federación que las supervise de manera auxiliar, que cuentan con la tecnología e infraestructura necesaria para llevar a cabo tales operaciones y se ajusten a lo previsto en el presente artículo.⁶⁰

⁽⁵⁹⁾ Previo al otorgamiento de los Microcréditos, las Sociedades Financieras Populares deberán efectuar un análisis de la capacidad de pago del acreditado, conforme a los términos y condiciones que establezcan en su manual de crédito, para lo cual deberán observar como mínimo lo siguiente:

⁽⁵⁹⁾ I. Efectuar una visita de verificación o realizar una inspección ocular en el lugar donde el acreditado realice la actividad comercial, industrial o de servicios profesionales.

⁽⁵⁹⁾ En los casos en que la contratación para el otorgamiento de Microcrédito se celebre de manera no presencial, las Sociedades Financieras Populares deberán observar el procedimiento y límites previstos en la disposición 4^a Bis de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular o las que las sustituyan.

⁽⁵⁹⁾ II. Realizar una consulta ante una Sociedad de Información Crediticia, en términos de lo previsto por el Título Cuarto, Capítulo IV de las presentes disposiciones.

⁽⁵⁹⁾ En el evento de que el crédito de que se trate se renueve o reestructure, deberá actualizarse el reporte emitido por la Sociedad de Información Crediticia del acreditado.

⁽⁵⁹⁾ La información contenida en las fracciones anteriores deberá contenerse en el expediente de crédito del acreditado.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 54 Bis 1.-** Las Sociedades Financieras Populares a fin de acreditar a la Federación que las supervise de manera auxiliar que cuentan con la tecnología e infraestructura necesaria para llevar a cabo el otorgamiento de Microcréditos deberán presentar un escrito suscrito por el Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular, que incluya lo siguiente:

- I. La manifestación de que han llevado a cabo una autoevaluación respecto de la tecnología e infraestructura de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, de la cual se desprenda que ésta

⁶⁰ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





cuenta con la capacidad y los medios necesarios para llevar a cabo el otorgamiento de Microcrédito;

II. La descripción de las políticas y procedimientos que empleará la Sociedad Financiera Popular para que el otorgamiento de Microcréditos, aprobadas por las personas u órganos colegiados competentes, y

⁽²⁾ III. Los mecanismos de control interno que permitan dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en las presentes disposiciones.

⁽⁶⁵⁾ No obstante, la Comisión, así como el Comité de Supervisión de la Federación que supervise de manera auxiliar a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, podrán emitir observaciones respecto de las políticas y procedimientos, así como de los mecanismos de control interno implementados al efecto por la propia Sociedad Financiera Popular.

⁽²⁹⁾ **Artículo 55.-** El Comisario tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Deberá presentar informes al Consejo de Administración, sobre el estado del sistema de control interno en general. Para lo anterior, habrá de efectuar las pruebas que considere necesarias y en los citados informes deberán especificarse, en su caso, las irregularidades que se detecten y las medidas preventivas recomendadas, así como aquellas que se hubieren adoptado para tales efectos;

II. Respecto a la operación de crédito, deberá asegurarse que se lleve a cabo la vigilancia de las operaciones crediticias y su apego a las medidas de control establecidas en el manual de crédito;

⁽⁶⁵⁾ III. Asimismo, será el responsable de establecer las funciones de contraloría, directamente o a través de las personas que considere apropiadas, las cuales implicarán el establecimiento y seguimiento diario de medidas necesarias para revisar que las actividades de la Sociedad Financiera Popular son consistentes con los objetivos de ésta, así como para verificar el estricto apego a las leyes, reglamentos internos, manuales y demás disposiciones aplicables;

⁽³¹⁾ IV. Derogada.

⁽³⁰⁾ V. Elaborar y presentar al Consejo de Administración un reporte anual sobre el desempeño del Sistema de Remuneración, considerando al efecto la relación de equilibrio entre los riesgos asumidos por la Sociedad Financiera Popular y sus unidades de negocio, o en su caso, por algún empleado en particular o persona sujeta al Sistema de Remuneración, y las remuneraciones aplicables durante el ejercicio. En su caso, el reporte incluirá una descripción de los eventos que hayan derivado en ajustes al Sistema de Remuneración y el resultado de los análisis que sobre el desempeño estimado haya elaborado el propio Comisario;

⁽³⁰⁾ VI. Informar al Consejo de Administración cuando menos una vez al año sobre la consistencia en la aplicación del Sistema de Remuneración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, informando para tales efectos, al menos, lo siguiente:

⁽³⁰⁾ a) Una evaluación del apego a las políticas y procedimientos de remuneración y, en su caso las excepciones, fundamentando las razones que les dieron origen.

⁽³⁰⁾ b) Los ajustes que se hayan efectuado al Sistema de Remuneración como resultado de la ocurrencia de pérdidas cuando estas no hayan estado previstas en el Sistema de Remuneración.

⁽³⁰⁾ c) Los aspectos significativos del Sistema de Remuneración que pudieran afectar la liquidez, solvencia y estabilidad de la Sociedad Financiera Popular.

⁽³⁰⁾ VII. Identificar, medir, vigilar e informar al Comité de Remuneración los riesgos originados por el desempeño de las actividades del personal sujeto al Sistema de Remuneración y unidades de negocio de la Sociedad Financiera Popular. Adicionalmente, deberá elaborar y someter a





consideración del referido comité, análisis de escenarios y proyecciones sobre los efectos de la materialización de los riesgos inherentes a las actividades de las personas sujetas al Sistema de Remuneración y de la aplicación de los esquemas de remuneración sobre la estabilidad y solidez de la Sociedad Financiera Popular, así como evaluar si las políticas y procedimientos de remuneración propician la reducción de los incentivos para la toma de riesgos innecesarios.

⁽⁶⁵⁾ En caso de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de riesgos integrado de conformidad con lo previsto por el artículo 164, segundo párrafo de las presentes disposiciones, podrán asignar a dicho comité las atribuciones y obligaciones señaladas en las fracciones V y VII de este artículo.

⁽⁶⁵⁾ En el evento de que las Sociedades tengan un comité de auditoría constituido conforme al artículo 183 de estas disposiciones, podrá encomendarse a dicho comité la atribución señalada en la fracción VI de este artículo. En el supuesto a que alude el artículo 209 Bis 7, primer párrafo del presente instrumento, y en caso de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de auditoría en los términos antes señalados, dicho comité será responsable de presentar el informe a que se refiere la fracción V de este artículo.

⁽³⁰⁾ En caso de que las funciones de contraloría sean efectuadas por personas diferentes al Comisario, estas deberán ser distintas a quienes desempeñen actividades relacionadas con las operaciones de crédito de la Sociedad Financiera Popular.

Artículo 56.- El Director o Gerente General en relación con el control interno tendrá las responsabilidades siguientes:

- ⁽⁶⁵⁾ I. La ejecución diaria del sistema de control interno conforme lo establezca el Consejo de Administración, dentro de la cual estará implementar medidas de acción en caso de contingencias que puedan afectar la operación o los sistemas de información de la Sociedad Financiera Popular;
- II. Diseñar los manuales que estarán sujetos a aprobación del Consejo de Administración, así como difundirlos al personal;
- III. Vigilar conjuntamente con el Consejo de Vigilancia o Comisario, que el sistema de control interno sea efectivo y funcional;
- IV. A solicitud del Consejo de Administración de la Federación respectiva o de la Comisión, el Director o Gerente General deberá ordenar que se lleve a cabo una evaluación del estado que guarde el sistema de control interno en todos sus distintos aspectos. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Comité de Supervisión de la Federación respectiva, y
- ⁽¹⁾ V. Elaborar reportes trimestrales para el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, los cuales deberán mencionar:
 - a) La situación actual de la cartera crediticia total;
 - ⁽⁶⁹⁾ b) El estado que guarda la cartera vencida y los resultados del proceso de recuperación;⁶¹
 - c) El apego a los límites de crédito establecidos por el Consejo de Administración, y
 - ⁽⁶⁵⁾ d) Los acreditados más importantes de la Sociedad Financiera Popular en cuanto al monto de sus créditos, así como los importes respectivos.

⁽²⁾ En caso de que se presente alguna desviación en los límites de crédito a que se refiere el inciso c) de esta fracción, se deberá notificar al Consejo de Administración de manera inmediata.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 57.-** El Comité de Crédito o su equivalente será la instancia responsable de la aprobación de los créditos solicitados a la Sociedad Financiera Popular y para dicha aprobación deberá seguir los lineamientos que al efecto se establezcan en los manuales.

⁶¹ Inciso reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





⁽⁶⁵⁾ La Sociedad Financiera Popular que cumpla con los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito correspondientes y en general con lo establecido en la presente Sección, quedará relevada de la obligación de contar con la aprobación del Comité de Crédito o su equivalente, cuando el importe total de los créditos otorgados por dicha Sociedad Financiera Popular a la persona solicitante, incluyendo a sus dependientes económicos, no sea mayor a 5,000 (cinco mil) UDIS, y siempre y cuando su manual de crédito prevea procesos de autorizaciones automáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 siguiente.

⁽⁶⁵⁾ Tratándose de créditos respecto de los cuales las Sociedad Financiera Popular cuenten con garantías al 100 por ciento constituidas con dinero en efectivo en términos de lo dispuesto por el Apartado IV del Anexo D de las presentes disposiciones, las Sociedad Financiera Popular quedarán relevadas de la obligación de contar con la aprobación del Comité de Crédito o su equivalente. Lo anterior, con base en los límites que al respecto establezca su Consejo de Administración.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 58.-** Las Sociedades Financieras Populares podrán establecer en los manuales de crédito procesos de autorizaciones automáticas de créditos que permitan otorgar el crédito correspondiente a cualquier solicitante, siempre y cuando se reúnan las condiciones que se indican a continuación:

- I. Documentación mínima a ser entregada por tipo de crédito;
- ⁽⁶⁵⁾ II. Identificación del solicitante, así como finalidad para la cual se solicita el crédito o, en su caso, características de los depósitos que el solicitante mantenga en la Sociedad Financiera Popular;
- III. Monto máximo a otorgar según el resultado de la información entregada, y
- IV. Tasas de interés en función del riesgo que represente el solicitante dada la información aportada.

Los funcionarios, Consejeros o miembros del Comité de Crédito, no podrán participar en ninguna etapa del proceso crediticio, cuando el crédito en cuestión pueda representar conflictos de intereses para dichas personas.

⁽²³⁾ **Artículo 58 Bis.-** En caso de que Información Sensible sea extraída, extraviada o bien las Sociedades Financieras Populares sospechen de la realización de algún acto que involucre accesos no autorizados a dicha información, el Director General o personal que este designe deberá:

- ⁽²³⁾ I. Enviar por escrito a la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes al evento de que se trate o bien, cuando tengan conocimiento de lo anterior, la información que se contiene en el Anexo S de las presentes disposiciones.
- ⁽²³⁾ II. Llevar a cabo una investigación inmediata sobre las causas que generaron la materialización del evento de extracción o extravío o, en su caso, del acceso no autorizado a Información Sensible, y respecto de si la información ha sido o puede ser mal utilizada. El resultado de dicha investigación deberá enviarse a la Comisión en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a su conclusión.
- ⁽²³⁾ III. Notificar al Cliente la posible extracción, extravío o acceso no autorizado a su información dentro de los siguientes tres días hábiles a que ocurrió el evento o que se tuvo conocimiento de este, a través de los medios de notificación que el Cliente haya señalado para tal efecto, a fin de prevenirlo de los riesgos derivados del mal uso de la información que haya sido extraída, extraviada o comprometida, debiendo informarle las medidas que deberá tomar y, en su caso, efectuar la reposición de los medios de disposición que corresponda o la sustitución de Factores de Autenticación necesarios.

Apartado D

Provisionamiento de cartera crediticia y bienes adjudicados

⁽⁶⁹⁾ **Artículo 59.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes a su cartera crediticia de conformidad con la





metodología establecida en los Apartados contenidos en el Anexo D de las presentes disposiciones acorde con el tipo de crédito que corresponda.⁶²

⁽⁶⁹⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por aplicar a la totalidad de su cartera la metodología establecida en el numeral I del Anexo D, o bien, la metodología acorde con el tipo de crédito que corresponda.

Artículo 60.- La Comisión, así como la Federación correspondiente, previa opinión de la primera, podrá ordenar lo siguiente:

- ⁽⁶⁵⁾ I. La constitución de estimaciones preventivas adicionales, si a su juicio así procediere, tomando en cuenta el riesgo de crédito asumido por la Sociedad Financiera Popular en sus operaciones, en caso de que dicha Sociedad Financiera Popular se aparte de la normatividad aplicable o de las políticas y procedimientos establecidos en materia de crédito, y/o
- ⁽⁶⁵⁾ II. La suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos por parte de aquellas Sociedades Financieras Populares cuya actividad crediticia, en lo general, presente graves deficiencias conforme a las disposiciones aplicables.

⁽⁶⁰⁾ **Artículo 60 Bis.-** El monto de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios incluirá las estimaciones adicionales requeridas en diversas reglamentaciones, así como las ordenadas y reconocidas por la Comisión, debiendo reconocerse en los resultados del ejercicio del periodo que corresponda.

⁽⁶⁰⁾ Las estimaciones adicionales reconocidas por la Comisión, a que se refiere el párrafo anterior, son aquellas que se constituyen para cubrir riesgos que no se encuentran previstos en las diferentes metodologías de calificación de la cartera crediticia y sobre las que, previo a su constitución, las Sociedades Financieras Populares deberán informar a la Comisión lo siguiente:

- ⁽⁶⁰⁾ I. Origen de las estimaciones.
- ⁽⁶⁰⁾ II. Metodología para determinar las estimaciones.
- ⁽⁶⁰⁾ III. Monto de las estimaciones por constituir.
- ⁽⁶⁰⁾ IV. Tiempo que se considera serán necesarias las estimaciones.

⁽⁵⁹⁾ **Artículo 61.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán constituir semestralmente, en los meses de junio y diciembre de cada año, estimaciones adicionales que reconozcan las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, sean bienes muebles o inmuebles, así como derechos de cobro, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

⁽⁶⁵⁾ I. En el caso de los derechos de cobro y bienes muebles, incluyendo valores de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 25 de las presentes disposiciones, se constituirán las estimaciones conforme a lo siguiente:

⁽⁵⁹⁾

ESTIMACIONES PARA DERECHOS DE COBRO Y BIENES MUEBLES	
TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES)	PORCENTAJE DE RESERVA
Hasta 6	0 %
Más de 6 y hasta 12	10 %
Más de 12 y hasta 18	20 %
Más de 18 y hasta 24	45 %
Más de 24 y hasta 30	60 %

⁶² Artículo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





Más de 30	100 %
-----------	-------

(59) El monto de estimaciones a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda conforme a la tabla inmediata anterior, al valor de los derechos de cobro o al valor de los bienes muebles recibidos en dación en pago o adjudicados, obtenido conforme a los Criterios de Contabilidad.

(59) II. Tratándose de bienes inmuebles, se constituirán las estimaciones de acuerdo con lo siguiente:

(59)

ESTIMACIONES PARA BIENES INMUEBLES	
TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES)	PORCENTAJE DE RESERVA
Hasta 12	0 %
Más de 12 y hasta 24	10 %
Más de 24 y hasta 30	15 %
Más de 30 y hasta 36	25 %
Más de 36 y hasta 42	30 %
Más de 42 y hasta 48	35 %
Más de 48 y hasta 54	40 %
Más de 54 y hasta 60	50 %
Más de 60	100 %

(59) El monto de estimaciones a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda conforme a la tabla inmediata anterior, al valor de adjudicación de los bienes inmuebles obtenido conforme a los Criterios de Contabilidad.

(59) En caso de que valuaciones posteriores a la adjudicación o dación en pago resulten en el registro contable de una disminución en el valor de los derechos al cobro, así como de los bienes muebles o inmuebles, los porcentajes de estimaciones preventivas a que hace referencia el presente artículo podrán aplicarse sobre dicho valor ajustado.

Apartado E

Lineamientos en materia de coeficiente de liquidez

(65) **Artículo 62.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener niveles de liquidez mínimos en relación con sus operaciones pasivas de corto plazo.

(f) Para efectos de la presente regulación, se entenderá por “pasivos de corto plazo” a los pasivos cuyo plazo por vencer sea menor o igual a 30 días y los depósitos a la vista.

(69) Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener una posición de por lo menos el equivalente al 10 por ciento de sus pasivos a corto plazo, invertidos en depósitos bancarios de dinero a la vista, así como en títulos bancarios, valores gubernamentales, otras inversiones en valores de deuda, y en disponibilidades, cuyo plazo de vencimiento sea igual o menor a 30 días. Lo anterior, de acuerdo con las inversiones que puedan realizar según su Nivel de Operaciones.⁶³

(65) La Comisión o la Federación correspondiente, siempre y cuando ésta lo informe a la propia Comisión, podrán incrementar el coeficiente de liquidez cuando a su juicio y tomando en cuenta los riesgos asumidos por la Sociedad Financiera Popular de que se trate, dicha medida se justifique.”

(77) Apartado F (Derogado)

(77) Diversificación de riesgos en las operaciones (Derogado)

⁶³ Artículo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





⁽⁷⁷⁾ **Artículo 63.-** Derogado.

⁽⁷⁷⁾ **Artículo 63 Bis.-** Derogado.

(69) Sección Segunda⁶⁴

⁽¹⁰⁾ De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 15'000,000 e iguales o inferiores a 50'000,000 UDIS

⁽¹⁰⁾ **Artículo 64.-** Lo dispuesto en la presente sección se aplicará a las Sociedades Financieras Populares cuyos activos totales netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones, sean inferiores o iguales al equivalente en pesos de 50'000,000 (cincuenta millones) UDIS, pero superiores al equivalente en pesos de 15'000,000 (quince millones) UDIS.

⁽¹⁰⁾ Las Sociedades Financieras Populares que al cierre de un trimestre calendario determinado sobrepasen o se ubiquen por debajo de los rangos máximo y mínimo del nivel de activos a que se refiere esta sección, contarán con un plazo de dos trimestres calendario, adicionales durante los cuales podrán seguir cumpliendo con lo dispuesto en la presente sección.

⁽¹⁾ En dicho plazo deberán adecuar sus procesos y manuales a los requerimientos correspondientes a su nuevo nivel de regulación prudencial.

⁽¹⁾ Asimismo, para dar debido cumplimiento a la presente disposición deberán programar con anticipación, las fechas en las que estimen rebasarán el tamaño de activos máximos establecido para su nivel.

Apartado A Capital mínimo

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 65.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un capital mínimo, el cual se integrará con la suma del capital social más las reservas de capital y, en su caso, el rubro denominado "Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular" a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de las presentes disposiciones. El capital social deberá estar íntegramente suscrito y pagado. El capital mínimo para las Sociedades Financieras Populares sujetas a la presente regulación será de 500,000 (quinientas mil) UDIS.

⁽⁶⁵⁾ Cuando la situación financiera de alguna Sociedad Financiera Popular lo requiera, la Comisión podrá otorgarle por única ocasión un plazo de seis meses para que se ajuste a lo establecido en esta Sección, con independencia de lo señalado el artículo 64 anterior.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su capital mínimo.

⁽⁶⁵⁾ Los socios de las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, siempre y cuando dicho retiro no afecte al capital mínimo o al Nivel de Capitalización que deben observar las Sociedades Financieras Populares conforme a la presente Sección.

Apartado B Requerimientos de capitalización por riesgos

⁽⁴⁸⁾ **Artículo 66.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de crédito y de mercado en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a los requerimientos de capital establecidos en esta Sección. Para tales efectos, las operaciones deberán ser

⁶⁴ Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





valuadas conforme a los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones.

Se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que se concerten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en la presente Sección, siempre que la operación cumpla con todas y cada una de las condiciones establecidas para ser reconocida como una venta de activos, en el criterio contable referente a la "Transferencia de activos financieros" que emita la Comisión.

(59) Artículo 67.- Las Sociedades Financieras Populares, para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito, deberán ajustarse al procedimiento siguiente:

(59) I. Clasificación de operaciones.

(59) Las Sociedades Financieras Populares deberán clasificar sus activos y operaciones que originen pasivo contingente, en atención a la contraparte de la operación, con independencia del emisor del activo subyacente, en alguno de los grupos siguientes:

(59) a) Grupo 1. Caja; créditos al Gobierno Federal o con garantía expresa del propio Gobierno Federal y operaciones contingentes realizadas con las personas señaladas en este inciso, así como las demás operaciones en donde la contraparte de las Sociedades Financieras Populares sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.

(59) b) Grupo 2. Depósitos, valores y créditos a cargo de, garantizados, avalados o negociados por instituciones de crédito y por casas de bolsa; créditos a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; créditos a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal, así como las demás operaciones en donde la contraparte de las Sociedades Financieras Populares sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.

(59) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de cero por ciento.

(59) c) Grupo 3. Créditos y demás activos que generen riesgo de crédito, en donde la contraparte de las Sociedades Financieras Populares sea distinta a las personas mencionadas en los grupos previstos en los incisos a) y b) anteriores.

(69) Sin limitación de lo establecido en la presente Sección, los grupos en que se clasifiquen las operaciones expuestas a riesgo de crédito, estarán integrados por las operaciones en moneda nacional y en UDIS que se especifican en la presente fracción, según se trate, conforme a lo siguiente: i) los depósitos y las inversiones en valores comprenden a los respectivos intereses devengados; ii) las operaciones crediticias se entenderán en su más amplio sentido y comprenderán la toma de documentos de cobro inmediato, cartera vigente y vencida; préstamos al personal; refinanciamiento y capitalización de intereses; avales, intereses devengados, y comisiones y premios devengados; iii) las inversiones con cargo al fondo de reservas para pensiones de personal y primas de antigüedad, se considerarán como una inversión más en el grupo a que correspondan, y iv) para determinar la persona acreditada y la moneda de la operación, se considerarán las características del financiamiento otorgado por medio de la operación de descuento, en la cartera tomada a descuento con responsabilidad del cedente, y se considerarán las características de crédito objeto del descuento en las operaciones de cesión de cartera con responsabilidad del cedente (títulos descontados con endoso).⁶⁵

⁶⁵ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





II. Cómputo de los activos.

Para efectos de determinar el capital neto requerido respecto de los activos mencionados en los incisos a), b) y c) de la fracción I anterior, se estará a lo siguiente:

- ⁽¹⁾ a) Tratándose de la cartera de créditos, ésta computará neta de las correspondientes estimaciones, y
- b) Referente a los valores y otros activos, éstos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

III. Cálculo del requerimiento.

Los requerimientos de capital neto se determinarán aplicando el 8 por ciento a la suma de sus activos y de otras operaciones, ponderados conforme a lo siguiente:

GRUPOS	PORCENTAJE DE PONDERACION DE RIESGO
1.	0%
2.	20%
3.	100%

⁽⁵⁹⁾ En el caso de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda personal que cuenten con una garantía de cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluto del préstamo otorgada por alguna entidad pública de fomento, para fines de los requerimientos de capitalización las Sociedades Financieras Populares considerarán la porción garantizada del crédito dentro del grupo 2 y la porción no garantizada restante dentro del grupo 3

Adicionalmente, los requerimientos de capital a que se refiere el párrafo inmediato anterior gozarán de una reducción del 25 por ciento.

⁽⁶⁵⁾ Tratándose de operaciones de reporto, las Sociedades Financieras Populares deberán determinar en forma previa a la ponderación por riesgo de crédito, el resultado de restar al saldo del deudor por reporto, el correspondiente valor razonable del colateral recibido en cada operación, a que se refieren los Criterios de Contabilidad contenidos en el Anexo E de las presentes Disposiciones. En caso de que el resultado obtenido sea positivo, dicha diferencia se multiplicará por la ponderación correspondiente al grupo de riesgo de la contraparte.

⁽⁵⁹⁾ Adicionalmente, para efectos de lo señalado en el presente artículo, las Sociedades Financieras Populares podrán deducir del monto total de cada crédito, hasta un 100 por ciento de los depósitos de dinero constituidos por el propio acreditado o por terceros que sean clientes en la Sociedad Financiera Popular, que cumplan con las condiciones para ser considerados una garantía en términos de lo dispuesto por el Anexo D, Apartado IV de las presentes disposiciones. El importe por deducir no podrá ser superior al saldo insoluto del crédito.

⁽⁶⁰⁾ Asimismo, las Sociedades Financieras Populares podrán reconocer la cobertura proporcionada por Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas o por Esquema de Cobertura de Paso y Medida. A fin de determinar las ponderaciones correspondientes a las operaciones cubiertas por dichos esquemas, las Sociedades Financieras Populares deberán cumplir con lo siguiente:

⁽⁶⁰⁾ I. A la porción cubierta, la cual podrá ser de hasta el 100 por ciento, se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la del Proveedor de Protección, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente, acorde con lo que a continuación se indica. Únicamente serán elegibles los siguientes Proveedores de Protección, tanto en el caso de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas como en Esquemas de Cobertura en Paso y Medida o proporcionales:





⁽⁶⁰⁾ a) Grupo 1 (Ponderación del 0 %):

- ⁽⁶⁰⁾ 1. Instituciones de banca de desarrollo.
- ⁽⁶⁰⁾ 2. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero o la que la sustituya.
- ⁽⁶⁰⁾ 3. Fideicomisos públicos que formen parte del sistema financiero mexicano acorde con el artículo 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito.
- ⁽⁶⁰⁾ 4. Fideicomisos celebrados específicamente con la finalidad de compartir el riesgo de crédito, en los cuales actúen como fideicomitentes y fiduciarias las instituciones de banca de desarrollo que cuenten con garantía expresa del Gobierno Federal.
- ⁽⁶⁰⁾ 5. Fondo Nacional de Garantías de los Sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero y Rural o el que lo sustituya.
- ⁽⁶⁰⁾ 6. Fondo Nacional de Infraestructura o el que lo sustituya.
- ⁽⁶⁰⁾ 7. Entidades de la Administración Pública Federal bajo control presupuestario directo, empresas productivas del Estado o programas derivados de una ley federal que formen parte del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- ⁽⁶⁰⁾ 8. Fondos constituidos con recursos aportados como garantía por gobiernos estatales o municipales que sean líquidos e irrevocables a favor de la Sociedad Financiera Popular.

⁽⁶⁰⁾ b) Grupo 2 (Ponderación del 20 %):

- ⁽⁶⁰⁾ 1. Instituciones de banca múltiple nacionales que cuenten con calificación de, al menos, grado de inversión en la escala nacional.
- ⁽⁶⁰⁾ 2. Otras entidades integrantes del sistema financiero mexicano, incluyendo aseguradoras que cuenten, al menos, con grado de inversión en la escala nacional.
- ⁽⁶⁰⁾ 3. Otras personas morales o entidades financieras internacionales que cuenten, al menos, con grado de inversión en la escala internacional.

⁽⁶⁰⁾ c) Grupo 3 (Ponderación del 100 %):

- ⁽⁶⁰⁾ 1. Otros clientes de la misma Sociedad Financiera Popular.

⁽⁶⁰⁾ II. En el caso de Esquemas de Coberturas de Primeras Pérdidas para portafolios de créditos, deberán sujetarse a lo siguiente:

- ⁽⁶⁰⁾ a) Si el importe de la referida cobertura es igual o superior a la suma de los requerimientos de capital de los créditos que conforman el portafolios, no se requerirá capital para la totalidad de los créditos individuales al no existir parte descubierta. Para la parte cubierta por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, se requerirá capital acorde con el riesgo de crédito ante el garante. En este caso, la parte cubierta es igual a la suma de los requerimientos de capital de los créditos individuales.
- ⁽⁶⁰⁾ b) Si el monto de la cobertura es inferior a la citada suma de requerimientos de capital para los créditos individuales, la Sociedad Financiera Popular constituirá capital para la parte descubierta por un importe igual a la diferencia entre ambos conceptos. Para la parte cubierta por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, se requerirá capital acorde con el riesgo de crédito ante el garante. En este caso, la parte cubierta es igual al valor del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.





⁽⁶⁰⁾ III. En el caso de garantías bajo el Esquema de Cobertura en Paso y Medida, en los que la garantía no cubra la totalidad de la exposición y, además, las porciones cubierta y no garantizada tengan la misma prelación, se permitirán reducciones de requerimientos de capitalización totales de manera proporcional, es decir, la parte cubierta de la posición recibirá el tratamiento aplicable a garantías admisibles y el resto se considerará como no garantizada.

⁽⁶⁹⁾ **Artículo 68.-** El requerimiento de capital por riesgo de mercado será el que se obtenga de aplicar un 1 por ciento al monto total que resulte de la suma de la cartera de créditos otorgada por las Sociedades Financieras Populares, neta de las correspondientes estimaciones preventivas para riesgos crediticios, y el total de las inversiones en valores.⁶⁶

⁽¹⁾ En caso de operaciones denominadas en UDIS, éstas deberán convertirse a moneda nacional aplicando el valor de la UDI publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha a la que se estén determinando los requerimientos de capital.

⁽²⁸⁾ **Artículo 69.-** Derogado.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 70.-** La Sociedad Financiera Popular deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado dentro de los siguientes 30 días a la fecha del cómputo a la Federación que la supervise de manera auxiliar, en la forma y términos que dicha Federación establezca. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 71.-** La Federación correspondiente, además de efectuar y verificar el cálculo de los requerimientos e integración del capital, podrá requerir que le sea enviado el cómputo de los requerimientos de capital con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna Sociedad Financiera Popular en específico, cuando juzgue que entre los días que transcurren entre un cómputo y otro, tal Sociedad Financiera Popular está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

⁽⁶⁵⁾ La Comisión, en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley, resolverá respecto de los porcentajes de ponderación de riesgo y procedimiento para determinar el valor de conversión, que serán aplicables tratándose de operaciones análogas o conexas a las que se refiere el citado artículo.

⁽³⁾ **Artículo 72.-** Derogado.

⁽²⁹⁾ **Artículo 73.-** La Comisión, directamente o a propuesta de la Federación que corresponda, podrá exigir a cualquier Sociedad Financiera Popular requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en la presente regulación, cuando a su juicio así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno, el cumplimiento a su Sistema de Remuneración y, en general, la exposición y administración de riesgos.

Apartado C

Administración de riesgos

Artículo 74.- Para efectos de la presente Sección se entenderá por:

⁽⁶⁵⁾ I. Riesgo de crédito: a las posibles pérdidas para la Sociedad Financiera Popular por la falta de pago de un acreditado.

⁽⁶⁵⁾ II. Riesgo operativo: a las posibles pérdidas para la Sociedad Financiera Popular por errores o fallas en el desarrollo de las actividades administrativas y operativas del negocio.

⁽⁶⁵⁾ III. En la administración del riesgo de crédito, las Sociedades Financieras Populares deberán como mínimo:

⁶⁶ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





- (65) a) Por lo que hace al riesgo de crédito en general, establecer políticas y procedimientos que contemplen los aspectos siguientes:
- (65) 1. Límites de riesgo que la Sociedad Financiera Popular está dispuesta a asumir;
 - (65) 2. En su caso, sector económico y zona geográfica en los que la Sociedad Financiera Popular podrá celebrar operaciones;
 - (75) 3. Límites de riesgo a cargo de un Cliente, grupo de Clientes o Grupo de personas que representen un "Riesgo Común", de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis 8 de las presentes disposiciones, y
 4. Vigilancia y control efectivo de la naturaleza, características, diversificación y calidad del portafolio de crédito.
- b) Por lo que hace al riesgo de la cartera crediticia:
1. Medir, evaluar y dar seguimiento a su concentración por tipo de operación, calificación, sector económico, zona geográfica y acreditado, y
 - (69) 2. Dar seguimiento a su evolución y posible deterioro, con el propósito de anticipar pérdidas potenciales, así como analizar el valor de recuperación de la cartera vencida y estimar la pérdida esperada.⁶⁷

(65) IV. De acuerdo a la complejidad de sus operaciones, las Sociedades Financieras Populares deberán realizar con la periodicidad que su Consejo determine el análisis de brechas de vencimiento de sus activos y pasivos, que les permitan gestionar su liquidez y para los casos que se identifique que la sensibilidad a movimientos en los niveles de tasa en el mercado está afectando los ingresos y costos asociados a dichos activos o pasivos deberán adicionalmente evaluar la conveniencia de agregar al análisis de brechas las fechas de reprecación, que les permita gestionar de mejor forma el riesgo de mercado.

(65) **Artículo 75.-** En materia de administración de riesgos, el Consejo de Administración de cada Sociedad Financiera Popular tendrá las responsabilidades siguientes:

- (65) I. Establecer los objetivos generales sobre la exposición al riesgo de la Sociedad Financiera Popular, especificando, entre otros, los segmentos del mercado que atenderá, el tipo y características de las principales operaciones que celebrará, y otros aspectos relacionados con el perfil de riesgo que pretenda;
- (65) II. Aprobar las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de crédito y otros riesgos de la Sociedad Financiera Popular, así como los límites de exposición al riesgo de crédito y otros, y
- (65) III. Designar a la persona que será responsable de la administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular, a propuesta del Director o Gerente General.

(65) Las políticas y procedimientos mencionados en la fracción II del presente artículo, deberán incluirse en un manual de administración de riesgos y ser revisados cuando menos una vez al año. El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del comité técnico a que se refiere el artículo 80 de estas disposiciones, o, en su caso, del área de Asistencia Técnica de la Federación que la supervise auxiliariamente, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como de sus modificaciones.

(65) El Consejo de Administración podrá constituir un comité de riesgos cuyo objeto sea la administración de los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad Financiera Popular, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a las políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el citado consejo. Para tales efectos, el comité de riesgos deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 164 de las presentes disposiciones y podrá realizar cualquiera de las funciones señaladas

⁶⁷ Numeral reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





en el artículo 165 de este instrumento, así como las demás actividades que se encuentren relacionadas con la función de que se trate y que en términos de las presentes disposiciones estén a cargo del citado comité.

⁽³⁰⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán presentar un aviso a la Comisión sobre la constitución del comité de riesgos, en el que se señalen las funciones que dicho comité llevará a cabo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su constitución.

Artículo 76.- El personal responsable de la administración de riesgos, realizará cuando menos las funciones que se indican a continuación:

- I. Elaborar, en conjunto con el Director o Gerente General, el manual de administración de riesgos para someterlo a la aprobación del Consejo de Administración;
- ⁽²⁹⁾ II. Vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentre expuesta la Sociedad Financiera Popular;
- III. Validar el cálculo de los requerimientos de capitalización por riesgos y de los límites con que deberán cumplir, con el objeto de verificar que el mismo se ajuste a las disposiciones aplicables;
- ⁽²⁹⁾ IV. Informar trimestralmente al Consejo de Administración y cuando menos mensualmente al Director General, sobre la exposición al riesgo de crédito, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición a riesgos establecidos tanto internamente en la Sociedad Financiera Popular, como en la regulación aplicable;
- ⁽²⁹⁾ V. Informar al Director General, así como al Consejo de Administración, sobre las medidas correctivas implementadas;
- ⁽³⁰⁾ VI. Elaborar y presentar al Consejo de Administración un reporte anual sobre el desempeño del Sistema de Remuneración, considerando al efecto la relación de equilibrio entre los riesgos asumidos por la Sociedad Financiera Popular y sus unidades de negocio, o en su caso, por algún empleado en particular o persona sujeta al Sistema de Remuneración, y las remuneraciones aplicables durante el ejercicio. En su caso, el reporte incluirá una descripción de los eventos que hayan derivado en ajustes al Sistema de Remuneración y el resultado de los análisis que sobre el desempeño estimado haya elaborado el personal responsable de la administración de riesgos, e
- ⁽³⁰⁾ VII. Identificar, medir, vigilar e informar al Comité de Remuneración los riesgos originados por el desempeño de las actividades del personal sujeto al Sistema de Remuneración y unidades de negocio de la Sociedad Financiera Popular. Adicionalmente, deberá elaborar y someter a consideración del referido comité, análisis de escenarios y proyecciones sobre los efectos de la materialización de los riesgos inherentes a las actividades de las personas sujetas al Sistema de Remuneración y de la aplicación de los esquemas de remuneración sobre la estabilidad y solidez de la Sociedad Financiera Popular, así como evaluar si las políticas y procedimientos de remuneración propician la reducción de los incentivos para la toma de riesgos innecesarios.

⁽⁶⁵⁾ La Federación que realice la supervisión auxiliar de la Sociedad Financiera Popular, podrá a su vez prestar el servicio de administración de riesgos a través del área de Asistencia Técnica, la cual realizará las funciones que se mencionan en este artículo. Para tales efectos, la Federación podrá contratar con terceros especializados la referida administración de riesgos.

⁽⁶⁵⁾ En caso de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de riesgos integrado de conformidad con lo previsto por el artículo 164 de las presentes disposiciones, podrán asignar a dicho comité la función señalada en la fracción VI de este artículo. En el supuesto a que alude el artículo 209 Bis 7, primer párrafo del presente instrumento, y en caso de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de auditoría constituido en términos del artículo 183 de estas disposiciones, dicho comité será responsable de presentar el informe a que se refiere la fracción VI de este artículo.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 77.-** El Director o Gerente General deberá proponer al Consejo de Administración, la designación de la persona que será responsable de la administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular, garantizando la independencia de dicha persona respecto de las áreas de negocios.





⁽⁶⁵⁾ Asimismo, el Director o Gerente General será responsable de implementar medidas de acción en caso de contingencias que puedan afectar la operación o los sistemas de información de la Sociedad Financiera Popular, así como difundir una mayor cultura en materia de administración de riesgos, diseñando programas de capacitación en esta materia para el personal involucrado en la operación o administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular.

⁽²⁹⁾ **Artículo 78.-** El Comisario de las Sociedades Financieras Populares deberá establecer y dar seguimiento permanente a las medidas de control que rijan al proceso de operación diaria en la administración de riesgos, relativas a:

- ⁽²⁹⁾ I. El registro, documentación y liquidación de las operaciones, que impliquen riesgos conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales de administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular;
- ⁽²⁹⁾ II. La observancia de los límites de exposición al riesgo de crédito y otros;
- ⁽²⁹⁾ III. Llevar a cabo, cuando menos en forma anual, una auditoría de administración de riesgo de crédito que contemple, entre otros, el desarrollo de la administración del riesgo de crédito de conformidad con lo establecido en la presente sección y en el propio manual de políticas y procedimientos para la administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular, e
- ⁽²⁹⁾ IV. Informar al Consejo de Administración, cuando menos una vez al año, sobre la consistencia en la aplicación del Sistema de Remuneración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. El informe deberá contener como mínimo, lo siguiente:
 - ⁽²⁹⁾ a) Una evaluación del apego a las políticas y procedimientos de remuneración y en su caso, las excepciones, fundamentando las razones que les dieron origen.
 - ⁽²⁹⁾ b) Los ajustes que se hayan efectuado al Sistema de Remuneración como resultado de la ocurrencia de pérdidas cuando estas no hayan estado previstas en el Sistema de Remuneración.
 - ⁽²⁹⁾ c) Los aspectos significativos del Sistema de Remuneración que pudieran afectar la liquidez, solvencia y estabilidad de la Sociedad Financiera Popular.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán asignar las funciones de las fracciones I a III de este artículo a un área de auditoría o contraloría interna, independiente de las áreas de negocios, administrativas y de contraloría que, en su caso, mantengan, o encomendarlas a un tercero independiente especializado.

⁽⁶⁵⁾ En el supuesto de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de auditoría constituido en términos del artículo 183 de estas disposiciones, podrán asignar a dicho comité la función a que alude la fracción IV de este artículo.

Apartado D Control interno

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 79.-** Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por sistema de control interno, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y registros que establezca la Sociedad Financiera Popular con el objeto de:

- I. Procurar mecanismos de operación que permitan identificar, vigilar y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades del negocio;
- ⁽⁶⁵⁾ II. Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades del personal al interior de la Sociedad Financiera Popular;





⁽¹⁰⁾ III. Diseñar, implementar y operar sistemas de información eficientes y completos, que soporten los procesos de operación de la Sociedad Financiera Popular, así como de atención a clientes a través de sucursales y cualquier Medio Electrónico. Para lo cual deberán en lo conducente:

- ⁽¹⁰⁾ a) Establecer medidas y controles que permitan asegurar confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de factores de identificación y autenticación, tanto de clientes como de Usuarios internos de la Sociedad Financiera Popular.
- ⁽¹⁰⁾ b) Contar con esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, que garanticen la integridad y confidencialidad de la información contenida en las bases de datos y aplicaciones implementadas para la realización de operaciones.
- ⁽¹⁰⁾ c) Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso, recuperar la información que se genere respecto de las operaciones que se realicen.
- ⁽¹⁰⁾ d) Diseñar planes de contingencia, a fin de asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas. Dichos planes deberán comprender, las medidas necesarias que permitan minimizar y reparar los efectos generados por eventualidades que, en su caso, llegaren a afectar el continuo y permanente funcionamiento de los servicios.
- ⁽¹⁰⁾ e) Establecer mecanismos para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generarle a la Sociedad Financiera Popular, riesgos derivados de:
 - ⁽¹⁰⁾ 1. Comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas.
 - ⁽¹⁰⁾ 2. Contingencias generadas en los sistemas relacionados con los servicios prestados y operaciones celebradas.
 - ⁽¹⁰⁾ 3. El uso inadecuado por parte de los Usuarios de los Medios Electrónicos.

IV. Coadyuvar a la observancia de las leyes y disposiciones aplicables.

⁽²⁹⁾ **Artículo 80.-** En materia del sistema de control interno, será responsabilidad del Consejo de Administración de cada Sociedad Financiera Popular, definir y diseñar los lineamientos para el manejo prudente de la Sociedad. Asimismo, el Consejo deberá supervisar el establecimiento y vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, para lo cual deberá aplicar entre otras, las medidas siguientes:

- ⁽⁶⁵⁾ I. Deberá nombrar al responsable de la Sociedad Financiera Popular, para que documente en manuales, las políticas y procedimientos relativos a las operaciones propias de su objeto, las cuales deberán guardar congruencia con los lineamientos, políticas y objetivos establecidos por el mismo Consejo y concluidos los manuales correspondientes, se envíen para autorización del Director o Gerente General. Dicha persona podrá auxiliarse del área de Asistencia Técnica de la Federación que la supervise auxiliariamente, sin que por eso se entienda a la referida área de Asistencia Técnica como responsable de las citadas políticas y procedimientos. Lo anterior con excepción de los relativos a la administración de riesgos y a crédito que será responsabilidad del Consejo aprobar.
- ⁽⁶⁵⁾ II. Aprobar la estructura orgánica de la Sociedad Financiera Popular;
- III. Verificar que la Dirección o Gerencia General, cumpla con su objetivo de vigilar la efectividad y funcionalidad de los sistemas de control interno;
- IV. Revisar los objetivos, políticas y procedimientos de control interno, por lo menos una vez al año, y
- V. Establecer mecanismos para asegurarse que el área o personas que desempeñen las funciones de contraloría no tengan conflictos de interés, respecto de las unidades de negocio sobre quienes desempeñen sus labores.

Los citados manuales de políticas y procedimientos, los de administración de riesgos y de crédito, así como el código de ética, deberán ser revisados anualmente.





Tratándose de la aprobación del código de ética, el Consejo de Administración podrá delegar esta función en un Comité Técnico integrado por especialistas nombrados por el Consejo de Administración, siempre y cuando participe en dicho Comité el Director o Gerente General.

⁽¹⁾ El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del Comité Técnico o, en su caso, del área de Asistencia Técnica de la Federación que la supervise auxiliarmente, para efectos de la aprobación de los manuales de administración de riesgos y de crédito, así como de sus modificaciones.

⁽⁶⁵⁾ El Consejo de Administración podrá constituir un comité de auditoría cuyo objeto sea apoyar al propio consejo en la definición de los lineamientos generales del sistema de control interno, así como en la verificación y evaluación de dicho sistema, fungiendo como un canal de comunicación entre el Consejo de Administración y el auditor externo o las autoridades supervisoras. Para tales efectos el comité de auditoría deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 183 de las presentes disposiciones y podrá realizar cualquiera de las funciones señaladas en el artículo 184 de este instrumento, así como las demás actividades que se encuentren relacionadas con la función de que se trate y que en términos de las presentes disposiciones estén a cargo del citado comité.

⁽³⁰⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán presentar un aviso a la Comisión sobre la constitución del comité de auditoría, en el que se señalen las funciones que dicho comité llevará a cabo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su constitución.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 81.-** Las Sociedad Financiera Popular deberán documentar adecuadamente las políticas y procedimientos de todas sus actividades, en manuales de operación. Dichos manuales serán la base de la operación, así como la referencia para evaluar la efectividad y desempeño de los controles internos.

⁽⁶⁵⁾ Los manuales de operación deberán ser revisados y, en su caso, actualizados por lo menos una vez al año conforme a lo dispuesto en el artículo 80 anterior, y deberán hacerse del conocimiento de los Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, y a los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular que por sus funciones requieran conocerlos.

Artículo 82.- Los manuales de operación deberán considerar, cuando menos, los aspectos siguientes:

- ⁽⁶⁵⁾ I. La estructura organizacional y funcional de cada área de la Sociedad Financiera Popular, así como las responsabilidades individuales asignadas;
- ⁽⁶⁵⁾ II. Los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas áreas de la Sociedad Financiera Popular;
- III. Las políticas generales de operación;
- IV. Los mecanismos de control en los procedimientos operativos, y
- V. En general, programas de contingencia y seguridad.

Artículo 83.- En materia de sistemas informáticos, los manuales de operación, deberán considerar las políticas, procedimientos y controles que permitan asegurar que dichos sistemas:

- I. Realicen las funciones para las que fueron diseñados, desarrollados o adquiridos;
- II. Se encuentren documentados y actualizados;
- III. Estén debidamente probados antes de ser implementados;
- IV. Cuenten con códigos de acceso para garantizar la integridad de la información generada por los sistemas, así como la de éstos, y
- V. Cuenten con mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación que garanticen la integridad de la información.





Artículo 84.- En materia de control interno, el Director o Gerente General será el encargado de la implementación y funcionamiento diario del sistema de control interno, para lo cual deberá:

- I. Verificar que el sistema de control interno funcione adecuadamente y conforme a los objetivos y estrategias determinados por el Consejo de Administración;
- II. Realizar las acciones necesarias para que:
 - a) Se tomen las medidas preventivas y correctivas necesarias a fin de subsanar cualquier deficiencia detectada, además de conservar un registro de dichas medidas, así como de las causas que motivaron la implementación de las mismas, y
 - ⁽⁶⁵⁾ b) Exista una clara delimitación de funciones y responsabilidades entre las unidades de la Sociedad Financiera Popular, así como la independencia entre las áreas o funciones que así lo requieran.
- III. Informar por lo menos una vez al año al Consejo de Administración sobre el desempeño de las actividades a que se refiere este artículo, así como los resultados obtenidos.
- ⁽²⁾ IV. Autorizar los manuales que le corresponda.

⁽³⁾ Segundo párrafo.- Derogado.

⁽²⁹⁾ **Artículo 85.-** Con el fin de coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno, las Sociedades Financieras Populares deberán asegurarse de que se lleven a cabo las funciones de contraloría. Dichas funciones, implicarán el establecimiento y seguimiento diario de medidas para vigilar que las actividades referentes a la operación de la Sociedad Financiera Popular sean consistentes con los objetivos de esta y se lleven a cabo en estricto apego a las leyes y demás disposiciones aplicables.

⁽⁶⁵⁾ El Comisario será responsable de desempeñar las funciones de contraloría a que se refiere el presente artículo, las cuales podrán delegarse en el personal que el Comisario considere apropiado y deberán contemplar, por lo menos, los aspectos siguientes:

- ⁽²⁹⁾ I. Verificar el correcto apego de los distintos procesos, operaciones y transacciones a la regulación aplicable a la Sociedad Financiera Popular;
- ⁽²⁹⁾ II. Establecer normas, procedimientos y medidas para vigilar que los procesos de documentación y liquidación diaria de operaciones y transacciones se efectúan de manera adecuada y conforme a los objetivos y lineamientos de la Sociedad Financiera Popular;
- ⁽²⁹⁾ III. Controlar que la elaboración de información financiera se lleve a cabo de forma precisa, íntegra, confiable y oportuna, y
- ⁽²⁹⁾ IV. Controlar que la información generada y proporcionada a las Federaciones y autoridades sea fidedigna, precisa, íntegra y oportuna.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 86.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán implementar un código de ética, aprobado por el Consejo de Administración o, en su caso, por el comité técnico a que hace referencia el artículo 80 de estas disposiciones, en el cual se establezcan reglas apropiadas y prudentes que gobiernen la conducta y el comportamiento adecuado de sus Consejeros y Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, funcionarios y empleados, en su interacción con los clientes y al interior de la propia Sociedad Financiera Popular. El código de ética debe contemplar, como mínimo, los aspectos siguientes

- I. Guardar consistencia con la legislación aplicable, incluyendo las diferentes regulaciones, y disposiciones reglamentarias conducentes, y
- ⁽⁶⁵⁾ II. Respetar la confidencialidad de los clientes, de las operaciones de la Sociedad Financiera Popular y en general de la información institucional.





(65) El código de ética deberá ser revisado por lo menos una vez al año conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de las presentes disposiciones, y deberá hacerse del conocimiento de los consejeros, funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular.

(23) **Artículo 86 Bis.-** En caso de que Información Sensible sea extraída, extraviada o bien las Sociedades Financieras Populares sospechen de la realización de algún acto que involucre accesos no autorizados a dicha información, el Director General o personal que este designe deberá:

- (23) I. Enviar por escrito a la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes al evento de que se trate o bien, cuando tengan conocimiento de lo anterior, la información que se contiene en el Anexo S de las presentes disposiciones.
- (23) II. Llevar a cabo una investigación inmediata sobre las causas que generaron la materialización del evento de extracción o extravío o, en su caso, del acceso no autorizado a Información Sensible, y respecto de si la información ha sido o puede ser mal utilizada. El resultado de dicha investigación deberá enviarse a la Comisión en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a su conclusión.
- (23) III. Notificar al Cliente la posible extracción, extravío o acceso no autorizado a su información dentro de los siguientes tres días hábiles a que ocurrió el evento o que se tuvo conocimiento de este, a través de los medios de notificación que el Cliente haya señalado para tal efecto, a fin de prevenirlo de los riesgos derivados del mal uso de la información que haya sido extraída, extraviada o comprometida, debiendo informarle las medidas que deberá tomar y, en su caso, efectuar la reposición de los medios de disposición que corresponda o la sustitución de Factores de Autenticación necesarios.

Apartado E

Proceso crediticio

(65) **Artículo 87.-** Para efectos de la presente Sección, se entenderá por actividad crediticia la colocación por parte de las Sociedades Financieras Populares de los recursos, tanto propios como los captados de terceros, mediante aval, las operaciones de préstamo, o cualquier operación que de manera directa o indirecta le puedan generar derechos de crédito a su favor.

Sub Apartado A

Lineamientos mínimos del manual de crédito

(65) **Artículo 88.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un manual de crédito aprobado por el Consejo de Administración, al cual deberá sujetarse el Comité de Crédito o su equivalente. El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del comité técnico a que se refiere el artículo 80 de estas disposiciones, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como de sus modificaciones. El manual deberá contener las políticas y procedimientos de crédito, con los lineamientos mínimos en las etapas del proceso crediticio siguientes:

- I. Promoción y otorgamiento de crédito.
 - (59) a) Las Sociedades Financieras Populares podrán establecer en los manuales de crédito, procesos de autorizaciones automáticas de créditos que permitan otorgar el crédito correspondiente a cualquier solicitante, siempre y cuando se reúnan las condiciones que se indican a continuación:
 1. Documentación mínima a ser entregada por tipo de crédito;
 2. Identificación del solicitante, así como finalidad para la cual se solicita el crédito o, en su caso, características de los depósitos que el solicitante mantenga en la Sociedad Financiera Popular;
 3. Monto máximo a otorgar según el resultado de la información entregada, y





4. Tasas de interés conforme a sus políticas.

(59) b) Adicionalmente, las Sociedades Financieras Populares podrán establecer metodologías para la aprobación y otorgamiento de créditos cuyo monto sea considerable, según las características de las operaciones que realice la Sociedad Financiera Popular, para lo cual deberá tomarse en cuenta, por lo menos, lo siguiente:

1. Contar con la documentación mínima indispensable que establezca el propio manual de crédito;
2. La información que valide la experiencia de ahorro o de pago del acreditado;
3. La capacidad del acreditado para cumplir con sus obligaciones, y
4. La determinación de un parámetro o escala de medición que indique el riesgo del potencial acreditado.

(59) c) El Comité de Crédito o su equivalente, será la instancia responsable de la aprobación de los créditos solicitados a la Sociedad Financiera Popular, aunque podrá delegar sus funciones en subcomités, ya sea regionales o por sucursales, siempre y cuando la existencia de dichos subcomités esté prevista en el manual de crédito de la Sociedad Financiera Popular, los cuales deberán estar integrados por funcionarios de la propia Sociedad Financiera Popular. Para dicha aprobación deberán seguir los lineamientos que al efecto se establezcan en el manual.

(59) d) La Sociedad Financiera Popular que cumpla con los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito correspondientes y, en general, con lo establecido en la presente Sección, quedará relevada de la obligación de contar con la aprobación del Comité de Crédito o su equivalente, cuando el importe total de los créditos otorgados por dicha Sociedad Financiera Popular a la persona solicitante, incluyendo a sus dependientes económicos, no sea mayor a 5,000 UDIS, y siempre y cuando su manual de crédito prevea procesos de autorizaciones automáticas, de conformidad con lo establecido en el inciso a) anterior.

(59) Tratándose de créditos respecto de los cuales las Sociedades Financieras Populares cuenten con garantías al 100 por ciento constituidas con dinero en efectivo en términos de lo dispuesto por el Anexo D, Apartado IV de las presentes disposiciones, las Sociedades Financieras Populares quedarán relevadas de la obligación de contar con la aprobación del Comité de Crédito o su equivalente. Lo anterior, con base en los límites que al respecto establezca su Consejo de Administración.

II. Control de políticas y procedimientos crediticios.

(59) Las Sociedades Financieras Populares deberán llevar un control de la actividad crediticia, a través del Comisario o Consejo de Vigilancia o, de ser el caso, delegarla a un tercero que no tenga conflicto de interés con las áreas involucradas en el proceso de otorgamiento de crédito. El objetivo de esta función de control será verificar:

- a) Que la actividad crediticia se esté desarrollando conforme a la normatividad aplicable y a las políticas y procedimientos establecidos en el manual de crédito;
- b) Que el expediente de crédito esté integrado con la adecuada documentación de las operaciones, y los antecedentes del cliente, y

(59) c) Que los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular estén cumpliendo con las responsabilidades que les hayan sido encomendadas, sin exceder las facultades que les fueron delegadas.

III. Evaluación y seguimiento.





(59) Las Sociedades Financieras Populares deberán evaluar y dar seguimiento permanente a cada uno de los créditos de su cartera, incluyendo las garantías y a los garantes.

(69) Asimismo, deberán establecer procedimientos de evaluación y seguimiento. Tales evaluaciones deberán ser más frecuentes tratándose de créditos clasificados como cartera vencida, o bien respecto de los cuales no se hayan cumplido cabalmente los términos y condiciones convenidos.⁶⁸

IV. Recuperación de cartera crediticia.

Tratándose de los procedimientos de cobranza judicial, el Director o Gerente General designará el o las áreas de negocio que realizarán las funciones correspondientes, las cuales deberán ser independientes de las áreas de crédito.

V. Sistemas automatizados.

(59) Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con sistemas automatizados que permitan generar información completa y oportuna sobre el estado en que se encuentren los créditos, de forma tal que pueda darse seguimiento oportuno y confiable a los mismos, así como tener medidas concretas para la recuperación de información en casos de contingencia.

VI. Integración de expedientes de crédito.

(59) Las Sociedades Financieras Populares deberán establecer las políticas y procedimientos para la integración de un expediente único por cada acreditado, el cual contendrá, cuando menos, la documentación e información que se detallan en el sexto párrafo de la presente fracción.

(59) Las Sociedad Financiera Popular deberán instrumentar un mecanismo de control y verificación que permita detectar documentación e información faltante en los expedientes de crédito. Asimismo, deberán designar al personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de consulta de dichos expedientes.

(75) En el caso de acreditados que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis 8 de las presentes disposiciones, el expediente que se conforme deberá conjuntarse con los de aquellas personas que representen el “Riesgo Común”.

(65) Asimismo, dichas Sociedades Financieras Populares, al celebrar operaciones crediticias con las personas a que se refieren los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley, deberán señalar en los expedientes de crédito respectivos que se trata de una operación celebrada con personas relacionadas en los términos de los citados artículos, debiendo identificar claramente dicha condición en el expediente, acompañando la declaración e información correspondiente proporcionada y firmada por los solicitantes.

(60) La documentación e información que deberá establecerse en los manuales, para la integración de los expedientes de crédito, es la siguiente:

a) Identificación del solicitante:

1. Tratándose de personas morales, escrituras constitutivas del acreditado y avalista y/u obligado solidario y modificaciones a las mismas, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y/o de Comercio correspondiente, y poderes en favor de la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito, y

(59) 2. En el caso de personas físicas, copia del acta de nacimiento o comprobantes que permitan conocer la identidad de la persona de que se trate, o bien identificación oficial vigente con fotografía y firma del acreditado y del avalista y, de ser el caso del obligado solidario, así como su huella digital y, de ser el caso, copia del acta de matrimonio.

⁶⁸ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





- b) Otorgamiento y seguimiento:
1. Solicitud de crédito debidamente requisitada y, en su caso, copia del acta del Consejo de Administración o del Comité de Crédito en la que conste su aprobación, según corresponda;
 - ⁽⁵⁹⁾ 2. Tratándose de personas morales, estados financieros internos del acreditado y, de ser el caso, del avalista u obligado solidario, con firma autógrafa del representante legal y con una antigüedad no mayor a 180 días;
 3. En caso de personas físicas, documentación que acredite su capacidad de pago;
 4. Copia de los contratos y títulos de crédito con los que se haya documentado el crédito;
 - ⁽⁵⁹⁾ 5. La documentación que acredite haber formulado ante una Sociedad de Información Crediticia una consulta previa, en términos de lo previsto por el Capítulo IV del Título Cuarto de las presentes disposiciones, así como la información sobre el historial del acreditado respecto del cumplimiento de sus obligaciones con la Sociedad Financiera Popular, y
 - ⁽¹⁾ 6. En su caso, correspondencia con el acreditado, como cartas, telegramas y otros relacionados con modificaciones a los términos y condiciones del crédito otorgado.
- c) Comprobante de domicilio.
- ⁽⁶⁰⁾ d) Tratándose de los organismos autónomos de las entidades federativas y de los municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las entidades federativas y municipios, así como de cualquier otro ente público sobre las que dichas entidades federativas y municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, el expediente deberá contener, además de lo previsto en los incisos anteriores, lo siguiente:
- ⁽⁶⁰⁾ 1. Solicitud de crédito debidamente llenada y firmada, ya sea autógrafa o electrónicamente por servidor público facultado, o bien, la invitación a participar en el Financiamiento de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya. En ambos casos, las Sociedades Financieras Populares deberán hacerse constar la evidencia y criterios que originaron dicho ofrecimiento.
 - ⁽⁶⁰⁾ 2. Estudios de crédito donde se analice al acreditado y avalista, cuando este último sea considerado en el proceso de calificación del crédito.
 - ⁽⁶⁰⁾ 3. Información financiera del acreditado.
 - ⁽⁶⁰⁾ 4. Autorizaciones de crédito por parte de la Sociedad Financiera Popular.
 - ⁽⁶⁰⁾ 5. Copia de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos –según se definen en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios- o presupuestos modificados para gobiernos de las entidades federativas y municipios del ejercicio fiscal en el cual se documente el ingreso y destino del Financiamiento.
 - ⁽⁶⁰⁾ 6. En el caso de gobiernos municipales, copia del acta de cabildo y del ejemplar del medio de difusión oficial de la entidad federativa que contenga el decreto del congreso local en el que conste la autorización para la contratación de créditos, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el Reglamento del Registro Público Único al que se refiere la citada ley o los que los sustituyan.





- (60) 7. En el caso de gobiernos de las entidades federativas, copia del ejemplar de su medio de difusión oficial que contenga el decreto del congreso local en el que conste la autorización para la contratación de créditos, conforme a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el Reglamento del Registro Público Único al que se refiere la citada ley o los que los sustituyan.
- (60) 8. Para los casos en que se establezca un fideicomiso para garantizar o ser fuente de pago de las obligaciones, copia del contrato correspondiente, así como, de ser el caso, copia del decreto en el que se ordene su constitución, y de la autorización del congreso local que permita la afectación de participaciones, aportaciones federales o ingresos locales en el referido fideicomiso de garantía o fuente de pago.
- (60) 9. Documento en el que conste que el crédito está inscrito en el Registro Público Único al que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya. Lo anterior, también será aplicable tratándose de refinanciamientos y reestructuraciones de dichos créditos.
- (60) En el caso de los créditos de corto plazo a los que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, las Sociedades Financieras Populares contarán con un plazo no mayor a 40 días naturales para integrar en el expediente crediticio, el documento en el que conste la inscripción en el registro mencionado en el párrafo que antecede. Tratándose de refinanciamientos y reestructuraciones de créditos a los que se refiere el artículo 23 de la citada ley, las Sociedades Financieras Populares contarán con un plazo no mayor a 15 días naturales para llevar a cabo la integración del expediente establecida en el presente párrafo. Los plazos señalados se computarán a partir del día siguiente al que dichos créditos hayan sido contratados.
- (60) Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior y una vez transcurridos los plazos señalados sin que se tenga la inscripción en el Registro Público Único a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, las Sociedades Financieras Populares deberán contar con la solicitud de inscripción correspondiente, así como con evidencia de que requirieron al ente público dentro de los plazos y términos señalados en la citada ley, la inscripción del crédito en el referido Registro Público Único, entregando a dichos entes la información necesaria para ello. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se cuente con la inscripción en dicho Registro Público Único, las Sociedades Financieras Populares deberán integrar el documento que lo demuestre en el expediente respectivo.
- (60) Adicionalmente, cuando se trate de créditos que correspondan a Deuda Estatal Garantizada en los términos de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, se deberá contar con la evidencia de la inscripción de la Deuda del Sector Público Federal en el Registro Público Único a que se refiere el artículo 49 de dicha ley.
- (60) 10. Documento que fundamente que el crédito está dentro del Techo de Financiamiento Neto en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, permitido al ente público, conforme a la publicación realizada por la Secretaría sobre los indicadores que comprende el Sistema de Alertas de los entes públicos al que se refiere la citada ley.
- (60) 11. Evidencia de que los créditos se encuentran registrados en la contabilidad de la cuenta pública del acreditado correspondiente, cuando así proceda.
- (60) 12. Tratándose de los organismos autónomos de las entidades federativas y de los municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las entidades federativas y los municipios, así como cualquier otro ente público sobre el que las entidades federativas y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, información que permita evaluar la situación financiera del acreditado para fines de calificación crediticia y de acuerdo





con las políticas internas de la Sociedad Financiera Popular, tal como estados financieros internos con firma autógrafa del representante legal o apoderado, así como los estados financieros dictaminados del acreditado correspondientes a los tres últimos ejercicios.

- (60) 13. Información que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la Sociedad Financiera Popular, como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas, adjudicaciones o daciones en pago, así como cualquier otra que soporte la calificación otorgada al crédito de que se trate.
 - (60) 14. Actualización anual del reporte expedido por una Sociedad de Información Crediticia del solicitante del crédito y, de ser el caso, del obligado solidario, avalista o fiador.
 - (60) 15. Informe del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de crédito.
 - (60) 16. Actualización trimestral de la situación del crédito en el Registro Público Único de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
 - (60) 17. Documento en el que conste la última situación del acreditado en el Sistema de Alertas de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
 - (60) 18. Tratándose de créditos a entidades federativas y municipios que estén garantizados de conformidad con el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, el documento más reciente en el que conste el seguimiento a la evaluación que realice la Secretaría del cumplimiento de los convenios para la contratación de la Deuda Estatal Garantizada conforme al artículo 40 de la citada ley por parte de la entidad federativa o municipio.
- (60) Asimismo, tratándose de los entes públicos a los que se refiere el artículo 47 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, las Sociedades Financieras Populares deberán contar con el último documento en el que conste el seguimiento a la evaluación que realice la entidad federativa o municipio, según corresponda, del convenio a que se refiere dicho artículo.
- (60) Tratándose de créditos que las Sociedades Financieras Populares otorguen a la Ciudad de México, estas deberán contar con los últimos informes a los que alude la fracción VIII del artículo 33 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.

(59) e) Garantías.

- (59) 1. Documentación que deba recabarse con el fin de evidenciar la existencia de garantías a favor de la Sociedad Financiera Popular por el crédito otorgado e información relativa a la guarda, custodia y seguimiento que se dé respecto de dichas garantías, tales como:

(59) i) Avalúos de los bienes que garanticen el adeudo.

- (69) Las Sociedades Financieras Populares, en sus manuales de crédito, deberán prever que los avalúos sean elaborados en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y conforme a lo establecido en el Anexo D Bis, Apartado VII de las presentes disposiciones.⁶⁹

⁶⁹ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





- (59) ii) Pólizas de seguros sobre las garantías en favor de la Sociedad Financiera Popular.
- (59) iii) Certificado de libertad de gravamen de los bienes garantes.
- (59) 2. Reportes de la Sociedad Financiera Popular sobre la verificación de la existencia, legitimidad, valor y demás características de las garantías.
- (59) 3. Tratándose de garantías otorgadas por organismos autónomos de las entidades federativas y de los municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de los estados y los municipios, así como de cualquier otro ente público sobre el que las entidades federativas y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, en adición a lo previsto con anterioridad, las Sociedades Financieras Populares deberán documentar lo siguiente:
 - (59) i) De ser el caso, la evidencia de la existencia de participaciones o aportaciones federales o ingresos locales como garantías o fuente de pago del crédito.
 - (59) ii) Para los casos en que se establezca un fideicomiso para garantizar y ser fuente de pago de las obligaciones, copia del contrato correspondiente, así como, de ser el caso, copias del decreto en el que se ordene su constitución, y de la autorización del congreso local que permita la afectación de participaciones federales en el referido fideicomiso de garantía o de fuente de pago, conforme a lo establecido en el artículo 34, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
- (59) f) Reestructuración.
 - (59) La documentación relativa a la reestructura del crédito, que incluya:
 - (59) 1. Las condiciones y la autorización de reestructura o, de ser el caso, del convenio judicial o de ambos.
 - (59) 2. Información periódica del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito, así como la documentación soporte correspondiente.
- (60) g) Créditos castigados.
 - (60) 1. Información que acredite que se agotaron las diferentes instancias de recuperación o, de ser el caso, la información necesaria de acuerdo con las políticas institucionales en la materia.
 - (60) 2. Información mediante la cual las instancias correspondientes solicitan la aplicación del crédito.

Adicionalmente a la documentación que en esta fracción se especifica, deberá incluirse cualquier otra información necesaria para evaluar tanto al acreditado como al crédito en particular, incluyendo las garantías respectivas, de conformidad con las disposiciones aplicables y los requerimientos de la autoridad.

La documentación e información contenida en los expedientes podrá conservarse en forma física, electrónica y/o microfilmada, siempre y cuando se encuentren disponibles en todo momento para su consulta.

Sub Apartado B

Generalidades del manual de crédito





(65) Artículo 89.- Además de los lineamientos mínimos establecidos en las fracciones I a VI del artículo 88 anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán delimitar las distintas funciones y responsabilidades en el desarrollo de la actividad crediticia, procurando en todo momento la independencia en sus actividades para evitar conflictos de interés, tomando en cuenta, entre otras, las medidas siguientes:

- I. El establecimiento de estrategias, políticas y procedimientos de crédito, así como su implementación;
- II. La promoción, otorgamiento de crédito, y la recuperación de la cartera crediticia, de conformidad con las fracciones I y IV del artículo anterior;
- (65) III.** El control y la revisión del cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos de crédito, de conformidad con la fracción II del artículo 88 anterior, y
- (65) IV.** La evaluación y seguimiento del riesgo de crédito de la Sociedad Financiera Popular, de conformidad con la fracción III del artículo 88 anterior.

(65) Artículo 90.- El manual de crédito deberá ser revisado por lo menos una vez al año por el Comité de Crédito o su equivalente, en conjunto con el Director o Gerente General y, en su caso, las modificaciones deberán ser sometidas a la autorización del Consejo de Administración, quien podrá escuchar las propuestas de modificación que realice el comité técnico a que se refiere el artículo 80 de estas disposiciones.

Artículo 91.- El Director o Gerente General será el responsable de la adecuada implementación, así como de la debida aplicación de las estrategias relacionadas con la actividad crediticia contenidas en el manual de crédito.

(59) Artículo 91 Bis.- Las Sociedades Financieras Populares que otorguen Microcréditos, podrán utilizar la tabla de estimaciones preventivas para riesgos crediticios que se contiene en el Anexo D, Apartado II, inciso d) de las presentes disposiciones, siempre que acrediten a la Federación que las supervise de manera auxiliar, que cuentan con la tecnología e infraestructura necesaria para llevar a cabo tales operaciones y se ajusten a lo previsto en el presente artículo.

(59) Previo al otorgamiento de los Microcréditos, las Sociedades Financieras Populares deberán efectuar un análisis de la capacidad de pago del acreditado, conforme a los términos y condiciones que establezcan en su manual de crédito, para lo cual deberán observar como mínimo lo siguiente:

(59) I. Efectuar una visita de verificación o realizar una inspección ocular en el lugar donde el acreditado realice la actividad comercial, industrial o de servicios profesionales.

(59) En los casos en que la contratación para el otorgamiento de Microcrédito se celebre de manera no presencial, las Sociedades Financieras Populares deberán observar el procedimiento y límites previstos en la disposición 4^ª Bis de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular o las que las sustituyan.

(59) II. Realizar una consulta ante una Sociedad de Información Crediticia, en términos de lo previsto por el Título Cuarto, Capítulo IV de las presentes disposiciones.

(59) En el evento de que el crédito de que se trate se renueve o reestructure, deberá actualizarse el reporte emitido por la Sociedad de Información Crediticia del acreditado.

(59) La información contenida en las fracciones anteriores, deberá contenerse en el expediente de crédito del acreditado.

(69) Artículo 91 Bis 1.- Las Sociedades Financieras Populares a fin de acreditar a la Federación que las supervise de manera auxiliar que cuentan con la tecnología e infraestructura necesaria para llevar a cabo





el otorgamiento de Microcréditos deberán presentar un escrito suscrito por el Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular, que incluya lo siguiente:⁷⁰

- (65) I. La manifestación de que han llevado a cabo una autoevaluación respecto de la tecnología e infraestructura de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, de la cual se desprenda que ésta cuenta con la capacidad y los medios necesarios para llevar a cabo el otorgamiento de Microcrédito;
- (65) II. La descripción de las políticas y procedimientos que empleará la Sociedad Financiera Popular para que el otorgamiento de Microcréditos, aprobadas por las personas u órganos colegiados competentes, y
- (2) III. Los mecanismos de control interno que permitan dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en las presentes disposiciones.

(65) No obstante, la Comisión, así como el Comité de Supervisión de la Federación que supervise de manera auxiliar a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, podrán emitir observaciones respecto de las políticas y procedimientos, así como de los mecanismos de control interno implementados al efecto por la propia Sociedad Financiera Popular.

Sub Apartado C Otras disposiciones

Artículo 92.- Los funcionarios, Consejeros o miembros del Comité de Crédito, no podrán participar en ninguna etapa del proceso crediticio, cuando el crédito en cuestión pueda representar conflictos de intereses para dichas personas.

Artículo 93.- La Federación correspondiente podrá, oyendo la opinión de la Comisión:

- (65) I. Ordenar la constitución de provisiones preventivas adicionales a las que deban crear las Sociedades Financieras Populares como resultado de su proceso de calificación de cartera crediticia, en caso de que dichas Sociedades Financieras Populares no se ajusten a la normatividad aplicable o a las políticas y procedimientos establecidos en materia de crédito, y/u
- (65) II. Ordenar la suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos por parte de aquellas Sociedades Financieras Populares cuya actividad crediticia, en lo general, presente graves deficiencias.

(59) Apartado F

(59) Provisionamiento de cartera crediticia y bienes adjudicados

(69) **Artículo 94.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes a su cartera crediticia de conformidad con la metodología establecida en los Apartados contenidos en el Anexo D de las presentes disposiciones acorde con el tipo de crédito que corresponda.⁷¹

(65) Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por aplicar a la totalidad de su cartera la metodología establecida en el numeral I del Anexo D, o bien, la metodología acorde con el tipo de crédito que corresponda.

(65) **Artículo 95.-** La Comisión, así como la Federación correspondiente, previa opinión de la primera, podrá ordenar la constitución de estimaciones preventivas adicionales, si a su juicio así procediere, tomando en cuenta el riesgo de crédito asumido por la Sociedad Financiera Popular en sus operaciones.

⁷⁰ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁷¹ Artículo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(60) Artículo 95 Bis.- El monto de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios incluirá las estimaciones adicionales requeridas en diversas reglamentaciones y las ordenadas y reconocidas por la Comisión, debiendo reconocerse en los resultados del ejercicio del periodo que corresponda.

(60) Las estimaciones adicionales reconocidas por la Comisión a que se refiere el párrafo anterior son aquellas que se constituyen para cubrir riesgos que no se encuentran previstos en las diferentes metodologías de calificación de la cartera crediticia y sobre las que, previo a su constitución, las Sociedades Financieras Populares deberán informar a la Comisión lo siguiente:

- (60) I.** Origen de las estimaciones.
- (60) II.** Metodología para determinar las estimaciones.
- (60) III.** Monto de las estimaciones por constituir.
- (60) IV.** Tiempo que se considera serán necesarias las estimaciones.

(65) Artículo 95 Bis 1.- Las Sociedades Financieras Populares deberán constituir semestralmente, en los meses de junio y diciembre de cada año, estimaciones adicionales que reconozcan las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, sean bienes muebles o inmuebles, así como derechos de cobro, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. En el caso de los derechos de cobro y bienes muebles, incluyendo valores de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 25 de las presentes disposiciones, se constituirán las estimaciones conforme a lo siguiente:

ESTIMACIONES PARA DERECHOS DE COBRO Y BIENES MUEBLES	
TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES)	PORCENTAJE DE RESERVA
Hasta 6	0 %
Más de 6 y hasta 12	10 %
Más de 12 y hasta 18	20 %
Más de 18 y hasta 24	45 %
Más de 24 y hasta 30	60 %
Más de 30	100 %

El monto de estimaciones a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda conforme a la tabla anterior, al valor de los derechos de cobro o al valor de los bienes muebles recibidos en dación en pago o adjudicados, obtenido conforme a los Criterios de Contabilidad.

- II. Tratándose de bienes inmuebles, se constituirán las estimaciones de acuerdo con lo siguiente:

ESTIMACIONES PARA BIENES INMUEBLES	
TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES)	PORCENTAJE DE RESERVA
Hasta 12	0 %
Más de 12 y hasta 24	10 %
Más de 24 y hasta 30	15 %
Más de 30 y hasta 36	25 %
Más de 36 y hasta 42	30 %
Más de 42 y hasta 48	35 %
Más de 48 y hasta 54	40 %
Más de 54 y hasta 60	50 %
Más de 60	100 %





El monto de estimaciones a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda conforme a la tabla inmediata anterior, al valor de adjudicación de los bienes inmuebles, obtenido conforme a los Criterios de Contabilidad.

En caso de que valuaciones posteriores a la adjudicación o dación en pago resulten en el registro contable de una disminución en el valor de los derechos al cobro, así como de los bienes muebles o inmuebles, los porcentajes de estimaciones preventivas a que hace referencia el presente artículo podrán aplicarse sobre dicho valor ajustado.

Apartado G

Lineamientos en materia de coeficiente de liquidez

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 96.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener niveles de liquidez mínimos en relación con sus operaciones pasivas de corto plazo.

⁽¹⁾ Para efectos de la presente regulación, se entenderá por “pasivos de corto plazo” a los pasivos cuyo plazo por vencer sea menor o igual a 30 días y los depósitos a la vista.

⁽⁶⁹⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener una posición de por lo menos el equivalente al 10 por ciento de sus pasivos a corto plazo, invertidos en depósitos bancarios de dinero a la vista, así como en títulos bancarios, valores gubernamentales, otras inversiones en valores de deuda, y en disponibilidades, cuyo plazo de vencimiento sea igual o menor a 30 días.⁷²

⁽⁶⁵⁾ La Comisión o la Federación correspondiente, siempre y cuando ésta lo informe a la propia Comisión, podrán incrementar el coeficiente de liquidez cuando a su juicio y tomando en cuenta los riesgos asumidos por la Sociedad Financiera Popular de que se trate, dicha medida se justifique.

⁽⁷⁷⁾ Apartado H (Derogado)

⁽⁷⁷⁾ Diversificación de riesgos en las operaciones (Derogado)

⁽⁷⁷⁾ **Artículo 97.-** Derogado.

⁽⁷⁷⁾ **Artículo 97 Bis.-** Derogado.

Apartado I

Requerimientos de revelación de información

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 98.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán informar al público, por lo menos una vez al año, junto con sus estados financieros de cierre del ejercicio, y con mayor periodicidad si las condiciones del mercado así lo requieren, la información relativa a:

- I. La estructura de su capital, incluyendo sus componentes, términos y principales características, así como su nivel de suficiencia de capital respecto a los requerimientos, y
- II. Sus políticas, procedimientos, metodologías y demás medidas adoptadas para la administración de riesgos. Esta información deberá presentarse de manera sucinta y general.

⁽⁶⁹⁾ Sección Tercera⁷³

⁽¹⁰⁾ De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 50'000,000 millones e

⁷² Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁷³ Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





iguales o inferiores a 280'000,000 UDIS

⁽¹⁰⁾ **Artículo 99.-** Lo dispuesto en la presente sección se aplicará a las Sociedades Financieras Populares cuyos activos totales netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones, sean iguales o inferiores al equivalente en pesos de 280'000,000 (doscientos ochenta millones) UDIS, pero superiores al equivalente en pesos de 50'000,000 (cincuenta millones) UDIS.

⁽¹⁰⁾ Las Sociedades Financieras Populares que al cierre de un trimestre calendario determinado sobrepasen o se ubiquen por debajo de los rangos máximo y mínimo del nivel de activos a que se refiere esta sección, contarán con un plazo de dos trimestres calendario, adicionales durante los cuales podrán seguir cumpliendo con lo dispuesto en la presente sección.

⁽¹⁾ En dicho plazo deberán adecuar sus procesos y manuales a los requerimientos correspondientes a su nuevo nivel de regulación prudencial.

⁽¹⁾ Asimismo, para dar debido cumplimiento a la presente disposición deberán programar con anticipación, las fechas en las que estimen rebasarán el tamaño de activos máximos establecido para su nivel.

Apartado A Capital mínimo

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 100.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un capital mínimo, el cual se integrará con la suma del capital social más las reservas de capital y, en su caso, el rubro denominado "Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular" a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de las presentes disposiciones. El capital social deberá estar íntegramente suscrito y pagado. El capital mínimo para las Sociedades Financieras Populares sujetas a la presente regulación será de 4'000,000 (cuatro millones) UDIS.

⁽⁶⁵⁾ Cuando la situación financiera de alguna Sociedad Financiera Popular lo requiera, la Comisión podrá otorgar por única ocasión un plazo de seis meses a dicha Sociedad Financiera Popular para que se ajuste a lo establecido en esta Sección, con independencia de lo señalado el artículo 99 anterior.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su capital mínimo.

⁽⁶⁵⁾ Los socios de las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, siempre y cuando dicho retiro no afecte al capital mínimo o al Nivel de Capitalización que deben observar las Sociedades Financieras Populares conforme a la presente Sección.

Apartado B Requerimientos de capitalización por riesgos

⁽⁴⁸⁾ **Artículo 101.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a los requerimientos de capital establecidos en esta Sección. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones.

Se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que se concerten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en la presente Sección, siempre que la operación cumpla con todas y cada una de las condiciones establecidas para ser reconocida como una





venta de activos, en el criterio contable referente a la “Transferencia de activos financieros” que emita la Comisión.

(59) Artículo 102.- Las Sociedades Financieras Populares, para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito, deberán ajustarse al procedimiento siguiente:

(59) I. Clasificación de operaciones.

(59) Las Sociedades Financieras Populares deberán clasificar sus activos y operaciones que originen pasivo contingente, en atención a la contraparte de la operación, con independencia del emisor del activo subyacente, en alguno de los grupos siguientes:

(59) a) Grupo 1. Caja; créditos al Gobierno Federal o con garantía expresa del propio Gobierno Federal y operaciones contingentes realizadas con las personas señaladas en este inciso, así como las demás operaciones en donde la contraparte de las Sociedades Financieras Populares sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.

(59) b) Grupo 2. Depósitos, valores y créditos a cargo de, garantizados, avalados o negociados por instituciones de crédito y por casas de bolsa; créditos a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; créditos a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal, así como las demás operaciones en donde la contraparte de las Sociedades Financieras Populares sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.

(59) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de cero por ciento.

(59) c) Grupo 3. Créditos y demás activos que generen riesgo de crédito, en donde la contraparte de las Sociedades Financieras Populares sea distinta a las personas mencionadas en los grupos previstos en los incisos a) y b) anteriores.

(69) Sin limitación de lo establecido en la presente Sección, los grupos en que se clasifiquen las operaciones expuestas a riesgo de crédito, estarán integrados por las operaciones en moneda nacional y en UDIS que se especifican en la presente fracción, según se trate, conforme a lo siguiente: i) los depósitos y las inversiones en valores comprenden a los respectivos intereses devengados; ii) las operaciones crediticias se entenderán en su más amplio sentido y comprenderán la toma de documentos de cobro inmediato, cartera vigente y vencida; préstamos al personal; refinanciamiento y capitalización de intereses; avales, intereses devengados, y comisiones y premios devengados; iii) las inversiones con cargo al fondo de reservas para pensiones de personal y primas de antigüedad, se considerarán como una inversión más en el grupo a que correspondan, y iv) para determinar la persona acreditada y la moneda de la operación, se considerarán las características del financiamiento otorgado por medio de la operación de descuento, en la cartera tomada a descuento con responsabilidad del cedente, y se considerarán las características de crédito objeto del descuento en las operaciones de cesión de cartera con responsabilidad del cedente (títulos descontados con endoso).⁷⁴

II. Cómputo de los activos.

Para efectos de determinar el capital neto requerido respecto de los activos mencionados en los incisos a), b) y c) de la fracción I anterior, se estará a lo siguiente:

(1) a) Tratándose de la cartera de créditos, ésta computará neta de las correspondientes estimaciones, y

⁷⁴ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





- b) Referente a los valores y otros activos, éstos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

III. Cálculo del requerimiento.

Los requerimientos de capital neto se determinarán aplicando el 8 por ciento a la suma de sus activos y de otras operaciones, ponderados conforme a lo siguiente:

GRUPOS	PORCENTAJE DE PONDERACION DE RIESGO
1.	0%
2.	20%
3.	100%

- ⁽⁵⁹⁾ En el caso de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda personal que cuenten con una garantía de cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluto del préstamo otorgada por alguna entidad pública de fomento, para fines de los requerimientos de capitalización las Sociedades Financieras Populares considerarán la porción garantizada del crédito dentro del grupo 2 y la porción no garantizada restante dentro del grupo 3.

Adicionalmente, los requerimientos de capital a que se refiere el párrafo inmediato anterior gozarán de una reducción del 25 por ciento.

- ⁽⁶⁵⁾ Tratándose de operaciones de reporto, las Sociedades Financieras Populares deberán determinar en forma previa a la ponderación por riesgo de crédito, el resultado de restar al saldo del deudor por reporto, el correspondiente valor razonable del colateral recibido en cada operación, a que se refieren los Criterios de Contabilidad contenidos en el Anexo E de las presentes Disposiciones. En caso de que el resultado obtenido sea positivo, dicha diferencia se multiplicará por la ponderación correspondiente al grupo de riesgo de la contraparte.

- ⁽⁵⁹⁾ Adicionalmente, para efectos de lo señalado en el presente artículo, las Sociedades Financieras Populares podrán deducir del monto total de cada crédito, hasta un 100 por ciento de los depósitos de dinero constituidos por el propio acreditado o por terceros que sean clientes en la Sociedad Financiera Popular, que cumplan con las condiciones para ser considerados una garantía en términos de lo dispuesto por el Anexo D, Apartado IV de las presentes disposiciones. El importe por deducir no podrá ser superior al saldo insoluto del crédito.

- ⁽⁶⁰⁾ Asimismo, las Sociedades Financieras Populares podrán reconocer la cobertura proporcionada por Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas o por Esquema de Cobertura de Paso y Medida. A fin de determinar las ponderaciones correspondientes a las operaciones cubiertas por dichos esquemas, las Sociedades Financieras Populares deberán cumplir con lo siguiente:

- ⁽⁶⁰⁾ I. A la porción cubierta, la cual podrá ser de hasta el 100 por ciento, se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la del Proveedor de Protección, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente, acorde con lo que a continuación se indica. Únicamente serán elegibles los siguientes Proveedores de Protección, tanto en el caso de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas como en Esquemas de Cobertura en Paso y Medida o proporcionales:

- ⁽⁶⁰⁾ a) Grupo 1 (Ponderación del 0 %):

- ⁽⁶⁰⁾ 1. Instituciones de banca de desarrollo.

- ⁽⁶⁰⁾ 2. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero o la que la sustituya.





- (60) 3. Fideicomisos públicos que formen parte del sistema financiero mexicano acorde con el artículo 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito.
 - (60) 4. Fideicomisos celebrados específicamente con la finalidad de compartir el riesgo de crédito, en los cuales actúen como fideicomitentes y fiduciarias las instituciones de banca de desarrollo que cuenten con garantía expresa del Gobierno Federal.
 - (60) 5. Fondo Nacional de Garantías de los Sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero y Rural o el que lo sustituya.
 - (60) 6. Fondo Nacional de Infraestructura o el que lo sustituya.
 - (60) 7. Entidades de la Administración Pública Federal bajo control presupuestario directo, empresas productivas del Estado o programas derivados de una ley federal que formen parte del Presupuesto de Egresos de la Federación.
 - (60) 8. Fondos constituidos con recursos aportados como garantía por gobiernos estatales o municipales que sean líquidos e irrevocables a favor de la Sociedad Financiera Popular.
- (60) b) Grupo 2 (Ponderación del 20 %):
- (60) 1. Instituciones de banca múltiple nacionales que cuenten con calificación de, al menos, grado de inversión en la escala nacional.
 - (60) 2. Otras entidades integrantes del sistema financiero mexicano, incluyendo aseguradoras que cuenten, al menos, con grado de inversión en la escala nacional.
 - (60) 3. Otras personas morales o entidades financieras internacionales que cuenten, al menos, con grado de inversión en la escala internacional.
- (60) c) Grupo 3 (Ponderación del 100 %):
- (60) 1. Otros clientes de la misma Sociedad Financiera Popular.
- II. En el caso de Esquemas de Coberturas de Primeras Pérdidas para portafolios de créditos, deberán sujetarse a lo siguiente:
- (60) a) Si el importe de la referida cobertura es igual o superior a la suma de los requerimientos de capital de los créditos que conforman el portafolios, no se requerirá capital para la totalidad de los créditos individuales al no existir parte descubierta. Para la parte cubierta por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, se requerirá capital acorde con el riesgo de crédito ante el garante. En este caso, la parte cubierta es igual a la suma de los requerimientos de capital de los créditos individuales.
 - b) Si el monto de la cobertura es inferior a la citada suma de requerimientos de capital para los créditos individuales, la Sociedad Financiera Popular constituirá capital para la parte descubierta por un importe igual a la diferencia entre ambos conceptos. Para la parte cubierta por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, se requerirá capital acorde con el riesgo de crédito ante el garante. En este caso, la parte cubierta es igual al valor del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.
- (60) III. En el caso de garantías bajo el Esquema de Cobertura en Paso y Medida, en los que la garantía no cubra la totalidad de la exposición y, además, las porciones cubierta y no garantizada, tengan la misma prelación, se permitirán reducciones de requerimientos de capitalización totales de manera proporcional, es decir, la parte cubierta de la posición recibirá el tratamiento aplicable a garantías admisibles y el resto se considerará como no garantizada.





(65) Artículo 103.- El requerimiento de capital por riesgo de mercado será el que se obtenga de aplicar un 30 por ciento al monto total que resulte del cálculo del requerimiento de capital por riesgo de crédito determinado conforme a lo establecido por el artículo 102.

(65) Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por utilizar el “Procedimiento para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de mercado” a que se refiere el Anexo O de las presentes disposiciones, siempre y cuando dichas Sociedades Financieras Populares cuenten con la autorización de la Comisión, previa opinión de la Federación que la supervise auxiliariamente. Lo anterior, en el entendido de que una vez que se utilice la metodología prevista por el citado Anexo O, la Sociedad Financiera Popular no podrá determinar sus requerimientos de capitalización por riesgos de mercado conforme a lo previsto en el presente artículo.

(65) La Comisión o la Federación correspondiente, podrán exigir la aplicación del procedimiento de requerimiento de capital por riesgo de mercado contenido en el Anexo O de las presentes disposiciones, cuando en ejercicio de sus facultades de supervisión, detecten que una Sociedad Financiera Popular se aparta de lo previsto en el Apartado C de la presente Sección.

(1) En caso de operaciones denominadas en UDIS, éstas deberán convertirse a moneda nacional aplicando el valor de la UDI publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha a la que se estén determinando los requerimientos de capital.

(28) Artículo 104.- Derogado.

(65) Artículo 105.- La Sociedad Financiera Popular deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado dentro de los siguientes 30 días a la fecha del cómputo a la Federación que la supervise de manera auxiliar, en la forma y términos que dicha Federación establezca. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.

(65) Artículo 106.- La Federación correspondiente, además de efectuar y verificar el cálculo de los requerimientos e integración del capital, podrá requerir que le sea enviado el cómputo de los requerimientos de capital con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna Sociedad Financiera Popular en específico, cuando juzgue que entre los días que transcurren entre un cómputo y otro, tal Sociedad Financiera Popular está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

(65) La Comisión en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley, resolverá respecto de los porcentajes de ponderación de riesgo y procedimiento para determinar el valor de conversión, que serán aplicables tratándose de operaciones análogas o conexas a las que se refiere el citado artículo.

(3) Artículo 107.- Derogado.

(29) Artículo 108.- La Comisión, directamente o a propuesta de la Federación que corresponda, podrá exigir a cualquier Sociedad Financiera Popular requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en la presente regulación, cuando a su juicio así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno, el cumplimiento a su Sistema de Remuneración y, en general, la exposición y administración de riesgos.

Apartado C Administración de riesgos

Artículo 109.- Para efectos de la presente Sección se entenderá por:

(65) I. Administración de riesgos, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se implementen para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentren expuestas las Sociedades Financieras Populares;





- (65) II. Riesgo de crédito o crediticio, a la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúen las Sociedades Financieras Populares;
- (65) III. Riesgo de liquidez, a la pérdida potencial ocasionada por el descalce en los plazos de las posiciones activas y pasivas de las Sociedades Financieras Populares;
- IV. Riesgo de mercado, a la pérdida potencial por cambios en los factores de riesgo que inciden sobre la valuación de las posiciones por operaciones activas, pasivas o causantes de pasivo contingente, tales como tasas de interés, índices de precios, entre otros, y
- (65) V. Riesgo operativo: a las posibles pérdidas para la Sociedad Financiera Popular por errores o fallas en el desarrollo de las actividades administrativas y operativas del negocio.

(65) **Artículo 110.-** En la administración del riesgo de crédito, las Sociedades Financieras Populares deberán como mínimo:

- I. Por lo que hace al riesgo de crédito en general, establecer políticas y procedimientos que contemplen los aspectos siguientes:
 - (65) a) Límites de riesgo que la Sociedad Financiera Popular está dispuesta a asumir;
 - (65) b) En su caso, sector económico y zona geográfica en los que la Sociedad Financiera Popular podrá celebrar operaciones;
 - (75) c) Límites de riesgo a cargo de un Cliente, grupo de Clientes o Grupo de personas que representen un "Riesgo Común", de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis 8 de las presentes disposiciones, y
 - d) Vigilancia y control efectivo de la naturaleza, características, diversificación y calidad del portafolio de crédito.
- II. Por lo que hace al riesgo de la cartera crediticia:
 - a) Medir, evaluar y dar seguimiento a su concentración por tipo de operación, calificación, sector económico, zona geográfica y acreditado;
 - (69) b) Dar seguimiento a su evolución y posible deterioro, con el propósito de anticipar pérdidas potenciales, así como analizar el valor de recuperación de la cartera vencida y estimar la pérdida esperada;⁷⁵
 - c) Estimar su exposición al riesgo considerando su valor a lo largo del tiempo, y
 - d) Estimar la probabilidad de incumplimiento por parte de los deudores.

(65) **Artículo 111.** En la administración del riesgo de liquidez, las Sociedades Financieras Populares deberán como mínimo:

- (65) I. Medir y vigilar el riesgo ocasionado por el descalce derivado de diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto todos los activos y pasivos de la Sociedad Financiera Popular;
- (65) II. Evaluar la diversificación de las fuentes de fondeo a que tenga acceso la Sociedad Financiera Popular, y
- III. Contar con un plan que incorpore las acciones a seguir en caso de requerimientos de liquidez.

⁷⁵ Inciso reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(29) Artículo 112.- En materia de administración de riesgos, el Consejo de Administración de cada Sociedad Financiera Popular tendrá las responsabilidades siguientes:

I. Aprobar las políticas y procedimientos para la administración de riesgos, así como los límites de exposición al riesgo, y

⁽⁶⁵⁾ II. Designar a la persona que será responsable de la administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular, a propuesta del Director o Gerente General, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a los objetivos, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el citado Consejo.

⁽⁶⁵⁾ Las políticas y procedimientos mencionados en la fracción I anterior, deberán incluirse en un manual de administración de riesgos y ser revisados cuando menos una vez al año. El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del comité técnico a que se refiere el artículo 119 de estas disposiciones o, en su caso, del área de Asistencia Técnica de la Federación que la supervise auxiliariamente, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como de sus modificaciones.

⁽⁶⁵⁾ El Consejo de Administración podrá constituir un comité de riesgos cuyo objeto sea la administración de los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad Financiera Popular, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a las políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el citado consejo. El comité de riesgos deberá observar lo dispuesto por el artículo 164 de las presentes disposiciones y podrá realizar las funciones señaladas en el artículo 165 de este instrumento, así como las demás actividades que se encuentren relacionadas con la función de que se trate y que en términos de las presentes disposiciones estén a cargo de dicho comité.

⁽³⁰⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán presentar un aviso a la Comisión sobre la constitución del comité de riesgos, en el que se señalen las funciones que dicho comité llevará a cabo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su constitución.

Artículo 113.- El personal responsable de la administración de riesgos, realizará cuando menos las funciones que se indican a continuación:

I. Proponer y elaborar en conjunto con el Director o Gerente General:

a) El manual que contenga los objetivos, políticas y procedimientos para la administración de riesgos para someterlo a la aprobación del Consejo de Administración;

b) Los límites de exposición a los distintos tipos de riesgo, y

⁽²⁹⁾ c) Las metodologías, modelos y parámetros para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentre expuesta la Sociedad Financiera Popular.

⁽²⁹⁾ II. Vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentre expuesta la Sociedad Financiera Popular;

⁽²⁹⁾ III. Informar trimestralmente al Consejo de Administración y cuando menos mensualmente al Director General, sobre la exposición al riesgo de crédito, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición a riesgos establecidos tanto internamente en la Sociedad Financiera Popular, como por la regulación aplicable;

IV. Informar al Director o Gerente General, así como al Consejo de Administración, sobre las medidas correctivas implementadas;

⁽²⁹⁾ V. Recomendar al Director General y a los responsables de las unidades de negocios, disminuir la exposición al riesgo a los límites previamente aprobados por el Consejo de Administración;

⁽²⁹⁾ VI. Validar el cálculo de los requerimientos de capitalización por riesgos y de los límites con que deberán cumplir, con el objeto de verificar que el mismo se ajuste a las disposiciones aplicables;





- (29) VII. De acuerdo a la complejidad de sus operaciones, las Sociedades Financieras Populares deberán realizar con la periodicidad que su Consejo de Administración determine el análisis de brechas de vencimiento de sus activos y pasivos, que les permitan gestionar su liquidez y para los casos que se identifique que la sensibilidad a movimientos en los niveles de tasa en el mercado está afectando los ingresos y costos asociados a dichos activos o pasivos deberán adicionalmente evaluar la conveniencia de agregar al análisis de brechas las fechas de repreciación, que les permita gestionar de mejor forma el riesgo de mercado;
- (30) VIII. Elaborar y presentar al Consejo de Administración un reporte anual sobre el desempeño del Sistema de Remuneración, considerando al efecto la relación de equilibrio entre los riesgos asumidos por la Sociedad Financiera Popular y sus unidades de negocio, o en su caso, por algún empleado en particular o persona sujeta al Sistema de Remuneración, y las remuneraciones aplicables durante el ejercicio. En su caso, el reporte incluirá una descripción de los eventos que hayan derivado en ajustes al Sistema de Remuneración y el resultado de los análisis que sobre el desempeño estimado hayan elaborado el personal responsable de la administración de riesgos, e
- (30) IX. Identificar, medir, vigilar e informar al Comité de Remuneración los riesgos originados por el desempeño de las actividades del personal sujeto al Sistema de Remuneración y unidades de negocio de la Sociedad Financiera Popular. Adicionalmente, deberá elaborar y someter a consideración del referido comité, análisis de escenarios y proyecciones sobre los efectos de la materialización de los riesgos inherentes a las actividades de las personas sujetas al Sistema de Remuneración y de la aplicación de los esquemas de remuneración sobre la estabilidad y solidez de la Sociedad Financiera Popular, así como evaluar si las políticas y procedimientos de remuneración propician la reducción de los incentivos para la toma de riesgos innecesarios.

El personal citado en el primer párrafo de este artículo tendrá que ser independiente de las áreas de negocios a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

(65) En caso de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de riesgos integrado de conformidad con lo previsto por el artículo 164 de las presentes disposiciones, podrán asignar a dicho comité la función señalada en la fracción VIII de este artículo. En el supuesto a que alude el artículo 209 Bis 7, primer párrafo del presente instrumento, y en caso de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de auditoría constituido en términos del artículo 183 de estas disposiciones, dicho comité será responsable de presentar el reporte a que se refiere la fracción VIII de este artículo.

Artículo 114.- El manual de políticas y procedimientos para la administración de riesgos deberá contemplar, cuando menos, los aspectos que se indican a continuación:

- I. Los objetivos sobre la exposición al riesgo de crédito, de mercado y de liquidez;
- II. Una estructura organizacional diseñada para llevar a cabo la administración de riesgos. Dicha estructura deberá establecerse de manera que exista independencia entre la persona responsable de la administración de riesgos respecto de las unidades de negocio;
- III. La determinación o procedimiento para calcular los límites de los riesgos;
- (65) IV. El tipo de reportes que elaborarán, así como la forma y periodicidad con la que deberá informarse al Consejo de Administración, al Director o Gerente General y a las unidades de negocio, sobre la exposición al riesgo de la Sociedad Financiera Popular;
- V. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición al riesgo;
- VI. El proceso para la aprobación de propuestas de nuevas operaciones, servicios y líneas de negocios, así como de estrategias o iniciativas de administración de riesgos;
- VII. Los planes de acción en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor, y
- VIII. Los mecanismos de corrección en caso de que se excedan los límites de riesgo autorizados.





El manual deberá ir acompañado de los modelos y metodologías para la valuación de los riesgos aprobados por la persona responsable de la administración del riesgo de crédito.

Artículo 115.- El Director o Gerente General deberá proponer al Consejo de Administración, lo siguiente:

- (65) I. La designación de la persona que será responsable de la administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular, garantizando la independencia de dicha persona respecto de las áreas de negocios;
- II. El manual de políticas y procedimientos para la administración de riesgos así como sus modificaciones;
- III. Los límites de exposición al riesgo, y
- IV. Las políticas, lineamientos y manuales que, en términos de la ley deban ser aprobados por el Consejo de Administración.

(65) El Director o Gerente General será responsable de implementar medidas de acción en caso de contingencias que puedan afectar la operación o los sistemas de información de la Sociedad Financiera Popular, así como difundir una mayor cultura en materia de administración de riesgos diseñando programas de capacitación en esta materia para el personal involucrado en la operación o administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular.

(29) **Artículo 116.-** El Comisario de las Sociedades Financieras Populares deberá establecer y dar seguimiento permanente a las medidas de control que rijan al proceso de operación diaria en la administración de riesgos, relativas a:

- (65) I. El registro, documentación y liquidación de las operaciones, que impliquen riesgos conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales de administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular, y

II. La observancia de los límites de exposición al riesgo.

(65) Las Sociedades Financieras Populares podrán asignar las funciones a que se refiere este artículo a un área de auditoría interna o contraloría interna, independiente de las áreas de negocios, administrativas y de contraloría que, en su caso, mantengan, o bien, encomendarlas a un tercero independiente especializado.

(65) **Artículo 117.-** El Comisario de las Sociedades Financieras Populares de que se trate, además de lo señalado en el artículo anterior, deberá llevar a cabo, cuando menos en forma anual, una auditoría de administración de riesgos que contemple, entre otros, los aspectos siguientes:

(29) I. La implementación de mecanismos de administración de riesgos de conformidad con lo establecido en la presente Sección y en el propio manual de políticas y procedimientos para la administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular;

II. La existencia de independencia del personal responsable de la administración de riesgos y las unidades de negocios;

III. La consistencia, precisión, integridad, oportunidad y validez de las fuentes de información utilizadas en los modelos de medición de riesgos;

(29) IV. Revisar las modificaciones en los modelos de medición de riesgos y su correspondiente aprobación por la persona responsable de la administración de riesgos;

(29) V. El proceso de aprobación de los modelos de medición de riesgos utilizados por el personal de las unidades de negocios y de control de operaciones, e

(30) VI. Informar al Consejo de Administración, cuando menos una vez al año, sobre la consistencia en la aplicación del Sistema de Remuneración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.





El informe deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- (30) a) Una evaluación del apego a las políticas y procedimientos de remuneración y en su caso, las excepciones, fundamentando las razones que les dieron origen.
- (30) b) Los ajustes que se hayan efectuado al Sistema de Remuneración como resultado de la ocurrencia de pérdidas cuando estas no hayan estado previstas en el Sistema de Remuneración.
- (30) c) Los aspectos significativos del Sistema de Remuneración que pudieran afectar la liquidez, solvencia y estabilidad de la Sociedad Financiera Popular.

(65) Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por asignar las funciones previstas en las fracciones I a V de este artículo a un área de auditoría interna o de contraloría interna, independiente de las áreas de negocios, administrativas y de contraloría que, en su caso mantengan, o encomendarlas a un tercero independiente especializado.

(65) En el supuesto de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de auditoría constituido en términos del artículo 183 de estas disposiciones, podrán asignar a dicho comité la función a que se refiere la fracción VI de este artículo.

Apartado D Control interno

(65) **Artículo 118.-** Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por sistema de control interno, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y registros que establezca la Sociedad Financiera Popular con el objeto de:

- I. Procurar mecanismos de operación que permitan identificar, vigilar y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades del negocio;
- (65) II. Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades del personal al interior de la Sociedad Financiera Popular;
- (10) III. Diseñar, implementar y operar sistemas de información eficientes y completos, que soporten los procesos de operación de la Sociedad Financiera Popular, así como de atención a sus clientes a través de sucursales y cualquier Medios Electrónicos. Para lo cual deberán en lo conducente:
 - (10) a) Establecer medidas y controles que permitan asegurar confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de factores de identificación y autenticación, tanto de clientes como de Usuarios internos de la Sociedad Financiera Popular.
 - (10) b) Contar con esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, que garanticen la integridad y confidencialidad de la información contenida en las bases de datos y aplicaciones implementadas para la realización de operaciones.
 - (10) c) Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso, recuperar la información que se genere respecto de las operaciones que se realicen.
 - (10) d) Diseñar planes de contingencia, a fin de asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas. Dichos planes deberán comprender, las medidas necesarias que permitan minimizar y reparar los efectos generados por eventualidades que, en su caso, llegaren a afectar el continuo y permanente funcionamiento de los servicios.
 - (10) e) Establecer mecanismos para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generarle a la Sociedad Financiera Popular, riesgos derivados de:
 - (10) i. Comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas.





- (10) ii. Contingencias generadas en los sistemas relacionados con los servicios prestados y operaciones celebradas.
- (10) iii. El uso inadecuado por parte de los Usuarios de los Medios Electrónicos.

IV. Coadyuvar en la observancia de las leyes y disposiciones aplicables.

(29) Artículo 119.- En materia del sistema de control interno, será responsabilidad del Consejo de Administración de cada Sociedad Financiera Popular, definir y diseñar los lineamientos para el manejo prudente de la Sociedad. Asimismo, el Consejo deberá supervisar el establecimiento y vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, para lo cual deberá aplicar entre otras, las medidas siguientes:

- I. Aprobar los manuales de políticas y procedimientos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, así como los manuales de administración de riesgos y de crédito, y un código de ética;
- (65) II. Aprobar la estructura orgánica de la Sociedad Financiera Popular en la que se asegure la adecuada delimitación de funciones y asignación de responsabilidades;
- (65) III. Verificar al menos de forma anual, que la dirección o gerencia general de la Sociedad Financiera Popular, cumpla con su objetivo de vigilar continuamente la efectividad y funcionalidad de los sistemas de control interno;
- IV. Revisar los objetivos, políticas y procedimientos de control interno, por lo menos una vez al año, y
- V. Establecer mecanismos para asegurarse que el área o, en su caso, las distintas personas que desempeñen las funciones de contraloría no tengan conflictos de interés, respecto de las distintas unidades de negocio sobre quienes desempeñen sus labores.

Los citados manuales de políticas y procedimientos, los de administración de riesgos y de crédito, así como el código de ética, deberán ser revisados anualmente.

Tratándose de la aprobación del código de ética, el Consejo de Administración podrá delegar esta función en un comité técnico integrado por especialistas nombrados por el Consejo de Administración, siempre y cuando participe en dicho comité el Director o Gerente General.

El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del comité técnico para efectos de la aprobación de los manuales de administración de riesgos y de crédito, así como de sus modificaciones.

(65) El Consejo de Administración podrá constituir un comité de auditoría cuyo objeto sea apoyar al propio consejo en la definición de los lineamientos generales del sistema de control interno, así como en la verificación y evaluación de dicho sistema, fungiendo como un canal de comunicación entre el Consejo de Administración y el auditor externo o las autoridades supervisoras. Para tales efectos el comité de auditoría deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 183 de las presentes disposiciones y podrá realizar cualquiera de las funciones señaladas en el artículo 184 de este instrumento, así como las demás actividades que se encuentren relacionadas con la función de que se trate y que en términos de las presentes disposiciones estén a cargo del comité de auditoría.

(30) Las Sociedades Financieras Populares deberán presentar un aviso a la Comisión sobre la constitución del comité de auditoría, en el que se señalen las funciones que dicho comité llevará a cabo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su constitución.

(65) **Artículo 120.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán documentar adecuadamente las políticas y procedimientos de todas sus actividades, en manuales de operación. Dichos manuales serán la base de la operación, así como la referencia para evaluar la efectividad y desempeño de los controles internos.

(65) Los manuales de operación deberán ser revisados y, en su caso, actualizados por lo menos una vez al año conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de estas disposiciones, y deberán hacerse del conocimiento





de los Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, y a los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular que por sus funciones requieran conocerlos

Artículo 121.- Los manuales de operación deberán considerar, cuando menos, los aspectos siguientes:

- (65) I. La estructura organizacional y funcional de cada área de la Sociedad Financiera Popular, así como las responsabilidades individuales asignadas;
- (65) II. Los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas áreas de la Sociedad Financiera Popular;
- III. Las políticas generales de operación y, en caso de ser aplicable, los procedimientos operativos claramente descritos y documentados, así como mecanismos para la revisión periódica de los mismos;
- IV. Los mecanismos de control en los procedimientos operativos, a fin de asegurar que todas las transacciones sean autorizadas, procesadas y registradas correctamente, incluyendo las medidas que se consideren necesarias para prevenir la comisión de ilícitos, y
- V. En general, programas de contingencia y seguridad, cuyo funcionamiento deberá ser sometido regularmente a pruebas de efectividad y hacerse del conocimiento del personal.

Artículo 122.- En materia de sistemas informáticos, los manuales de operación, deberán considerar las políticas, procedimientos y controles que permitan asegurar que dichos sistemas:

- I. Realicen las funciones para las que fueron diseñados, desarrollados o adquiridos;
- II. Se encuentren documentados y actualizados;
- III. Estén debidamente probados antes de ser implementados;
- IV. Cuenten con códigos de acceso para garantizar la integridad y la de la información generada por los sistemas, así como la de éstos, y
- V. Cuenten con mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación que garanticen la integridad de la información.

Artículo 123.- En materia de control interno, el Director o Gerente General será el encargado de la implementación y funcionamiento diario del sistema de control interno, para lo cual deberá:

- I. Verificar que el sistema de control interno funcione adecuadamente conforme a los objetivos y estrategias determinadas por el Consejo de Administración;
- II. Realizar las acciones necesarias para que:
 - a) Se tomen las medidas preventivas y correctivas necesarias a fin de subsanar cualquier deficiencia detectada, además de conservar un registro de dichas medidas, así como de las causas que motivaron la implementación de las mismas, y
 - (65) b) Exista una clara delimitación de funciones y responsabilidades entre las unidades de la Sociedad Financiera Popular, así como la independencia entre las áreas o funciones que así lo requieran, e
- III. Informar por lo menos una vez al año al Consejo de Administración sobre el desempeño de las actividades a que se refiere este artículo, así como los resultados obtenidos.

(65) Asimismo, el Director o Gerente General o, en su caso, el comité técnico a que se refiere el artículo 119 de estas disposiciones, deberá someter a la aprobación del Consejo de Administración, los manuales de operación señalados en el artículo 120 de las presentes disposiciones, excepto los relativos a la administración de riesgos y al crédito; y la adopción de un código de ética.





Artículo 124.- Para cumplir con las responsabilidades antes mencionadas, el Director o Gerente General deberá asegurarse de que se lleven a cabo entre otras, las acciones siguientes:

- (65) I. Identificar y evaluar los factores internos y externos que pueden afectar la consecución de las estrategias y objetivos de la Sociedad Financiera Popular;
- (65) II. Implementar las estrategias y políticas de la Sociedad Financiera Popular, asegurando que las actividades a todos los niveles se desarrollen en línea con los citados objetivos y estrategias, y
- (65) III. Establecer los mecanismos de control y administrativos de conformidad con las leyes, y demás disposiciones aplicables, incluyendo la normatividad emitida internamente en la propia Sociedad Financiera Popular.

(65) **Artículo 125.-** Con el fin de coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno, las Sociedades Financieras Populares deberán asegurar que se lleven a cabo las funciones de contraloría. Dichas funciones, a cargo del Consejo de Vigilancia o Comisario o de quien éste designe, implicarán el establecimiento y seguimiento diario de medidas para vigilar que las actividades referentes a la operación de la Sociedad Financiera Popular sean consistentes con los objetivos de la misma y se lleven a cabo en estricto apego a las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 126.- Las funciones de contraloría, deberán contemplar, por lo menos los aspectos siguientes:

- (65) I. El establecimiento de medidas encaminadas a verificar el correcto apego de los distintos procesos, operaciones y transacciones a la regulación aplicable a la Sociedad Financiera Popular;
- (65) II. Establecer normas, procedimientos y medidas para vigilar que los procesos de documentación y liquidación diaria de operaciones y transacciones se efectúan de manera adecuada y conforme a los objetivos y lineamientos de la Sociedad Financiera Popular, y
- III. El diseño de controles para que tanto la elaboración de la información financiera, como la información generada y proporcionada a los Organismos de Integración y autoridades sea fidedigna, precisa, íntegra y oportuna.

Artículo 127.- El área o las personas que desempeñen las funciones de contraloría, llevarán a cabo las funciones siguientes:

- (65) I. Evaluar el funcionamiento operativo de las distintas áreas de la Sociedad Financiera Popular, así como su apego a los manuales de políticas y procedimientos;
- II. Revisar que todos los sistemas informáticos cumplan con los objetivos para los cuales fueron diseñados;
- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables;
- (49) IV. Derogada.
- (65) V. Informar al Consejo de Administración, por lo menos una vez al año, sobre la situación que guarda el sistema de control interno de la Sociedad Financiera Popular.

Los resultados de sus revisiones y evaluaciones deberán reportarse al Director o Gerente General, y deberán dar seguimiento a las deficiencias detectadas para que sean corregidas oportunamente.

(65) **Artículo 128.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán implementar un Código de Ética, aprobado por el Consejo de Administración o, en su caso, por el Comité Técnico a que hace referencia el artículo 119 de estas disposiciones, en el cual se establezcan reglas apropiadas y prudentes que gobiernen la conducta y el comportamiento adecuado de sus consejeros, funcionarios y empleados, en su interacción con los clientes y al interior de la propia Sociedad Financiera Popular. El código de ética debe contemplar, como mínimo, los aspectos siguientes:





- I. Guardar consistencia con la legislación aplicable, incluyendo las diferentes regulaciones, y disposiciones reglamentarias conducentes, y
 - (65) II. Respetar la confidencialidad de los clientes, de las operaciones de la Sociedad Financiera Popular y, en general, de la información institucional.
- (65) El código de ética deberá ser revisado por lo menos una vez al año conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de las presentes disposiciones, y deberá hacerse del conocimiento de los consejeros, funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular.
- (23) **Artículo 128 Bis.-** En caso de que Información Sensible sea extraída, extraviada o bien las Sociedades Financieras Populares sospechen de la realización de algún acto que involucre accesos no autorizados a dicha información, el Director General o personal que este designe deberá:
- (23) I. Enviar por escrito a la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes al evento de que se trate o bien, cuando tengan conocimiento de lo anterior, la información que se contiene en el Anexo S de las presentes disposiciones.
 - (23) II. Llevar a cabo una investigación inmediata sobre las causas que generaron la materialización del evento de extracción o extravío o, en su caso, del acceso no autorizado a Información Sensible, y respecto de si la información ha sido o puede ser mal utilizada. El resultado de dicha investigación deberá enviarse a la Comisión en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a su conclusión.
 - (23) III. Notificar al Cliente la posible extracción, extravío o acceso no autorizado a su información, dentro de los siguientes tres días hábiles a que ocurrió el evento o que se tuvo conocimiento de este, a través de los medios de notificación que el Cliente haya señalado para tal efecto, a fin de prevenirlo de los riesgos derivados del mal uso de la información que haya sido extraída, extraviada o comprometida, debiendo informarle las medidas que deberá tomar y, en su caso, efectuar la reposición de los medios de disposición que corresponda o la sustitución de Factores de Autenticación necesarios.

Apartado E

Proceso crediticio

(65) **Artículo 129.-** Para efectos de la presente Sección, se entenderá por actividad crediticia la colocación por parte de las Sociedades Financieras Populares de los recursos, tanto propios como los captados de terceros, mediante aval, las operaciones de préstamo, o cualquier operación que de manera directa o indirecta le puedan generar derechos de crédito a su favor.

Sub Apartado A

Lineamientos mínimos del manual de crédito

(65) **Artículo 130.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un manual de crédito aprobado por el Consejo de Administración, al cual deberá sujetarse el Comité de Crédito o su equivalente. El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del comité técnico a que se refiere el artículo 119 de estas disposiciones, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como de sus modificaciones. El manual deberá contener las políticas y procedimientos de crédito, con los lineamientos mínimos en las etapas del proceso crediticio siguientes:

- I. Promoción y otorgamiento de crédito.
 - (59) a) Las Sociedades Financieras Populares podrán establecer en los manuales de crédito, procesos de autorizaciones automáticas de créditos que permitan otorgar el crédito correspondiente a cualquier solicitante, siempre y cuando se reúnan las condiciones que se indican a continuación:
 1. Documentación mínima a ser entregada por tipo de crédito;





- (65) 2. Identificación del solicitante, así como finalidad para la cual se solicita el crédito o, en su caso, características de los depósitos que el solicitante mantenga en la Sociedad Financiera Popular.
3. Monto máximo a otorgar según el resultado de la información entregada, y
- (71) 4. Tasas de interés conforme a sus políticas.
- (59) b) Adicionalmente, las Sociedades Financieras Populares podrán establecer metodologías para la aprobación y otorgamiento de créditos cuyo monto sea considerable, según las características de las operaciones que realice la Sociedad Financiera Popular, para lo cual deberá tomarse en cuenta, por lo menos, lo siguiente:
1. Contar con la documentación mínima indispensable que establezca el propio manual de crédito;
 2. La información que valide la experiencia de ahorro o de pago del acreditado;
 3. La capacidad del acreditado para cumplir con sus obligaciones, y
 4. La determinación de un parámetro o escala de medición que indique el riesgo del potencial acreditado.
- (59) c) El Comité de Crédito o su equivalente, será la instancia responsable de la aprobación de los créditos solicitados a la Sociedad Financiera Popular, aunque podrá delegar sus funciones en subcomités ya sea regionales o por sucursales, siempre y cuando la existencia de dichos subcomités esté prevista en el manual de crédito de la Sociedad Financiera Popular, los cuales deberán estar integrados por funcionarios de la propia Sociedad Financiera Popular. Para dicha aprobación deberán seguir los lineamientos que al efecto se establezcan en el manual.
- (59) d) La Sociedad Financiera Popular que cumpla con los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito correspondientes y, en general, con lo establecido en la presente Sección, quedará relevada de la obligación de contar con la aprobación del Comité de Crédito o su equivalente, cuando el importe total de los créditos otorgados por dicha Sociedad Financiera Popular a la persona solicitante, incluyendo a sus dependientes económicos, no sea mayor a 5,000 UDIS, y siempre y cuando su manual de crédito prevea procesos de autorizaciones automáticas, de conformidad con lo establecido en el inciso a) anterior.
- (59) Tratándose de créditos respecto de los cuales las Sociedades Financieras Populares cuenten con garantías al 100 por ciento constituidas con dinero en efectivo en términos de lo dispuesto por el Anexo D, Apartado IV de las presentes disposiciones, las Sociedades Financieras Populares quedarán relevadas de la obligación de contar con la aprobación del Comité de Crédito o su equivalente. Lo anterior, con base en los límites que al respecto establezca su Consejo de Administración.
- II. Control de políticas y procedimientos crediticios.
- (59) a) Las Sociedades Financieras Populares, deberán llevar un control de la actividad crediticia, a través del Consejo de Vigilancia o Comisario o, de ser el caso, delegarla a un tercero que no tenga conflicto de interés con las áreas involucradas en el proceso de otorgamiento de crédito. El objetivo de esta función de control será verificar:
1. Que la actividad crediticia se esté desarrollando conforme a la normatividad aplicable y a las políticas y procedimientos establecidos en el manual de crédito;
 2. Que el expediente de crédito esté integrado con la adecuada documentación de las operaciones, y los antecedentes del cliente, y





(59) 3. Que los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular estén cumpliendo con las responsabilidades que les hayan sido encomendadas, sin exceder las facultades que les fueron delegadas.

(48) b) El área de contraloría de crédito deberá proporcionar un reporte cuando menos trimestralmente, al Consejo de Administración sobre las desviaciones que, en su caso, detecte con respecto a las políticas, procedimientos y normatividad vigente en materia de crédito y con mayor frecuencia a la Dirección o Gerencia General, y deberá mantener dicho reporte a disposición de las autoridades competentes.

III. Evaluación y seguimiento.

(59) Las Sociedades Financieras Populares deberán evaluar y dar seguimiento permanente a cada uno de los créditos de su cartera, incluyendo las garantías y a los garantes.

(69) Asimismo, deberán establecer procedimientos de evaluación y seguimiento. Tales evaluaciones deberán ser más frecuentes tratándose de créditos clasificados como cartera vencida, o bien respecto de los cuales no se hayan cumplido cabalmente los términos y condiciones convenidos.⁷⁶

IV. Recuperación de cartera crediticia.

(69) Las funciones de recuperación de cartera crediticia vencida y en proceso de cobranza judicial, deberán ser desempeñadas por un área independiente de las áreas de negocios.⁷⁷

(69) Los créditos que, como resultado del seguimiento permanente o por haber caído en cartera vencida, previsiblemente tendrán problemas de recuperación, deberán ser objeto de una evaluación exhaustiva, con el fin de determinar oportunamente la posibilidad de establecer nuevos términos y condiciones que incrementen su probabilidad de recuperación.⁷⁸

Toda reestructuración de crédito deberá realizarse de común acuerdo con el acreditado respectivo y tendrá que someterse a las distintas etapas del proceso crediticio como cualquier crédito, incluyendo la aprobación del Comité de Crédito.

V. Sistemas automatizados.

(59) Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con sistemas automatizados de información de crédito, los cuales como mínimo deberán:

- a) Permitir la debida interrelación e intercambio de información entre las distintas áreas que participan en el proceso crediticio;
- b) Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad;
- c) Mantener controles adecuados que procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas concretas para la recuperación de la información en casos de contingencia, y
- d) Proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones en materia de crédito, por parte del Consejo de Administración, la Dirección o Gerencia General.

VI. Integración de expedientes de crédito.

⁷⁶ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁷⁷ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁷⁸ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





- (59) Las Sociedades Financieras Populares deberán establecer las políticas y procedimientos para la integración de un expediente único por cada acreditado, el cual contendrá cuando menos la documentación e información que se detalla a continuación.
- (59) Las Sociedades Financieras Populares deberán instrumentar un mecanismo de control y verificación que permita detectar documentación e información faltante en los expedientes de crédito. Asimismo, deberán designar personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de consulta de dichos expedientes.
- (75) En el caso de acreditados que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis 8 de las presentes disposiciones, el expediente que se conforme deberá conjuntarse con los de aquellas personas que representen el “Riesgo Común”.
- (65) Asimismo, dichas Sociedades Financieras Populares, al celebrar operaciones crediticias con las personas a que se refieren los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley, deberán señalar en los expedientes de crédito respectivos que se trata de una operación celebrada con personas relacionadas en los términos del citado artículo, debiendo identificar claramente dicha condición en el expediente, acompañando la declaración e información correspondiente proporcionada y firmada por los solicitantes.
- (59) De la información que los acreditados proporcionen de manera periódica a las Sociedades Financieras Populares, deberá conservarse en el expediente respectivo, la que corresponda a los dos últimos ejercicios.

La documentación e información contenida en los expedientes podrá conservarse en forma física, electrónica y/o microfilmada, siempre y cuando se encuentren disponibles en todo momento para su consulta.

La documentación e información que deberá establecerse en los manuales, para la integración de los expedientes de crédito es la siguiente:

- a) Identificación del solicitante.
1. Tratándose de personas morales, escrituras constitutivas del acreditado y avalista y/u obligado solidario y modificaciones a las mismas, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y/o de Comercio correspondiente; y poderes en favor de la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito, y
 - (59) 2. En el caso de personas físicas, copia del acta de nacimiento o comprobantes que permitan conocer la identidad de la persona de que se trate, o bien, identificación oficial vigente con fotografía y firma del acreditado y del avalista y, de ser el caso, del obligado solidario, así como su huella digital y, de ser el caso, copia del acta de matrimonio.
- b) Otorgamiento y seguimiento.
1. Solicitud de crédito debidamente requisitada y, en su caso, copia del acta del Consejo de Administración o del Comité de Crédito en la que conste su aprobación, según corresponda;
 2. Estudios de crédito y, en su caso, tratándose de créditos de la cartera comercial, estudios de viabilidad económica;
 3. Copia de los contratos y títulos de crédito con los que se haya documentado el crédito;
 4. Cédula de calificación vigente así como toda la información utilizada para elaborar la calificación, tales como:
- (59) i) Tratándose de personas morales, estados financieros internos (también deberán incluir estados financieros dictaminados en caso de que así lo indiquen





las políticas de la Sociedad Financiera Popular) del acreditado y, de ser el caso, del avalista u obligado solidario, con firma autógrafa del representante legal, con una antigüedad no mayor a 180 días;

- ii) Flujo de efectivo;
 - (59) iii) Documento que soporte el análisis llevado a cabo sobre la capacidad de pago del deudor y, de ser el caso, del avalista u obligado solidario, y
 - iv) En caso de personas físicas, documentación que acredite su capacidad de pago.
- (59) 5. La documentación que acredite haber formulado ante una Sociedad de Información Crediticia una consulta previa, en términos de lo previsto por el Capítulo IV del Título Cuarto de las presentes disposiciones, así como la información sobre el historial del acreditado respecto del cumplimiento de sus obligaciones con la Sociedad Financiera Popular, y
- (1) 6. En su caso, correspondencia con el acreditado, como cartas, telegramas y otros relacionados con modificaciones a los términos y condiciones del crédito otorgado.
- c) Comprobante de domicilio.
- (60) d) Tratándose de los organismos autónomos de las entidades federativas y de los municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las entidades federativas y los municipios, así como de cualquier otro ente público sobre las que dichas entidades federativas y municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, el expediente deberá contener, además de lo previsto en los incisos anteriores, lo siguiente:
- (60) 1. Solicitud de crédito debidamente llenada y firmada ya sea autógrafa o electrónicamente por servidor público facultado, o bien, la invitación a participar en el Financiamiento de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya. En ambos casos, las Sociedades Financieras Populares deberán hacer constar la evidencia y criterios que originaron dicho ofrecimiento.
 - (60) 2. Estudios de crédito donde se analice al acreditado y avalista, cuando este último sea considerado en el proceso de calificación del crédito.
 - (60) 3. Información financiera del acreditado.
 - (60) 4. Autorizaciones de crédito por parte de la Sociedad Financiera Popular.
 - (60) 5. Copia de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos –según se definen en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios- o presupuestos modificados para gobiernos de entidades federativas y municipios del ejercicio fiscal en el cual se documente el ingreso y destino del Financiamiento.
 - (60) 6. En el caso de gobiernos municipales, copia del acta de cabildo y del ejemplar del medio de difusión oficial de la entidad federativa que contenga el decreto del congreso local en el que conste la autorización para la contratación de créditos, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el Reglamento del Registro Público Único al que se refiere la citada ley o los que los sustituyan.
 - (60) 7. En el caso de gobiernos de las entidades federativas, copia del ejemplar de su medio de difusión oficial que contenga el decreto del congreso local en el que conste la autorización para la contratación de créditos, conforme a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el Reglamento del Registro Público Único al que se refiere la citada Ley o los que los sustituyan.





- (60) 8. Para los casos en que se establezca un fideicomiso para garantizar o ser fuente de pago de las obligaciones, copia del contrato correspondiente, así como, de ser el caso, copia del decreto en el que se ordene su constitución, y de la autorización del congreso local que permita la afectación de participaciones, aportaciones federales o ingresos locales en el referido fideicomiso de garantía o fuente de pago.
- (60) 9. Documento en el que conste que el crédito está inscrito en el Registro Público Único al que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya. Lo anterior, también será aplicable tratándose de refinanciamientos y reestructuraciones de dichos créditos.
- (60) En el caso de los créditos de corto plazo a los que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, las Sociedades Financieras Populares contarán con un plazo no mayor a 40 días naturales para integrar en el expediente crediticio el documento en el que conste la inscripción en el registro mencionado en el párrafo que antecede. Tratándose de refinanciamientos y reestructuraciones de créditos a los que se refiere el artículo 23 de la citada ley, las Sociedades Financieras Populares contarán con un plazo no mayor a 15 días naturales para llevar a cabo la integración del expediente establecida en el presente párrafo. Los plazos señalados se computarán a partir del día siguiente al que dichos créditos hayan sido contratados.
- (60) Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior y una vez transcurridos los plazos señalados sin que se tenga la inscripción en el Registro Público Único a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, las Sociedades Financieras Populares deberán contar con la solicitud de inscripción correspondiente, así como con evidencia de que requirieron al ente público dentro de los plazos y términos señalados en la citada ley, la inscripción del crédito en el referido Registro Público Único entregando a dichos entes la información necesaria para ello. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se cuente con la inscripción en dicho Registro Público Único, las Sociedades Financieras Populares deberán integrar el documento que lo demuestre en el expediente respectivo.
- (60) Adicionalmente, cuando se trate de créditos que correspondan a Deuda Estatal Garantizada en los términos de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, se deberá contar con la evidencia de la inscripción de la Deuda del Sector Público Federal en el Registro Público Único a que se refiere el artículo 49 de dicha ley.
- (60) 10. Documento que fundamente que el crédito está dentro del Techo de Financiamiento Neto en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, permitido al ente público, conforme a la publicación realizada por la Secretaría sobre los indicadores que comprende el Sistema de Alertas de los entes públicos al que se refiere la citada ley.
- (60) 11. Evidencia de que los créditos se encuentran registrados en la contabilidad de la cuenta pública del acreditado correspondiente, cuando así proceda.
- (60) 12. Tratándose de los organismos autónomos de las entidades federativas y de los municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las entidades federativas y municipios, así como cualquier otro ente público sobre el que las entidades federativas y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, información que permita evaluar la situación financiera del acreditado para fines de calificación crediticia y de acuerdo con las políticas internas de la Sociedad Financiera Popular, tal como estados financieros internos con firma autógrafa del representante legal o apoderado, así como los estados financieros dictaminados del acreditado correspondientes a los tres últimos ejercicios.





- ⁽⁶⁰⁾ 13. Información que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la Sociedad Financiera Popular, como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas, adjudicaciones o daciones en pago, así como cualquier otra que soporte la calificación otorgada al crédito de que se trate.
- ⁽⁶⁰⁾ 14. Actualización anual del reporte expedido por una Sociedad de Información Crediticia del solicitante del crédito y, de ser el caso, del obligado solidario, avalista o fiador.
- ⁽⁶⁰⁾ 15. Informe del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de crédito.
- ⁽⁶⁰⁾ 16. Actualización trimestral de la situación del crédito en el Registro Público Único de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
- ⁽⁶⁰⁾ 17. Documento en el que conste la última situación del acreditado en el Sistema de Alertas, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
- ⁽⁶⁰⁾ 18. Tratándose de créditos a entidades federativas y municipios que estén garantizados de conformidad con el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, el documento más reciente en el que conste el seguimiento a la evaluación que realice la Secretaría del cumplimiento de los convenios para la contratación de la Deuda Estatal Garantizada conforme al artículo 40 de la citada ley por parte de la entidad federativa o municipio.
- ⁽⁶⁰⁾ Asimismo, tratándose de los entes públicos a los que se refiere el artículo 47 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, las Sociedades Financieras Populares deberán contar con el último documento en el que conste el seguimiento a la evaluación que realice la entidad federativa o municipio, según corresponda, del convenio a que se refiere dicho artículo.
- ⁽⁶⁰⁾ Tratándose de créditos que las Sociedades Financieras Populares otorguen a la Ciudad de México, estas deberán contar con los últimos informes a los que alude la fracción VIII del artículo 33 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
- ⁽⁵⁹⁾ e) Garantías.
- ⁽⁵⁹⁾ 1. Documentación que deba recabarse con el fin de evidenciar la existencia de garantías a favor de la Sociedad Financiera Popular por el crédito otorgado e información relativa a la guarda, custodia y seguimiento que se dé respecto de dichas garantías, tales como:
- ⁽⁵⁹⁾ i) Avalúos de los bienes que garanticen el adeudo.
- ⁽⁶⁹⁾ Las Sociedades Financieras Populares, en sus manuales de crédito, deberán prever que los avalúos sean elaborados en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y conforme a lo establecido en el Anexo D Bis, Apartado VII de las presentes disposiciones.⁷⁹
- ⁽⁵⁹⁾ ii) Pólizas de seguros sobre las garantías en favor de la Sociedad Financiera Popular.
- ⁽⁵⁹⁾ iii) Certificados de libertad de gravamen de los bienes garantes.

⁷⁹ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





- (59) 2. Reportes de la Sociedad Financiera Popular sobre la verificación de la existencia, legitimidad, valor y demás características de las garantías.
- (59) 3. Tratándose de garantías otorgadas por organismos autónomos de las entidades federativas y de los municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las entidades federativas y los municipios, así como de cualquier otro ente público sobre el que las entidades federativas y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, en adición a lo previsto con anterioridad, las Sociedades Financieras Populares deberán documentar lo siguiente:
 - (59) i) De ser el caso, la evidencia de la existencia de participaciones o aportaciones federales o ingresos locales como garantías o fuente de pago del crédito.
 - (59) ii) Para los casos en que se establezca un fideicomiso para garantizar y ser fuente de pago de las obligaciones, copia del contrato correspondiente así como, de ser el caso, copias del decreto en el que se ordene su constitución y de la autorización del congreso local que permita la afectación de participaciones federales en el referido fideicomiso de garantía o de fuente de pago, conforme a lo establecido en el artículo 34, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
- (59) f) Reestructuración.
 - (59) La documentación relativa a la reestructura del crédito, que incluya:
 - (59) 1. Las condiciones y la autorización de reestructura o, de ser el caso, del convenio judicial o de ambos.
 - (59) 2. Información periódica del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito, así como la documentación soporte correspondiente.
- (60) g) Créditos castigados.
 - (60) 1. Información que acredite que se agotaron las diferentes instancias de recuperación o, de ser el caso, la información necesaria de acuerdo con las políticas institucionales en la materia.
 - (60) 2. Información mediante la cual las instancias correspondientes solicitan la aplicación del crédito.

Adicionalmente a la documentación que en esta fracción se especifica, deberá incluirse cualquier otra información necesaria para evaluar tanto al acreditado como al crédito en particular, incluyendo las garantías respectivas, de conformidad con las disposiciones aplicables y los requerimientos de la autoridad.

Sub Apartado B

Generalidades del manual de crédito

(65) Artículo 131.- Además de los lineamientos mínimos establecidos en las fracciones I a VI del artículo 130 anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán delimitar las distintas funciones y responsabilidades en el desarrollo de la actividad crediticia, procurando en todo momento la independencia en sus actividades para evitar conflictos de interés, tomando en cuenta, entre otras, las medidas siguientes:

- I. El establecimiento de estrategias, políticas y procedimientos de crédito, así como su implementación;





- (65) II. La promoción, otorgamiento de crédito, y la recuperación de la cartera crediticia, de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 130 anterior;
- (65) III. El control y la revisión del cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos de crédito, de conformidad con la fracción II del artículo 130 anterior, y
- (65) IV. La evaluación y seguimiento del riesgo de crédito de la Sociedad Financiera Popular, de conformidad con la fracción III del artículo 130 anterior.

(65) **Artículo 132.-** El manual de crédito deberá ser revisado y actualizado por lo menos una vez al año por el Comité de Crédito o su equivalente, en conjunto con el Director o Gerente General y, en su caso, las modificaciones deberán ser sometidas a la autorización del Consejo de Administración, el cual podrá escuchar la opinión del comité técnico a que hace referencia el artículo 119 de las presentes disposiciones.

Artículo 133.- El Director o Gerente General será el responsable de la adecuada implementación, así como de la debida aplicación de las estrategias relacionadas con la actividad crediticia contenidas en el manual de crédito.

(69) **Artículo 133 Bis.-** Las Sociedades Financieras Populares que otorguen Microcréditos, podrán utilizar la tabla de estimaciones preventivas para riesgos crediticios que se contiene en el Anexo D, Apartado II, inciso d) de las presentes disposiciones, siempre que acrediten a la Federación que las supervise de manera auxiliar, que cuentan con la tecnología e infraestructura necesaria para llevar a cabo tales operaciones y se ajusten a lo previsto en el presente artículo.⁸⁰

(59) Previo al otorgamiento de los Microcréditos, las Sociedades Financieras Populares deberán efectuar un análisis de la capacidad de pago del acreditado, conforme a los términos y condiciones que establezcan en su manual de crédito, para lo cual deberán observar como mínimo lo siguiente:

(59) I. Efectuar una visita de verificación o realizar una inspección ocular en el lugar donde el acreditado realice la actividad comercial, industrial o de servicios profesionales.

(59) En los casos en que la contratación para el otorgamiento de Microcrédito se celebre de manera no presencial, las Sociedades Financieras Populares deberán observar el procedimiento y límites previstos en la disposición 4^a Bis de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular o las que las sustituyan.

(59) II. Realizar una consulta ante una Sociedad de Información Crediticia, en términos de lo previsto por el Título Cuarto, Capítulo IV de las presentes disposiciones.

(59) En el evento de que el crédito de que se trate se renueve o reestructure, deberá actualizarse el reporte emitido por la Sociedad de Información Crediticia del acreditado.

(59) La información contenida en las fracciones anteriores deberá contenerse en el expediente de crédito del acreditado.

(65) **Artículo 133 Bis 1.-** Las Sociedades Financieras Populares a fin de acreditar a la Federación que las supervise de manera auxiliar que cuentan con la tecnología e infraestructura necesaria para llevar a cabo el otorgamiento de Microcréditos deberán presentar un escrito suscrito por el Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular, que incluya lo siguiente:

(65) I. La manifestación de que han llevado a cabo una autoevaluación respecto de la tecnología e infraestructura de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, de la cual se desprenda que ésta cuenta con la capacidad y los medios necesarios para llevar a cabo el otorgamiento de Microcrédito;

⁸⁰ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





⁽⁶⁵⁾ II. La descripción de las políticas y procedimientos que empleará la Sociedad Financiera Popular para que el otorgamiento de Microcréditos, aprobadas por las personas u órganos colegiados competentes, y

⁽²⁾ III. Los mecanismos de control interno que permitan dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en las presentes disposiciones.

⁽⁶⁵⁾ No obstante, la Comisión y el Comité de Supervisión de la Federación que supervise de manera auxiliar a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, podrán emitir observaciones respecto de las políticas y procedimientos, así como de los mecanismos de control interno implementados al efecto por la propia Sociedad Financiera Popular.

Sub Apartado C Otras disposiciones

Artículo 134.- Los funcionarios, Consejeros o miembros del Comité de Crédito, no podrán participar en ninguna etapa del proceso crediticio, cuando el crédito en cuestión pueda representar conflictos de intereses para dichas personas.

Artículo 135.- La Federación correspondiente podrá, oyendo la opinión de la Comisión:

⁽⁶⁵⁾ I. Ordenar la constitución de provisiones preventivas adicionales a las que deban crear las Sociedades Financieras Populares como resultado de su proceso de calificación de cartera crediticia, en caso de que dichas Sociedades Financieras Populares no se ajusten a la normatividad aplicable o a las políticas y procedimientos establecidos en materia de crédito, y/u

⁽⁶⁵⁾ II. Ordenar la suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos por parte de aquellas Sociedades Financieras Populares cuya actividad crediticia, en lo general, presente graves deficiencias.

⁽⁵⁹⁾ Apartado F

⁽⁵⁹⁾ Provisionamiento de cartera crediticia y bienes adjudicados

⁽⁶⁹⁾ **Artículo 136.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes a su cartera crediticia de conformidad con la metodología establecida en los Apartados contenidos en el Anexo D de las presentes disposiciones acorde con el tipo de crédito que corresponda.⁸¹

⁽⁵⁹⁾ **Artículo 137.-** El monto de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios incluirá las estimaciones adicionales requeridas en diversas reglamentaciones, las ordenadas y reconocidas por la Comisión, debiendo reconocerse en los resultados del ejercicio del periodo que corresponda.

⁽⁵⁹⁾ Las estimaciones adicionales reconocidas por la Comisión a que se refiere el párrafo anterior son aquellas que se constituyen para cubrir riesgos que no se encuentran previstos en las diferentes metodologías de calificación de la cartera crediticia y sobre las que, previo a su constitución, las Sociedades Financieras Populares deberán informar a la Comisión lo siguiente:

⁽⁵⁹⁾ I. Origen de las estimaciones.

⁽⁵⁹⁾ II. Metodología para determinar las estimaciones.

⁽⁵⁹⁾ III. Monto de las estimaciones por constituir.

⁽⁵⁹⁾ IV. Tiempo que se considera serán necesarias las estimaciones.

⁽⁵⁹⁾ **Artículo 137 Bis.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán constituir semestralmente, en los meses de junio y diciembre de cada año, estimaciones adicionales que reconozcan las potenciales

⁸¹ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, sean bienes muebles o inmuebles, así como derechos de cobro, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- (65) I. En el caso de los derechos de cobro y bienes muebles, incluyendo valores de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 25 de las presentes disposiciones, se constituirán las estimaciones conforme a lo siguiente:

(59)

ESTIMACIONES PARA DERECHOS DE COBRO Y BIENES MUEBLES	
TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES)	PORCENTAJE DE RESERVA
Hasta 6	0 %
Más de 6 y hasta 12	10 %
Más de 12 y hasta 18	20 %
Más de 18 y hasta 24	45 %
Más de 24 y hasta 30	60 %
Más de 30	100 %

(59) El monto de estimaciones a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda conforme a la tabla inmediata anterior, al valor de los derechos de cobro o al valor de los bienes muebles recibidos en dación en pago o adjudicados, obtenido conforme a los Criterios de Contabilidad.

- (59) II. Tratándose de bienes inmuebles, se constituirán las estimaciones de acuerdo con lo siguiente:

(59)

ESTIMACIONES PARA BIENES INMUEBLES	
TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES)	PORCENTAJE DE RESERVA
Hasta 12	0 %
Más de 12 y hasta 24	10 %
Más de 24 y hasta 30	15 %
Más de 30 y hasta 36	25 %
Más de 36 y hasta 42	30 %
Más de 42 y hasta 48	35 %
Más de 48 y hasta 54	40 %
Más de 54 y hasta 60	50 %
Más de 60	100 %

(59) El monto de estimaciones a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda conforme a la tabla inmediata anterior, al valor de adjudicación de los bienes inmuebles obtenido conforme a los Criterios de Contabilidad.

(59) En caso de que valuaciones posteriores a la adjudicación o dación en pago resulten en el registro contable de una disminución en el valor de los derechos al cobro, así como de los bienes muebles o inmuebles, los porcentajes de estimaciones preventivas a que hace referencia el presente artículo podrán aplicarse sobre dicho valor ajustado.

(3) Sub Apartado B.- Derogado

(3) Cartera crediticia comercial

(3) **Artículo 138.-** Derogado.

(3) **Artículo 139.-** Derogado.

(3) **Artículo 140.-** Derogado.

(3) **Artículo 141.-** Derogado.





Sub Apartado C Disposiciones Generales

⁽⁶⁹⁾ **Artículo 142.-** Los resultados de la calificación de la cartera crediticia, obtenidos conforme al presente Apartado, deberán presentarse a la Federación correspondiente, en la forma y términos que la misma señale.⁸²

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 143.-** La Comisión, así como la Federación correspondiente, previa opinión de la primera, podrá ordenar la constitución de estimaciones preventivas adicionales, si a su juicio así procediere, tomando en cuenta el riesgo de crédito asumido por la Sociedad Financiera Popular en sus operaciones.

⁽³⁾ **Artículo 144.-** Derogado.

Apartado G Lineamientos en materia de coeficiente de liquidez

⁽⁵⁹⁾ **Artículo 145.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener niveles de liquidez mínimos en relación con sus operaciones pasivas de corto plazo.

⁽⁵⁹⁾ Para efectos de la presente regulación, se entenderá por “pasivos de corto plazo” a los pasivos cuyo plazo por vencer sea menor o igual a 30 días y los depósitos a la vista.

⁽⁶⁹⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener una posición de, por lo menos, el equivalente al 10 por ciento de sus pasivos a corto plazo, invertidos en depósitos bancarios de dinero a la vista, así como en títulos bancarios, valores gubernamentales, otras inversiones en valores de deuda y en disponibilidades, cuyo plazo de vencimiento sea igual o menor a 30 días.⁸³

⁽⁵⁹⁾ La Comisión o la Federación correspondiente, siempre y cuando ésta lo informe a la propia Comisión, podrán incrementar el coeficiente de liquidez cuando a su juicio y tomando en cuenta los riesgos asumidos por la Sociedad Financiera Popular de que se trate, dicha medida se justifique.

⁽⁷⁷⁾ Apartado H (Derogado) ⁽⁷⁷⁾ Diversificación de riesgos en las operaciones (Derogado)

⁽⁷⁷⁾ **Artículo 146.-** Derogado.

⁽⁷⁷⁾ **Artículo 146 Bis.-** Derogado.

Apartado I Requerimientos de revelación de información

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 147.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán informar al público, por lo menos una vez al año, junto con sus estados financieros de cierre del ejercicio, y con mayor periodicidad si las condiciones del mercado así lo requieren, la información relativa a:

- I. La estructura de su capital, incluyendo sus componentes, términos y principales características, así como su nivel de suficiencia de capital respecto a los requerimientos, y
- II. Sus políticas, procedimientos, metodologías y demás medidas adoptadas para la administración de riesgos. Esta información deberá presentarse de manera sucinta y general.

⁸² Artículo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁸³ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(69) **Sección Cuarta**⁸⁴

(10) De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con un monto de activos superiores a 280'000,000 UDIS

(10) **Artículo 148.-** Lo dispuesto en la presente sección se aplicará a las Sociedades Financieras Populares cuyos activos totales netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones, sean superiores al equivalente en pesos de 280'000,000 (doscientos ochenta millones) UDIS.

(10) Las Sociedades Financieras Populares que al cierre de un trimestre calendario determinado se ubiquen por debajo del rango mínimo del nivel de activos a que se refiere esta sección, podrán seguir cumpliendo con lo dispuesto en la presente sección;

(10) De no optar por mantener el cumplimiento a lo dispuesto en la presente sección contarán con un plazo de dos trimestres calendario para adecuar sus procesos y manuales a los requerimientos correspondientes a su nuevo nivel de regulación prudencial.

Apartado A

Capital mínimo

(65) **Artículo 149.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un capital mínimo, el cual se integrará con la suma del capital social más las reservas de capital y, en su caso, el rubro denominado "Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular" a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de las presentes disposiciones. El capital social deberá estar íntegramente suscrito y pagado. El capital mínimo para las Sociedades Financieras Populares sujetas a la presente regulación será de 22'500,000 (veintidós millones quinientos mil) UDIS.

(65) Cuando la situación financiera de alguna Sociedad Financiera Popular lo requiera, la Comisión podrá otorgar por única ocasión un plazo de seis meses a dicha Sociedad Financiera Popular para que se ajuste a lo establecido en esta Sección, con independencia de lo señalado el artículo 148 anterior.

(65) Las Sociedades Financieras Populares deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su capital mínimo.

(65) Los socios de las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, siempre y cuando dicho retiro no afecte al capital mínimo o al Nivel de Capitalización que deben observar las Sociedades Financieras Populares conforme a la presente Sección.

Apartado B

Requerimientos de capitalización por riesgos

(48) **Artículo 150.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a los requerimientos de capital establecidos a continuación. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones.

Se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que se concierten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en la presente Sección, siempre que la

⁸⁴ Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





operación cumpla todas y cada una de las condiciones establecidas para ser reconocida como una venta de activos, en el criterio contable referente a la “Transferencia de activos financieros” que emita la Comisión.

(59) Artículo 151.- Las Sociedades Financieras Populares, para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito, deberán ajustarse al procedimiento siguiente:

(59) I. Clasificación de operaciones.

(59) Las Sociedades Financieras Populares deberán clasificar sus activos y operaciones que originen pasivo contingente, en atención a la contraparte de la operación, con independencia del emisor del activo subyacente, en alguno de los grupos siguientes:

(59) a) Grupo 1. Caja; créditos al Gobierno Federal o con garantía expresa del propio Gobierno Federal y operaciones contingentes realizadas con las personas señaladas en este inciso; así como las demás operaciones en donde la contraparte de las Sociedades Financieras Populares sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.

(59) b) Grupo 2. Depósitos, valores y créditos a cargo de, garantizados, avalados o negociados por instituciones de crédito y por casas de bolsa; créditos a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; créditos a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal, así como las demás operaciones en donde la contraparte de las Sociedades Financieras Populares sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.

(59) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de cero por ciento.

(59) c) Grupo 3. Créditos y demás activos que generen riesgo de crédito, en donde la contraparte de las Sociedades Financieras Populares sea distinta a las personas mencionadas en los grupos previstos en los incisos a) y b) anteriores.

(69) Sin limitación de lo establecido en la presente Sección, los grupos en que se clasifiquen las operaciones expuestas a riesgo de crédito, estarán integrados por las operaciones en moneda nacional y en UDIS que se especifican en la presente fracción, según se trate, conforme a lo siguiente: i) los depósitos y las inversiones en valores comprenden a los respectivos intereses devengados; ii) las operaciones crediticias se entenderán en su más amplio sentido y comprenderán la toma de documentos de cobro inmediato, cartera vigente y vencida; préstamos al personal; refinanciamiento y capitalización de intereses; avales, intereses devengados, y comisiones y premios devengados; iii) las inversiones con cargo al fondo de reservas para pensiones de personal y primas de antigüedad, se considerarán como una inversión más en el grupo a que correspondan, y iv) para determinar la persona acreditada y la moneda de la operación, se considerarán las características del financiamiento otorgado por medio de la operación de descuento, en la cartera tomada a descuento con responsabilidad del cedente, y se considerarán las características de crédito objeto del descuento en las operaciones de cesión de cartera con responsabilidad del cedente (títulos descontados con endoso).⁸⁵

II. Cómputo de los activos.

Para efectos de determinar el capital neto requerido respecto de los activos mencionados en los incisos a), b) y c) de la fracción I anterior, se estará a lo siguiente:

(0) a) Tratándose de la cartera de créditos, ésta computará neta de las correspondientes estimaciones, y

⁸⁵ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





- b) Referente a los valores y otros activos, éstos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

III. Cálculo del requerimiento.

Los requerimientos de capital neto se determinarán aplicando el 8 por ciento a la suma de sus activos y de otras operaciones, ponderados conforme a lo siguiente:

GRUPOS	PORCENTAJE DE PONDERACION DE RIESGO
1.	0%
2.	20%
3.	100%

⁽⁵⁹⁾ En el caso de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda personal que cuenten con una garantía de cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluto del préstamo otorgada por alguna entidad pública de fomento, para fines de los requerimientos de capitalización las Sociedades Financieras Populares considerarán la porción garantizada del crédito dentro del grupo 2 y la porción no garantizada restante dentro del grupo 3.

Adicionalmente, los requerimientos de capital a que se refiere el párrafo inmediato anterior gozarán de una reducción del 25 por ciento.

⁽⁶⁵⁾ Tratándose de operaciones de reporto, las Sociedades Financieras Populares deberán determinar en forma previa a la ponderación por riesgo de crédito, el resultado de restar al saldo del deudor por reporto, el correspondiente valor razonable del colateral recibido en cada operación, a que se refieren los Criterios de Contabilidad contenidos en el Anexo E de las presentes Disposiciones. En caso de que el resultado obtenido sea positivo, dicha diferencia se multiplicará por la ponderación correspondiente al grupo de riesgo de la contraparte.

⁽⁵⁹⁾ Adicionalmente, para efectos de lo señalado en el presente artículo, las Sociedades Financieras Populares podrán deducir del monto total de cada crédito, hasta un 100 por ciento de los depósitos de dinero constituidos por el propio acreditado o por terceros que sean clientes en la Sociedad Financiera Popular, que cumplan con las condiciones para ser considerados una garantía en términos de lo dispuesto por el Anexo D, Apartado IV de las presentes disposiciones. El importe por deducir no podrá ser superior al saldo insoluto del crédito.

⁽⁶⁰⁾ Asimismo, las Sociedades Financieras Populares podrán reconocer la cobertura proporcionada por Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas o por Esquema de Cobertura de Paso y Medida. A fin de determinar las ponderaciones correspondientes a las operaciones cubiertas por dichos esquemas, las Sociedades Financieras Populares deberán cumplir con lo siguiente:

⁽⁶⁰⁾ I. A la porción cubierta, la cual podrá ser de hasta el 100 por ciento, se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la del Proveedor de Protección, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente, acorde con lo que a continuación se indica. Únicamente serán elegibles los siguientes Proveedores de Protección, tanto en el caso de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas como en Esquemas de Cobertura en Paso y Medida o proporcionales:

⁽⁶⁰⁾ a) Grupo 1 (Ponderación del 0 %):

⁽⁶⁰⁾ 1. Instituciones de banca de desarrollo.

⁽⁶⁰⁾ 2. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero o la que la sustituya.

⁽⁶⁰⁾ 3. Fideicomisos públicos que formen parte del sistema financiero mexicano acorde con el artículo 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito.





- (60) 4. Fideicomisos celebrados específicamente con la finalidad de compartir el riesgo de crédito, en los cuales actúen como fideicomitentes y fiduciarias las instituciones de banca de desarrollo que cuenten con garantía expresa del Gobierno Federal.
 - (60) 5. El Fondo Nacional de Garantías de los Sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero y Rural.
 - (60) 6. Fondo Nacional de Infraestructura.
 - (60) 7. Entidades de la Administración Pública Federal bajo control presupuestario directo, empresas productivas del Estado o programas derivados de una ley federal que formen parte del Presupuesto de Egresos de la Federación.
 - (60) 8. Fondos constituidos con recursos aportados como garantía por gobiernos estatales o municipales que sean líquidos e irrevocables a favor de la Sociedad Financiera Popular.
- (60) b) Grupo 2 (Ponderación del 20 %):
- (60) 1. Instituciones de banca múltiple nacionales que cuenten con calificación de, al menos, grado de inversión en la escala nacional.
 - (60) 2. Otras entidades integrantes del sistema financiero mexicano, incluyendo aseguradoras que cuenten, al menos, con grado de inversión en la escala nacional.
 - (60) 3. Otras personas morales o entidades financieras internacionales que cuenten, al menos, con grado de inversión en la escala internacional.
- (60) c) Grupo 3 (Ponderación del 100 %):
- (60) 1. Otros clientes de la misma Sociedad Financiera Popular.
- (60) II. En el caso de Esquemas de Coberturas de Primeras Pérdidas para portafolios de créditos, deberán sujetarse a lo siguiente:
- (60) a) Si el importe de la referida cobertura es igual o superior a la suma de los requerimientos de capital de los créditos que conforman el portafolios, no se requerirá capital para la totalidad de los créditos individuales al no existir parte descubierta. Para la parte cubierta por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, se requerirá capital acorde con el riesgo de crédito ante el garante. En este caso, la parte cubierta es igual a la suma de los requerimientos de capital de los créditos individuales.
 - (60) b) Si el monto de la cobertura es inferior a la citada suma de requerimientos de capital para los créditos individuales, la Sociedad Financiera Popular constituirá capital para la parte descubierta por un importe igual a la diferencia entre ambos conceptos. Para la parte cubierta por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, se requerirá capital acorde con el riesgo de crédito ante el garante. En este caso, la parte cubierta es igual al valor del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.
- (60) III. En el caso de garantías bajo el Esquema de Cobertura en Paso y Medida, en los que la garantía no cubra la totalidad de la exposición y, además, las porciones cubierta y no garantizada, tengan la misma prelación, se permitirán reducciones de requerimientos de capitalización totales de manera proporcional, es decir, la parte cubierta de la posición recibirá el tratamiento aplicable a garantías admisibles y el resto se considerará como no garantizada.
- (65) **Artículo 152.-** El requerimiento de capital por riesgo de mercado será el que se obtenga de aplicar un 30 por ciento al monto total que resulte del cálculo del requerimiento de capital por riesgo de crédito determinado conforme a lo establecido por del artículo 151.





⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por utilizar el “Procedimiento para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de mercado” a que se refiere el Anexo O de las presentes disposiciones, siempre y cuando dichas Sociedades Financieras Populares cuenten con la autorización de la Comisión, previa opinión de la Federación que la supervise auxiliariamente. Lo anterior, en el entendido de que una vez que se utilice la metodología prevista por el citado Anexo O, la Sociedad Financiera Popular no podrá determinar sus requerimientos de capitalización por riesgos de mercado conforme a lo previsto en el presente artículo.

⁽⁶⁵⁾ La Comisión o la Federación correspondiente, podrán exigir la aplicación del procedimiento de requerimiento de capital por riesgo de mercado contenido en el Anexo O de las presentes disposiciones, cuando en ejercicio de sus facultades de supervisión, llegaran a detectar que una Sociedad Financiera Popular se aparte de lo previsto en el Apartado C de la presente Sección.

⁽¹⁾ En caso de operaciones denominadas en UDIS, éstas deberán convertirse a moneda nacional aplicando el valor de la UDI publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha a la que se estén determinando los requerimientos de capital.

⁽²⁸⁾ **Artículo 153.-** Derogado.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 154.-** La Sociedad Financiera Popular deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado dentro de los siguientes 30 días a la fecha del cómputo a la Federación que la supervise de manera auxiliar, en la forma y términos que dicha Federación establezca. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 155.-** La Federación correspondiente, además de efectuar y verificar el cálculo de los requerimientos e integración del capital, podrá requerir que le sea enviado el cómputo de los requerimientos de capital con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna Sociedad Financiera Popular en específico, cuando juzgue que entre los días que transcurren entre un cómputo y otro, tal Sociedad Financiera Popular está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

⁽⁶⁵⁾ La Comisión en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley, resolverá respecto de los porcentajes de ponderación de riesgo y procedimiento para determinar el valor de conversión, que serán aplicables tratándose de operaciones análogas o conexas a las que se refiere el citado artículo.

⁽³⁾ **Artículo 156.-** Derogado.

⁽²⁹⁾ **Artículo 157.-** La Comisión, directamente o a propuesta de la Federación que corresponda, podrá exigir a cualquier Sociedad Financiera Popular requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en la presente regulación, cuando a su juicio así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno, el cumplimiento a su Sistema de Remuneración y, en general, la exposición y administración de riesgos.

Apartado C

Administración de riesgos

Artículo 158.- Para efectos de la presente Sección se entenderá por:

- ⁽⁶⁵⁾ I. Administración de riesgos, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se implementen para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentren expuestas las Sociedades Financieras Populares;
- ⁽⁶⁵⁾ II. Riesgo de crédito o crediticio, a la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúen las Sociedades Financieras Populares;
- ⁽⁶⁵⁾ III. Riesgo de liquidez, a la pérdida potencial por la imposibilidad de renovar pasivos o de contratar otros en condiciones normales para la Sociedad Financiera Popular; por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a sus obligaciones, o bien, por el hecho





de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente;

IV. Riesgo de mercado, a la pérdida potencial por cambios en los factores de riesgo que inciden sobre la valuación de las posiciones por operaciones activas, pasivas o causantes de pasivo contingente, tales como tasas de interés, índices de precios, entre otros, y

⁽⁶⁵⁾ V. Riesgo operativo: a las posibles pérdidas para la Sociedad Financiera Popular por errores o fallas en el desarrollo de las actividades administrativas y operativas del negocio.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 159.-** En la administración del riesgo del crédito, las Sociedades Financieras Populares, deberán como mínimo:

I. Por lo que hace al riesgo de crédito en general, establecer políticas y procedimientos que contemplen los aspectos siguientes:

⁽⁶⁵⁾ a) Límites de riesgo que la Sociedad Financiera Popular está dispuesta a asumir;

⁽⁶⁵⁾ b) En su caso, sector económico y zona geográfica en los que la Sociedad Financiera Popular podrá celebrar operaciones;

⁽⁷⁵⁾ c) Límites de riesgo a cargo de un Cliente, grupo de Clientes o Grupo de personas que representen un "Riesgo Común", de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis 8 de las presentes disposiciones;

d) Vigilancia y control efectivo de la naturaleza, características, diversificación y calidad del portafolio de crédito, y

⁽⁶⁵⁾ e) Elaborar análisis del riesgo crediticio global de la Sociedad Financiera Popular, considerando al efecto tanto las operaciones de otorgamiento de crédito como con instrumentos financieros. Dicho análisis deberá ser comparado con los límites de exposición al riesgo establecidos.

II. Por lo que hace al riesgo de la cartera crediticia:

a) Medir, evaluar y dar seguimiento a su concentración por tipo de operación, calificación, sector económico, zona geográfica y acreditado;

⁽⁶⁹⁾ b) Dar seguimiento a su evolución y posible deterioro, con el propósito de anticipar pérdidas potenciales, así como analizar el valor de recuperación de la cartera vencida y estimar la pérdida esperada;⁸⁶

c) Estimar su exposición al riesgo considerando su valor a lo largo del tiempo, y

d) Estimar la probabilidad de incumplimiento por parte de los deudores.

III. Por lo que hace al riesgo crediticio en operaciones con instrumentos financieros:

a) Diseñar procedimientos de control del riesgo de crédito de operaciones a plazo, de acuerdo con la liquidez de los activos relacionados con dicha operación y con la calidad crediticia de la contraparte;

b) Estimar la exposición al riesgo con instrumentos financieros, tanto actual como futura;

c) Calcular la probabilidad de incumplimiento de la contraparte, y

d) Analizar el valor de recuperación y estimar la pérdida esperada en la operación.

⁸⁶ Inciso reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(65) Artículo 160.- En la administración del riesgo de liquidez, las Sociedades Financieras Populares deberán como mínimo:

- (65) I.** Medir y vigilar el riesgo ocasionado por el descalce derivado de diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto todos los activos y pasivos de la Sociedad Financiera Popular;
- (65) II.** Evaluar la diversificación de las fuentes de fondeo a que tenga acceso la Sociedad Financiera Popular;
- III.** Cuantificar la pérdida potencial derivada de la venta anticipada o forzosa de activos, a descuentos inusuales para hacer frente a sus obligaciones de manera oportuna, así como por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente, y
- IV.** Contar con un plan que incorpore las acciones a seguir en caso de requerimientos de liquidez.

(65) Artículo 161.- Las Sociedades Financieras Populares en la administración del riesgo de mercado, deberán como mínimo:

- (69) I.** Evaluar y dar seguimiento a las inversiones en valores, utilizando para tal efecto los modelos de valor en riesgo que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de precios o tasas de interés, con un nivel de probabilidad dado y sobre un periodo específico.⁸⁷
- II.** Definir normas cuantitativas y cualitativas para la elaboración y uso de los modelos de valor en riesgo.
- III.** Procurar la homogeneidad entre los modelos de valuación de las posiciones e instrumentos financieros, utilizados por el personal responsable de la administración de riesgos y aquéllos aplicados por las diversas unidades de negocios.
- IV.** Evaluar la diversificación del riesgo de mercado de sus posiciones.
- V.** Comparar sus exposiciones estimadas de riesgo de mercado con los resultados efectivamente observados.
- (65) VI.** Allegarse de información histórica de los factores de riesgo que afectan las posiciones de la Sociedad Financiera Popular, a fin de calcular el riesgo de mercado.
- (65) VII.** Contar con sistemas de vigilancia que permitan estimar las pérdidas potenciales generadas por las brechas en las tasas de interés de las posiciones activas y pasivas de la Sociedad Financiera Popular.
- (65) VIII.** De acuerdo a la complejidad de sus operaciones, las Sociedades Financieras Populares deberán realizar con la periodicidad que su Consejo determine el análisis de brechas de vencimiento de sus activos y pasivos, que les permitan gestionar su liquidez y para los casos que se identifique que la sensibilidad a movimientos en los niveles de tasa en el mercado está afectando los ingresos y costos asociados a dichos activos o pasivos deberán adicionalmente evaluar la conveniencia de agregar al análisis de brechas las fechas de reprecación, que les permita gestionar de mejor forma el riesgo de mercado.

(65) Artículo 162.- El Consejo de Administración de cada Sociedad Financiera Popular deberá aprobar las políticas y procedimientos para la administración de riesgos, así como establecer los límites sobre la exposición al riesgo. Al efecto, el citado Consejo deberá aprobar a propuesta del Comité de Riesgos el manual aplicable. El Consejo deberá revisar cuando menos una vez al año los objetivos, políticas y

⁸⁷ Fracción reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





procedimientos para la administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular. El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del Comité de Auditoría a que se refiere el artículo 183 de estas disposiciones, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como de sus modificaciones.

Artículo 163.- El Director o Gerente General deberá hacer observar la independencia entre el personal responsable de la administración integral de riesgos y el de negocios, así como difundir una mayor cultura en materia de administración de riesgos, adoptando al efecto entre otras medidas:

- I. Programas de revisión del cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en la celebración de operaciones;
- II. Sistemas de almacenamiento, procesamiento y manejo de información que permitan el desarrollo de una administración de riesgos;
- III. Difusión y, en su caso, implementación de las medidas de acción para casos de contingencia por caso fortuito o fuerza mayor, y
- ⁽⁶⁵⁾ IV. Programas de capacitación para el personal responsable de la administración integral de riesgos y para todo aquél involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para la Sociedad Financiera Popular.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 164.-** El Consejo de Administración de cada Sociedad Financiera Popular deberá constituir un comité cuyo objeto será la administración de los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad Financiera Popular, así como vigilar que la realización de la operación se ajuste a los objetivos, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el citado consejo.

⁽⁶⁵⁾ El comité de riesgos deberá integrarse por al menos dos miembros del Consejo de Administración, uno de los cuales deberá presidirlo, el Director o Gerente General, el responsable de la administración integral de riesgos y los de las distintas unidades de negocios involucradas en la toma de riesgos que al efecto señale el propio consejo, estos últimos, participando con voz pero sin voto. Dicho comité contará con la presencia del auditor interno de la Sociedad Financiera Popular, el cual será nombrado por el Consejo de Administración de ésta, quien asistirá en calidad de invitado sin voz ni voto. El comité de riesgos se deberá reunir cuando menos una vez al mes, adicionalmente todas las sesiones y acuerdos del comité de riesgos deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de sus integrantes.

Artículo 165.- El comité de riesgos para el desarrollo de su objeto desempeñará las funciones siguientes:

- I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración:
 - a) El manual que contenga los objetivos, políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos;
 - b) Los límites de exposición al riesgo consolidado y global, por línea y unidad de negocio y por tipo de riesgo, y
 - c) La estrategia de asignación de recursos para la realización de operaciones.
- II. Aprobar:
 - ⁽²⁹⁾ a) La metodología para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad Financiera Popular;
 - b) Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la medición y el control de los riesgos, y
 - c) La realización de nuevas operaciones y servicios que por su propia naturaleza conlleven un riesgo.
- III. Designar a la persona que será responsable de la administración integral de riesgos;





(29) IV. Informar al Consejo de Administración cuando menos trimestralmente, sobre la exposición al riesgo asumido por la Sociedad Financiera Popular y los efectos negativos que se podrían producir en la operación de la misma, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición al riesgo establecidos;

(29) V. Informar al Consejo de Administración sobre las medidas correctivas implementadas;

(30) VI. Elaborar y presentar al Consejo de Administración un reporte anual sobre el desempeño del Sistema de Remuneración, considerando al efecto la relación de equilibrio entre los riesgos asumidos por la Sociedad Financiera Popular y sus unidades de negocio, o en su caso, por algún empleado en particular o persona sujeta al Sistema de Remuneración, y las remuneraciones aplicables durante el ejercicio. En su caso, el reporte incluirá una descripción de los eventos que hayan derivado en ajustes al Sistema de Remuneración y el resultado de los análisis que sobre el desempeño estimado haya elaborado el propio comité de riesgos.

(65) Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184, fracción VII, párrafo segundo, de estas disposiciones.

(65) **Artículo 166.-** El comité de riesgos podrá ajustar o, en su caso, autorizar se excedan los límites de exposición a riesgo, cuando las condiciones y el entorno de la Sociedad Financiera Popular así lo requiera, informando al Consejo de Administración oportunamente sobre el ejercicio de las facultades a que se hace mención.

(65) **Artículo 167.-** El comité de riesgos para llevar a cabo la administración de riesgos, se apoyará en personal especializado cuyo objeto será identificar, medir, vigilar e informar los riesgos cuantificables que enfrenta la Sociedad Financiera Popular en sus operaciones, tales como riesgos de crédito, de mercado y de liquidez. El personal responsable de la administración integral de riesgos será independiente de las unidades de negocios, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

Artículo 168.- El personal responsable de la administración integral de riesgos para el cumplimiento de su objeto desempeñará cuando menos las funciones que se indican a continuación:

(29) I. Vigilar que la administración de riesgos sea integral y considere los riesgos en que incurre la Sociedad Financiera Popular dentro de sus diversas líneas y unidades de negocios;

(29) II. Proponer la metodología y aplicarla una vez aprobada por el comité de riesgos para identificar, medir y vigilar los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad Financiera Popular, así como los límites, utilizando para tal efecto los modelos, parámetros y escenarios para la medición y control del riesgo establecidos por el citado comité;

III. Informar al comité de riesgos y al Director o Gerente General sobre:

(29) a) La exposición global y por tipo de riesgo de la Sociedad Financiera Popular, así como la específica de cada unidad de negocio, la cual se informará adicionalmente a los responsables de las unidades de negocios, y

b) Las desviaciones que, en su caso, se presenten con respecto a los límites de exposición al riesgo establecidos, proponiendo cuando así corresponda las acciones correctivas necesarias.

(29) Los informes a que se refiere esta fracción deberán presentarse mensualmente, o bien, con la frecuencia que se requiera en atención al dinamismo de los riesgos. Asimismo, se entregará diariamente al Director General y a los responsables de las unidades de negocios, un informe sobre el comportamiento de los riesgos de mercado de la Sociedad Financiera Popular.

IV. Investigar y documentar las causas que originan desviaciones a los límites de exposición al riesgo establecidos, identificar si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados al Comité de Riesgos, al Director General y al auditor interno;





- (29) V. Recomendar al Director General y a los responsables de las unidades de negocios, disminuir la exposición al riesgo a los límites previamente aprobados por el Consejo de Administración;
- (29) VI. Validar con base en la información que habrán de proporcionarle las unidades administrativas correspondientes de la Sociedad Financiera Popular, los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito y de mercado con que deberá cumplir esta última, con el objeto de verificar que se ajusten a las disposiciones aplicables, e
- (30) VII. Identificar, medir, vigilar e informar al Comité de Remuneración los riesgos originados por el desempeño de las actividades del personal sujeto al Sistema de Remuneración y unidades de negocio de la Sociedad Financiera Popular.

(30) Adicionalmente, deberá elaborar y someter a consideración del referido comité, análisis de escenarios y proyecciones sobre los efectos de la materialización de los riesgos inherentes a las actividades de las personas sujetas al Sistema de Remuneración y de la aplicación de los esquemas de remuneración sobre la estabilidad y solidez de la Sociedad Financiera Popular, así como evaluar si las políticas y procedimientos de remuneración propician la reducción de los incentivos para la toma de riesgos innecesarios.

(65) **Artículo 169.-** Para llevar a cabo la medición, vigilancia y control de los riesgos y la valuación de las posiciones de la Sociedad Financiera Popular, el personal responsable de la administración integral de riesgos deberá:

- I. Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos que incorporen información de mercado, en donde se refleje de forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a los diversos factores de riesgo;
- (65) II. Llevar a cabo estimaciones de la exposición al riesgo de la Sociedad Financiera Popular, ligadas a resultados o al valor del capital de la misma;
- (65) III. Asegurarse que la información sobre las posiciones de la Sociedad Financiera Popular utilizada en los modelos y sistemas de medición de riesgos, sea precisa, íntegra y oportuna;
- IV. Efectuar revisiones periódicas a los supuestos contenidos en los modelos y sistemas, y
- V. Comparar periódicamente las estimaciones de la exposición al riesgo contra los resultados efectivamente observados para el mismo periodo de medición.

(65) **Artículo 170.-** Los sistemas a que se refiere la fracción I del artículo 169 anterior, deberán:

- (69) I. Permitir la medición, vigilancia y control de los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad Financiera Popular, así como la generación de informes al respecto;⁸⁸
- II. Considerar para efectos de análisis:
 - a) Los diferentes tipos de riesgos, tales como riesgo de mercado, de crédito y de liquidez;
 - (69) b) Los factores de riesgo tales como tasas de interés e índices de precios, considerando su impacto sobre el valor de capital y el estado de resultados de la Sociedad Financiera Popular;⁸⁹
 - (69) c) La exposición al riesgo, por línea y unidad de negocio y por tipo de riesgo de la Sociedad Financiera Popular;⁹⁰

⁸⁸ Fracción reformada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁸⁹ inciso reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁹⁰ inciso reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(69) d) Las concentraciones de riesgo, incorporando un tratamiento especial a las operaciones con instrumentos financieros que puedan afectar la posición consolidada de la Sociedad Financiera Popular, y⁹¹

(65) e) Las técnicas de medición adecuadas para el análisis requerido y que permitan identificar los supuestos y los parámetros utilizados en dicha medición;

(69) III. Evaluar el riesgo asociado con los activos, pasivos y posiciones fuera de balance de la Sociedad Financiera Popular.⁹²

(65) El personal responsable de la administración integral de riesgos complementará su medición de riesgos con la realización de pruebas bajo condiciones extremas, que permitan identificar el riesgo que enfrentaría la Sociedad Financiera Popular en dichas condiciones y reconocer las posiciones o estrategias que hacen más vulnerable a la propia Sociedad Financiera Popular.

(65) **Artículo 171.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con informes o reportes internos que se basen en datos íntegros, precisos y oportunos relacionados con la administración de sus riesgos y que contengan como mínimo:

(65) I. La exposición al riesgo consolidada, por línea y unidad de negocio y por tipo de riesgo de la Sociedad Financiera Popular;

II. El grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos de administración de riesgos;

III. Los resultados de los diferentes análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas;

IV. Los resúmenes de los resultados de las auditorías por lo que hace al cumplimiento de las políticas y procedimientos de administración de riesgos, así como sobre las evaluaciones de los sistemas de medición de riesgos, y

V. Los casos en que los límites de exposición al riesgo fueron excedidos, ya sea que se contara o no con autorización previa.

Cualquier cambio significativo en el contenido y estructura de los informes, así como en las metodologías empleadas en la medición de riesgos, deberá especificarse dentro de los propios informes.

Artículo 172.- El manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos deberá contemplar, cuando menos, los aspectos que se indican a continuación:

I. Los límites de exposición al riesgo, así como los mecanismos de corrección en caso de que se excedan los límites de riesgo autorizados;

II. Una estructura organizacional diseñada para llevar a cabo la administración de riesgos;

(65) III. Las facultades y responsabilidades en función del empleo o cargo que se desempeñe, cuando este último implique la toma de riesgos para la Sociedad Financiera Popular;

IV. Los riesgos por tipo de operación y línea de negocios;

V. La determinación o procedimiento para calcular los límites para la toma de riesgos a nivel consolidado, por línea y unidad de negocio, por tipo de riesgo y en forma individual, por acreditado o contraparte;

(65) VI. El tipo de reportes que elaborarán, así como la forma y periodicidad con la que deberá informarse al Consejo de Administración, al comité de riesgos, al Director o Gerente General y a las unidades

⁹¹ inciso reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁹² Fracción reformada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





de negocios, sobre la exposición al riesgo de la Sociedad Financiera Popular y de cada unidad de negocios;

- VII. Las medidas de control interno, así como las necesarias para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición al riesgo;
- VIII. El proceso para la aprobación de propuestas de nuevas operaciones, servicios y líneas de negocios, así como de estrategias o iniciativas de administración de riesgos y, en su caso, de coberturas, y
- IX. Los planes de acción en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.

El manual deberá ir acompañado de los modelos y metodologías para la valuación de los riesgos, aprobados por el comité de riesgos, así como de los requerimientos de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos.

(65) Artículo 173.- Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un área de contraloría interna independiente, que establezca y dé seguimiento permanente a medidas de control que rijan al proceso de operación diaria, relativas a:

- I. El registro, documentación y liquidación de las operaciones que impliquen algún tipo de riesgo, y
- II. La observancia de los límites de exposición al riesgo.

(65) Artículo 174.- Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un área de auditoría interna independiente o encomendar a un auditor externo, que lleve a cabo cuando menos una vez al año o con una mayor frecuencia de acuerdo con las condiciones de los mercados en que participen, una auditoría de administración de riesgos que contemple, entre otros, los aspectos siguientes:

- (65) I.** La implementación de mecanismos de administración de riesgos de conformidad con lo establecido en la presente Sección y en el propio manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos de la Sociedad Financiera Popular;
- II. La organización del personal responsable de la administración integral de riesgos y la existencia de independencia de éste, respecto de las unidades de negocios;
- III. La suficiencia, integridad, consistencia y grado de integración de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos, así como de su contenido;
- IV. La consistencia, precisión, integridad, oportunidad y validez de las fuentes de información utilizadas en los modelos de medición;
- V. Revisar las modificaciones en los modelos de medición de riesgos y su correspondiente aprobación por el Comité de Riesgos;
- VI. El proceso de aprobación de los modelos de medición de riesgos utilizados por el personal de las unidades de negocios y de control de operaciones, y
- VII. Los cambios relevantes en la naturaleza de los instrumentos financieros adquiridos, en los límites de exposición al riesgo y en las medidas de control interno, ocurridos durante el periodo de revisión.

Artículo 175.- Los resultados de la auditoría se asentarán en un informe que contendrá, en su caso, recomendaciones para solucionar las irregularidades observadas. Dicho informe se presentará al Consejo de Administración, al comité de riesgos y al Director o Gerente General.

Apartado D Control interno





(65) Artículo 176.- Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por sistema de control interno, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y registros que establezca la Sociedad Financiera Popular con el objeto de:

- (65) I. Procurar adecuados mecanismos de operación, acordes con las estrategias y fines de la Sociedad Financiera Popular, que permitan identificar, vigilar y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades del negocio, minimizando las posibles pérdidas en que puedan incurrir por la realización de actos o hechos voluntarios o involuntarios;
- (65) II. Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades del personal al interior de la Sociedad Financiera Popular;
- (10) III. Diseñar, implementar y operar sistemas de información administrativa y financiera, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, que soporten los procesos de operación de la Sociedad Financiera Popular, así como de atención a clientes a través de sucursales y cualquier Medio Electrónico. Para lo cual deberán en lo conducente:
 - (10) a) Establecer medidas y controles que permitan asegurar confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de factores de identificación y autenticación, tanto de clientes como de Usuarios internos de la Sociedad Financiera Popular.
 - (10) b) Contar con esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, que garanticen la integridad y confidencialidad de la información contenida en las bases de datos y aplicaciones implementadas para la realización de operaciones.
 - (10) c) Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso, recuperar la información que se genere respecto de las operaciones que se realicen.
 - (10) d) Diseñar planes de contingencia, a fin de asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas. Dichos planes deberán comprender, las medidas necesarias que permitan minimizar y reparar los efectos generados por eventualidades que, en su caso, llegaren a afectar el continuo y permanente funcionamiento de los servicios.
 - (10) e) Establecer mecanismos para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generarle a la Sociedad Financiera Popular, riesgos derivados de:
 - (10) i. Comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas.
 - (10) ii. Contingencias generadas en los sistemas relacionados con los servicios prestados y operaciones celebradas.
 - (10) iii. El uso inadecuado por parte de los Usuarios de los Medios Electrónicos.

IV. Coadyuvar en la observancia de las leyes y disposiciones aplicables.

(65) Artículo 177.- En materia del sistema de control interno, será responsabilidad del Consejo de Administración de cada Sociedad Financiera Popular, definir y diseñar los lineamientos para el manejo prudente de la Sociedad Financiera Popular. Asimismo, el Consejo deberá supervisar el establecimiento y vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, para lo cual deberá aplicar entre otras, las medidas siguientes:

- I. Aprobar los manuales de políticas y procedimientos, que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, así como los manuales de administración de riesgos y de crédito, y un código de ética;
- (65) II. Aprobar la estructura orgánica de la Sociedad Financiera Popular en la que se asegure la adecuada delimitación de funciones y asignación de responsabilidades;





- (65) III. Verificar al menos de forma anual, que la dirección o gerencia general de la Sociedad Financiera Popular, cumpla con su objetivo de vigilar continuamente la efectividad y funcionalidad de los sistemas de control interno;
- (65) IV. Revisar los objetivos, políticas y procedimientos de control interno, por lo menos una vez al año, para lo cual podrá escuchar la opinión del comité de auditoría a que se refiere el artículo 183 de estas disposiciones, y
- V. Establecer los mecanismos para asegurarse que el área o, en su caso, las distintas personas que desempeñen las funciones de contraloría no tengan conflictos de interés respecto de las distintas unidades de negocio sobre quienes desempeñan sus labores.

Los citados manuales de políticas y procedimientos, los de administración de riesgos y de crédito, así como el código de ética, deberán ser revisados anualmente.

(65) Artículo 178.- Las Sociedades Financieras Populares deberán documentar adecuadamente las políticas y procedimientos de todas sus actividades, en manuales de operación. Dichos manuales serán la base de la operación, así como la referencia para evaluar la efectividad y desempeño de los controles internos.

(65) Los manuales de operación deberán ser revisados y, en su caso, actualizados por lo menos una vez al año y deberán hacerse del conocimiento de los Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, y a los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular que por sus funciones requieran conocerlos.

Artículo 179.- Los manuales deberán considerar, cuando menos, los aspectos siguientes:

- (65) I. La estructura organizacional y funcional de cada área de la Sociedad Financiera Popular, así como las responsabilidades individuales asignadas;
- (65) II. Los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas áreas de la Sociedad Financiera Popular;
- III. Las políticas generales de operación y, en caso de ser aplicable, los procedimientos operativos claramente descritos y documentados, así como mecanismos para la revisión periódica de los mismos;
- IV. Los mecanismos de control en los procedimientos operativos, a fin de asegurar que todas las transacciones sean autorizadas, procesadas y registradas correctamente, incluyendo las medidas que se consideren necesarias para prevenir la comisión de ilícitos, y
- V. En general, programas de contingencia y seguridad, cuyo funcionamiento deberá ser sometido regularmente a pruebas de efectividad y hacerse del conocimiento del personal.

Artículo 180.- En materia de sistemas informáticos, los manuales de operación, deberán considerar las políticas, procedimientos y controles que permitan asegurar que dichos sistemas:

- I. Realicen las funciones para las que fueron diseñados, desarrollados o adquiridos;
- II. Se encuentren documentados y actualizados;
- III. Estén debidamente probados antes de ser implementados;
- IV. Cuenten con códigos de acceso para garantizar la integridad y la de la información generada por los sistemas, así como la de éstos, y
- V. Cuenten con mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación que garanticen la integridad de la información.





Artículo 181.- En materia de control interno, el Director o Gerente General será el encargado de la implementación y funcionamiento diario del sistema de control interno, para lo cual deberá:

- I. Verificar que el sistema de control interno funcione adecuadamente conforme a los objetivos y estrategias determinadas por el Consejo de Administración;
- II. Realizar las acciones necesarias para que:
 - a) Se tomen las medidas preventivas y correctivas necesarias a fin de subsanar cualquier deficiencia detectada, además de conservar un registro de dichas medidas, así como de las causas que motivaron la implementación de las mismas, y
 - ⁽⁶⁵⁾ b) Exista una clara delimitación de funciones y responsabilidades entre las unidades de la Sociedad Financiera Popular, así como la independencia entre las áreas o funciones que así lo requieran.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 182.-** Para cumplir con las responsabilidades mencionadas en el artículo 181 anterior, el Director o Gerente General deberá asegurarse de que se lleven a cabo entre otras, las acciones siguientes:

- ⁽⁶⁵⁾ I. Identificar y evaluar los factores internos y externos que pueden afectar la consecución de las estrategias y objetivos de la Sociedad Financiera Popular;
- ⁽⁶⁵⁾ II. Implementar las estrategias y políticas de la Sociedad Financiera Popular, asegurando que las actividades a todos los niveles se desarrollen en línea con los citados objetivos y estrategias, y
- ⁽⁶⁵⁾ III. Establecer los mecanismos de control y administrativos de conformidad con las leyes, y demás disposiciones aplicables, incluyendo la normatividad emitida internamente en la propia Sociedad Financiera Popular.

El Director o Gerente General informará al menos anualmente al Consejo de Administración sobre el desempeño de las actividades a que se refiere la presente disposición.

⁽⁴⁸⁾ **Artículo 183.-** El Consejo de Administración deberá constituir un comité de auditoría, cuyo objeto sea apoyar al citado consejo en la definición de los lineamientos generales del sistema de control interno, así como en la verificación y evaluación de dicho sistema. Lo anterior, mediante la supervisión de las funciones de auditoría interna, fungiendo como un canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores internos y las autoridades supervisoras.

⁽⁶⁶⁾ Entre las actividades de supervisión de las funciones de auditoría interna que se señalan en el párrafo anterior, el comité de auditoría supervisará que la información financiera y contable se formule de conformidad con los lineamientos y disposiciones a que están sujetas las Sociedades Financieras Populares, así como con los postulados de contabilidad que le sean aplicables.

⁽⁴⁸⁾ El Comité de Auditoría se integrará en su totalidad con miembros del consejo de administración que podrán ser propietarios o suplentes de la sociedad debiendo ser en su mayoría independientes, designados por el Consejo de Administración a propuesta de su presidente. Dicho Comité será presidido por un consejero independiente y deberá contar con al menos tres miembros, que serán seleccionados por su capacidad, experiencia y prestigio profesional y cuando menos uno de ellos deberá tener conocimientos técnicos y experiencia en materia de contaduría, auditoría, y control interno, así como poseer los conocimientos técnicos en relación con las sociedades. Dicho comité deberá realizar sus funciones de manera transparente, independiente, libre de conflictos de interés y sus miembros deberán conducirse sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Los miembros del comité podrán nombrar a su suplente, quienes deberán ser consejeros propietarios o suplentes del Consejo, debiendo mantener una mayoría de consejeros independientes.

⁽⁶⁵⁾ Dicho comité contará con la presencia del auditor interno y del contralor, quienes asistirán a las sesiones en calidad de invitados, con derecho a voz, pero sin derecho a voto. También contará con la facultad para invitar a cualquier otra persona si lo considera necesario. El presidente consejero del comité de auditoría no deberá ser, a su vez, funcionario de la Sociedad Financiera Popular.





Artículo 184.- Para lograr los objetivos, anteriormente señalados, el comité de auditoría tendrá, cuando menos las funciones y responsabilidades siguientes:

- I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración:
 - (29) a) Los manuales de políticas y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de control interno de la Sociedad Financiera Popular;
 - (49) b) Derogado.
 - c) La adopción de un código de ética, y
 - d) La determinación de las bases para la elaboración de información financiera precisa, íntegra y oportuna, que coadyuve a la adecuada toma de decisiones.
- II. Supervisar y evaluar al menos una vez al año o por requerimiento de la autoridad supervisora, que las funciones de auditoría interna tanto en los aspectos contables como de control interno, se desempeñen de conformidad con estándares de calidad adecuados y de manera efectiva;
- (49) III. Derogada.
- IV. Vigilar que las políticas, procedimientos y operaciones se desarrollen en concordancia con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo los manuales y demás lineamientos establecidos por el Consejo de Administración, así como proveer lo necesario para que la información financiera sea precisa, íntegra y oportuna;
- (29) V. Informar al Consejo de Administración, por lo menos una vez al año, sobre la situación que guarda el sistema de control interno de la Sociedad Financiera Popular;
- (49) VI. Derogada.
- (30) VII. Informar al Consejo de Administración, cuando menos una vez al año, sobre la consistencia en la aplicación del Sistema de Remuneración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. El informe deberá contener como mínimo, lo siguiente:
 - (30) a) Una evaluación del apego a las políticas y procedimientos de remuneración y en su caso, las excepciones, fundamentando las razones que les dieron origen.
 - (30) b) Los ajustes que se hayan efectuado al Sistema de Remuneración como resultado de la ocurrencia de pérdidas cuando estas no hayan estado previstas en el Sistema de Remuneración.
 - (30) c) Los aspectos significativos del Sistema de Remuneración que pudieran afectar la liquidez, solvencia y estabilidad de la Sociedad Financiera Popular.

(65) En adición a lo anterior, en el supuesto de que las Sociedades Financieras Populares asignen al comité de riesgos las funciones que le corresponden al Comité de Remuneración, en términos del artículo 209 Bis 7 de las presentes disposiciones, el comité de auditoría deberá elaborar y presentar al Consejo de Administración el reporte anual sobre el desempeño del Sistema de Remuneración a que se refiere el artículo 165, fracción VI de estas disposiciones.

El comité de auditoría se deberá reunir cuando menos trimestralmente.

Todas las sesiones y acuerdos celebrados deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de sus integrantes.

(65) **Artículo 185.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un área de auditoría interna independiente de las áreas de negocios, administrativas y de contraloría, cuyo responsable o, en su caso, responsables, serán designados por el Consejo de Administración.





Dicha área verificará, entre otros aspectos, el funcionamiento adecuado del sistema de control interno, para lo cual, deberá evaluar la adecuada implementación y cumplimiento de las políticas y procedimientos en materia de control interno establecidos por el Consejo de Administración.

Para cumplir con los objetivos señalados en el párrafo anterior, el área de auditoría interna tendrá las funciones y responsabilidades siguientes:

- (65) I. Evaluar mediante pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de las distintas áreas de la Sociedad Financiera Popular, así como su apego a los manuales de políticas y procedimientos que les sean aplicables, incluyendo el cumplimiento del código de ética por parte de Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, funcionarios y empleados.
- II. Revisar que los sistemas informáticos, incluyendo los contables, operacionales y de cualquier otro tipo de registros, cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados, así como verificar que dichos sistemas generen información suficiente, íntegra, consistente y que fluya adecuadamente;
- (65) III. Vigilar los flujos de todo tipo de transacciones u operaciones que se lleven a cabo en la Sociedad Financiera Popular, con el objeto de identificar fallas potenciales en cualquier aspecto del sistema de control interno;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables, incluyendo la calidad de los reportes requeridos por las autoridades y los procedimientos para evitar el lavado de dinero y demás operaciones sospechosas;
- (49) V. Derogada.
- (65) VI. Verificar la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada unidad de negocios, en la estructura organizacional de la Sociedad Financiera Popular.

Artículo 186.- El auditor interno deberá reportar al Director General y al comité de auditoría, cuando menos trimestralmente, los resultados de las revisiones y evaluaciones a que se refieren los incisos anteriores, siendo a la vez responsable de informarles oportunamente sobre la detección de cualquier deficiencia o desviación en la materia.

De igual manera, el auditor interno deberá dar seguimiento a las deficiencias detectadas y reportadas a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que sean rectificadas oportunamente, debiendo formular un reporte al respecto. Los reportes sobre las deficiencias o desviaciones detectadas a que se refiere el párrafo anterior, así como los reportes sobre el seguimiento de las mismas, deberán estar disponibles en cualquier momento, tanto para el Consejo de Administración, como para las autoridades supervisoras.

Artículo 187.- El área de auditoría interna deberá contar con programas anuales para el desarrollo de sus funciones, que contemplen, al menos, los aspectos siguientes:

- I. La periodicidad con la que se realizarán las auditorías en cada área, tomando en cuenta el tipo de revisión que se efectúe;
- II. El plazo máximo de realización de la auditoría según su tipo;
- III. Procedimientos para llevar a cabo la auditoría;
- IV. Rotación de personal según las áreas sujetas a revisión, y
- V. Características mínimas de los informes según el alcance y tipo de auditoría realizada.

(65) **Artículo 188.-** Con el fin de coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno, las Sociedades Financieras Populares deberán asegurar que se lleven a cabo funciones de contraloría. Dichas funciones, a cargo del Consejo de Vigilancia o Comisario o de quien éste designe, implicarán el establecimiento y seguimiento diario de medidas para vigilar que las actividades referentes a la operación de la Sociedad





Financiera Popular sean consistentes con los objetivos de dicha sociedad y se lleven a cabo en estricto apego a las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 189.- Las funciones de contraloría deberán contemplar, por lo menos, los aspectos siguientes:

- (65) I. El establecimiento de medidas encaminadas a verificar el correcto apego de los distintos procesos, operaciones y transacciones a la regulación aplicable a la Sociedad Financiera Popular;
- (65) II. Establecer normas, procedimientos y medidas para vigilar que los procesos de documentación y liquidación diaria de operaciones y transacciones se efectúan de manera adecuada y conforme a los objetivos y lineamientos de la Sociedad Financiera Popular, y
- III. El diseño de controles para que tanto la elaboración de la información financiera, como la información generada y proporcionada a los Organismos de Integración y autoridades sea fidedigna, precisa, íntegra y oportuna.

(65) **Artículo 190.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán implementar un código de ética formal, aprobado por el Consejo de Administración, en el cual se establezcan reglas apropiadas y prudentes que gobiernen la conducta y el comportamiento adecuado de sus Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, funcionarios y empleados, en su interacción con los clientes y al interior de la propia Sociedad Financiera Popular. El Código de Ética debe contemplar, como mínimo, los aspectos siguientes:

- I. Guardar consistencia con la legislación aplicable, incluyendo las diferentes regulaciones, y disposiciones reglamentarias conducentes, y
 - (65) II. Respetar la confidencialidad de los clientes, de las operaciones de la Sociedad Financiera Popular y, en general, de la información institucional.
- (65) El código de ética deberá ser revisado por lo menos una vez al año conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de las presentes disposiciones, y deberá hacerse del conocimiento de los consejeros, funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular.

(23) **Artículo 190 Bis.-** En caso de que Información Sensible sea extraída, extraviada o bien las Sociedades Financieras Populares sospechen de la realización de algún acto que involucre accesos no autorizados a dicha información, el Director General o personal que este designe deberá:

- (23) I. Enviar por escrito a la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes al evento de que se trate o bien, cuando tengan conocimiento de lo anterior, la información que se contiene en el Anexo S de las presentes disposiciones.
- (23) II. Llevar a cabo una investigación inmediata sobre las causas que generaron la materialización del evento de extracción o extravío o, en su caso, del acceso no autorizado a Información Sensible, y respecto de si la información ha sido o puede ser mal utilizada. El resultado de dicha investigación deberá enviarse a la Comisión en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a su conclusión.
- (23) III. Notificar al Cliente la posible extracción, extravío o acceso no autorizado a su información, dentro de los siguientes tres días hábiles a que ocurrió el evento o que se tuvo conocimiento de este, a través de los medios de notificación que el Cliente haya señalado para tal efecto, a fin de prevenirlo de los riesgos derivados del mal uso de la información que haya sido extraída, extraviada o comprometida, debiendo informarle las medidas que deberá tomar y, en su caso, efectuar la reposición de los medios de disposición que corresponda o la sustitución de Factores de Autenticación necesarios.

Apartado E Proceso crediticio

(65) **Artículo 191.-** Para efectos de la presente Sección, se entenderá por actividad crediticia la colocación por parte de las Sociedades Financieras Populares de los recursos, tanto propios como los captados de





terceros, mediante aval, las operaciones de préstamo, o cualquier operación que de manera directa o indirecta le puedan generar derechos de crédito a su favor.

Sub Apartado A

Lineamientos mínimos del manual de crédito

(65) Artículo 192.- Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un manual de crédito aprobado por el Consejo de Administración a propuesta del comité de auditoría a que se refiere el artículo 183 de estas disposiciones, al cual deberá sujetarse el Comité de Crédito o su equivalente. El manual deberá contener las estrategias, políticas y procedimientos de crédito, con los lineamientos mínimos en las etapas del proceso crediticio siguientes:

I. Promoción y otorgamiento de crédito.

(59) a) Las Sociedades Financieras Populares deberán establecer dentro del manual de crédito, metodologías para la evaluación, aprobación y otorgamiento de los distintos tipos de crédito debiendo observar en todo caso, según corresponda, lo siguiente:

1. Ningún crédito podrá pasar a la etapa de análisis y evaluación, sin que se cuente con la información y documentación mínima que se haya establecido en el manual de crédito y en las disposiciones aplicables;
2. La evaluación deberá considerar cuando menos:
 - i) La información que valide la experiencia de ahorro o de pago del acreditado;
 - ii) La capacidad del acreditado para cumplir con sus obligaciones, y
 - iii) En caso de créditos a personas morales, la situación financiera de la misma y, en general, de la información y documentación presentada por el posible acreditado.
3. El plazo de los créditos se deberá establecer en función de los plazos de los recursos captados;
4. En el caso de créditos con garantías reales, se revisará el estado físico, la situación jurídica y los seguros de los bienes de que se trate. Asimismo, tratándose de garantías personales, se evaluará al garante como a cualquier otro acreditado;
5. Los contratos y demás instrumentos jurídicos que documenten las operaciones, deberán ser aprobados por el área jurídica o un responsable designado por el Director o Gerente General, previamente a la celebración de las mismas. Para los créditos comerciales con garantías reales o personales, dicha aprobación deberá expresarse en cada caso, mediante firma en los documentos respectivos, y
6. Cualquier cambio significativo a los términos y condiciones que hubieren sido pactados en un crédito, será motivo de una nueva evaluación y aprobación, debiéndose seguir al efecto, los procedimientos contenidos en el manual de crédito.

(59) b) El Comité de Crédito o su equivalente, será la instancia responsable de la aprobación de los créditos solicitados a la Sociedad Financiera Popular, aunque podrá delegar sus funciones en subcomités ya sea regionales o por sucursales, siempre y cuando la existencia de dichos subcomités esté prevista en el manual de crédito de la Sociedad Financiera Popular, los cuales deberán estar integrados por funcionarios de la propia Sociedad Financiera Popular. Para dicha aprobación deberán seguir los lineamientos que al efecto se establezcan en el manual.

(59) c) Las Sociedades Financieras Populares podrán establecer en los manuales de crédito procesos de autorizaciones automáticas de créditos que permitan otorgar el crédito





correspondiente a cualquier solicitante, siempre y cuando se reúnan las condiciones que se indican a continuación:

1. Documentación mínima a ser entregada por tipo de crédito;
- ⁽⁵⁹⁾ 2. Identificación del solicitante, así como finalidad para la cual se solicita el crédito o, de ser el caso, características de los depósitos que el solicitante mantenga en la Sociedad Financiera Popular;
- ⁽¹⁾ 3. Monto máximo a otorgar, incluyendo a sus dependientes económicos, no exceda del equivalente en moneda nacional de 5,000 UDIS, y
 - ⁽⁵⁹⁾ Tratándose de créditos respecto de los cuales las Sociedades Financieras Populares cuenten con garantías al 100 por ciento constituidas con dinero en efectivo en términos de lo dispuesto por el Anexo D, Apartado IV de las presentes disposiciones, las Sociedades Financieras Populares quedarán relevadas de la obligación de contar con la aprobación del Comité de Crédito o su equivalente. Lo anterior, con base en los límites que al respecto establezca su Consejo de Administración.
- ⁽¹⁾ 4. Tasas de interés conforme a sus políticas.

II. Control de políticas y procedimientos crediticios.

⁽⁵⁹⁾ a) Las Sociedades Financieras Populares, deberán llevar un control de la actividad crediticia, a través del Consejo de Vigilancia o Comisario o, de ser el caso, delegarla a un tercero que no tenga conflicto de interés con las áreas involucradas en el proceso de otorgamiento de crédito. El objetivo de esta función de control será verificar:

1. Que la actividad crediticia se esté desarrollando, conforme a la normatividad aplicable y a las políticas y procedimientos establecidos en el manual de crédito;
 2. Que el expediente de crédito esté integrado con la adecuada documentación de las operaciones y los antecedentes del cliente, y
 - ⁽⁵⁹⁾ 3. Que los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular estén cumpliendo con las responsabilidades que les hayan sido encomendadas, sin exceder las facultades que les fueron delegadas.
- b) El área responsable de la función de contraloría de crédito a que se refiere la disposición anterior, como mínimo deberá:
- ⁽⁵⁹⁾ 1. Corroborar la entrega en tiempo y forma de los diversos archivos, reportes e informes entre los distintos funcionarios, áreas y órganos sociales involucrados en la actividad crediticia de la Sociedad Financiera Popular, así como la entrega de dichos documentos a las autoridades competentes. Lo anterior incluye comprobar que exista un adecuado control de los expedientes de crédito;
 - ⁽⁵⁹⁾ 2. Revisar que la calificación de la cartera crediticia se realice de acuerdo con la normatividad vigente y al manual de la Sociedades Financieras Populares. Esta revisión podrá efectuarse a través de un muestreo representativo de la cartera crediticia de la Sociedad Financiera Popular;
 3. Vigilar que la cobranza administrativa y, en su caso, judicial, se realice conforme a las políticas y procedimientos establecidos en el manual de crédito y a la normatividad aplicable;
 4. Realizar revisiones y evaluar los sistemas de información de crédito;
 - ⁽⁵⁹⁾ 5. Cerciorarse de que las áreas correspondientes den seguimiento individual y permanente a cada uno de los créditos de la Sociedad Financiera Popular y, de ser el





caso, se cumpla con las distintas etapas que al efecto establezca el manual de crédito durante la vigencia de dichos créditos, y

6. Verificar que el registro contable de estimaciones, quitas, castigos, quebrantos y recuperaciones, cumpla con lo previsto en el manual de crédito, el cual deberá establecer en forma expresa los distintos eventos, requisitos y condiciones para tal efecto, así como los funcionarios facultados para autorizar y solicitar el registro contable correspondiente, y llevar una bitácora en la que se asienten las creaciones de estimaciones, quitas, castigos, quebrantos y recuperaciones.

- (48) c) El área de contraloría de crédito deberá proporcionar un reporte cuando menos trimestralmente, al Consejo de Administración y a la dirección o gerencia general sobre las desviaciones que, en su caso, detecte con respecto a las políticas, procedimientos y normatividad vigente en materia de crédito y deberá mantener dicho reporte a disposición de las autoridades competentes.

III. Evaluación y seguimiento.

- (59) Las Sociedades Financieras Populares deberán evaluar y dar seguimiento permanente a cada uno de los créditos de su cartera, incluyendo las garantías y a los garantes, debiendo tratar a estos últimos de la misma forma que a los acreditados.

- (69) Tales evaluaciones deberán ser más frecuentes tratándose de créditos clasificados como cartera vencida, o bien respecto de los cuales no se hayan cumplido cabalmente los términos y condiciones convenidos.⁹³

IV. Recuperación de cartera crediticia.

- (69) Las funciones de recuperación de cartera crediticia vencida y en proceso de cobranza judicial, deberán ser desempeñadas por un área independiente de las áreas de negocios.⁹⁴

- (69) Los créditos que, como resultado del seguimiento permanente o por haber caído en cartera vencida, previsiblemente tendrán problemas de recuperación, deberán ser objeto de una evaluación exhaustiva, con el fin de determinar oportunamente la posibilidad de establecer nuevos términos y condiciones que incrementen su probabilidad de recuperación.⁹⁵

Toda reestructuración de crédito deberá realizarse de común acuerdo con el acreditado respectivo y tendrá que someterse a las distintas etapas del proceso crediticio como cualquier crédito, incluyendo la aprobación del Comité de Crédito o su equivalente.

V. Sistemas automatizados.

- (59) Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con sistemas automatizados de información de crédito, los cuales como mínimo deberán:

- Permitir la debida interrelación e intercambio de información entre las distintas áreas que participan en el proceso crediticio;
- Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad;
- Mantener controles adecuados que procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas concretas para la recuperación de la información en casos de contingencia, y

⁹³ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁹⁴ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

⁹⁵ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





- d) Proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones en materia de crédito, por parte del Consejo de Administración, la Dirección o Gerencia General.

VI. Integración de expedientes de crédito.

- (59) Las Sociedades Financieras Populares deberán establecer las políticas y procedimientos para la integración de un expediente único por cada acreditado, el cual contendrá cuando menos la documentación e información que se detalla a continuación.
- (75) En el caso de acreditados que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis 8 de las presentes disposiciones, el expediente que se conforme deberá conjuntarse con los de aquellas personas que representen el “Riesgo Común”.
- (65) Asimismo, dichas Sociedades Financieras, al celebrar operaciones crediticias con las personas a que se refiere los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley, deberán señalar en los expedientes de crédito respectivos que se trata de una operación celebrada con personas relacionadas en los términos del citado artículo, debiendo identificar claramente dicha condición en el expediente, acompañando la declaración e información correspondiente proporcionada y firmada por los solicitantes.
- (59) De la información que los acreditados proporcionen de manera periódica a las Sociedades Financieras Populares, deberá conservarse en el expediente respectivo, la que corresponda a los dos últimos ejercicios.
- (59) Las Sociedades Financieras Populares deberán designar personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de consulta de dichos expedientes.

Asimismo, instrumentarán un mecanismo de control y verificación que permita detectar documentación e información faltante en los expedientes de crédito.

La documentación e información contenida en los expedientes podrá conservarse en forma física, electrónica y/o microfilmada, siempre y cuando se encuentren disponibles en todo momento para su consulta.

La documentación e información que deberá establecerse en los manuales, para efectos de la integración de los expedientes de crédito es la siguiente:

- a) Identificación del solicitante.
 - 1. Tratándose de personas morales, escrituras constitutivas del acreditado y avalista y/u obligado solidario y modificaciones a las mismas, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y/o de Comercio correspondiente; y poderes en favor de la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito, y
 - 2. En el caso de personas físicas, copia del acta de nacimiento o comprobantes que permitan conocer la identidad de la persona de que se trate, y/o identificación oficial vigente con fotografía y firma del acreditado y del aval y/u obligado solidario, así como su huella digital y, en su caso, copia del acta de matrimonio.
- b) Otorgamiento y seguimiento.
 - 1. Solicitud de crédito debidamente requisitada y, en su caso, copia del acta del Consejo de Administración o del Comité de Crédito en la que conste su aprobación, según corresponda;
 - 2. Estudios de crédito y, en su caso, tratándose de créditos de la cartera comercial, estudios de viabilidad económica;





3. Copia de los contratos y/o de los títulos de crédito con los que se haya documentado el crédito;
4. Cédula de calificación vigente así como toda la información utilizada para elaborar la calificación, tales como:
 - ⁽⁵⁹⁾ i) Tratándose de personas morales, estados financieros internos (también deberán incluir estados financieros dictaminados en caso de que así lo indiquen las políticas de la Sociedad Financiera Popular) del acreditado y, de ser el caso, del avalista u obligado solidario, con firma autógrafa del representante legal, con una antigüedad no mayor a 180 días;
 - ii) Flujo de efectivo;
 - ⁽⁵⁹⁾ iii) Documento que soporte el análisis llevado a cabo sobre la capacidad de pago del deudor y, de ser el caso, del avalista u obligado solidario;
 - iv) En caso de personas físicas, documentación que acredite su capacidad de pago;
 - ⁽⁵⁹⁾ v) La documentación que acredite haber formulado ante una Sociedad de Información Crediticia una consulta previa, en términos de lo previsto por el Capítulo IV del Título Cuarto de las presentes disposiciones, así como la información sobre el historial del acreditado respecto del cumplimiento de sus obligaciones con la Sociedad Financiera Popular, y
 - ⁽⁶⁾ vi) En su caso, correspondencia con el acreditado, como cartas, telegramas y otros relacionados con modificaciones a los términos y condiciones del crédito otorgado.
- c) Comprobante de domicilio.
- ⁽⁶⁰⁾ d) Tratándose de los organismos autónomos de las entidades federativas y de los municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las entidades federativas y municipios, así como de cualquier otro ente público sobre las que dichas entidades federativas y municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, el expediente deberá contener, además de lo previsto en los incisos anteriores, lo siguiente:
 - ⁽⁶⁰⁾ 1. Solicitud de crédito debidamente llenada y firmada, sea autógrafa o electrónicamente por servidor público facultado, o bien, la invitación a participar en el Financiamiento de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya. En ambos casos, las Sociedades Financieras Populares deberán hacer constar la evidencia y criterios que originaron dicho ofrecimiento.
 - ⁽⁶⁰⁾ 2. Estudios de crédito donde se analice al acreditado y avalista, cuando este último sea considerado en el proceso de calificación del crédito.
 - ⁽⁶⁰⁾ 3. Información financiera del acreditado.
 - ⁽⁶⁰⁾ 4. Autorizaciones de crédito por parte de la Sociedad Financiera Popular.
 - ⁽⁶⁰⁾ 5. Copia de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos o presupuestos modificados para gobiernos de las entidades federativas y municipios del ejercicio fiscal en el cual se documente el ingreso y destino del Financiamiento.
 - ⁽⁶⁰⁾ 6. En el caso de gobiernos municipales, copia del acta de cabildo y del ejemplar del medio de difusión oficial de la entidad federativa que contenga el decreto del congreso local en el que conste la autorización para la contratación de créditos, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades





Federativas y los Municipios y en el Reglamento del Registro Público Único al que se refiere la citada Ley o los que los sustituyan.

- (60) 7. En el caso de gobiernos de las entidades federativas, copia del ejemplar de su medio de difusión oficial que contenga el decreto del congreso local en el que conste la autorización para la contratación de créditos, conforme a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el Reglamento del Registro Público Único al que se refiere la citada Ley o los que los sustituyan.
- (60) 8. Para los casos en que se establezca un fideicomiso para garantizar o ser fuente de pago de las obligaciones, copia del contrato correspondiente, así como, de ser el caso, copia del decreto en el que se ordene su constitución, y de la autorización del congreso local que permita la afectación de participaciones, aportaciones federales o ingresos locales en el referido fideicomiso de garantía o fuente de pago.
- (60) 9. Documento en el que conste que el crédito está inscrito en el Registro Público Único al que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya. Lo anterior, también será aplicable tratándose de refinanciamientos y reestructuraciones de dichos créditos.
 - (60) En el caso de los créditos de corto plazo a los que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, las Sociedades Financieras Populares contarán con un plazo no mayor a 40 días naturales para integrar en el expediente crediticio, el documento en el que conste la inscripción en el registro mencionado en el párrafo que antecede. Tratándose de refinanciamientos y reestructuraciones de créditos a los que se refiere el artículo 23 de la citada ley, las Sociedades Financieras Populares contarán con un plazo no mayor a 15 días naturales para llevar a cabo la integración del expediente establecida en el presente párrafo. Los plazos señalados se computarán a partir del día siguiente al que dichos créditos hayan sido contratados.
 - (60) Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior y una vez transcurridos los plazos señalados sin que se tenga la inscripción en el Registro Público Único a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, las Sociedades Financieras Populares deberán contar con la solicitud de inscripción correspondiente, así como con evidencia de que requirieron al ente público dentro de los plazos y términos señalados en la citada ley, la inscripción del crédito en el referido Registro Público Único, entregando a dichos entes la información necesaria para ello. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se cuente con la inscripción en dicho Registro Público Único, las Sociedades Financieras Populares deberán integrar el documento que lo demuestre en el expediente respectivo.
 - (60) Adicionalmente, cuando se trate de créditos que correspondan a Deuda Estatal Garantizada en los términos de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, se deberá contar con la evidencia de la inscripción de la Deuda del Sector Público Federal en el Registro Público Único a que se refiere el artículo 49 de dicha ley.
- (60) 10. Documento que fundamente que el crédito está dentro del Techo de Financiamiento Neto en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, permitido al ente público, conforme a la publicación realizada por la Secretaría sobre los indicadores que comprende el Sistema de Alertas de los entes públicos al que se refiere la citada ley.
- (60) 11. Evidencia de que los créditos se encuentran registrados en la contabilidad de la cuenta pública del acreditado correspondiente, cuando así proceda.
- (60) 12. Tratándose de los organismos autónomos de las entidades federativas y de los municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las entidades federativas y municipios, así como





cualquier otro ente público sobre el que las entidades federativas y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, información que permita evaluar la situación financiera del acreditado para fines de calificación crediticia y de acuerdo con las políticas internas de la Sociedad Financiera Popular, tal como estados financieros internos con firma autógrafa del representante legal o apoderado, así como los estados financieros dictaminados del acreditado correspondientes a los tres últimos ejercicios.

- (60) 13. Información que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la Sociedad Financiera Popular, como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas, adjudicaciones o daciones en pago, así como cualquier otra que soporte la calificación otorgada al crédito de que se trate.
 - (60) 14. Actualización anual del reporte expedido por una Sociedad de Información Crediticia del solicitante del crédito y, de ser el caso, del obligado solidario, avalista o fiador.
 - (60) 15. Informe del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de crédito.
 - (60) 16. Actualización trimestral de la situación del crédito en el Registro Público Único de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
 - (60) 17. Documento en el que conste la última situación del acreditado en el Sistema de Alertas, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
 - (60) 18. Tratándose de créditos a entidades federativas y municipios que estén garantizados de conformidad con el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, el documento más reciente en el que conste el seguimiento a la evaluación que realice la Secretaría del cumplimiento de los convenios para la contratación de la Deuda Estatal Garantizada conforme al artículo 40 de la citada ley por parte de la entidad federativa o municipio.
 - (60) Asimismo, tratándose de los entes públicos a los que se refiere el artículo 47 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, las Sociedades Financieras Populares deberán contar con el último documento en el que conste el seguimiento a la evaluación que realice la entidad federativa o municipio, según corresponda, del convenio a que se refiere dicho artículo.
 - (60) Tratándose de créditos que las Sociedades Financieras Populares otorguen a la Ciudad de México, estas deberán contar con los últimos informes a los que alude la fracción VIII del artículo 33 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
- (59) e) Garantías.
- (59) 1. Documentación que deba recabarse con el fin de evidenciar la existencia de garantías a favor de la Sociedad Financiera Popular por el crédito otorgado e información relativa a la guarda, custodia y seguimiento que se dé respecto de dichas garantías, tales como:
 - (59) i) Avalúos de los bienes que garanticen el adeudo.
 - (69) Las Sociedades Financieras Populares, en sus manuales de crédito, deberán prever que los avalúos sean elaborados en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y





conforme a lo establecido en el Anexo D Bis, Apartado VII de las presentes disposiciones.⁹⁶

- (59) ii) Pólizas de seguros sobre las garantías en favor de la Sociedad Financiera Popular.
- (59) iii) Certificado de libertad de gravamen de los bienes garantes.
- (59) 2. Reportes de la Sociedad Financiera Popular sobre la verificación de la existencia, legitimidad, valor y demás características de las garantías.
- (59) 3. Tratándose de garantías otorgadas por organismos autónomos de las entidades federativas y de los municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las entidades federativas y los municipios, así como de cualquier otro ente público sobre el que las entidades federativas y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, en adición a lo previsto con anterioridad, las Sociedades Financieras Populares deberán documentar lo siguiente:
 - (59) i) De ser el caso, la evidencia de la existencia de participaciones o aportaciones federales o ingresos locales como garantías o fuente de pago del crédito.
 - (59) ii) Para los casos en que se establezca un fideicomiso para garantizar y ser fuente de pago de las obligaciones, copia del contrato correspondiente así como, de ser el caso, copias del decreto en el que se ordene su constitución, y de la autorización del congreso local que permita la afectación de participaciones federales en el referido fideicomiso de garantía o de fuente de pago, conforme a lo establecido en el artículo 34, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya.
- (59) f) Reestructuración.
 - (59) La documentación relativa a la reestructura del crédito, que incluya:
 - (59) 1. Las condiciones y la autorización de reestructura o, de ser el caso, del convenio judicial o de ambos.
 - (59) 2. Información periódica del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito, así como la documentación soporte correspondiente.
- (60) g) Créditos castigados.
 - (60) 1. Información que acredite que se agotaron las diferentes instancias de recuperación o, de ser el caso, la información necesaria de acuerdo con las políticas institucionales en la materia.
 - (60) 2. Información mediante la cual las instancias correspondientes solicitan la aplicación del crédito.

Adicionalmente a la documentación que se especifica en esta fracción, deberá incluirse cualquier otra información necesaria para evaluar tanto al acreditado como al crédito en particular, incluyendo las garantías respectivas, de conformidad con las disposiciones aplicables y los requerimientos de la autoridad.

Sub Apartado B

Generalidades del manual de crédito

⁹⁶ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(65) Artículo 193.- Además de los lineamientos mínimos establecidos en las fracciones I a VI del artículo 192 anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán delimitar las distintas funciones y responsabilidades en el desarrollo de la actividad crediticia, procurando en todo momento la independencia en sus actividades para evitar conflictos de interés, tomando en cuenta, entre otras, las medidas siguientes:

- I. El establecimiento de estrategias, políticas y procedimientos de crédito, así como su implementación;
- (65) II** La promoción, otorgamiento de crédito, y la recuperación de la cartera crediticia, de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 192 anterior;
- (65) III.** El control y la revisión del cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos de crédito, de conformidad con la fracción II del artículo 192 anterior, y
- (65) IV.** La evaluación y seguimiento del riesgo de crédito de la Sociedad Financiera Popular, de conformidad con la fracción III del artículo 192 anterior.

(65) Artículo 194.- El manual de crédito deberá ser revisado y actualizado por lo menos una vez al año por el Comité de Crédito o su equivalente, en conjunto con el Director o Gerente General y, en su caso, las modificaciones deberán ser sometidas a la autorización del Consejo de Administración, el cual podrá escuchar la opinión del Comité de Auditoría a que se refiere el artículo 183 de estas disposiciones.

Artículo 195.- El Director o Gerente General será el responsable de la adecuada implementación, así como de la debida aplicación de las estrategias relacionadas con la actividad crediticia contenidas en el manual de crédito.

(65) Artículo 196.- En el desarrollo de las funciones y responsabilidades a que se refiere el artículo 193 de estas disposiciones, deberá procurarse en todo momento independencia en la realización de sus respectivas actividades, a fin de evitar conflictos de interés.

(69) Artículo 196 Bis.- Las Sociedades Financieras Populares que otorguen Microcréditos, podrán utilizar la tabla de estimaciones preventivas para riesgos crediticios que se contiene en el Anexo D, Apartado II, inciso d) de las presentes disposiciones, siempre que acrediten a la Federación que las supervise de manera auxiliar, que cuentan con la tecnología e infraestructura necesaria para llevar a cabo tales operaciones y se ajusten a lo previsto en el presente artículo.⁹⁷

(59) Previo al otorgamiento de los Microcréditos, las Sociedades Financieras Populares deberán efectuar un análisis de la capacidad de pago del acreditado, conforme a los términos y condiciones que establezcan en su manual de crédito, para lo cual deberán observar como mínimo lo siguiente:

- (59) I.** Efectuar una visita de verificación o realizar una inspección ocular en el lugar donde el acreditado realice la actividad comercial, industrial o de servicios profesionales.
 - (59)** En los casos en que la contratación para el otorgamiento de Microcrédito se celebre de manera no presencial, las Sociedades Financieras Populares deberán observar el procedimiento y límites previstos en la disposición 4^a Bis de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular o las que las sustituyan.
 - (59) II.** Realizar una consulta ante una Sociedad de Información Crediticia, en términos de lo previsto por el Título Cuarto, Capítulo IV de las presentes disposiciones.
- (59)** En el evento de que el crédito de que se trate se renueve o reestructure, deberá actualizarse el reporte emitido por la Sociedad de Información Crediticia del acreditado.

⁹⁷ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





⁽⁵⁹⁾ La información contenida en las fracciones anteriores deberá contenerse en el expediente de crédito del acreditado.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 196 Bis 1.-** Las Sociedades Financieras Populares, a fin de acreditar a la Federación que las supervise de manera auxiliar que cuentan con la tecnología e infraestructura necesaria para llevar a cabo el otorgamiento de Microcréditos, deberán presentar un escrito suscrito por el Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular, que incluya lo siguiente:

- ⁽⁶⁵⁾ I. La manifestación de que han llevado a cabo una autoevaluación respecto de la tecnología e infraestructura de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, de la cual se desprenda que ésta cuenta con la capacidad y los medios necesarios para llevar a cabo el otorgamiento de Microcrédito;
- ⁽⁶⁵⁾ II. La descripción de las políticas y procedimientos que empleará la Sociedad Financiera Popular para que el otorgamiento de Microcréditos, aprobadas por las personas u órganos colegiados competentes, y
- ⁽²⁾ III. Los mecanismos de control interno que permitan dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en las presentes disposiciones.

⁽⁶⁵⁾ No obstante la Comisión, así como el Comité de Supervisión de la Federación que supervise de manera auxiliar a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, podrán emitir observaciones respecto de las políticas y procedimientos, así como de los mecanismos de control interno implementados al efecto por la propia Sociedad Financiera Popular.

Sub Apartado C Otras disposiciones

Artículo 197.- Los funcionarios, Consejeros o miembros del Comité de Crédito, no podrán participar en ninguna etapa del proceso crediticio, cuando el crédito en cuestión pueda representar conflictos de intereses para dichas personas.

Artículo 198.- La Federación correspondiente podrá, oyendo la opinión de la Comisión:

- ⁽⁶⁵⁾ I. Ordenar la constitución de provisiones preventivas adicionales a las que deban crear las Sociedades Financieras Populares como resultado de su proceso de calificación de cartera crediticia, en caso de que dichas Sociedades Financieras Populares no se ajusten a la normatividad aplicable o a las políticas y procedimientos establecidos en materia de crédito.
- ⁽⁶⁵⁾ II. Ordenar la suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos por parte de aquellas Sociedades Financieras Populares cuya actividad crediticia, en lo general, presente graves deficiencias.

⁽⁵⁹⁾ Apartado F

⁽⁵⁹⁾ Provisionamiento de cartera crediticia y bienes adjudicados

⁽⁶⁹⁾ **Artículo 199.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes a su cartera crediticia de conformidad con la metodología establecida en el Anexo D de las presentes disposiciones y acorde con el tipo de crédito que corresponda. Salvo para los créditos comerciales a que se refiere el siguiente artículo.⁹⁸

⁽³⁾ Segundo párrafo.- Derogado.

⁽⁷¹⁾ **Artículo 199 Bis.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán calificar individualmente los créditos de su cartera crediticia comercial cuyo saldo sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a novecientos mil UDIs a la fecha de la calificación, incluyendo aquellos créditos a cargo de un

⁹⁸ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





mismo deudor cuya suma en su conjunto sea igual o mayor a dicho importe, se deberán calificar individualmente cada tres meses aplicando la metodología no paramétrica aplicable a las instituciones de crédito que emita la Comisión, sin la posibilidad de certificar modelos internos.⁹⁹

Artículo 200.- Los resultados de la calificación de la cartera crediticia, obtenidos conforme a la presente Sección, deberán presentarse a la Federación correspondiente, en la forma y tiempos que las mismas señalen.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 201.-** La Comisión, así como la Federación correspondiente, previa opinión de la primera, podrá ordenar la constitución de estimaciones preventivas adicionales, si a su juicio así procediere, tomando en cuenta el riesgo de crédito asumido por la Sociedad Financiera Popular en sus operaciones.

⁽⁶⁰⁾ **Artículo 201 Bis.-** El monto de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios incluirá las estimaciones adicionales requeridas en diversas reglamentaciones y las ordenadas y reconocidas por la Comisión, debiendo reconocerse en los resultados del ejercicio del periodo que corresponda.

⁽⁶⁰⁾ Las estimaciones adicionales reconocidas por la Comisión a que se refiere el párrafo anterior son aquellas que se constituyen para cubrir riesgos que no se encuentran previstos en las diferentes metodologías de calificación de la cartera crediticia y sobre las que, previo a su constitución, las Sociedades Financieras Populares deberán informar a la Comisión lo siguiente:

⁽⁶⁰⁾ I. Origen de las estimaciones.

⁽⁶⁰⁾ II. Metodología para determinar las estimaciones.

⁽⁶⁰⁾ III. Monto de las estimaciones por constituir.

⁽⁶⁰⁾ IV. Tiempo que se considera serán necesarias las estimaciones.

⁽⁵⁹⁾ **Artículo 202.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán constituir semestralmente, en los meses de junio y diciembre de cada año, estimaciones adicionales que reconozcan las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, sean bienes muebles o inmuebles, así como derechos de cobro, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

⁽⁶⁵⁾ I. En el caso de los derechos de cobro y bienes muebles, incluyendo valores de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 25 de las presentes Disposiciones, se constituirán las estimaciones conforme a lo siguiente:

⁽⁵⁹⁾

ESTIMACIONES PARA DERECHOS DE COBRO Y BIENES MUEBLES	
TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES)	PORCENTAJE DE RESERVA
Hasta 6	0 %
Más de 6 y hasta 12	10 %
Más de 12 y hasta 18	20 %
Más de 18 y hasta 24	45 %
Más de 24 y hasta 30	60 %
Más de 30	100 %

⁽⁵⁹⁾ El monto de estimaciones a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda conforme a la tabla inmediata anterior, al valor de los derechos de cobro o al valor de los bienes muebles recibidos en dación en pago o adjudicados, obtenido conforme a los Criterios de Contabilidad.

⁽⁵⁹⁾ II. Tratándose de bienes inmuebles, se constituirán las estimaciones de acuerdo con lo siguiente:

⁹⁹ Artículo derogado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(59)

ESTIMACIONES PARA BIENES INMUEBLES	
TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES)	PORCENTAJE DE RESERVA
Hasta 12	0 %
Más de 12 y hasta 24	10 %
Más de 24 y hasta 30	15 %
Más de 30 y hasta 36	25 %
Más de 36 y hasta 42	30 %
Más de 42 y hasta 48	35 %
Más de 48 y hasta 54	40 %
Más de 54 y hasta 60	50 %
Más de 60	100 %

(59) El monto de estimaciones a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda conforme a la tabla inmediata anterior, al valor de adjudicación de los bienes inmuebles obtenido conforme a los Criterios de Contabilidad.

(59) En caso de que valuaciones posteriores a la adjudicación o dación en pago resulten en el registro contable de una disminución en el valor de los derechos al cobro, así como bienes muebles o inmuebles, los porcentajes de estimaciones preventivas a que hace referencia el presente artículo podrán aplicarse sobre dicho valor ajustado.

Apartado G

Lineamientos en materia de coeficiente de liquidez

(59) **Artículo 203.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener niveles de liquidez mínimos en relación con sus operaciones pasivas de corto plazo.

(59) Para efectos de la presente regulación, se entenderá por “pasivos de corto plazo” a los pasivos cuyo plazo por vencer sea menor o igual a 30 días y los depósitos a la vista.

(69) Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener una posición de, por lo menos, el equivalente al 10 por ciento de sus pasivos a corto plazo, invertidos en depósitos bancarios de dinero a la vista, así como en títulos bancarios, valores gubernamentales, otras inversiones en valores de deuda y en disponibilidades, cuyo plazo de vencimiento sea igual o menor a 30 días.¹⁰⁰

(59) La Comisión o la Federación correspondiente, siempre y cuando ésta lo informe a la propia Comisión, podrán incrementar el coeficiente de liquidez cuando a su juicio y tomando en cuenta los riesgos asumidos por la Sociedad Financiera Popular de que se trate, dicha medida se justifique.

(77) Apartado H (Derogado)

(77) Diversificación de riesgos en las operaciones (Derogado)

(77) **Artículo 204.-** Derogado.

(77) **Artículo 204 Bis.-** Derogado.

Apartado I

Requerimientos de revelación de información

¹⁰⁰ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(65) Artículo 205.- Las Sociedades Financieras Populares deberán informar al público, por lo menos una vez al año, junto con sus estados financieros de cierre del ejercicio, y con mayor periodicidad si las condiciones del mercado así lo requieren, la información relativa a:

- I. La estructura de su capital, incluyendo sus componentes, términos y principales características, así como su nivel de suficiencia de capital respecto a los requerimientos, y
- II. Sus políticas, procedimientos, metodologías y demás medidas adoptadas para la administración de riesgos. Esta información deberá presentarse de manera sucinta y general.

(27) Capítulo III Bis

(27) De la integración del capital neto

(27) Artículo 205 Bis.- El capital neto de las Sociedades Financieras Populares estará compuesto por una parte básica y una complementaria, conforme a lo que se prevé en el presente capítulo. La parte básica estará integrada de la siguiente manera:

(27) I. El capital contable.

(27) Tratándose de las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV, adicionalmente podrán considerar como parte del capital básico a las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria que cumplan con los requerimientos establecidos en el Anexo V de las presentes disposiciones.
MENOS:

(27) II. En su caso, las inversiones en cualquier instrumento de deuda cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, por haberlo así convenido, solamente pueda realizarse después de cubrir otros pasivos, entre las cuales quedan comprendidas las obligaciones subordinadas emitidas por otras entidades financieras.

(27) III. En su caso, las inversiones en valores referenciados a índices de valores que a su vez incluyan inversiones en el capital de las Sociedades Financieras Populares, así como en el de las entidades referidas en la fracción IV siguiente, en la proporción que representen las acciones emitidas por la respectiva sociedad o entidad en los propios índices. En todo caso, las posiciones largas se podrán considerar netas de las posiciones cortas, siempre que se trate de la misma exposición subyacente.

(27) IV. Las inversiones en el capital de administradoras de fondos para el retiro y sociedades operadoras de fondos de inversión, siempre que estas se realicen de conformidad con el artículo 23 de las presentes disposiciones.

(27) V. En su caso, las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en empresas que les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario, que no se ajusten a los requerimientos previstos por el Anexo W de las presentes disposiciones.

(27) VI. En su caso, las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en el capital de empresas relacionadas con la Sociedad Financiera Popular en los términos de los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley.

(27) VII. En su caso, las inversiones en acciones de fondos de inversión que no correspondan al capital fijo, se desagregará en sus diversas posiciones individuales, considerando la participación que tenga la Sociedad Financiera Popular en dichos fondos de inversión. La parte del fondo de inversión invertida en instrumentos de deuda computará, según corresponda, conforme al marco de capitalización de riesgo de crédito. Las posiciones accionarias que individualmente sean sujetas a deducirse del capital, se restarán del capital y las restantes, no obstante que no estén sujetas a riesgo de crédito tendrán un ponderador por riesgo de crédito del 250 %.

(27) VIII. Las reservas preventivas pendientes de constituirse, así como aquellas constituidas con cargo a cuentas contables que no formen parte de las partidas de resultados o del capital contable.





- (27) IX. Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos se destinen a la adquisición de acciones de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que, en su caso, pertenezca la Sociedad Financiera Popular.
- (27) X. Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos, directa o indirectamente, se destinen a la adquisición de partes sociales o títulos representativos del capital de la propia Sociedad Financiera Popular que presta los recursos.
- (27) XI. Las operaciones que se realicen en contravención a la normatividad aplicable.
- (27) XII. Las partidas que se contabilicen en el activo de la Sociedad Financiera Popular como intangibles o que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la Sociedad Financiera Popular, tales como:
- (27) a) Los intangibles de cualquier tipo incluyendo el crédito mercantil, y
 - (27) b) Cualquier partida con excepción de los activos fijos y los pagos anticipados menores a un año, que representen erogaciones o gastos cuyo conocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo.
- (27) Todos estos conceptos se restarán netos de sus correspondientes amortizaciones.
- (27) XIII. Los préstamos de liquidez otorgados a otras Sociedades Financieras Populares con base en lo establecido en el artículo 36, fracción I, inciso h), de la Ley.
- (27) XIV. Los impuestos diferidos activos correspondientes al impuesto a la utilidad y la participación de los trabajadores en las utilidades diferidas.
- (27) XV. Las inversiones que en contravención a las leyes aplicables realicen en el capital social de sociedades distintas a las Federaciones, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, sociedades operadoras de fondos de inversión, empresas de servicios auxiliares, complementarios o inmobiliarios o sociedades financieras de objeto múltiple.
- (27) En todo caso, la parte básica a la que se refiere el presente artículo no podrá ser inferior al 50 por ciento del capital neto.
- (27) **Artículo 205 Bis 1.-** La parte complementaria del capital neto de las Sociedades Financieras Populares se integrará por:
- (27) I. Las reservas preventivas generales constituidas para los créditos con cero días de mora y que no hayan sido considerados como emproblemados, hasta por un monto que no exceda del 1.25 por ciento de los activos ponderados por riesgo de crédito.
 - (27) II. Tratándose de las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV, las obligaciones subordinadas no convertibles o de conversión voluntaria, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el Anexo X de las presentes disposiciones y se apeguen a lo siguiente:
 - (27) a) Plazo mínimo de 10 años, en caso de que no sean de conversión obligatoria;
 - (27) b) El valor nominal será pagado al vencimiento de los instrumentos;
 - (27) c) No tener garantías específicas por parte del emisor, y
 - (27) d) En el acta de emisión del instrumento se prevea diferir o cancelar el pago de intereses y, en su caso, de principal.





(27) Capítulo III Bis 1

(27) De las medidas correctivas

(27) Sección Primera

(27) Categorías atendiendo al Nivel de Capitalización de las Sociedades Financieras Populares

(27) Artículo 205 Bis 2.- El Comité de Supervisión Auxiliar clasificará a las Sociedades Financieras Populares en cualquiera de las categorías a que se refiere el artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones, con base en el Nivel de Capitalización que dichas sociedades mantengan, de conformidad con la información que mensualmente le envíen con cifras al cierre de cada mes calendario, en los términos que el propio comité establezca.

(27) Artículo 205 Bis 3.- La clasificación de las Sociedades Financieras Populares en categorías se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

- (27) I.** Serán clasificadas en la categoría 1, las Sociedades Financieras Populares que presenten un Nivel de Capitalización igual o superior al 131 por ciento.
- (27) II.** Serán clasificadas en la categoría 2, las Sociedades Financieras Populares que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 131 por ciento.
- (27) III.** Serán clasificadas en la categoría 3, las Sociedades Financieras Populares que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 56 por ciento y menor al 100 por ciento.
- (27) IV.** Serán clasificadas en la categoría 4, las Sociedades Financieras Populares que presenten un Nivel de Capitalización menor al 56 por ciento.

(27) Artículo 205 Bis 4.- El Comité de Supervisión Auxiliar dará a conocer la categoría en que las Sociedades Financieras Populares hayan sido clasificadas, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el Nivel de Capitalización utilizado para llevar a cabo la clasificación a través de su página de Internet, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del mes inmediato siguiente al que corresponda la información. La Comisión publicará en su página de Internet, esta misma información una vez que el Comité de Supervisión Auxiliar la haga del conocimiento del público conforme a lo previsto en el presente artículo.

(27) En caso de que la Comisión hubiere efectuado la verificación del Nivel de Capitalización a que se refieren las presentes disposiciones, deberá dar a conocer al Comité de Supervisión Auxiliar los cómputos definitivos, ajustándose al procedimiento previsto en el artículo 6 Bis, último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(27) Sección Segunda

(27) De las Medidas Correctivas

(27) Artículo 205 Bis 5.- La Comisión deberá ordenar la aplicación de las Medidas Correctivas Mínimas correspondientes a la categoría en que hubiese sido clasificada cada Sociedad Financiera Popular de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones.

(27) La Comisión también podrá ordenar la aplicación de Medidas Correctivas Especiales Adicionales.

(27) El Comité de Supervisión Auxiliar y la Comisión deberán verificar que las Sociedades Financieras Populares cumplan con las Medidas Correctivas que les correspondan.

(27) Artículo 205 Bis 6.- La Comisión deberá notificar por escrito a las Sociedades Financieras Populares clasificadas en las categorías 2 a 4, la categoría en que hayan sido clasificadas por el Comité de Supervisión Auxiliar, así como las Medidas Correctivas Mínimas y, en su caso, las Medidas Correctivas Especiales Adicionales que deberán observar y los términos y plazos para su cumplimiento previstos en el presente capítulo, así como aquellas Medidas Correctivas Mínimas que por virtud de la modificación en su clasificación dejen de serles aplicables.





(27) El escrito de notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser enviado por la Comisión a las Sociedades Financieras Populares, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar haya divulgado el Nivel de Capitalización de que se trate. Dicho escrito de notificación deberá hacerse del conocimiento del Comité de Supervisión Auxiliar.

(27) La Comisión no estará obligada a notificar mensualmente a una Sociedad Financiera Popular su clasificación, cuando esta no presente variaciones respecto del período inmediato anterior.

(27) **Artículo 205 Bis 7.-** A las Sociedades Financieras Populares que hayan sido clasificadas en la categoría 1, no les será aplicable Medida Correctiva alguna.

(27) Sección Tercera

(27) De las Medidas Correctivas Mínimas

(27) **Artículo 205 Bis 8.-** A la Sociedad Financiera Popular que haya sido clasificada en la categoría 2, le serán aplicables las Medidas Correctivas Mínimas siguientes:

(27) I. Informar a su Consejo de Administración la categoría en que fue clasificada en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación correspondiente.

(27) Asimismo, deberá informar a su Consejo de Administración en sesión previamente convocada, las causas que motivaron el deterioro en su Nivel de Capitalización que llevó a la Sociedad Financiera Popular a ser clasificada en esa categoría, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral de las causas de su situación financiera, el cual deberá presentar también a la Comisión, una vez presentado al consejo.

(27) En caso de que la Sociedad Financiera Popular de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora, dentro del plazo previamente señalado.

(27) II. Presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de conservación de capital, en el cual deberán señalarse, las medidas a implementar por la Sociedad Financiera Popular para conservar su capital, conforme a lo siguiente:

(65) a) La Sociedad Financiera Popular de que se trate, calculará la diferencia entre el Nivel de Capitalización mínimo requerido para ser clasificada en la categoría 1 y su Nivel de Capitalización como sigue:

(27) Diferencia en puntos porcentuales (pp): Max (0,131% - NICAP)

(27) En donde,

(27) NICAP = Nivel de Capitalización

(27) Una vez obtenido la diferencia de capital conforme a lo anterior, la Sociedad Financiera Popular solo podrá pagar los conceptos establecidos en el numeral b) siguiente, hasta que la suma de dichos conceptos no supere el monto que resulte de aplicar al saldo de las utilidades de ejercicios anteriores a la fecha en que se determine dicha diferencia, el porcentaje que corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

Mecanismo de conservación de capital	
Diferencia	Porcentaje a aplicar
Más de 1.875 pp	0%
Más de 1.25 pp y hasta 1.875 pp	20%
Más de 0.625 pp y hasta 1.25 pp	40%
Hasta 0.625 pp	60%





(27) b) Las Sociedades Financieras Populares, en términos del inciso anterior, podrán realizar el pago de los conceptos siguientes:

(27) 1. Pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad Financiera Popular, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a estos.

(27) En caso de que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este numeral será aplicable a la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

(27) Lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la propia sociedad.

(27) Las Sociedades Financieras Populares deberán prever en sus estatutos sociales lo dispuesto en este numeral;

(27) 2. Programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad Financiera Popular de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

(27) 3. Pago de remuneraciones extraordinarias al director general y a los funcionarios del nivel jerárquico inferior a este.

(27) Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

(27) Esta medida es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que puedan resultar afectadas. De igual forma, esta medida no será aplicable a los empleados o personal no contemplados en el presente numeral.

(27) El plan de conservación de capital, deberá tener como resultado un incremento en su Nivel de Capitalización, para que la Sociedad Financiera Popular se ubique en la categoría I. Dicho plan deberá presentarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de que la Sociedad Financiera Popular reciba la notificación sobre la categoría de capitalización que le corresponda en términos del artículo 205 Bis 6. El plan de conservación de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate previo a su presentación a la Comisión.

(27) En caso de que la Comisión resuelva la procedencia de modificaciones para aprobar el plan de conservación de capital, este deberá presentarse nuevamente, para su ratificación, al Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, acreditándolo así a la Comisión.

(27) El plan podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones.

(27) El plan de conservación de capital deberá comprender, al menos, los elementos previstos en la presente fracción.

(27) La Comisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de conservación de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de su presentación.





(27) Lo anterior, sin perjuicio de que dentro de los 50 días naturales, la Comisión podrá solicitar a la Sociedad Financiera Popular las modificaciones que estime convenientes respecto del proyecto del plan de conservación de capital, siendo necesario para su aprobación que la propia sociedad presente la ratificación de su Consejo de Administración.

(27) III. Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su Nivel de Capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las presentes disposiciones.

(27) **Artículo 205 Bis 9.-** A la Sociedad Financiera Popular que haya sido clasificada en la categoría 3, además de las Medidas Correctivas Mínimas previstas en el artículo 205 Bis 8 de las presentes disposiciones, le serán aplicables las Medidas Correctivas Mínimas siguientes:

(27) I. Presentar a la Comisión un plan de restauración de capital, en los términos previstos por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

(27) II. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad Financiera Popular, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a estos. En caso de que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

(27) Lo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad Financiera Popular.

(27) Adicionalmente, las Sociedades Financieras Populares deberán prever en sus estatutos sociales lo dispuesto en esta fracción.

(27) III. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad Financiera Popular de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.

(27) IV. Diferir o cancelar, total o parcialmente el pago de intereses, y diferir o cancelar, total o parcialmente el pago de principal o convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital. Esta Medida Correctiva Mínima será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones, computen como parte del capital neto de las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV.

(27) Asimismo, las Sociedades Financieras Populares que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, que en el evento de que dicha sociedad sea clasificada en la categoría 3, se aplicará la medida determinada por la Comisión en los términos del párrafo anterior, sin que dicha medida sea causal de incumplimiento por parte de la sociedad emisora.

(27) V. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad Financiera Popular cumpla con los niveles de capitalización requeridos. Esta última previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

(27) Lo anterior también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad Financiera Popular.

(27) Estas medidas son sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.





- (27) VI. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 35 de la Ley.
- (27) VII. Solicitar la autorización de la Comisión para llevar a cabo nuevas inversiones en activos no financieros o abrir sucursales.
- (27) **Artículo 205 Bis 10.-** El plan de restauración de capital deberá comprender, al menos, los elementos siguientes:
- (27) I. Identificar claramente las fuentes de recursos para incrementar su capital o reducir sus activos sujetos a riesgo.
- (27) II. Señalar el plazo en el cual la Sociedad Financiera Popular pretende alcanzar un Nivel de Capitalización igual o superior a 100 por ciento, así como igual o superior al 131 por ciento.
- (27) III. Presentar un calendario con los objetivos que la Sociedad Financiera Popular alcanzaría en cada periodo. El calendario deberá contener las fechas o etapas en las que la Sociedad Financiera Popular pretenda llevar a cabo cada una de las acciones necesarias para restaurar el capital.
- (27) IV. Presentar una relación detallada de la información que la Sociedad Financiera Popular deberá remitir periódicamente al Comité de Supervisión Auxiliar que le permita dar seguimiento al cumplimiento del plan de restauración.

(27) **Sección Cuarta**

(27) De las Medidas Correctivas Especiales Adicionales

(27) **Artículo 205 Bis 11.-** La Comisión, mediante una o varias notificaciones por escrito, podrá ordenar en cualquier momento la aplicación de Medidas Correctivas Especiales Adicionales, atendiendo a la situación particular de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

(27) La Comisión, para la aplicación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales, tomará en cuenta la categoría en que se hubiere clasificado a la Sociedad Financiera Popular de que se trate y podrá además, considerar los elementos siguientes:

- (27) I. Su situación financiera integral.
- (27) II. El cumplimiento al marco regulatorio.
- (27) III. La tendencia del Nivel de Capitalización de la Sociedad Financiera Popular y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia.
- (27) IV. La calidad de la información contable y financiera que presenta la Sociedad Financiera Popular a la Comisión, así como el cumplimiento en la entrega de dicha información.

(27) **Artículo 205 Bis 12.-** A las Sociedades Financieras Populares que hayan sido clasificadas en la categoría 2, además de las Medidas Correctivas Mínimas establecidas en el artículo 205 Bis 8 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá ordenarles la adopción de una o varias de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

- (27) I. Definir las acciones concretas que deberá llevar a cabo, con el objeto de evitar el deterioro en su Nivel de Capitalización, para lo cual la Sociedad Financiera Popular deberá elaborar un informe detallado que contenga una descripción sobre la forma y términos en que llevará a cabo la administración de los activos sujetos a riesgo totales, así como, en su caso, de la estrategia que seguirá para fortalecer y estabilizar su Nivel de Capitalización en el nivel que resulte adecuado a la Sociedad conforme a sus objetivos y estrategia de negocios. El informe a que se refiere este párrafo deberá presentarse al Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular, así como a la





Comisión, a más tardar a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del oficio de la Comisión mediante el cual se le solicite la elaboración del informe a que se refiere este párrafo.

- (27) Las Sociedades Financieras Populares deberán informar a la Comisión, a solicitud de esta y con la periodicidad que la propia Comisión determine, los avances sobre las acciones referidas.
- (27) II. Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas. Para tal efecto, la Comisión determinará las áreas en las que deberán llevarse a cabo dichas auditorías y su alcance, así como los plazos para realizarlas. Los informes de resultado de estas auditorías deberán ser enviados a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que esta hubiere determinado para que dichas auditorías se realicen.
- (48) En los procedimientos para la contratación de los servicios de auditoría a que se refiere esta fracción, las Sociedades Financieras Populares deberán observar, en todo tiempo, lo dispuesto por las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" y sus modificaciones. Los servicios de auditores externos que las Sociedades Financieras Populares contraten en términos de lo dispuesto en esta fracción deberán contar con la opinión favorable de la Comisión previo a la celebración del contrato de prestación de servicios.
- (27) **Artículo 205 Bis 13.-** A las Sociedades Financieras Populares que hayan sido clasificadas en la categoría 3, además de las Medidas Correctivas Mínimas establecidas en el artículo 205 Bis 9 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá ordenarles la adopción de una o varias de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:
- (27) I. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.
- (27) Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.
- (27) II. Abstenerse de otorgar bonos o compensaciones adicionales o extraordinarios al salario de sus funcionarios distintos al director general y los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, cuyo otorgamiento sea discrecional para Sociedad Financiera Popular, respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.
- (27) III. Limitar la celebración de nuevas operaciones que, a juicio de la Comisión, puedan causar un aumento en los activos sujetos a riesgo totales o provocar un deterioro mayor en su Nivel de Capitalización.
- (27) IV. Llevar a cabo las acciones que resulten necesarias para contrarrestar o minimizar los efectos de las operaciones que la Sociedad Financiera Popular haya celebrado con personas que formen parte del mismo Grupo Empresarial al que, en su caso, pertenezca, o bien con cualquier tercero, que impliquen una transferencia de beneficios patrimoniales o recursos que le ocasionen un detrimento financiero y que la Comisión haya detectado en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.
- (27) V. Abstenerse de celebrar las operaciones que la Comisión determine con personas que formen parte del mismo Grupo Empresarial al que, en su caso, pertenezca la Sociedad Financiera Popular.
- (27) VI. Reducir los gastos de administración y promoción, así como otros gastos.
- (27) VII. Invertir por lo menos el 50% de la captación de nuevos pasivos en valores gubernamentales.
- (27) VIII. Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, para lo cual podrá nombrar la propia Sociedad Financiera Popular a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el artículo 122 de la Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo, directores generales,





comisarios, directores y gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Financiera Popular.

(27) La Comisión notificará por escrito a la Sociedad Financiera Popular la adopción de la Medida Correctiva Especial Adicional, señalando el plazo en el que deberá informar por escrito los nombres de los funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, que habrán de sustituir a los funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos removidos.

(27) IX. Llevar a cabo las acciones necesarias para reducir la exposición a riesgos derivados de la celebración de operaciones que se aparten significativamente de las políticas y operación habitual de la Sociedad Financiera Popular y que, a juicio de la Comisión, generen un alto riesgo de mercado. Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar a la Sociedad Financiera Popular que se abstenga de celebrar nuevas operaciones que generen un alto riesgo de mercado.

(27) X. Modificar las políticas que haya fijado la Sociedad Financiera Popular respecto de tasas de interés que se paguen sobre aquellos depósitos y pasivos cuyo rendimiento se encuentre por encima del nivel de riesgo que la Sociedad Financiera Popular habitualmente asume en dichas operaciones y que la Comisión, en sus funciones de inspección y vigilancia, así lo hubiere detectado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

(27) En los contratos de trabajo que las sociedades celebren deberá preverse expresamente lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores.

(27) Las medidas a que aluden las fracciones I y II anteriores serán aplicables respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas de la Sociedad de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados de la Sociedad Financiera Popular y será sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a dichas fracciones puedan resultar afectadas.

(27) **Artículo 205 Bis 14.-** La aplicación del presente capítulo así como de las Medidas Correctivas Mínimas y Medidas Correctivas Especiales Adicionales, es sin perjuicio de las facultades que se le atribuyen a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar en la Ley, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, las señaladas en los artículos 78, 120 y 122 de la propia Ley.

(27) El Comité de Supervisión Auxiliar informará por escrito a la Comisión y al Comité de Protección al Ahorro dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, el nombre y las circunstancias en que se encuentren las Sociedades Financieras Populares que hubieren sido clasificadas en las categorías 3 y 4, así como, en su caso, respecto del cumplimiento que las propias Sociedades Financieras Populares estén dando a las Medidas Correctivas Mínimas y Medidas Correctivas Especiales Adicionales.

(27) Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley, el incumplimiento de las Medidas Correctivas a que se refieren las presentes disposiciones, será sancionado en términos de lo previsto por el citado artículo.

Capítulo IV

De las provisiones preventivas adicionales

(65) **Artículo 206.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán constituir provisiones preventivas adicionales a las que deben crear como resultado del proceso de calificación de su cartera de crédito, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100 por ciento de aquéllos que sean otorgados sin que exista en los expedientes de crédito respectivos, documentación que acredite haber formulado ante alguna Sociedad de Información Crediticia una consulta previa a su otorgamiento, respecto al historial crediticio del solicitante que corresponda y, en su caso, de las personas que funjan como avalistas, fiadores u obligados solidarios en la operación. Al respecto, las Sociedades Financieras Populares solo deberán consultar el historial crediticio de las personas que funjan como avalistas, fiadores u obligados solidarios en la operación cuando el reporte del solicitante del crédito presente adeudos con más del 15 por ciento de los saldos totales vencidos por periodos superiores a 90 días.





⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares, para efectos del presente artículo, consultarán el historial crediticio de las personas tanto físicas como morales solicitantes de crédito. Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones II, III y IV, tendrán un plazo de hasta 180 días naturales contado a partir de la fecha en que surta efectos su autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular, para implementar las acciones, mecanismos y procesos internos que resulten necesarios para efectuar las referidas consultas con las Sociedades de Información Crediticia. Lo anterior en el entendido de que durante el citado plazo no estarán obligadas a constituir las provisiones preventivas adicionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

⁽⁶⁵⁾ Tratándose de Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será de hasta 270 días naturales contado a partir de la fecha en que surta efectos su autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares solo podrán liberar las provisiones preventivas adicionales constituidas conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, tres meses después de que obtengan el informe emitido por una Sociedad de Información Crediticia respecto del acreditado de que se trate y lo integren al expediente de crédito correspondiente.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 207.-** Las Sociedades Financieras Populares quedarán exceptuadas de lo previsto en el Artículo 206 anterior, tratándose de:

- ⁽⁶⁵⁾ I. Créditos cuyos solicitantes tengan relación laboral con la Sociedad Financiera Popular acreditante y otorguen su consentimiento irrevocable para que el pago se realice mediante deducciones que se efectúen a su salario;
- ⁽¹⁾ II. Créditos cuyo importe en moneda nacional sea equivalente o menor a 4,000 UDIS, al momento de ser otorgados, o bien, se encuentren denominados en dicha unidad hasta por el mismo monto;
- ⁽⁶⁵⁾ III. Créditos respecto de los cuales las Sociedades Financieras Populares cuenten con garantías constituidas al 100 por ciento con dinero en efectivo en términos de lo dispuesto por el Apartado IV del Anexo D de las presentes disposiciones, que puedan asegurar la aplicación de dichos recursos a la totalidad del monto del crédito de que se trate, y
- ⁽²⁾ IV. Microcréditos otorgados a personas físicas o morales residentes en Zonas Marginadas por debajo de 4,000 UDIS.

⁽⁶⁰⁾ **Artículo 207 Bis.-** La Comisión, en el caso de créditos otorgados a entes públicos a los que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, podrá ordenar la constitución y mantenimiento de estimaciones preventivas adicionales a las derivadas del proceso de calificación, por el 100 por ciento del saldo del adeudo del crédito, cuando no se contenga en los expedientes correspondientes o no pueda ser probado por las Sociedades Financieras Populares lo siguiente:

- ⁽⁶⁰⁾ I. Documento en el que conste que el crédito está inscrito en el Registro Público Único al que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya. Lo anterior, también será aplicable tratándose de refinanciamientos y reestructuraciones de dichos créditos.
- ⁽⁶⁰⁾ II. Documento que fundamente que el crédito está dentro del Techo de Financiamiento Neto en términos Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o la que la sustituya, permitido al ente público, conforme a la publicación realizada por la Secretaría sobre los indicadores que comprende el Sistema de Alertas de los entes públicos al que se refiere dicha ley.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 208.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con políticas y procedimientos aprobados por el Consejo de Administración que permitan implementar medidas de control para identificar, evaluar y limitar de manera oportuna la toma de riesgos en el otorgamiento de créditos, basados en la información que obtengan de Sociedades de Información Crediticia, en las que se prevea, cuando menos, lo siguiente:





- I. Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por la Sociedad de Información Crediticia respectiva, que permitan calificar los grados de riesgo de un determinado solicitante de crédito y, en su caso, de sus avalistas, fiadores y obligados solidarios, cuando cuenten con adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios;
- II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en la fracción anterior;
- ⁽¹⁾ III. Los supuestos en los que se otorgaría o negaría el crédito, a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en la fracción I anterior;
- ⁽¹⁾ IV. El porcentaje de provisionamiento adicional, aplicable a los créditos de que se trate, así como los supuestos en que proceda su liberación, y
- ⁽²⁾ V. El establecimiento de mecanismos de información oportuna al Consejo acerca de la autorización y otorgamiento de créditos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en la fracción I anterior.
- ⁽²⁾ VI. Criterios que permitan identificar que los acreditados y, en su caso, los avalistas, fiadores u obligados solidarios se encuentren vinculados con alguna de las conductas o supuestos siguientes:
 - ⁽²⁾ a) Han sido declarados por sentencia firme en concurso mercantil, y cometido actos y conductas dolosas que hubieren causado o agravado el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones;
 - ⁽²⁾ b) Han cometido fraude o propiciado pérdida al otorgante por fraude comprobado;
 - ⁽⁶⁹⁾ c) Sean titulares de créditos que se encuentran en cartera vencida y no es posible localizar al acreditado;¹⁰¹
 - ⁽²⁾ d) Han desviado recursos a fines distintos a los pactados en los contratos de crédito;
 - ⁽²⁾ e) Han dispuesto sin autorización del otorgante del crédito, de las garantías que lo respaldan;
 - ⁽²⁾ f) Han enajenado o cambiado el régimen de propiedad de sus bienes o permitido gravámenes sobre los mismos, cuando éstos están garantizando un crédito, sin consentimiento previo del acreedor;
 - ⁽²⁾ g) Se encuentren en proceso de adjudicación de un bien mueble o inmueble, y
 - ⁽²⁾ h) El otorgante del crédito haya sido favorecido por una resolución judicial en una demanda interpuesta contra el solicitante.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares incorporarán en sus manuales de crédito las mencionadas políticas y procedimientos, observando lo previsto por el Capítulo Tercero del presente Título, de conformidad con el nivel de activos que tenga cada Sociedad Financiera Popular.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 209.-** Las Sociedades Financieras Populares remitirán al Comité de Supervisión correspondiente, las políticas y procedimientos que se contengan en el manual de crédito a que se refiere el artículo 208 anterior, aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

⁽⁶⁵⁾ La Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia, podrá vetar u ordenar modificaciones a dichas políticas y procedimientos, cuando no cumplan con lo dispuesto en el presente Capítulo, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que las reciba.

¹⁰¹ Inciso reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(30) Capítulo IV Bis

(30) Del Sistema de Remuneración

(30) Artículo 209 Bis.- Las Sociedades Financieras Populares deberán implementar, mantener y revisar permanentemente un Sistema de Remuneración que promueva y sea consistente con una efectiva administración de riesgos.

(30) El Sistema de Remuneración deberá considerar todas las remuneraciones, ya sea que estas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación, y deberá al menos cumplir con lo siguiente:

- (30) I.** Delimitar las responsabilidades de los órganos sociales encargados de la implementación de los esquemas de remuneración.
- (30) II.** Establecer políticas y procedimientos que normen las Remuneraciones Ordinarias y Extraordinarias de las personas sujetas al Sistema de Remuneración, en congruencia con una razonable toma de riesgos.
- (65) III.** Revisar permanentemente las políticas y procedimientos de pago y efectuar los ajustes necesarios cuando los riesgos asumidos por la Sociedad Financiera Popular, o su materialización sea mayor a la esperada, y representen una amenaza para la liquidez, solvencia, estabilidad y reputación de la propia Sociedad Financiera Popular.

(30) Artículo 209 Bis 1.- El Sistema de Remuneración, como mínimo deberá:

- (30) I.** Considerar los riesgos a los cuales se enfrenta la Sociedad Financiera Popular, sus unidades administrativas, de control y de negocios y, en su caso, los riesgos asumidos por las personas sujetas al Sistema de Remuneración. Cuando exista dificultad para obtener medidas fidedignas para ciertos tipos de riesgo, las Sociedades Financieras Populares deberán basarse en juicios razonados para incorporarlos al Sistema de Remuneración.
- (30) II.** Establecer esquemas de remuneración específicos para cada perfil de puesto de empleados o personas sujetas al Sistema de Remuneración, en consideración de los riesgos inherentes a sus actividades, tomando en cuenta para tales efectos, lo siguiente:
 - (30) a)** Tratándose de las Remuneraciones Extraordinarias que estén determinadas por resultados individuales o colectivos de una unidad administrativa, de control o de negocio, las Sociedades Financieras Populares deberán asegurarse de que la evaluación del desempeño no tome en cuenta de manera exclusiva los resultados observados durante el año financiero en que se realizó la operación, sino que también considere los riesgos y resultados a lo largo de un periodo razonable de tiempo. Al efecto, las evaluaciones del desempeño, deberán ser consistentes y basarse en los resultados ajustados por los riesgos presentes y futuros, liquidez, costo de capital y las variables que se consideren relevantes.
- (30)** Asimismo, para la determinación de la Remuneración Extraordinaria, la Sociedad Financiera Popular deberá hacer uso de métodos para sensibilizar los resultados, entre los que se encuentran el ajuste de la remuneración mediante la aplicación de factores relacionados a los riesgos que las actividades de las personas sujetas al Sistema de Remuneración o unidad administrativa, de control o de negocios representen para la Sociedad Financiera Popular, el diferimiento de pagos de un ejercicio fiscal a los siguientes, la ampliación de los periodos de evaluación del desempeño hasta que todos los resultados o riesgos se conozcan o materialicen, o la reducción de la Remuneración Extraordinaria a corto plazo.
- (30)** Adicionalmente, las Sociedades Financieras Populares deberán incorporar medidas no financieras en la evaluación del desempeño, que deberán considerar, entre otros aspectos, evaluaciones cualitativas del apego a las políticas de administración de riesgos y su cumplimiento.





- ⁽³⁰⁾ Las medidas a que se refieren los párrafos anteriores no son exclusivas y la Sociedad Financiera Popular deberá mantenerse informada sobre la existencia de nuevos métodos para las evaluaciones y, en su caso, su incorporación al Sistema de Remuneración.
- ⁽³⁰⁾ b) Las remuneraciones de las personas sujetas al Sistema de Remuneración encargadas de la administración integral de riesgos y de las áreas de control interno se establecerán de manera que, en su caso, el cociente que resulte de dividir las Remuneraciones Extraordinarias entre las Remuneraciones Ordinarias sea relativamente menor que el respectivo cociente de los empleados asignados a las áreas de negocios. En este supuesto, las Sociedades Financieras Populares deberán determinar que el pago de las Remuneraciones Extraordinarias a las personas a que se refiere el presente inciso, deberá basarse en el logro de los objetivos de las referidas áreas de riesgo y control interno.
- ⁽³⁰⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán prever en sus políticas de contratación, los esquemas de remuneración específicos para cada perfil de puesto de empleados o personas sujetas al Sistema de Remuneración, que hayan establecido de conformidad con lo señalado en la presente fracción.
- ⁽³⁰⁾ III. Incorporar, con base en los análisis efectuados por el personal responsable de la administración integral de riesgos, el efecto potencial de la materialización de los riesgos conjuntamente con el pago de Remuneraciones Ordinarias o Remuneraciones Extraordinarias a las personas sujetas al Sistema de Remuneración, y sus correspondientes efectos sobre la liquidez y rentabilidad de la Sociedad Financiera Popular, para determinar los esquemas de remuneración óptimos de dichas personas.
- ⁽³⁰⁾ IV. Prever que la Sociedad Financiera Popular cuente con la flexibilidad suficiente para reducir o suspender el pago de Remuneraciones Extraordinarias cuando se enfrenten pérdidas, o los riesgos que se materialicen sean mayores a los esperados.
- ⁽³⁰⁾ Esta previsión deberá contenerse en las políticas de remuneración que regulen las condiciones de trabajo de las Sociedades Financieras Populares.

⁽³⁰⁾ **Artículo 209 Bis 2.-** Las Sociedades Financieras Populares, como resultado de la aplicación del Sistema de Remuneración, deberán generar información documental suficiente para permitir la revisión permanente del Sistema de Remuneración por parte del Comité de Remuneración, así como del personal responsable de la administración integral de riesgos o cuando este no exista, del Comisario o, en su caso, del comité de riesgos.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 209 Bis 3.-** Las Sociedades Financieras Populares darán a conocer a través de su página de Internet, así como en el informe al que se refiere la fracción IX, tercer párrafo del artículo 212 de las presentes disposiciones, la información respecto a su Sistema de Remuneración debiendo actualizar dicha información anualmente, e incluir al menos lo siguiente:

⁽³⁰⁾ I. Información cualitativa:

- ⁽³⁰⁾ a) Las políticas y procedimientos de remuneración por perfil de puesto de empleados o personas sujetas al Sistema de Remuneraciones.
- ⁽³⁰⁾ b) Información relativa al Comité de Remuneración incluyendo cuando menos:
- ⁽³⁰⁾ i. La composición y las funciones del Comité de Remuneración.
- ⁽³⁰⁾ ii. Consultores externos que han asesorado, el órgano por el cual fueron comisionados, y en qué áreas del proceso de remuneración participaron.
- ⁽³⁰⁾ iii. Una descripción del alcance de la política de remuneraciones de la Sociedad Financiera Popular, ya sea por regiones o por líneas de negocio.
- ⁽³⁰⁾ iv. Una descripción de los tipos de empleados considerados como tomadores de riesgo y sus directivos, incluyendo el número de empleados en cada grupo.





- (30) c) Información relativa a la estructura del proceso de remuneraciones que debe incluir:
 - (30) i. Descripción general de las principales características y objetivos de la política de remuneración.
 - (30) ii. Última revisión de la política de remuneraciones por parte del Comité de Remuneración y descripción general de los cambios realizados a dicha política durante el último año.
 - (30) iii. Una explicación de cómo la Sociedad Financiera Popular garantiza que las remuneraciones de los empleados de las áreas de administración de riesgo y de las áreas de control y auditoría, son determinadas con independencia de las áreas que supervisan.
- (30) d) Descripción de las formas en las que se relacionan los riesgos actuales y futuros en los procesos de remuneración, considerando lo siguiente:
 - (30) i. Descripción general de los principales riesgos que la Sociedad Financiera Popular considera al aplicar medidas de remuneración.
 - (30) ii. Descripción general de la naturaleza y el tipo de medidas para considerar los riesgos señalados en el punto anterior, así como aquellos no considerados.
 - (30) iii. Análisis de las formas en que estas medidas afectan a la remuneración.
 - (30) iv. Análisis de la naturaleza y formas en que estas medidas han cambiado en el último año y sus razones, así como el impacto de dichos cambios en las remuneraciones.
- (30) e) Vinculación del rendimiento de la Sociedad Financiera Popular con los niveles de remuneración durante el periodo, deberá incluir:
 - (30) i. Descripción general de los principales parámetros de rendimiento para la Sociedad Financiera Popular, las líneas de negocio y el personal a nivel individual.
 - (30) ii. Análisis de la vinculación de las remuneraciones individuales con el desempeño de toda la Sociedad Financiera Popular y con el desempeño particular.
 - (65) iii. Análisis de las medidas puestas en práctica para adaptar las remuneraciones en caso de que el resultado de las mediciones de desempeño indique debilidades.
- (30) f) Descripción de la forma en que la Sociedad Financiera Popular ajusta las remuneraciones considerando sus rendimientos a largo plazo, incluyendo:
 - (30) i) Análisis de la política de la Sociedad Financiera Popular para transferir la retribución variable devengada y, cómo la transferencia de la porción de la remuneración variable es diferente para los empleados o grupos de empleados. Descripción de los factores que determinan la fracción variable de la remuneración y su importancia relativa.
 - (30) ii) Análisis de la política y el criterio de la Sociedad Financiera Popular para ajustar las retribuciones transferidas antes de devengar y después de devengar a través de acuerdos de reintegración.
- (30) g) Descripción de las diferentes formas de remuneración variable que utiliza la Sociedad Financiera Popular y la justificación de uso de tales formas. La revelación debe incluir:
 - (30) i. Descripción general de las formas de retribución variable que ofrece la Sociedad Financiera Popular (entre otros, en efectivo, acciones o instrumentos vinculados con las acciones y otras formas).





- (30) ii. Análisis sobre el uso de distintas formas de remuneración variable y, si la combinación de distintas formas de remuneración variable es diferente entre los empleados o grupos de empleados, así como un análisis de los factores que determinan la mezcla y su importancia relativa.

(30) II. Información cuantitativa:

- (30) a) Número de reuniones del Comité de Remuneración durante el ejercicio.
- (30) b) Número de empleados que recibieron una Remuneración Extraordinaria durante el ejercicio.
 - (30) i. Número y monto total de bonos garantizados concedidos durante el ejercicio.
 - (30) ii. Número e importe total de los premios otorgados durante el ejercicio.
 - (30) iii. Número y monto total de las indemnizaciones o finiquitos pagados durante el ejercicio.
 - (30) iv. Importe total de las Remuneraciones Extraordinarias pendientes de otorgar, desglosadas en efectivo, acciones e instrumentos vinculados con las acciones y otras formas.
 - (30) v. Monto total de remuneraciones otorgadas y pagadas en el ejercicio.
- (30) c) Desglose del importe de las remuneraciones concedidas por el ejercicio conforme a lo siguiente:
 - (30) i. Remuneración fija y variable;
 - (30) ii. Transferida y no transferida, y
 - (30) iii. Los montos y formas de Remuneración Extraordinaria, divididas en prestaciones pecuniarias, acciones, instrumentos vinculados y otros tipos.
- (30) d) Información sobre la exposición de los empleados a ajustes implícitos (como fluctuaciones en el valor de las acciones o participaciones en los resultados) y ajustes explícitos (como recuperaciones fallidas o reversiones similares o premios ajustados a la baja) de remuneraciones transferidas y remuneraciones retenidas:
 - (30) i. Importe total de las remuneraciones transferidas pendientes y retenidas expuestas a ajustes posteriores explícitos y/o implícitos.
 - (30) ii. Importe total de las reducciones durante el ejercicio debido a un ajuste ex post explícitos.
 - (30) iii. Importe total de las reducciones durante el ejercicio debido a ajustes ex post implícitos.

⁽⁶⁵⁾ La información clasificada como cuantitativa contenida en el presente artículo deberá revelarse por lo menos para los dos años anteriores a aquel que se reporta, siempre que exista información al respecto.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 209 Bis 4.-** El Consejo de Administración será responsable de la aprobación del Sistema de Remuneración, las políticas y procedimientos que lo normen y sus modificaciones. Asimismo, deberá vigilar el adecuado funcionamiento del Sistema de Remuneración con base en los informes semestrales del Comité de Remuneración a los que se refiere la fracción V del artículo 209 Bis 6 de las presentes disposiciones, así como el informe anual sobre el desempeño del Sistema de Remuneración y el informe sobre la consistencia en la aplicación de dicho sistema que presenten los comités de riesgos y auditoría, según corresponda.





⁽³⁰⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán informar a la Comisión sobre las modificaciones que efectúen al Sistema de Remuneración, así como mantener la documentación relativa a dicho sistema a su disposición, durante un plazo de cinco años contado a partir de su generación o modificación.

⁽³⁰⁾ **Artículo 209 Bis 5.-** El Comité de Remuneración deberá ser un órgano capaz de ejercer un juicio independiente, cuyas decisiones se fundamenten en la evaluación de los riesgos asumidos por la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

⁽³⁰⁾ El Comité de Remuneración deberá integrarse de conformidad con lo siguiente:

⁽³⁰⁾ I. Cuando menos dos miembros propietarios del Consejo de Administración, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente, quien lo presidirá. Asimismo, al menos uno de los Consejeros deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en administración de riesgos o control interno.

⁽³⁰⁾ II. La persona responsable de la administración integral de riesgos, tratándose de Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 15'000,000 UDIS.

⁽³⁰⁾ III. Un representante del área de recursos humanos.

⁽³⁰⁾ IV. Un representante del área encargada de la planeación financiera o la elaboración del presupuesto.

⁽³⁰⁾ V. El Comisario tratándose de Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales iguales o inferiores a 280'000,000 UDIS o bien, el Auditor Interno para el caso de Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 280'000,000 UDIS, quienes podrán participar con voz pero sin voto.

⁽³⁰⁾ El Comité de Remuneración deberá reunirse cuando menos trimestralmente, debiendo estar presentes por lo menos la mayoría de sus integrantes, pero en cualquier caso, deberá acudir el miembro propietario del Consejo de Administración con carácter de independiente. Las sesiones y acuerdos se harán constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos los asistentes.

⁽³⁰⁾ **Artículo 209 Bis 6.-** El Comité de Remuneración, para el desarrollo de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

⁽³⁰⁾ I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración:

⁽³⁰⁾ a) Las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;

⁽³⁰⁾ b) Los empleados o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las Sociedades Financieras Populares hayan otorgado para la realización de sus operaciones, que estarán sujetos al Sistema de Remuneración, considerando en todo caso, aquellos que tomen decisiones que puedan implicar un riesgo para la Sociedad Financiera Popular o participen en algún proceso que concluya en eso, y

⁽³⁰⁾ c) Los casos o circunstancias especiales en los cuales se podría exceptuar a alguna persona de la aplicación de las políticas de remuneración autorizadas.

⁽³⁰⁾ II. Implementar y mantener el Sistema de Remuneración en la Sociedad Financiera Popular, el cual deberá considerar las diferencias entre las distintas unidades administrativas, de control y de negocios y los riesgos inherentes a las actividades desempeñadas por las personas sujetas al Sistema de Remuneración. Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, el Comité de Remuneración deberá recibir y considerar los reportes del personal responsable de la administración integral de riesgos o del Comisario en el caso de las Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales iguales o inferiores a 15'000,000 UDIS, sobre las implicaciones de riesgos de las políticas y procedimientos de remuneración.

⁽³⁰⁾ III. Informar a todo el personal pertinente, las políticas y procedimientos de remuneración, asegurando en todo momento el entendimiento por parte de los interesados de los métodos para





la determinación, integración y entrega de sus remuneraciones, los ajustes por riesgos que les sean aplicables, el diferimiento de sus Remuneraciones Extraordinarias y cualquier otro mecanismo aplicable a sus remuneraciones.

- (30) IV. Contratar, cuando lo considere necesario, consultores externos en esquemas de remuneración y administración de riesgos, que coadyuven al diseño del esquema de remuneración, evitando al efecto cualquier conflicto de interés.
- (30) V. Informar al Consejo de Administración, cuando menos semestralmente, sobre el funcionamiento del Sistema de Remuneración, y en cualquier momento cuando la exposición al riesgo asumida por la Sociedad Financiera Popular, las unidades administrativas, de control y de negocios o las personas sujetas al Sistema de Remuneración, pudieran derivar en un ajuste a dicho Sistema de Remuneración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

(65) **Artículo 209 Bis 7.-** Las Sociedades Financieras Populares que cuenten con un comité de riesgos integrado en términos del artículo 164 de las presentes disposiciones, podrán asignar a este las funciones atribuidas al Comité de Remuneración, siempre y cuando al menos uno de los miembros del Consejo de Administración que integren el comité de riesgos sea independiente, y otro cuente con amplia experiencia en administración de riesgos o control interno. Para el caso de las Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales iguales o inferiores a 280'000,000 UDIS, que no cuenten con un comité de riesgos en términos de este párrafo, el Consejo de Administración podrá realizar las funciones del Comité de Remuneración.

(30) Adicionalmente, cuando el comité de riesgos o el Consejo de Administración, según se trate, discuta los temas que le correspondieran al Comité de Remuneración, deberán ser invitados a sus sesiones, un representante del área de recursos humanos y un representante del área encargada de la planeación financiera o la elaboración del presupuesto de la Sociedad Financiera Popular, quienes podrán participar con voz y voto únicamente en los temas referentes al Sistema de Remuneración. Se requerirá el voto favorable del Consejero independiente cuando el Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular realice las funciones del Comité de Remuneración.

(76) Capítulo IV Bis 1

(76) Diversificación de riesgo de operaciones

(76) Artículo 209 Bis 8.-

(76) I. Las Sociedades Financieras Populares, para efectos de la diversificación de riesgos en sus operaciones, deberán ajustarse a lo siguiente:

(76) a) Límite máximo de Financiamiento

(76) El límite de máximo Financiamiento que se podrá otorgar será el siguiente:

- (76) 1 Tratándose de Financiamientos a personas físicas, la suma de los Financiamientos otorgados a un Cliente, grupo de Clientes o Grupo de personas que sean parte de un mismo grupo de "Riesgo Común", no podrá exceder del 10 por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Popular.
- (76) 2 Tratándose de Financiamientos a personas morales, la suma de los Financiamientos otorgados a un Cliente, grupo de Clientes o Grupo de personas que sean parte de un mismo grupo de "Riesgo Común", no podrá exceder del 15 por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Popular.
- (76) 3 Tratándose de Financiamientos a Sociedades Financieras Populares, el monto del préstamo o conjunto de préstamos de liquidez que mantenga vigentes una Sociedad Financiera Popular acreditante, no podrá exceder del 10 por ciento de su capital neto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de las presentes disposiciones.

(76) b) Riesgo común





(76) Se deberá identificar como “Riesgo Común” la suma de los Financiamientos que tenga el acreditado y las personas siguientes, ante la Sociedad Financiera Popular:

(76) 1. Cuando el deudor sea persona física

(76) i. Los parientes por consanguinidad en primer grado en línea recta ascendente o descendente y, en su caso, el cónyuge, concubina o concubinario del acreditado.

(76) ii. Las demás personas que dependan económicamente del acreditado.

(76) 2. Cuando el deudor sea persona moral

(76) i. Las personas físicas o morales que, individualmente o en su conjunto, sean propietarias de más del 50 por ciento de las acciones con derecho a voto de la persona moral acreditada;

(76) ii. Las personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial;

(76) iii. Los consejeros y el Director o Gerente General de la persona moral acreditada.

(76) iv. Las personas físicas que actualicen los supuestos del numeral 1 del presente inciso con alguna de las personas físicas que formen parte del grupo de “Riesgo Común” de la persona moral acreditada.

(76) 3. Cuando el deudor sea una Sociedad Financiera Popular que cumpla con lo establecido en la fracción I, inciso a), numeral 3 de este artículo:

(76) i. Las personas físicas o morales que posean más del 5 por ciento de las acciones con derecho a voto de la Sociedad Financiera Popular.

(76) ii. Los consejeros y el Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular acreditada.

La suma de los financiamientos que actualicen los supuestos establecidos en el presente inciso no deberá considerar la parte cubierta en los términos señalados en el inciso c) de la presente fracción, para efectos del límite máximo de financiamiento.

(76) c) Reconocimiento de garantías

(76) En el caso de los Financiamientos respaldados por garantías incondicionales e irrevocables, que se ajusten a las especificaciones contenidas en los incisos a) a d) de la fracción I del Anexo D Bis de las presentes disposiciones, los Esquemas de Cobertura en Paso y Medida y Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas de la fracción IX del mismo anexo, así como las otorgadas por los garantes clasificados en el Grupo 1 del Apartado IV del Anexo D de estas disposiciones, únicamente computará la porción no cubierta del Financiamiento para el cálculo del límite máximo de Financiamiento.

(76) Adicionalmente, las garantías incondicionales e irrevocables provistas por garantes pertenecientes a los Grupos 2 y 3 del Apartado IV del Anexo D de las presentes disposiciones, que cumplan con lo dispuesto en los incisos e) a g) del Apartado I del Anexo D Bis de las propias disposiciones, serán consideradas hasta por el 75 % del valor de tales garantías, computando así la porción no cubierta del Financiamiento para el cálculo del límite máximo de Financiamiento.

(76) Las garantías referidas en los párrafos anteriores podrán acumularse para un mismo Financiamiento, con independencia del grupo al que pertenezca el garante. Asimismo, aunque dichas garantías excedan el valor del principal y los accesorios del Financiamiento, solo serán reconocidas hasta el monto total del principal y accesorios para efectos de





calcular su contribución en el límite máximo de Financiamiento establecido en estas disposiciones.

⁽⁷⁶⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán calcular el límite máximo de Financiamiento que pueden otorgar, utilizando la cifra del capital neto que corresponda al cierre del tercer mes anterior al de la fecha en que se realice dicho cómputo, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de cálculo	Tercer mes anterior
Enero	Octubre
Febrero	Noviembre
Marzo	Diciembre
Abril	Enero
Mayo	Febrero
Junio	Marzo
Julio	Abril
Agosto	Mayo
Septiembre	Junio
Octubre	Julio
Noviembre	Agosto
Diciembre	Septiembre

⁽⁷⁶⁾ II. Diversificación de pasivos.

⁽⁷⁶⁾ Los recursos captados por la Sociedad Financiera Popular, provenientes de depósitos o préstamos otorgados a la Sociedad Financiera Popular por una sola persona o empresa, no podrán representar más de una vez el capital neto de la Sociedad Financiera Popular que corresponda al cierre del tercer mes anterior al de la fecha en que se realice dicho cómputo.

⁽⁷⁶⁾ No les será aplicable este criterio a los pasivos contraídos con los fideicomisos públicos y fondos de fomento nacionales e internacionales, con las instituciones de banca múltiple establecidas en el país, ni con las instituciones de banca de desarrollo nacionales e internacionales.

⁽⁷⁶⁾ **Artículo 209 Bis 9.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar la información y documentación necesaria para verificar si un Cliente forma parte de un grupo de Clientes o Grupo de personas que representen “Riesgo Común”, conforme a los supuestos a que se refiere el artículo 209 Bis 8, fracción I, inciso b), de las presentes disposiciones, al momento de realizar o solicitar operaciones de Financiamiento que ocasionen que la suma de sus Financiamientos supere el 1 por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Popular, que corresponda al cierre del tercer mes anterior al de la fecha en que se realice dicho cómputo. Para estos límites, no se considerará la parte cubierta en los términos señalados en el Artículo 209 Bis 8, fracción I inciso c) de las presentes disposiciones.

⁽⁷⁶⁾ Al efecto, las Sociedades Financieras Populares deberán definir y documentar el procedimiento para integrar la información necesaria, de modo que puedan confirmar o descartar si un Cliente, grupo de Clientes o Grupo de personas representan un “Riesgo Común” o, en su caso, descartar la aplicación del referido concepto, respecto de algún Cliente, grupo de Clientes o Grupo de personas. Dichos procedimientos deberán documentarse y mantenerse actualizados anualmente y disponibles para presentarlos a la Comisión encargada de su supervisión en el momento que se les requiera.

⁽⁷⁶⁾ Al solicitar la información y documentación, las Sociedades Financieras Populares deberán advertir a los suscriptores sobre las consecuencias legales de presentar información falsa para obtener financiamiento. Cuando la Sociedad Financiera Popular cuente con elementos que permitan inferir la existencia de vínculos entre distintos acreditados, y que estos vínculos pudieran, en conjunto, exceder los límites de diversificación establecidos en el artículo 209 Bis 8 de estas disposiciones, deberá establecer procedimientos específicos de monitoreo para dar seguimiento continuo al comportamiento de las personas involucradas.





(76) Las Sociedades Financieras Populares deberán comunicar a la Comisión los incumplimientos a los límites establecidos en este capítulo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hayan detectado los citados incumplimientos. Dicha comunicación deberá incluir las acciones inmediatas a realizar para cumplir con los límites que hubieran sido excedidos.

(76) Sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por el incumplimiento de los límites referidos, las Sociedades Financieras Populares deberán apegarse al tratamiento establecido en el artículo 205 Bis fracción XI, en el cálculo del capital neto del mes inmediato. Para estos efectos, se considerará como “operación en contravención a las disposiciones aplicables” el monto de Financiamiento otorgado que exceda los límites máximos de Financiamiento establecidos en el artículo 209 Bis 8, debiendo compararse con dichos límites en términos brutos, y deduciéndose en términos netos de las estimaciones correspondientes. Lo anterior, no será aplicable para créditos de liquidez otorgados a otras Sociedades Financieras Populares, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracción I de las presentes disposiciones.

Capítulo V

(69) De la información financiera y su revelación y de la valuación de las Sociedades Financieras Populares¹⁰²

Sección Primera

(10) De los Criterios de Contabilidad

(69) **Artículo 210.-** Las Sociedades Financieras Populares se ajustarán a los Criterios de Contabilidad a que se refieren las presentes disposiciones.¹⁰³

(69) Al respecto, los términos definidos en el artículo 1 no son aplicables al presente capítulo ni al Anexo E de estas disposiciones. Asimismo, los términos definidos en el Anexo E no son aplicables al resto de las disposiciones en comentario.¹⁰⁴

(69) Para efectos del presente capítulo, por Nivel de Capitalización se entenderá a la relación que guarda el capital neto de las Sociedades Financieras Populares respecto de sus requerimientos de capitalización por riesgos de crédito y de mercado, expresada en porcentaje.¹⁰⁵

(10) Las consultas, comunicados y autorizaciones relacionadas con lo dispuesto en el capítulo de referencia, deberán presentarse a la Comisión por conducto del Comité de Supervisión.

(78) **Artículo 210 Bis.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán llevar su contabilidad de acuerdo con los Criterios de Contabilidad que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo E, los cuales se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

Serie A.

Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural.

(78) A-1. Esquema básico del conjunto de Criterios de Contabilidad aplicables a Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural.

(78) A-2. Aplicación de normas particulares.

(78) A-3. Aplicación de normas generales.

¹⁰² Título reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁰³ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁰⁴ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁰⁵ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(78) A-4. Aplicación supletoria a los Criterios de Contabilidad.

(78) **Serie B.**

(78) Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

(78) B-1 Disponibilidades.

(78) B-2 Inversiones en valores.

(78) B-3 Reportos.

(78) B-4 Cartera de crédito.

(78) B-5 Bienes adjudicados.

(78) B-6 Avaes.

(78) B-7 Custodia y administración de bienes.

(78) B-8 Fideicomisos.

(78) **Serie C.**

(78) Criterios aplicables a conceptos específicos.

(78) C-1 Reconocimiento y baja de activos financieros.

(78) C-2 Partes relacionadas.

(78) **Serie D.**

(78) Criterios relativos a los estados financieros básicos.

(78) D-1 Balance general.

(78) D-2 Estado de resultados.

(78) D-3 Estado de variaciones en el capital contable.

(78) D-4 Estado de flujos de efectivo

(78) **Artículo 210 Bis 1.-** La Comisión, podrá autorizar a las Sociedades Financieras Populares criterios contables especiales con carácter temporal respecto de la aplicación de los criterios de contabilidad contenidos en el Anexo E de estas disposiciones, cuando las autoridades competentes emitan declaratorias de emergencia o desastre natural ante la ocurrencia de fenómenos naturales perturbadores que generen afectaciones a la economía que, a juicio de la Comisión, pudieran ocasionar un impacto adverso en la solvencia o liquidez de dos o más Sociedades Financieras Populares y, en su caso, en la estabilidad del sistema financiero.

(78) Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, deberá entenderse por fenómeno natural perturbador lo referido en la Ley General de Protección Civil o la que la sustituya.

(78) Para obtener la autorización de aplicación de criterios contables especiales deberá enviarse a la Comisión por lo menos, lo siguiente:

(78) I. Descripción detallada de los criterios contables especiales solicitados, así como del periodo y área geográfica de aplicación.





- (78) II. Narrativa detallada de las afectaciones económicas que ha ocasionado o que se estima que ocasionará el fenómeno natural perturbador.
- (78) III. Estimación del impacto que las afectaciones económicas pudieran ocasionar en los indicadores de solvencia, liquidez y en aquellos relacionados con la aplicación de los criterios contables especiales de las Sociedades Financieras Populares afectadas y, en su caso, del impacto en la estabilidad del sistema financiero.
- (78) IV. Explicación de cómo los criterios contables especiales coadyuvarán a reducir o prevenir las afectaciones a que hacen referencia las fracciones anteriores.
- (78) La solicitud de autorización deberá enviarse en formato libre, firmada por el representante legal de las Sociedades Financieras Populares, acompañada de los documentos que acrediten su personalidad, o en su caso, suscrita por el representante legal de los organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión o de algún órgano de representación gremial.
- (78) En tanto que la Comisión no autorice la aplicación de los criterios contables especiales, las Sociedades Financieras Populares deberán continuar utilizando los criterios de contabilidad contenidos en el Anexo E de las presentes disposiciones.
- (78) La vigencia para la aplicación de los criterios contables especiales autorizados podrá prorrogarse por única ocasión por un período que no podrá exceder el plazo originalmente otorgado, cuando a juicio de la Comisión, los solicitantes acrediten que las afectaciones económicas persistan a la fecha de la solicitud de prórroga.
- (78) **Artículo 210 Bis 2.-** La Comisión, podrá autorizar a las Sociedades Financieras Populares respecto de la aplicación de los criterios de contabilidad previstos en el Anexo E de estas disposiciones, llevar a cabo registros contables especiales, cuando a juicio de la Comisión, estos sean necesarios para procurar la estabilidad y correcto funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares durante procesos de Saneamiento financiero o de Reestructuración corporativa, siempre que dichos procesos no deriven del incumplimiento al marco normativo que les resulte aplicable y que la Sociedad Financiera Popular de que se trate, no se encuentre aplicando registros contables especiales a la fecha de la solicitud.
- (78) La solicitud para obtener la autorización de aplicación de registros contables especiales deberá enviarse a la Comisión en formato libre, suscrita por su representante legal, acompañada de los documentos que acrediten su personalidad y deberá contener por lo menos, lo siguiente:
- (78) I. Descripción detallada de los registros contables especiales solicitados, indicando por lo menos, los rubros de los estados financieros que se afectarían, importes y periodo para su aplicación.
- (78) II. Explicación detallada de las causas que han generado la necesidad de llevar a cabo el proceso de Saneamiento financiero o de Reestructuración corporativa.
- (78) III. Los indicadores de solvencia, liquidez, capital y aquellos relacionados con la aplicación de los registros contables especiales, determinados a la fecha de la solicitud, así como una descripción detallada de las afectaciones que podrían presentar dichos indicadores en caso de no contar con la autorización solicitada.
- (78) IV. Las acciones y medidas de remediación que conforman los procesos de Saneamiento financiero o de Reestructuración corporativa que requiere la Sociedad Financiera Popular.
- (78) V. Evidencia de que las acciones y medidas señaladas en la solicitud cuentan con la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular solicitante.
- (78) Para efectos del presente artículo, se debe entender por:





(78) a) Saneamiento financiero, al proceso de reorganización para la mejora de la situación financiera de una Sociedad Financiera Popular que se deriva de una afectación a su solvencia, estabilidad o liquidez que ponga en riesgo la continuidad de dicha sociedad.

(78) b) Reestructuración corporativa, al conjunto de acciones que transforman la estructura legal de una Sociedad Financiera Popular y que se derivan de una afectación a su solvencia, estabilidad o liquidez que ponga en riesgo su continuidad de negocio y que se realizan con la finalidad de obtener un efecto económico encaminado a su recuperación, tales como fusiones, escisiones y operaciones discontinuadas.

(78) En tanto que la Comisión no autorice la aplicación de los registros contables especiales, las Sociedades Financieras Populares deberán continuar utilizando los criterios de contabilidad contenidos en el Anexo E de las presentes disposiciones.

(78) **Artículo 210 Bis 3.-** Las Sociedades Financieras Populares que hayan obtenido autorización de la Comisión para aplicar criterios contables especiales o registros contables especiales, en términos de los artículos 210 Bis 1 y 210 Bis 2 respectivamente, deberán revelar en las notas aclaratorias a los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados y trimestrales correspondientes a los periodos en donde estos se apliquen y en los comunicados públicos de información financiera, lo siguiente:

(78) I. Que cuentan con autorización de la Comisión para aplicar criterios contables especiales o registros contables especiales, especificando en su caso, el periodo por el cual se cuenta con la autorización para su aplicación.

(78) II. La descripción de los criterios contables especiales o registros contables especiales autorizados y como se han aplicado, así como los registros que se debieron haber realizado de conformidad con los criterios de contabilidad contenidos en el Anexo E de las presentes disposiciones.

(78) III. Los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de no contar con la autorización para aplicar los criterios contables especiales o registros contables especiales.

(78) IV. El detalle de los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable.

(78) V. El impacto que la aplicación de los criterios contables especiales o registros contables especiales genera en los indicadores de solvencia, liquidez, capital y aquellos que se relacionen con la aplicación de estos.

(78) VI. La información adicional que la Comisión determine en la autorización de los criterios contables especiales o registros contables especiales.

(78) Tratándose de los estados financieros anuales a que se refiere este artículo, la revelación deberá hacerse a través de una nota específica.

(78) La Comisión podrá revocar los criterios contables especiales o registros contables especiales autorizados a que se refieren los artículos 210 Bis 1 y 210 Bis 2, respectivamente, cuando las Sociedades Financieras Populares incumplan con lo previsto en alguna de las fracciones I a VI del presente artículo respecto de la información a revelar, o con los requisitos contenidos en los criterios contables especiales o registros contables especiales autorizados, según sea el caso.

(78) En caso de que, resulte aplicable, las Sociedades Financieras Populares a las que la Comisión haya revocado la autorización de aplicación de criterios contables especiales, tendrán la obligación de mantener los acuerdos que hayan pactado con sus clientes como consecuencia de la aplicación de los citados criterios, previo a la fecha en que se determine la revocación.

(80) **Artículo 211.-** Derogado.

(11) Sección Segunda





⁽¹¹⁾ De la valuación de valores

⁽⁷¹⁾ **Artículo 211 Bis.-** Las disposiciones previstas en este capítulo tienen por objeto establecer los requisitos que deberán seguir las Sociedades Financieras Populares en materia de valuación de los valores que formen parte de su balance general.

⁽⁷¹⁾ **Artículo 211 Bis 1.-** Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- ⁽⁶⁵⁾ I. Estado de Cuenta, en singular o plural, al documento a que hace referencia el artículo 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y en el cual se presentan los saldos y detallan los movimientos observados en las operaciones de inversión contratadas por una Sociedad Financiera Popular.
- ⁽⁶⁵⁾ II. Medio de Consulta, en singular o plural, a los medios para realizar la consulta de los Estados de Cuenta por parte de las Sociedades Financieras Populares acordados con las entidades financieras, donde aquellas mantengan las cuentas de inversión a que hace referencia el artículo 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
- ⁽⁶⁹⁾ III. Precio Actualizado para Valuación, al precio de mercado o teórico para cada uno de los Valores, obtenido a partir de los Estados de Cuenta que las entidades financieras entreguen a las Sociedades Financieras Populares.¹⁰⁶
- ⁽⁶⁹⁾ IV. Valuación Directa a Vector, al procedimiento aplicado por las entidades financieras en las que la Sociedad Financiera Popular mantenga cuentas de inversión, para multiplicar el número de títulos en posición por el Precio Actualizado para Valuación reportado en los Estados de Cuenta correspondientes.¹⁰⁷
- ⁽⁶⁹⁾ V. Valores, los considerados como tales por la Ley del Mercado de Valores.¹⁰⁸

⁽⁷⁰⁾ 109

⁽⁶⁹⁾ **Artículo 211 Bis 2.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán considerar como Precio Actualizado para Valuación, al reportado en los Estados de Cuenta que emitan las entidades financieras en las que mantengan cuentas de inversión, o bien, al obtenido a través de los Medios de Consulta que las referidas entidades pongan a su disposición para tal efecto, en el entendido de que dichas entidades financieras deberán valorar los Valores, reportos, así como cualquier operación que sobre dichos Valores se realice que de conformidad con las disposiciones aplicables puedan formar parte del balance general de las Sociedades Financieras Populares, aplicando la Valuación Directa a Vector. Tratándose de Cartera de Crédito las Sociedades Financieras Populares deberán ajustarse a las disposiciones aplicables en materia de calificación de cartera crediticia.¹¹⁰

⁽⁶⁹⁾ **Artículo 211 Bis 3.-** Las Sociedades Financieras Populares considerarán como valor razonable de los Valores que conformen su balance general, el Precio Actualizado para Valuación que se obtenga de las entidades financieras en las que mantengan cuentas de inversión conforme a lo previsto en el artículo 211 Bis 2 de estas disposiciones.¹¹¹

⁽⁶⁹⁾ **Artículo 211 Bis 4.-** Las Sociedades Financieras Populares reconocerán diariamente los Precios Actualizados para Valuación que les sean dados a conocer por las entidades financieras en términos de

¹⁰⁶ Fracción reformada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁰⁷ Fracción reformada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁰⁸ Fracción reformada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁰⁹ Fracción adicionada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹¹⁰ Artículo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹¹¹ Artículo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





lo señalado por el artículo 211 Bis 2 de las presentes disposiciones, procediendo en consecuencia a efectuar en su contabilidad los registros correspondientes.¹¹²

(69) Artículo 211 Bis 5.- El área de auditoría interna de las Sociedades Financieras Populares llevará a cabo revisiones periódicas y sistemáticas, acorde con su programa anual de trabajo, que permitan verificar el debido cumplimiento a lo establecido en este capítulo.¹¹³

(70) 114

(70) 115

(70) 116

(10) Sección Tercera

(10) De la revelación de información financiera, estados financieros y textos que se anotarán al calce

(69) Artículo 212.- Las Sociedades Financieras Populares se ajustarán a las bases establecidas en la presente Sección para la formulación, publicación y textos que se anotarán al calce de los estados financieros básicos.¹¹⁷

(10) I. Formulación de estados financieros.

(79) Las Sociedades Financieras Populares deberán formular sus estados financieros básicos de conformidad con los Criterios de Contabilidad a que se refiere el artículo 210 Bis, o los que los sustituyan.

(10) Los estados financieros básicos de las Sociedades Financieras Populares se elaborarán, en su caso, en forma consolidada con sus subsidiarias.

(69) Cuando en las presentes disposiciones se aluda al concepto de estados financieros básicos consolidados de las Sociedades Financieras Populares y se trate de aquellas que carezcan de entidades sujetas a consolidación conforme a los Criterios de Contabilidad, deberá entenderse que se hace referencia a estados financieros individuales.¹¹⁸

(10) II. Expresión de las cifras.

(69) Las Sociedades Financieras Populares expresarán sus estados financieros básicos en miles de pesos, lo que se indicará en el encabezado de los mismos.¹¹⁹

(10) III. Información al calce.

(10) Las Sociedades Financieras Populares deberán anotar al calce de los estados financieros básicos consolidados, las constancias siguientes:

¹¹² Artículo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹¹³ Artículo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹¹⁴ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹¹⁵ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹¹⁶ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹¹⁷ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹¹⁸ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹¹⁹ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(69) a) Balance general:¹²⁰

(69) “El presente balance general, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural establecidos en el anexo E de las presentes disposiciones, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 118 y 119 Bis 4 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Sociedad Financiera Popular hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables

(69) El presente balance general fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

(69) b) Estado de resultados:¹²¹

(69) “El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural establecidos en el Anexo E de las presentes disposiciones, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 118 y 119 Bis 4 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Sociedad Financiera Popular durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(69) El presente estado de resultados fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

(69) c) Estado de variaciones en el capital contable: ¹²²

(69) “El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural establecidos en el Anexo E de las presentes disposiciones, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 118 y 119 Bis 4 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la Sociedad Financiera Popular durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(69) El presente estado de variaciones en el capital contable fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben”.

(10) d) Estado de flujos de efectivo:

(65) “El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad establecidos en el Anexo E de las presentes disposiciones para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 118 y 119 Bis 4 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de

¹²⁰ Inciso reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹²¹ Inciso reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹²² Inciso reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas todas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la Sociedad Financiera Popular durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

⁽¹⁰⁾ El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben”.

⁽⁶⁹⁾ Las Sociedades Financieras Populares en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los Criterios de Contabilidad, deberán incluir notas aclaratorias por separado para cualquiera de los estados financieros básicos consolidados, expresando tal circunstancia al calce de los mismos con la constancia siguiente: “Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero”.¹²³

⁽⁶⁹⁾ Asimismo, las Sociedades Financieras Populares anotarán al calce de los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el presente artículo, el nombre de la página de Internet de la Comisión <http://www.cnbv.gob.mx> en la que se podrá consultar aquella información financiera, que en cumplimiento de las disposiciones de carácter general, se le proporciona periódicamente tanto a dicha Comisión, como al Comité de Supervisión.¹²⁴

⁽⁷¹⁾ Tratándose del balance general, las Sociedades Financieras Populares anotarán al calce de dicho estado financiero, el monto histórico del capital social.¹²⁵

⁽¹⁰⁾ IV. Aprobación.

⁽⁶⁹⁾ Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre deberán presentarse para su aprobación al Consejo de Administración dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que dicho consejo cuente con elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el ejercicio correspondiente.¹²⁶

⁽⁶⁹⁾ Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales, estos deberán presentarse para su aprobación al Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular, dentro de los 90 días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.¹²⁷

⁽¹⁰⁾ V. Suscripción.

⁽¹⁰⁾ Los estados financieros básicos consolidados, trimestrales y anuales de las Sociedades Financieras Populares deberán estar suscritos, al menos, por el Director o Gerente General.

⁽¹⁰⁾ VI. Fechas de publicación.

⁽⁶⁹⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán difundir a través de su página de Internet los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre del ejercicio de que se trate, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha de cierre respectiva, así como los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados con cifras al mes de diciembre de

¹²³ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹²⁴ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹²⁵ Párrafo derogado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹²⁶ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹²⁷ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





cada año, incluyendo sus notas, y el dictamen realizado por el Auditor Externo Independiente dentro de los 90 días naturales siguientes al de cierre del ejercicio de que se trate.¹²⁸

⁽⁶⁹⁾ Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán hacer del conocimiento de sus Clientes, las notas aclaratorias a que se refiere la fracción III del presente artículo, el Nivel de Capitalización sobre activos sujetos a riesgo que se determine conforme al Capítulo III del Título Cuarto de las presentes disposiciones, así como el resultado de la calificación de su cartera crediticia en el formato que integra el Anexo G de las presentes disposiciones.¹²⁹

⁽⁶⁵⁾ El Comité de Supervisión elaborará una breve explicación del concepto de Nivel de Capitalización, así como de la categoría de capitalización que le corresponda a la Sociedad Financiera Popular en términos del artículo 74 de la Ley, a fin de incluirlo en los avisos, en las sucursales, o en las publicaciones a que se refiere la siguiente fracción, según corresponda, con el fin de facilitar su lectura e interpretación.

⁽⁶⁵⁾ En adición a lo anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán enviar dentro de los mismos plazos sus estados financieros a la Comisión, en términos de lo señalado por el artículo 331 de las presentes disposiciones, a fin de que esta los publique a través de su página de Internet.

⁽¹⁰⁾ VII. Publicación adicional.

⁽⁶⁵⁾ Con independencia de los avisos y las publicaciones a que se refiere la fracción VI anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán observar, en su caso, lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁽¹⁰⁾ VIII. Correcciones.

⁽⁶⁹⁾ La Comisión o el Comité de Supervisión podrán ordenar correcciones a los estados financieros básicos publicados conforme a la fracción VI anterior, así como respecto de aquellos que reciba la Comisión con el fin de publicarlos en su página de Internet, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural.

⁽⁶⁹⁾ Los estados financieros respecto de los cuales la Comisión o el Comité de Supervisión ordenen correcciones y que ya hubieren sido publicados deberán ser nuevamente publicados con las modificaciones correspondientes dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, indicando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros y las razones que las motivaron.¹³⁰

⁽¹⁰⁾ IX. Entrega y presentación de información.

⁽¹⁰⁾ Las Sociedades Financieras Populares deberán entregar al Comité de Supervisión y a la Comisión, dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que se hubieren presentado para la aprobación del Consejo de Administración los estados financieros básicos consolidados dictaminados al cierre del ejercicio correspondiente, copia certificada del acta de la junta de dicho consejo en que hayan sido aprobados los estados financieros, así como el dictamen del Comisario o informe del Consejo de Vigilancia y un informe anual del Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular.

⁽¹⁰⁾ El informe anual a que hace referencia el párrafo anterior, deberá incluir los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la Sociedad Financiera Popular, el cual deberá contener información que facilite el análisis y la comprensión

¹²⁸ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹²⁹ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹³⁰ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





de los cambios importantes ocurridos en los resultados de operación y en la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular y deberá estar suscrito al menos, por su Director o Gerente General, incluyendo al calce la leyenda siguiente:

- (69) “El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de mis funciones, preparé la información relativa a la Sociedad Financiera Popular contenida en el presente informe anual, la cual, a mi leal saber y entender, refleja razonablemente su situación”.¹³¹
- (69) La información que deberá incluirse en dicho informe es la que no aparece expresamente en los estados financieros básicos consolidados, por lo que no solo deberá mencionar cuánto crecieron o decrecieron los distintos rubros que integran los estados financieros básicos consolidados, sino la razón de estos movimientos, así como aquellos eventos conocidos por la administración que puedan provocar que la información difundida no sea indicativa de los resultados de operación futuros y de la situación futura de la Sociedad Financiera Popular.¹³²
- (69) Al respecto, en el informe se deberá identificar cualquier tendencia, compromiso o acontecimiento conocido que pueda afectar significativamente la liquidez de la Sociedad Financiera Popular, sus resultados de operación o su situación financiera, tales como cambios en la participación de mercado, incorporación de nuevos competidores, modificaciones normativas, lanzamiento y cambio en productos, entre otros. También identificará el comportamiento reciente en los siguientes conceptos:
- (10) a) Intereses, comisiones y tarifas.
 - (10) b) Resultado por intermediación.
 - (10) c) Gastos de administración y promoción.
 - (10) d) Descripción de las fuentes internas y externas de liquidez, así como una breve descripción de cualquier otra fuente de recursos importante aún no utilizada.
 - (69) e) Política de pagos de excedentes o reinversión de los mismos que la Sociedad Financiera Popular pretenda seguir en el futuro.¹³³
 - (10) f) Políticas que rigen la tesorería de la Sociedad Financiera Popular.
 - (10) g) Principales características y restricciones del fondo de reserva.
 - (65) h) Monto y destino de los recursos prescritos a favor del patrimonio de la beneficencia pública en términos del artículo 33 Bis de la Ley.
 - (69) i) Hasta el punto de que se considere relevante, la Sociedad Financiera Popular, deberá explicar los cambios ocurridos en los principales rubros del balance general del último ejercicio, así como una explicación general en la evolución de estos en los últimos tres ejercicios.¹³⁴

(70) 135

(70) 136

¹³¹ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹³² Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹³³ Inciso reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹³⁴ Inciso reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹³⁵ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹³⁶ Artículo adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





⁽¹²⁾ **Artículo 213.-** Derogado.

⁽¹²⁾ Sección Segunda.- Derogada

⁽¹²⁾ De las Entidades con activos superiores a 7'000,000 UDIS.- Derogado

⁽¹²⁾ **Artículo 214.-** Derogado.

⁽¹²⁾ **Artículo 215.-** Derogado.

⁽¹²⁾ **Artículo 216.-** Derogado.

⁽¹²⁾ **Artículo 217.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ Capítulo VI (Derogado)

⁽⁴⁹⁾ Auditores Externos Independientes e informes de auditoría

⁽⁴⁹⁾ Sección Primera (Derogada)

⁽⁴⁹⁾ Disposiciones generales

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 218.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 219.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ Sección Segunda (Derogada)

⁽⁴⁹⁾ De las características y requisitos que deberán cumplir los Despachos de auditoría externa y los Auditores Externos Independientes

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 220.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 221.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 222.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 223.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 224.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 225.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 226.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 227.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 228.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 229.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 230.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 231.-** Derogado.

⁽⁴⁹⁾ **Artículo 232.-** Derogado.





(49) Sección Tercera (Derogada)

(49) Del trabajo de los Despachos de auditoría externa y de los Auditores Externos Independientes

(49) Artículo 232 Bis.- Derogado.

(49) Artículo 232 Bis 1.- Derogado.

(49) Sección Cuarta (Derogada)

(49) De las opiniones e informes de auditoría externa independiente

(49) Artículo 232 Bis 2.- Derogado.

(49) Artículo 232 Bis 3.- Derogado.

(49) Artículo 232 Bis 4.- Derogado.

Capítulo VII

Del manejo y conservación de la información

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 233.- Para efectos de lo previsto en esta Sección, el proceso denominado "grabación" es aquél en el cual un documento original será convertido a una imagen en formato digital, utilizando equipos y programas de cómputo diseñados para tal efecto, y "microfilmación" aquél en el cual un documento original es reproducido en una película.

Artículo 234.- Toda documentación que tenga carácter probatorio o pueda ser necesaria para aclaraciones con terceros, o que su contenido pueda ser atribuible a las personas obligadas, deberá conservarse durante un periodo mínimo de 12 años, ya sea en original, microfilmada o grabada.

Artículo 235.- Los libros principales de contabilidad, las escrituras constitutivas y sus modificaciones, las actas del Consejo de Administración, las actas o escrituras de emisión de valores seriados y, en general, las actas relativas a las sesiones de los órganos sociales, los estados financieros anuales y su documentación de apoyo, la documentación que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros y la que, en su caso, determinen las leyes fiscales y sus disposiciones reglamentarias, deberán conservarse por un periodo mínimo de 10 años, aun cuando se hubieren microfilmado o grabado.

Artículo 236.- La documentación que hubiere servido de base para el otorgamiento de créditos y la que ampare la disposición de los mismos, así como la relacionada con operaciones pasivas, no podrá ser destruida aunque se hubiere microfilmado o grabado mientras los créditos o las obligaciones se encuentren insolutos, debiendo conservarse los originales cuando menos durante los 12 meses siguientes después de su cobro o liquidación total, siempre que no se refieran a asuntos que se encuentren en trámite litigioso o sujetos a procedimientos extrajudiciales o administrativos pendientes de resolución, en cuyo caso deberán conservarse hasta la total conclusión del asunto de que se trate.

Artículo 237.- Los registros auxiliares, pólizas y fichas de contabilidad, comprobantes anexos a las mismas y la documentación justificativa y de apoyo contable, en general, así como los estados mensuales de contabilidad y su documentación complementaria y de apoyo que se hubiere microfilmado o grabado, deberán conservarse íntegramente cuando menos durante el ejercicio contable al que correspondan y durante los dos años siguientes, sujetándose, en su caso, a las disposiciones fiscales aplicables. Se exceptúa de lo previsto en este artículo la documentación comprobatoria de la disposición de saldos a favor de terceros, la cual podrá destruirse, previa microfilmación o grabación, a partir de tres meses después de haber sido pagados.





⁽⁶⁵⁾ **Artículo 238.-** La documentación de carácter puramente informativo que no esté relacionada con aquélla a la que se refieren los artículos 236 y 237 anteriores, deberá conservarse durante un plazo mínimo de 6 meses después de que hayan cumplido su cometido. Queda a juicio de cada Sociedad Financiera Popular determinar la documentación de este tipo que deberá ser microfilmada o grabada, quedando bajo su absoluta responsabilidad resolver sobre la destrucción de dicha información.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 239.-** Las Sociedades Financieras Populares previo a la utilización de mecanismos de microfilmación o grabación, deberán depositar ante la Comisión, un documento certificado por el funcionario responsable del área y por el Director o Gerente General, en el cual se describan los procedimientos institucionales que se seguirán para la microfilmación o grabación, que deberán incluir las normas contenidas en el presente Capítulo, así como también una descripción del sistema establecido para el control de documentos microfilmados o grabados a que se refieren los artículos 254 y 265, respectivamente.

⁽³⁾ Segundo párrafo.- Derogado.

Sección Segunda De la microfilmación

Artículo 240.- La película que se use para la microfilmación deberá garantizar la reproducción clara del documento correspondiente. Con tal finalidad, el material que se emplee para la microfilmación deberá ser capaz de resistir la acción del tiempo y los elementos naturales, recomendándose la utilización de películas con base de seguridad (no inflamable) de la mejor calidad. Los negativos con que se sustituyan los libros y papeles relacionados con las operaciones de las Entidades, deberán ser precisamente los "negativos originales de cámara".

Artículo 241.- La microfilmación de documentos que contengan anotaciones en el reverso, como son las relacionadas con cambios en la titularidad del derecho que amparen, si no se hace con equipo que microfилme simultáneamente las dos caras del documento, deberá hacerse filmando toda la serie de documentos por el anverso, y a continuación, en el mismo orden, por el reverso.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 242.-** Todos los aspectos relacionados con los procesos de microfilmación y destrucción de documentos, deberán quedar a cargo y bajo la responsabilidad del o los funcionarios que expresamente designe la Sociedad Financiera Popular, quienes fungirán como operadores para cada oficina en que se realicen dichas labores, las cuales comprenden:

- I. La preparación de los documentos para microfilmar y su control posterior hasta ser destruidos;
- II. Controlar la destrucción de libros y papeles que no hayan sido previamente microfilmados;
- III. Vigilar que el equipo de microfilmación, el de lectura y el archivo de los rollos, se encuentren en condiciones de máxima eficiencia, y
- IV. Controlar los rollos antes de usarse, durante el proceso de filmación, en su envío a revelado y en su recepción, así como su revisión posterior.

⁽⁶⁵⁾ La Sociedad Financiera Popular deberá cuidar que el "negativo original de cámara" de cada rollo microfilmado, en ningún momento sea objeto de corte o adición alguno. Una vez expedida la certificación establecida en el artículo 249 de las presentes disposiciones, el "negativo original de cámara" quedará bajo la custodia del o de los funcionarios que expresamente designe la Sociedad Financiera Popular, quienes fungirán como custodios y serán responsables, a su vez, de su conservación en un lugar debidamente controlado y acondicionado para efectos de procurar su eficaz protección contra sustracciones, siniestros y destrucción por acción de los elementos naturales y facilitar su consulta, para lo cual deberán clasificarse adecuadamente e integrarse en el índice de archivo correspondiente.

Artículo 243.- Al iniciar cada rollo deberá dejarse correr la película sin filmar, debiéndose mantener el espacio suficiente para la adecuada protección de las microfotografías que vayan a tomarse, y el ensamble a la máquina lectora. Posteriormente, se filmarán en primer término y en tamaño que sea legible a simple vista:





- (65) I. La denominación o razón social de la Sociedad Financiera Popular y, en su caso, del área o dependencia de que se trate;
- II. La indicación de ser el principio, el número y demás referencias necesarias para la fácil identificación del rollo, y
- III. El nombre del operador y del funcionario que verificaron la preparación de los documentos que hayan de filmarse y el lugar y la fecha en que se empezó la filmación.

Artículo 244.- Independientemente de otras certificaciones que se hayan puesto en el curso de la filmación, al terminar cada rollo se incluirá:

- I. La certificación que extienda el funcionario verificador responsable respecto de los documentos microfilmados;
- II. La naturaleza de los mismos;
- III. La mención de que previamente se comprobó la preparación de dichos documentos, y
- IV. La mención de que la microfilmación se realizó dentro de la rutina establecida, sin que se apreciara anomalía alguna al respecto manifestando bajo protesta de decir verdad que los documentos microfilmados corresponden a los originales. En caso de que se llegara a advertir en el proceso de la microfilmación que la máquina sufre una avería que haga prever deficiencias en las microfotografías tomadas, como que se determine que faltaron o sobraron documentos, o entraron a la microfilmadora doblados o adheridos unos a otros, la certificación deberá precisar tales anomalías y las medidas que se hubieren tomado para subsanarlas.

Para estos efectos, todas las fallas que se aprecien en el curso de la microfilmación, deberán anotarse en el momento preciso en que se adviertan, en el mismo documento en que se hará constar la certificación o en documento especial que se filme inmediatamente antes de dicha certificación. De la misma forma se deberá hacer mención de los espacios en blanco explicando su causa, así como la longitud de los mismos.

Artículo 245.- Se deberá indicar con claridad en el rollo, los lugares en que se inicie o termine la filmación de cada serie de documentos, dentro de una misma clasificación, mediante la anotación de las referencias necesarias que establezcan la naturaleza de su contenido refiriéndolas dentro de un índice, precisando si los documentos fueron filmados por el anverso y reverso o sólo por un lado.

Artículo 246.- Cuando la filmación de un rollo continúe en fecha distinta a la última consignada en el mismo rollo, o cambie el operador o el funcionario verificador responsable de la microfilmación, deberá anotarse al principio del rollo antes de proseguir la filmación.

(65) **Artículo 247.-** Una vez concluida la filmación de un rollo de película, podrá enviarse para su revelado a un establecimiento especializado, o bien ser revelado con equipo y personal de la propia Sociedad Financiera Popular, siempre que en uno u otro caso dicho revelado se realice mediante sistemas que garanticen un óptimo nivel de calidad y se preserve la confidencialidad a que hace mención el artículo 34 de la Ley.

Artículo 248.- Los documentos y papeles originales que sean microfilmados, inclusive aquellos que de acuerdo con el presente Capítulo puedan ser destruidos, se conservarán en el mismo orden en que fueron microfilmados, cuando menos durante el tiempo que este Capítulo establece.

(65) **Artículo 249.-** Una vez revelados los rollos, se revisarán los "negativos originales de cámara" para comprobar que no hay imágenes reproducidas en forma defectuosa, así como tampoco recortes o empalmes en la película. Si la revisión resulta satisfactoria, el funcionario verificador responsable extenderá la certificación en ese sentido y conservará en su poder el original de la misma, entregando otro ejemplar al funcionario designado conforme al artículo 242. En caso contrario, deberán anotarse en un documento especial todas las observaciones pertinentes que deriven de las fallas o anomalías





encontradas en el curso de la revisión, entre las que deberá hacerse referencia a cada uno de los espacios en blanco que no hayan sido explicados en el artículo 243.

Dichas anotaciones constituirán el antecedente de la certificación que también debe extender el funcionario verificador responsable, haciendo constar la existencia de tales anomalías, así como sus causas, proporcionando las referencias necesarias para localizar e identificar con toda precisión tanto el hecho observado como, en su caso, la corrección del mismo.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 250.-** El "negativo original de cámara" a que se refiere el segundo párrafo del artículo 242 de estas disposiciones, no puede ser objeto de corte o adición alguno, por lo que la microfilmación que se haga, en su caso, de la certificación a que alude el artículo 249 anterior, así como la que se realice para corregir las fallas determinadas después de revelado el rollo respectivo, no podrán agregarse a éste, sino que estarán contenidas en rollos especiales de "negativos originales de cámara", que deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los ordinarios y respecto de los cuales se establecerán las referencias necesarias para que puedan ser fácilmente relacionadas con el rollo de que se trate, y se cuidará que las correcciones a las fallas observadas se microfilmen en el mismo orden en que estas últimas fueron consignadas en la certificación a que se refiere el artículo anterior.

El "negativo original de cámara" que contenga las correcciones a que se alude, tampoco podrá ser objeto de cortes o adiciones posteriores que se consignen en otros rollos, ni en general, quedará sujeta a correcciones, por lo que de presentar fallas deberá repetirse su microfilmación.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 251.-** Si por alguna causa llegara a romperse o deteriorarse un rollo de "negativo original de cámara" de los mencionados en el segundo párrafo del artículo 242 de estas disposiciones, deberá levantarse un acta suscrita por el o los funcionarios verificadores responsables, y por otra persona designada al efecto, en la que se hará constar:

- I. El motivo de la ruptura o deterioro;
- II. Si se sustrajo o no parte de la película;
- III. Si se conservan los documentos originales, y
- IV. Si se cuenta con otros ejemplares de rollo con el mismo contenido.

Se enviará de forma inmediata a la Comisión un ejemplar del acta, y en tanto ésta no resuelva la forma en que deba proceder en cada caso, no se podrán hacer empalmes o alteración alguna en el rollo.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 252.-** La destrucción de libros y documentos que las Sociedades Financieras Populares realicen bajo su exclusiva responsabilidad, conforme a lo previsto en el presente Capítulo, deberá hacerse mediante la incineración de los mismos o por cualquier otro procedimiento que asegure su destrucción total, levantando al efecto un acta, suscrita en todo caso por la persona designada por la Sociedad Financiera Popular y el funcionario responsable a que se refiere el artículo 242 de estas disposiciones, quien conservará un ejemplar en su poder y entregará otro al funcionario a que se refiere el segundo párrafo del artículo antes mencionado. En dicha acta se hará constar la clase de libros y documentos que fueron incinerados o destruidos; así como los números y demás referencias que identifiquen los rollos en los que los libros o documentos hayan sido previamente microfilmados.

⁽⁶⁵⁾ Lo anterior será también aplicable para efectos del proceso de grabación previsto en la Sección Tercera siguiente. En este caso, el funcionario responsable de suscribir el acta referida en el párrafo anterior será el mencionado en el primer párrafo del artículo 257 de estas disposiciones y entregará un ejemplar del acta al funcionario señalado en el último párrafo del mismo artículo.

Artículo 253.- Como medida de seguridad, un ejemplar del rollo de microfilm deberá conservarse por separado de aquél destinado a consulta permanente, observando las políticas adecuadas de custodia, que garanticen que el mismo no será destruido, por causas naturales o dolosas.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 254.-** Las Sociedades Financieras Populares que utilicen procedimientos de microfilmación deberán establecer un sistema de control a través del cual puedan localizar e identificar con facilidad, en cualquier tiempo, los documentos microfilmados.





Sección Tercera De la grabación

(65) Artículo 255.- Los medios de almacenamiento que se usen para la grabación de documentos, deberán garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en ellos, tomando en cuenta su tiempo estimado de vida. El formato de los archivos con las imágenes grabadas quedará a la libre elección de la Sociedad Financiera Popular, considerando que éste sea un estándar existente en el mercado tecnológico.

Artículo 256.- La grabación de los documentos deberá realizarse por ambas caras si el reverso del documento contiene anotaciones, almacenando en un mismo archivo las dos imágenes, anverso y reverso, del documento original.

(65) Artículo 257.- Todos los aspectos relacionados con los procesos de grabación y destrucción de documentos, deberán quedar a cargo y bajo la responsabilidad del o de los funcionarios que expresamente designe la Sociedad Financiera Popular quienes fungirán como operadores para cada oficina en que se realicen dichas labores, las cuales comprenderán:

- I. Preparar los documentos para grabar y su control posterior hasta ser destruidos;
- II. Controlar la destrucción de libros y papeles que no hayan sido previamente grabados;
- III. Vigilar que el equipo de cómputo de grabación y el o los programas para su creación y consulta, se encuentren en condiciones de máxima eficiencia, y
- IV. Controlar los medios de almacenamiento antes de usarse, durante el proceso de grabación y revisión posterior.

(65) La Sociedad Financiera Popular deberá cuidar que cada medio en que se almacene la imagen digital contenga copia fiel de la documentación original.

(65) Una vez expedida la certificación establecida en el artículo 262 de estas disposiciones, la documentación grabada quedará bajo la custodia del o de los funcionarios que expresamente designe la Sociedad Financiera Popular, quienes fungirán como custodios y serán responsables, a su vez, de su conservación, en un lugar debidamente controlado y acondicionado, para procurar su eficaz protección contra sustracciones, siniestros y destrucción por acción de los elementos naturales, así como para facilitar su consulta, para lo cual deberán clasificarse adecuadamente e integrarse en el índice de archivo correspondiente.

(65) Artículo 258.- Cada proceso de grabación deberá generar un índice de los documentos grabados en donde se indique, por lo menos, nombre del archivo, ruta de almacenamiento, tamaño, fecha y hora de creación, número de imágenes en el archivo y una referencia descriptiva de su contenido, así como la clave del medio en donde se grabó la documentación. Al final del índice se anotará el total de archivos y de directorios o subdirectorios existentes, el espacio total del medio de almacenamiento y el espacio total ocupado. El índice deberá tener, como encabezado, el nombre de la Sociedad Financiera Popular y al pie de página contendrá el nombre del operador y del funcionario que verificó la preparación de los documentos y el lugar y la fecha en que se realizó la grabación. Esta información deberá estar impresa y firmada por los funcionarios antes mencionados y almacenada como imagen digital dentro del mismo medio. Por otro lado, el medio físico de almacenamiento deberá estar debidamente identificado conteniendo, al menos, nombre de la Sociedad Financiera Popular, lugar y fecha de almacenamiento, clave de control interno, nombre y firma del operador y del funcionario verificador.

Artículo 259.- Independientemente de otras certificaciones que se hayan puesto en el curso de la grabación, al terminar dicho proceso se incluirá:

- I. La certificación que extienda el funcionario verificador responsable respecto de los documentos grabados;
- II. La naturaleza de los mismos;





- III. La mención de que previamente se comprobó la preparación de dichos documentos, y
- IV. La mención de que la grabación se realizó dentro de la rutina establecida, sin que se apreciara anomalía alguna al respecto manifestando bajo protesta de decir verdad que los documentos grabados corresponden a los originales.

Para estos efectos, todas las fallas que se aprecien en el curso de la grabación y las medidas que se hubieren tomado para subsanarlas, deberán anotarse en el momento preciso en que se adviertan, en el mismo documento en que se hará constar la certificación o en documento especial que se grabe inmediatamente antes de dicha certificación.

(65) Artículo 260.- El proceso de grabación podrá elaborarse con equipo y personal de la propia Sociedad Financiera Popular o enviarse para su elaboración a un establecimiento especializado que realice esa clase de trabajo, siempre que en uno u otro caso dicho proceso se realice mediante sistemas que garanticen un óptimo nivel de calidad y la confidencialidad señalada en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 261.- Los documentos y papeles originales que sean grabados, inclusive aquellos que de conformidad con el presente Capítulo puedan ser destruidos, se conservarán en el mismo orden en que fueron grabados, cuando menos durante el tiempo que establece este Capítulo.

(65) Artículo 262.- Una vez grabados los documentos, se revisarán los archivos para comprobar que no hay imágenes grabadas en forma defectuosa (falta de calidad, incompletas, ilegibles o dañadas, etc.), con relación al documento original, así como tampoco daños físicos en el medio de almacenamiento. Si la revisión resulta satisfactoria, el funcionario verificador responsable extenderá la certificación en ese sentido, acompañada del índice respectivo, los cuales conservará en su poder entregando otro ejemplar de ambos documentos al funcionario designado conforme al artículo 257 de estas disposiciones. En caso contrario, deberán anotarse en un documento especial todas las observaciones pertinentes que deriven de las fallas o anomalías encontradas en el curso de la revisión. Dichas anotaciones constituirán el antecedente de la certificación que también debe extender el funcionario verificador responsable, haciendo constar la existencia de tales anomalías, así como sus causas, y proporcionando las referencias necesarias para localizar e identificar con toda precisión tanto el hecho observado como, en su caso, la corrección de este.

Artículo 263.- Si por alguna causa llegase a sufrir algún daño físico el medio de almacenamiento, deberá levantarse un acta suscrita por el o los funcionarios verificadores responsables, y por otra persona designada al efecto, en la que se hará constar:

- I. El motivo del daño;
- II. Si se recuperó parte de la información;
- III. Si se conservan los documentos originales, y
- IV. Si se cuenta con otros ejemplares de almacenamiento hasta en tanto la propia Comisión resuelva la forma en que debe procederse en cada caso.

Se enviará de forma inmediata a la Comisión un ejemplar del acta, y en tanto ésta no resuelva la forma en que deba proceder en cada caso, no se podrá hacer alteración alguna en el medio de almacenamiento.

Artículo 264.- Como medida de seguridad, deberá conservarse por separado una copia de la documentación grabada, observando las políticas adecuadas de custodia, que garanticen su integridad, evitando destrucción por causas naturales o dolosas y bajo absoluta confidencialidad.

(65) Artículo 265.- Las Sociedades Financieras Populares que utilicen procedimientos de grabación deberán establecer un sistema de control a través del cual puedan localizarse e identificarse con facilidad, en cualquier tiempo, los documentos grabados.





(11) Capítulo VIII

(11) Del uso de Medios Electrónicos

(11) Sección Primera

(11) De la contratación del uso de Medios Electrónicos

(11) Artículo 265 Bis.- La Sociedad Financiera Popular podrá pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, a través de Servicios Electrónicos, debiendo sujetarse a lo establecido por las presentes disposiciones y siempre que:

- (11) I.** En la contratación respectiva se establezca de manera clara y precisa, lo siguiente:
 - (11) a)** Las operaciones y servicios que podrán proporcionarse a través de Medios Electrónicos.
 - (11) b)** Los mecanismos y procedimientos de identificación del Usuario y Autenticación, así como las responsabilidades del Usuario y de la Sociedad Financiera Popular respecto del uso de Servicios Electrónicos.
 - (11) c)** Los mecanismos y procedimientos para la notificación de las operaciones realizadas y servicios prestados por la Sociedad Financiera Popular, a través de Servicios Electrónicos.
 - (11) d)** Los límites de los montos individuales y agregados diarios, adicionales a los establecidos por las presentes disposiciones, específicos para los Servicios Electrónicos de que se trate, definidos por la Sociedad Financiera Popular, en su caso.
 - (11) e)** Los mecanismos y procedimientos de cancelación de la contratación de Servicios Electrónicos, los cuales deberán ser similares a los de la propia contratación, considerando el tiempo de respuesta de la solicitud, canales de atención al Usuario y procedimientos de Identificación del Usuario y su Autenticación.
 - (11) f)** Las restricciones operativas aplicables de acuerdo al Medio Electrónico de que se trate, de conformidad con lo previsto en este capítulo.
- (11) II.** Informen a los Usuarios en forma previa a la contratación, los términos y condiciones para los Servicios Electrónicos, debiendo mantener dicha información disponible para su consulta en cualquier momento.
- (11) III.** Comuniquen a los Usuarios los riesgos inherentes a la utilización de Servicios Electrónicos, así como que hagan de su conocimiento sugerencias para prevenir la realización de operaciones irregulares o ilegales que vayan en detrimento del patrimonio de los Usuarios y de la Sociedad Financiera Popular, pudiendo efectuarse, entre otros, mediante campañas periódicas de difusión de recomendaciones de seguridad.

(65) Artículo 265 Bis 1.- La Sociedad Financiera Popular, para la contratación de Servicios Electrónicos con los Usuarios, adicionalmente a lo previsto en el artículo 265 Bis anterior, se sujetará a lo siguiente:

- (11) I.** Deberán obtener el consentimiento expreso mediante firma autógrafa de sus Usuarios, previa identificación de estos, o bien, mediante Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables de los propios Usuarios, siempre y cuando estas se sujeten a lo establecido en el Código de Comercio para estos efectos. En todo caso, podrá obtenerse el consentimiento de sus Usuarios mediante alguna otra forma de contratación, tratándose de los servicios siguientes:
 - (11) a)** Servicios de Pago Móvil.
 - (65) b)** Los contratados a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, siempre y cuando estos servicios sean utilizados para realizar Operaciones Monetarias hasta de Mediana Cuantía. Para dicha contratación la Sociedad Financiera Popular deberá solicitar a los Usuarios un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones. Asimismo, la Sociedad Financiera Popular





deberá asumir los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones realizadas a través de los servicios antes mencionados que no sean reconocidas por los Usuarios. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

- (65) II. Podrán permitir a sus Usuarios la contratación de servicios y operaciones adicionales a los originalmente convenidos o modificar las condiciones previamente pactadas con el Usuario, al contratar el uso de Servicios Electrónicos, siempre y cuando la Sociedad Financiera Popular requiera un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la Sesión. En estos casos, la Sociedad Financiera Popular deberá enviar una notificación en términos de lo previsto por el artículo 265 Bis 13 de las presentes disposiciones y el servicio correspondiente quedará habilitado para su uso en el periodo determinado por cada Sociedad Financiera Popular, sin que pueda ser menor a treinta minutos contados a partir de que se haya efectuado la contratación.
- (65) III. Tratándose de los servicios mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I anterior, la contratación podrá llevarse a cabo de conformidad con las fracciones I y II anteriores, o bien, a través de operadores telefónicos de la propia Sociedad Financiera Popular, sujetándose a lo señalado en la fracción I del artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones. En todo caso, para el servicio de Pago Móvil, la Sociedad Financiera Popular deberá autenticar a los Usuarios utilizando procedimientos que aseguren que el propio Usuario es quien está solicitando el servicio.
- (55) a) Derogado.
- (55) b) Derogado.
- (55) Segundo párrafo.- Derogado.
- (65) IV. La Sociedad Financiera Popular deberá solicitar a sus Usuarios al momento de la contratación, datos de algún medio de comunicación, tales como su dirección de correo electrónico o número de Teléfono Móvil para la recepción de Mensajes de Texto SMS, a fin de que la Sociedad Financiera Popular haga llegar las notificaciones a que se refiere el artículo 265 Bis 13 de las presentes disposiciones.

(1) Sección Segunda

(1) De la identificación del Usuario y la Autenticación en el uso de Servicios Electrónicos

(65) **Artículo 265 Bis 2.-** La Sociedad Financiera Popular, para permitir el inicio de una Sesión, deberá solicitar y validar al menos:

(1) I. El Identificador de Usuario, y

(65) II. Un Factor de Autenticación de las Categorías 2 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones.

(1) El Identificador de Usuario deberá ser único para cada Usuario y permitirá a la Sociedad Financiera Popular identificar todas las operaciones realizadas por el propio Usuario a través del Servicio Electrónico de que se trate.

(1) La longitud del Identificador de Usuario deberá ser de al menos seis caracteres.

(53) Tratándose de operaciones realizadas a través de Terminales Punto de Venta y Cajeros Automáticos, el Identificador de Usuario podrá ser el número de la tarjeta de crédito o débito con la cual se accede a Servicios Electrónicos.

(1) **Artículo 265 Bis 3.-** La Sociedad Financiera Popular, en el uso del Identificador de Usuario y los Factores de Autenticación, deberá ajustarse a lo siguiente:





(m) I. Proveer lo necesario para impedir la lectura en la pantalla del Dispositivo de Acceso, de la información de identificación y Autenticación proporcionada por el Usuario, salvo que se trate de Servicio Telefónico de Audio Respuesta.

(m) En caso de que la tecnología utilizada en servicios de Pago Móvil no permita implementar lo señalado en el párrafo anterior y la información de los Factores de Autenticación se almacene en el dispositivo, la Sociedad Financiera Popular podrá ofrecer tal servicio obteniendo la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.

(m) Asimismo, la Sociedad Financiera Popular que obtenga la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá prever que asumirá los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones realizadas a través de Pago Móvil que no cumplan con lo previsto en el primer párrafo de la presente fracción y que no sean reconocidas por los Usuarios. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

(m) II. Asegurar que en la generación, entrega, almacenamiento, desbloqueo y restablecimiento de los Factores de Autenticación, únicamente sea el Usuario quien los reciba, active, conozca, desbloquee y restablezca. El Usuario podrá autorizar a un tercero para recibir dichos Factores de Autenticación, siempre que la Sociedad Financiera Popular mantenga procedimientos para que dichas autorizaciones sean de carácter eventual y puedan ser revocados por el Usuario cuando así lo solicite.

(m) III. Contar con procedimientos para invalidar los Factores de Autenticación para impedir su uso en Servicios Electrónicos, cuando un Usuario o la misma Sociedad Financiera Popular cancele el uso de dicho servicio o cuando dicho Usuario deje de formar parte de la Sociedad Financiera Popular.

(m) **Artículo 265 Bis 4.-** La Sociedad Financiera Popular deberá utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través de Servicios Electrónicos. Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes:

(m) I. Factor de Autenticación Categoría 1: Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de operadores telefónicos, en los cuales se requieran datos que el Usuario conozca. En ningún caso los Factores de Autenticación de esta categoría podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por la Sociedad Financiera Popular a sus Usuarios.

(m) La Sociedad Financiera Popular, en la utilización de los Factores de Autenticación de esta categoría, para verificar la identidad de sus Usuarios, deberán observar lo siguiente:

(m) a) Definir previamente los cuestionarios que serán practicados por los operadores telefónicos, impidiendo que sean utilizados de forma discrecional, y

(m) b) Validar al menos una de las respuestas proporcionadas por sus Usuarios, a través de herramientas informáticas, sin que el operador pueda consultar o conocer anticipadamente los datos de Autenticación de los Usuarios.

(m) II. Factor de Autenticación Categoría 2: Se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), y deberán cumplir con las características siguientes:

(m) a) En ningún caso se podrá utilizar como tales, la información siguiente:

(m) i. El Identificador de Usuario.

(m) ii. El nombre de la Sociedad Financiera Popular.

(m) iii. Más de tres caracteres idénticos en forma consecutiva.





- (m) iv. Más de tres caracteres consecutivos numéricos o alfabéticos.
 - (m) No resultará aplicable lo previsto en el presente inciso para el caso de Pago Móvil, Servicios Avanzados Móviles y las operaciones realizadas a través de Cajeros Automáticos y Terminales punto de Venta, siempre que la Sociedad Financiera Popular informe al Usuario al momento de la contratación, de la importancia de la composición de las Contraseñas para estos servicios.
- (m) b) Su longitud deberá ser de al menos seis caracteres, salvo por lo siguiente:
 - (m) i. Cuatro caracteres para los servicios ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta.
 - (m) ii. Cinco caracteres para Pago Móvil.
 - (m) iii. Ocho caracteres para Servicios por Internet.
- (m) c) La composición de estos Factores de Autenticación deberá incluir caracteres alfabéticos y numéricos, cuando el Dispositivo de Acceso lo permita.
- (m) La Sociedad Financiera Popular deberá permitir al Usuario cambiar sus Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP) y otra información de Autenticación estática, cuando este último así lo requiera, utilizando los Servicios Electrónicos.
- (m) Tratándose de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) definidos o generados por la Sociedad Financiera Popular durante la contratación de Servicios Electrónicos o durante el restablecimiento de dichas contraseñas, la propia sociedad deberá prever mecanismos y procedimientos por medio de los cuales el Usuario deba modificarlos inmediatamente después de iniciar la Sesión correspondiente. La Sociedad Financiera Popular deberá contar con controles que les permitan validar que las nuevas Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) utilizadas por sus Usuarios, sean diferentes a los definidos o generados por la propia sociedad.
- (m) La Sociedad Financiera Popular deberá recomendar a sus Usuarios en el proceso de contratación de Servicios Electrónicos, que mantengan Contraseñas seguras.
- (53) III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por la Sociedad Financiera Popular a sus Usuarios y la información contenida, recibida o generada por ellos, deberá cumplir con las características siguientes:
 - (m) a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.
 - (m) b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.
 - (m) c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos.
 - (m) d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Sociedad Financiera Popular, o por terceros.
- (65) La Sociedad Financiera Popular podrá proporcionar a sus Usuarios medios o dispositivos que generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino y en el caso de operaciones no monetarias, cualquier otra información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 265 Bis 8 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las Cuentas Destino.





- (m) Asimismo, la Sociedad Financiera Popular podrá considerar dentro de esta categoría a la información contenida en el circuito o chip de las Tarjetas de crédito o débito con Circuito Integrado, siempre y cuando los Dispositivos de Acceso obtengan la información de la tarjeta a través de dicho circuito o chip.
- (m) La Sociedad Financiera Popular que apruebe la celebración de operaciones mediante el uso de tarjetas de crédito y débito sin circuito integrado, en Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.
- (m) Tratándose del Servicio de Host to Host, la Sociedad Financiera Popular podrá utilizar como Factor de Autenticación de esta categoría, cualquier mecanismo que les permita verificar que los equipos de cómputo o dispositivos utilizados por los Usuarios para establecer la comunicación, son los que la propia sociedad autorizó.
- (m) La Sociedad Financiera Popular podrá utilizar tablas aleatorias de Contraseñas como Factor de Autenticación de esta categoría, siempre y cuando dichas tablas cumplan con las características listadas en los incisos a), b) y d) de la presente fracción. Para el caso del inciso a), la Sociedad Financiera Popular deberá asegurarse que las propiedades que impidan la duplicación o alteración se cumplan hasta el momento de la entrega al Usuario. En todo caso, las Sociedad Financiera Popular deberán obtener la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.
- (m) La Sociedad Financiera Popular que obtenga la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá pactar con sus Usuarios que asumirá los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por aquellos realizadas a través de Servicios Electrónicos de que se trate. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.
- (m) IV. Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina, o voz, entre otras.
 - (m) Las Sociedades Financieras Populares que utilicen los Factores de Autenticación de esta categoría, deberán aplicar a la información de Autenticación obtenida por dispositivos biométricos, elementos que aseguren que dicha información sea distinta cada vez que sea generada, a fin de constituir Contraseñas de un solo uso, que en ningún caso puedan utilizarse nuevamente o duplicarse con la de otro Usuario.
 - (m) La Sociedad Financiera Popular podrá considerar dentro de esta categoría la firma autógrafa de sus Usuarios en los comprobantes generados por las Terminales Punto de Venta o bien la plasmada en dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, únicamente cuando los propios Usuarios realicen Operaciones Monetarias referidas al pago de bienes o servicios a través de dichas Terminales Punto de Venta.
- (m) **Artículo 265 Bis 5.-** La Sociedad Financiera Popular deberá establecer mecanismos y procedimientos para que sus Usuarios de Servicio por Internet, puedan autenticar a las propias sociedades al inicio de una Sesión, debiendo sujetarse a lo siguiente:
 - (m) I. Proporcionar a sus Usuarios información personalizada y suficiente para que estos puedan verificar, antes de ingresar todos los elementos de identificación y Autenticación, que se trata efectivamente de la Sociedad Financiera Popular con la cual se iniciará la Sesión. Para ello, las Sociedades Financieras Populares podrán utilizar la información siguiente:
 - (m) a) Aquella que el Usuario conozca o haya proporcionado a la Sociedad Financiera Popular, o bien, que haya señalado para este fin, tales como nombre, alias, imágenes, entre otros.





- (m) b) Aquella que el Usuario pueda verificar mediante un dispositivo o medio proporcionado por la Sociedad Financiera Popular para este fin.
- (m) II. Una vez que el Usuario verifique que se trata de la Sociedad Financiera Popular e inicie la Sesión, las propias sociedades deberán proporcionar de forma notoria y visible al Usuario a través del Medio Electrónico de que se trate, al menos la siguiente información:
 - (m) a) Fecha y hora del ingreso a su última Sesión, y
 - (m) b) Nombre y apellido del Usuario.

(65) Artículo 265 Bis 6.- Las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar a los Usuarios solo un Factor de Autenticación Categoría 1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones, en los casos siguientes:

- (m) I. Para la Autenticación de los Usuarios que pretendan utilizar Servicio Telefónico Voz a Voz para realizar transacciones;
- (m) II. Para la contratación de Pago Móvil, y
- (m) III. Para el Desbloqueo de Factores de Autenticación, así como la reactivación o desactivación temporal del uso de Servicios Electrónicos, mediante operadores telefónicos donde la Sociedad Financiera Popular designará a personal especializado.

(m) Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares podrán prever que el procedimiento de Autenticación a través de operadores telefónicos, se realice mediante enlaces a dispositivos de audio respuesta automática.

(65) Artículo 265 Bis 7.- Las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar a los Usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de Medios Electrónicos, un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la Sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar cada una de las operaciones y servicios siguientes:

- (53) I. Transferencias de recursos dinerarios a Cuentas Destino de terceros u otras Sociedades Financieras Populares, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios.

(65) Cuando las Cuentas Destino hayan sido registradas en oficinas de la Sociedad Financiera Popular o ante un funcionario o representante de esta debidamente acreditado ante el Usuario, utilizando la firma autógrafa del Usuario, previa identificación de este o bien, el Usuario haya solicitado que dichas cuentas se consideren como Cuentas Destino Recurrentes conforme a lo señalado en el artículo 265 Bis 9 de estas disposiciones, las Sociedades Financieras Populares podrán permitir a los Usuarios realizar dichas operaciones utilizando un solo Factor de Autenticación de las Categorías 2, 3 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones. Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán proveer lo necesario para que los Usuarios puedan desactivar o dar de baja las Cuentas Destino registradas en Servicios Electrónicos de que se trate;

- (m) II. Pago de contribuciones;

(65) III. Establecimiento e incremento de límites de monto para Operaciones Monetarias a que se refiere el artículo 265 Bis 10 de estas disposiciones, para el servicio de que se trate u otros Servicios Electrónicos;

- (m) IV. Registro de Cuentas Destino de terceros u otras Sociedades Financieras Populares para el servicio de que se trate u otros Servicios Electrónicos;

(65) V. Alta y modificación del medio de notificación a que se refiere el artículo 265 Bis 13 de estas disposiciones, salvo lo previsto en el último párrafo de dicho artículo;





⁽¹⁾ VI. Consultas de estados de cuenta u otras consultas que permitan conocer información relacionada con el Usuario y sus cuentas, tales como el domicilio, límites de crédito, beneficiarios o Cotitulares, u otra que pueda ser utilizada como información de Autenticación.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán permitir a los Usuarios consultar los estados de cuenta, requiriendo únicamente un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones, siempre y cuando dichas consultas versen sobre operaciones de crédito y se realice la notificación a que se hace referencia en el artículo 265 Bis 13 de estas disposiciones. En estos casos, las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones, para dar cumplimiento a lo previsto por la fracción V de la presente fracción;

⁽⁶⁵⁾ VII. Contratación de Servicios Electrónicos o de operaciones y servicios adicionales a los originalmente convenidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 265 Bis 1 de estas disposiciones;

⁽¹⁾ VIII. Desbloqueo de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) respecto de otros Servicios Electrónicos que el Usuario tenga contratados, y

⁽¹⁾ IX. Retiro de efectivo en Cajeros Automáticos.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares no se encontrarán obligadas a solicitar a los Usuarios un Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones, cuando se trate de las Operaciones Monetarias que se realicen a través de Pago Móvil. Dichas operaciones podrán realizarse utilizando al menos un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones, debiendo las Sociedades Financieras Populares asegurar que las Operaciones Monetarias se realizan a través del número de línea que se encuentra asociado al servicio.

⁽¹⁾ Tratándose de Operaciones Monetarias consideradas como Micro Pagos, cuyo Dispositivo de Acceso sea un Teléfono Móvil o una Terminal Punto de Venta, podrán ser realizadas sin que las Sociedades Financieras Populares soliciten Factores de Autenticación. Las Sociedades Financieras Populares deberán prever, al momento de la contratación con los Usuarios, que las propias sociedades asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en dichos casos. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

⁽⁶⁵⁾ Asimismo, las Sociedades Financieras Populares podrán enviar a solicitud de los Usuarios, estados de cuenta a través de correo electrónico, siempre y cuando la información se transmita de forma cifrada o con mecanismos que eviten su lectura por parte de terceros no autorizados, y requieran un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones, para que el Usuario tenga acceso, el cual deberá ser distinto al utilizado para acceder al Servicio por Internet. Las Sociedades Financieras Populares deberán establecer medidas que protejan la confidencialidad de los datos transmitidos y del Factor de Autenticación utilizado.

⁽⁶⁵⁾ Tratándose de los Servicios por Internet proporcionados a Usuarios que sean personas morales, las Sociedades Financieras Populares podrán implementar mecanismos mediante los cuales una persona autorizada por el Usuario, realice la solicitud para efectuar las operaciones, y otra persona distinta que sea designada por el propio Usuario, autorice su ejecución. En estos casos, se podrá exceptuar a las Sociedades Financieras Populares de la obligación de que el Servicio por Internet cumpla con el tiempo de habilitación de la cuenta, así como respecto del uso de un segundo Factor de Autenticación por cada operación, siempre y cuando las Sociedades Financieras Populares implementen controles que permitan diferenciar las funciones aplicables a la persona que solicita una operación, respecto de aquellas que aplican a la persona que autoriza su ejecución. En el supuesto establecido en el presente párrafo, las Sociedades Financieras Populares deberán obtener la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.

⁽¹⁾ Las Sociedades Financieras Populares que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán pactar con sus Usuarios, que las propias sociedades asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por los Usuarios en dichos casos. Las reclamaciones derivadas de estas





operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

(m) Sección Tercera

(m) De la operación de Servicios Electrónicos

(65) Artículo 265 Bis 8.- Para la celebración de las Operaciones Monetarias previstas en las fracciones I y II del artículo 265 Bis 7 anterior, a través de Servicios Electrónicos, las Sociedades Financieras Populares deberán asegurarse de que los Usuarios registren en los Servicios Electrónicos de que se trate, las Cuentas Destino previamente a su uso, ya sea para ser utilizadas dentro del mismo servicio o, si así lo convienen con los Usuarios, en otros Servicios Electrónicos.

(m) Para el caso de pago de servicios y contribuciones se considerará como registro de Cuentas Destino, al registro de los convenios, referencias para depósitos, contratos o nombres de beneficiarios, mediante los cuales la Sociedad Financiera Popular hace referencia a un número de cuenta.

(m) En ningún caso se podrán registrar Cuentas Destino a través del Servicio Telefónico Voz a Voz.

(m) En el caso de los servicios ofrecidos a Usuarios que sean personas morales o personas físicas con actividad empresarial en términos de la legislación fiscal, la Sociedad Financiera Popular podrá permitirles el registro de cuentas por conjuntos de cuentas, considerando el registro de cada conjunto de cuentas como una sola operación.

(m) Las Cuentas Destino deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia Sociedad Financiera Popular, sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro. La Sociedad Financiera Popular deberá informar al Usuario el plazo en que quedarán habilitadas dichas cuentas. Se exceptúa de este periodo a las Cuentas Destino que hayan sido registradas a través de Servicios Avanzados Móviles, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, las registradas en oficinas de la Sociedad Financiera Popular o ante un funcionario o representante de esta debidamente acreditado ante el Usuario, utilizando la firma autógrafa del Usuario, así como aquellas para efectuar pago de contribuciones.

(m) Asimismo, la Sociedad Financiera Popular podrá habilitar Cuentas Destino registradas por los Usuarios sin que les sea aplicable el periodo mínimo de tiempo referido en el párrafo anterior, siempre y cuando sea para la realización de Operaciones Monetarias a través de Servicios por Internet cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional a las de Baja Cuantía, o bien, el equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIs mensuales y obtengan la previa autorización de la Comisión. Las Sociedades Financieras Populares deberán exponer en la solicitud respectiva los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura. En todo caso, las Sociedades Financieras Populares deberán determinar el tiempo para que queden habilitadas las Cuentas Destino, una vez que el Usuario haya realizado el registro previo de las mismas.

(65) Tratándose de pagos electrónicos mediante un esquema en el que el pago es solicitado por quien sería el receptor de los fondos y el emisor del pago lo autoriza desde un dispositivo móvil, mediante una aplicación que la Sociedad Financiera Popular ponga a disposición de sus Usuarios, con el objetivo de acceder al Servicio por Internet y exista un tercero que implemente controles de validación del receptor de fondos para la validación de las cuentas de los Usuarios beneficiarios, no se requerirá el registro previo de las Cuentas Destino ni el periodo mínimo de tiempo al que se refiere el presente artículo cuando dichas operaciones sean de hasta el equivalente a las de Mediana Cuantía. Para las operaciones por montos mayores a los de Mediana Cuantía, no será aplicable el periodo mínimo de espera.

(65) Las Sociedades Financieras Populares, con base en la información disponible deberán validar al momento del registro, la estructura del número de la Cuenta Destino del contrato ya sea que se trate de cuentas para depósito, pago de servicios, tarjetas de crédito y débito u otros medios de pago.

(m) Para las Operaciones Monetarias que se realicen a través del Servicio Host to Host, Terminales Punto de Venta, Cajeros Automáticos y Pago Móvil, no se requerirá que los Usuarios registren las Cuentas Destino; tampoco para las que se realicen mediante Servicios Avanzados Móviles, siempre que,





tratándose de este último, el monto de dichas operaciones sea hasta el equivalente a las de Mediana Cuantía por cada operación.

(M) Artículo 265 Bis 9.- La Sociedad Financiera Popular podrá permitir a sus Usuarios registrar Cuentas Destino Recurrentes, siempre y cuando se sujeten a lo siguiente:

- (65) I. Utilizar, al momento de la solicitud de registro de la Cuenta Destino Recurrente, un segundo Factor de Autenticación Categorías 3 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones.
- (M) II. Para que un Usuario solicite el registro de una Cuenta Destino Recurrente, esta deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - (M) a) Haber transcurrido 90 días desde su registro como Cuenta Destino.
 - (M) b) Que en dicho período, el Usuario haya utilizado la Cuenta Destino al menos en 3 ocasiones.
 - (M) c) Que no se hayan presentado reclamaciones sobre dichas operaciones en el período mencionado en el inciso a).
- (M) III. Para realizar operaciones monetarias hacia la Cuenta Destino Recurrente, la Sociedad Financiera Popular podrá solicitar al Usuario un solo Factor de Autenticación Categorías 2, 3 o 4.

(M) Artículo 265 Bis 10.- Las Sociedades Financieras Populares podrán permitir a los Usuarios establecer límites de monto para las Operaciones Monetarias que se realicen a través de Servicios Electrónicos, obteniendo su consentimiento mediante firma autógrafa en oficinas o a través de un funcionario o representante de la Sociedad Financiera Popular debidamente acreditado ante los Usuarios, previa identificación de estos.

(65) Las Sociedades Financieras Populares podrán permitir a sus Usuarios reducir los límites establecidos previamente en dichos Servicios Electrónicos, utilizando un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones. Para el caso de los Servicios Telefónicos Voz a Voz, las Sociedades Financieras Populares podrán emplear un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el citado artículo 265 Bis 4.

(65) Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán proveer lo necesario para que los Usuarios establezcan límites de monto para las Operaciones Monetarias previstas en las fracciones I y II del artículo 265 Bis 7 de estas disposiciones, para los Servicios por Internet, Servicios Telefónicos Voz a Voz, Servicios Telefónicos Audio Respuesta y Servicios Avanzados Móviles.

(65) Tratándose de Cajeros Automáticos, el monto acumulado diario de las Operaciones Monetarias que representen un cargo a la cuenta del Cliente, no podrá exceder del equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía por cuenta, con excepción de aquellas operaciones entre cuentas propias y los abonos que se realicen a las cuentas preregistradas conforme a lo dispuesto en el artículo 265 Bis 8 de las presentes disposiciones; en tales casos, el límite será determinado por la Sociedad Financiera Popular

(M) En ningún caso el monto acumulado de las Operaciones Monetarias realizadas por un Usuario a través de Pago Móvil, aun cuando tenga asociadas hasta dos tarjetas o cuentas, en su caso, podrá exceder del equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía en un día y no deberán superar el equivalente en moneda nacional a 6,000 UDIs mensuales.

(M) Tratándose de Operaciones Monetarias de Micro pagos, el saldo disponible de la cuenta asociada al Teléfono Móvil no podrá ser mayor al equivalente en moneda nacional a 250 UDIs.

(M) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las Sociedades Financieras Populares podrán definir límites inferiores específicos para Servicios Electrónicos, siempre y cuando no contravengan lo previsto por las presentes disposiciones.





(m) Artículo 265 Bis 11.- Las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar a los Usuarios que confirmen la celebración de una Operación Monetaria, previo a que se ejecute, haciendo explícita la información suficiente para darle certeza al Usuario de la operación que se realiza.

(m) Se exceptúa de lo anterior a los Servicios Electrónicos ofrecidos a través de Terminales Punto de Venta.

(m) Artículo 265 Bis 12.- Las Sociedades Financieras Populares, deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los Servicios Electrónicos generen los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por los Usuarios a través de dichos Servicios Electrónicos.

(m) Artículo 265 Bis 13.- Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a notificar a la brevedad posible a sus Usuarios a través de los medios de comunicación que pongan a disposición de los Usuarios y que estos hayan elegido para tal fin, cualquiera de los siguientes eventos realizados a través de Servicios Electrónicos:

- (m) I.** Transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras Sociedades Financieras Populares, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios;
- (m) II.** Pago de contribuciones;
- (m) III.** Modificación de límites de montos de operaciones;
- (m) IV.** Registro de Cuentas Destino de terceros u otras Sociedades Financieras Populares, así como el registro de estas como Cuentas Destino Recurrentes;
- (m) V.** Alta y modificación del medio de notificación al Usuario, debiendo enviarse tanto al medio de notificación anterior como al nuevo;
- (m) VI.** Contratación de Servicios Electrónicos o modificación de las condiciones para el uso de Servicios Electrónicos previamente contratado;
- (m) VII.** Desbloqueo de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP), así como para la reactivación del uso de Servicios Electrónicos;
- (m) VIII.** Modificación de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) por parte del Usuario, y
- (m) IX.** Retiro de efectivo en Cajeros Automáticos.

(m) Las Sociedades Financieras Populares deberán asegurarse de que la información transmitida para notificar al Usuario sobre los eventos a que se refiere el presente artículo, no contenga números de cuenta completos, domicilios, ni saldos de cuentas de depósito.

(65) Las notificaciones sobre la realización de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 265 Bis 7 de estas disposiciones, efectuadas a través de Pago Móvil, Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán ser enviadas cuando el acumulado diario de dichas operaciones por Servicios Electrónicos de que se trate, sea mayor al equivalente en moneda nacional a 600 UDIs, o bien, cuando las Operaciones Monetarias en lo individual sean mayores al equivalente en moneda nacional a 250 UDIs. En este último caso, siempre y cuando las Sociedades Financieras Populares cuenten con esquemas específicos de prevención de fraudes con el fin de revisar continuamente aquellas operaciones que puedan constituir un uso no autorizado de los Servicios Electrónicos.

(65) En ningún caso las Sociedades Financieras Populares permitirán la modificación del medio de notificación a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta. Las Sociedades Financieras Populares deberán permitir a los Usuarios modificar el medio de notificación de los Servicios Electrónicos ofrecidos en Cajeros Automáticos o Terminales Punto de Venta mediante atención telefónica, utilizando un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones.





^(m) Se exceptúa de lo señalado en el presente, a las operaciones realizadas mediante el Servicio Host to Host.

^(m) **Artículo 265 Bis 14.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán proveer lo necesario para que una vez autenticado el Usuario en los Servicios Electrónicos de que se trate, la Sesión no pueda ser utilizada por un tercero. Para efectos de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán establecer, al menos, los mecanismos siguientes:

^(m) I. Dar por terminada la Sesión en forma automática, e informar al Usuario del motivo en cualquiera de los casos siguientes:

^(m) a) Cuando exista inactividad por más de veinte minutos.

^(m) Tratándose de operaciones realizadas mediante Pago Móvil, Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, el periodo de inactividad no podrá exceder de un minuto.

^(m) Para operaciones realizadas mediante el Servicio Host to Host, las Sociedades Financieras Populares podrán definir el periodo de inactividad, con base en los riesgos asociados al servicio que las propias sociedades determinen.

^(m) b) Cuando en el curso de una Sesión del Servicio por Internet, la Sociedad Financiera Popular identifique cambios relevantes en los parámetros de comunicación del Medio Electrónico, tales como identificación del Dispositivo de Acceso, rango de direcciones de los protocolos de comunicación, ubicación geográfica, entre otros.

^(m) II. Impedir el acceso en forma simultánea, mediante la utilización de un mismo Identificador de Usuario a más de una Sesión en Servicios Electrónicos de que se trate e informar al Usuario, cuando el Identificador de Usuario esté siendo utilizado en otra Sesión.

⁽⁶⁵⁾ III. En el evento de que las Sociedades Financieras Populares ofrezcan servicios de terceros mediante enlaces en Servicios Electrónicos, deberán comunicar a los Usuarios que, al momento de ingresar a dichos servicios, se cerrará automáticamente la Sesión abierta con la Sociedad Financiera Popular de que se trate y se ingresará a otra cuya seguridad no depende ni es responsabilidad de dicha sociedad.

^(m) **Artículo 265 Bis 15.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán establecer procesos y mecanismos automáticos para bloquear el uso de Contraseñas y otros Factores de Autenticación para los Servicios Electrónicos, cuando menos para los casos siguientes:

^(m) I. Cuando se intente ingresar a los Servicios Electrónicos utilizando información de Autenticación incorrecta. En ningún caso los intentos de acceso fallidos podrán exceder de cinco ocasiones consecutivas, situación en la cual se deberá generar el bloqueo automático.

^(m) II. Cuando el Usuario se abstenga de realizar operaciones o acceder a su cuenta, a través de Servicios Electrónicos de que se trate, por un periodo que determine cada Sociedad Financiera Popular en sus políticas de operación y de acuerdo con el Medio Electrónico correspondiente, así como en función de los riesgos inherentes al mismo. En ningún caso, dicho periodo podrá ser mayor a un año. Lo anterior, no será aplicable a los servicios electrónicos ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta.

⁽⁶⁵⁾ Las Sociedades Financieras Populares podrán desbloquear el uso de Factores de Autenticación que previamente hayan sido bloqueados en los casos contemplados en las fracciones I y II anteriores, para lo cual podrán utilizar un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones, en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 265 Bis 6 de las presentes disposiciones, o bien, realizar a los Usuarios preguntas secretas, cuyas respuestas deben conservarse almacenadas en forma cifrada. Para efectos de lo previsto en el presente párrafo, se entenderá por pregunta secreta al cuestionamiento que define el Usuario o la Sociedad Financiera Popular, durante el proceso de contratación de Servicios Electrónicos, respecto del cual se genera información como respuesta. Cada pregunta secreta que se defina únicamente podrá ser utilizada en una ocasión.





⁽⁶⁵⁾ Con independencia de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán permitir al Usuario el Restablecimiento de Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP) utilizando el procedimiento de contratación al servicio descrito en el artículo 265 Bis de estas disposiciones.

^(m) **Artículo 265 Bis 16.-** Para el manejo de Contraseñas y otros Factores de Autenticación, las Sociedades Financieras Populares se sujetarán a lo siguiente:

^(m) I. Deberán mantener procedimientos que proporcionen seguridad en la información contenida en los dispositivos de Autenticación en su custodia, distribución, así como en la asignación y reposición a los Usuarios de dichas Contraseñas y Factores de Autenticación.

^(m) II. Tendrán prohibido contar con mecanismos, algoritmos o procedimientos que les permitan conocer, recuperar o descifrar los valores de cualquier información relativa a la Autenticación de los Usuarios.

⁽⁶⁵⁾ III. Tendrán prohibido solicitar a los Usuarios, a través de sus funcionarios, empleados, representantes o comisionistas, la información parcial o completa, de los Factores de Autenticación de las Categorías 2 o 3 a que se refiere el artículo 265 bis 4 de estas disposiciones.

⁽⁶⁵⁾ Se exceptúa de lo previsto en esta sección, a las operaciones realizadas por Servicio Telefónico Voz a Voz, siempre y cuando el Usuario haya iniciado la llamada, se requiera información parcial del Factor de Autenticación de las Categorías 2 o 3 a que se refiere el artículo 265 bis 4 de las presentes disposiciones, y este sea utilizado exclusivamente para Servicios Electrónicos.

^(m) **Artículo 265 Bis 17.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán establecer procedimientos para que los Usuarios de Pago Móvil y Servicios Avanzados Móviles puedan, en todo momento, desactivar su uso de forma temporal en caso de requerirlo, así como establecer procedimientos para reactivar el uso cuando el Usuario lo disponga.

⁽⁶⁵⁾ La desactivación temporal del uso de los Servicios Electrónicos mencionados en el párrafo anterior, deberá realizarse en todo momento dentro de una Sesión en el mismo servicio, o bien, a través de algún otro servicio que el Usuario tenga contratado, debiendo requerir en ambos casos, un Factor de Autenticación de cualquiera de las categorías previstas en el artículo 265 bis 4 de estas disposiciones.

⁽⁶⁵⁾ Para la reactivación del uso de Servicios Electrónicos mencionados en el primer párrafo de este artículo, los Usuarios podrán utilizar los mismos mecanismos señalados en el artículo 265 Bis de las presentes disposiciones, o bien, un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el artículo 265 bis 4 de estas disposiciones. Las Sociedades Financieras Populares deberán observar lo señalado en la Sección Segunda de este Capítulo para poder iniciar una Sesión una vez que se haya reactivado el servicio.

^(m) **Artículo 265 Bis 18.-** La Sociedad Financiera Popular que pongan al alcance de los Usuarios, equipos electrónicos o de telecomunicaciones, en sus instalaciones o en áreas de acceso al público, para el uso de Servicios Electrónicos, deberá:

^(m) I. Adoptar medidas que procuren detectar e impedir la instalación en tales equipos, de dispositivos o programas que puedan interferir con el manejo de la información de los Usuarios, o que puedan permitir que dicha información sea leída, copiada, modificada o extraída por terceros. Adicionalmente, deberán informar a los Usuarios, mediante campañas de difusión, sobre la apariencia y el funcionamiento de los equipos electrónicos o de telecomunicaciones que pongan al alcance de estos, a fin de prevenir actos que deriven o pudieran derivar en operaciones irregulares o ilegales que afecten a los Usuarios o a las propias Sociedades Financieras Populares.

^(m) II. Contar con procedimientos tanto preventivos como correctivos, que permitan correlacionar la información proveniente de las reclamaciones de los Usuarios con lo siguiente:

^(m) a) El modo de operación del personal interno o externo de la Sociedad Financiera Popular, que opera o administra los equipos electrónicos o de telecomunicaciones;





- (m) b) Si los equipos han sido sujetos a alteraciones para robo de información de tarjetas, Números de Identificación Personal (NIP) o Contraseñas, y
- (m) c) El resultado de las labores de identificación, monitoreo y análisis de comportamientos fuera de los parámetros establecidos por la Sociedad Financiera Popular.

(m) **Artículo 265 Bis 19.-** Las Sociedades Financieras Populares que ofrezcan al público operaciones y servicios a través de operadores telefónicos, deberán:

- (m) I. Mantener controles de seguridad física y lógica en la infraestructura tecnológica, incluyendo los dispositivos de grabación de llamadas y los medios de almacenamiento y respaldo de estas, que protejan en todo momento la confidencialidad e integridad de la información proporcionada por los Usuarios.
- (m) II. Delimitar las funciones de los operadores telefónicos a fin de que sean independientes respecto de otras funciones operativas.
- (m) III. Impedir que los operadores telefónicos cuenten con mecanismos que les permitan registrar la información proporcionada por los Usuarios en medios diferentes a los dispuestos por la propia Sociedad Financiera Popular para efectos de Autenticación. Para ello, la Sociedad Financiera Popular deberá cerciorarse que dichos operadores, no utilicen equipos electrónicos u otros dispositivos, servicios de correo electrónico externo, programas de mensajería instantánea, programas de cómputo, o que a través de estos tengan acceso a páginas de Internet no autorizadas, o cualquier otro mecanismo que les permita copiar, enviar o extraer por cualquier medio o tecnología información relacionada con los Usuarios, o con las operaciones y servicios que se realicen a través de operadores telefónicos.

(m) **Artículo 265 Bis 20.-** Las Sociedades Financieras Populares que ofrezcan Servicios Electrónicos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, ya sean propios o de terceros que contraten dichas sociedades, deberán asegurarse de que estos cuenten con lectores que permitan obtener la información de las Tarjetas de crédito o débito con Circuito Integrado, en el entendido de que la información deberá ser leída directamente del propio circuito o chip.

(m) Se exceptúa de lo dispuesto por el párrafo anterior, a:

- (m) I. Los dispositivos que se encuentren conectados a Teléfonos Móviles y funcionen de manera similar a las Terminales Punto de Venta.
- (m) II. Las Terminales Punto de Venta en las que únicamente se acepten tarjetas emitidas por la Sociedad Financiera Popular adquirente.

(65) En todo caso, las Sociedades Financieras Populares deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones.

(m) **Sección Cuarta**

(m) De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de Medios Electrónicos

(m) **Artículo 265 Bis 21.-** Las Sociedades Financieras Populares que utilicen Medios Electrónicos para la celebración de operaciones y prestación de servicios, deberán implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información a través de dichos Medios Electrónicos, a fin de evitar que sea conocida por terceros. Para tales efectos, las Sociedades Financieras Populares deberán cumplir con lo siguiente:

- (65) I. Cifrar los mensajes o utilizar medios de comunicación cifrada, en la transmisión de la Información Sensible del Usuario procesada a través de Medios Electrónicos, desde el Dispositivo de Acceso hasta la recepción para su ejecución por parte de las Sociedades Financieras Populares, a fin de proteger la información, incluyendo la relativa a la identificación y Autenticación de Usuarios tales como Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), cualquier otro Factor de





Autenticación, así como la información de las respuestas a las preguntas secretas a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 265 Bis 15 de las presentes disposiciones.

- (m) Para efectos de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán utilizar tecnologías que manejen Cifrado y que requieran el uso de llaves criptográficas para asegurar que terceros no puedan conocer los datos transmitidos.
- (m) Las Sociedades Financieras Populares serán responsables de la administración de las llaves criptográficas, así como de cualquier otro componente utilizado para el Cifrado, considerando procedimientos que aseguren su integridad y confidencialidad, protegiendo la información de Autenticación de los Usuarios.
- (m) Tratándose de Pago Móvil, Servicio Telefónico Voz a Voz y Servicio Telefónico Audio Respuesta, podrán implementar controles compensatorios al Cifrado en la transmisión de información a fin de protegerla.
- (m) II. Las Sociedades Financieras Populares deberán cifrar o truncar la información de las cuentas u operaciones de los Usuarios y cifrar las Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), respuestas secretas, o cualquier otro Factor de Autenticación, en caso de que se almacene en cualquier componente de los Medios Electrónicos.
- (m) III. En ningún caso, las Sociedades Financieras Populares podrán transmitir las Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), a través de correo electrónico, servicios de mensajería instantánea, Mensajes de Texto SMS o cualquier otra tecnología, que no cuente con mecanismos de Cifrado.
 - (m) Se exceptúa de lo previsto en este inciso a las Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP) utilizados para acceder a Pago Móvil, siempre y cuando la Sociedad Financiera Popular mantenga controles para que no se pongan en riesgo los recursos y la información de los Usuarios. La Sociedad Financiera Popular que pretenda utilizar los controles a que se refiere el presente párrafo deberá obtener la previa autorización de la Comisión, para tales efectos.
- (65) Asimismo, la información de los Factores de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones, utilizados para acceder a la información de los estados de cuenta, podrá ser comunicada al Usuario mediante dispositivos de audio respuesta automática, así como por correo, siempre y cuando esta sea enviada utilizando mecanismos de seguridad, previa solicitud del Usuario y se hayan llevado a cabo los procesos de Autenticación correspondientes.
- (m) IV. Las Sociedades Financieras Populares deberán asegurarse de que las llaves criptográficas y el proceso de Cifrado y descifrado se encuentren instalados en dispositivos de alta seguridad, tales como los denominados HSM (Hardware Security Module) o procesadores criptográficos, los cuales deberán contar con prácticas de administración que eviten el acceso no autorizado y la divulgación de la información que contienen.
- (m) **Artículo 265 Bis 22.-** La Sociedad Financiera Popular deberá contar con controles para el acceso a las bases de datos y archivos correspondientes a las operaciones y servicios efectuados a través de Medios Electrónicos, aun cuando dichas bases de datos y archivos residan en medios de almacenamiento de respaldo. Para efectos de lo anterior, la Sociedad Financiera Popular deberá ajustarse a lo siguiente:
 - (m) I. El acceso a las bases de datos y archivos estará permitido exclusivamente a las personas expresamente autorizadas por la Sociedad Financiera Popular en función de las actividades que realizan. Al otorgarse dichos accesos, deberá dejarse constancia de tal circunstancia y señalar los propósitos y el periodo al que se limitan los accesos.
 - (m) II. Tratándose de accesos que se realicen en forma remota, deberán utilizarse mecanismos de Cifrado en las comunicaciones.
 - (m) III. Deberán contar con procedimientos seguros de destrucción de los medios de almacenamiento de las bases de datos y archivos que contengan Información Sensible de los Usuarios, que prevengan su restauración a través de cualquier mecanismo o dispositivo.





^(m) IV. Deberán desarrollar políticas relacionadas con el uso y almacenamiento de información que se transmita y reciba por los Medios Electrónicos, estando obligadas a verificar el cumplimiento de sus políticas por parte de sus proveedores y afiliados.

⁽⁶⁵⁾ La obtención de información almacenada en las bases de datos y archivos a que se refiere el presente artículo, sin contar con la autorización correspondiente, o el uso indebido de dicha información, será sancionada en términos de lo previsto en la Ley, inclusive tratándose de terceros contratados al amparo de lo establecido en el artículo 36 bis 3 de dicho ordenamiento legal.

⁽²⁴⁾ **Artículo 265 Bis 23.-** Derogado.

^(m) Sección Quinta

^(m) Del monitoreo, control y continuidad de las operaciones y Servicios Electrónicos

^(m) **Artículo 265 Bis 24.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener mecanismos de control para la detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso habitual de los Usuarios a través de Medios Electrónicos. Para tales efectos, las Sociedades Financieras Populares podrán:

^(m) I. Solicitar a los Usuarios la información que estimen necesaria para definir el uso habitual que estos hagan de Servicios Electrónicos.

^(m) II. Aplicar, bajo su responsabilidad, medidas de prevención, tales como la suspensión de la utilización de Servicios Electrónicos o, en su caso, de la operación que se pretenda realizar, en el evento de que cuenten con elementos que hagan presumir que el Identificador de Usuario o los Factores de Autenticación no están siendo utilizados por el propio Usuario, debiendo informar a este tal situación de forma inmediata. Lo anterior, en los términos y condiciones que las Sociedades Financieras Populares hayan pactado con los Usuarios.

^(m) **Artículo 265 Bis 25.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener en bases de datos las incidencias, fallas o vulnerabilidades detectadas en los Servicios Electrónicos, así como todas las operaciones efectuadas a través de Servicios Electrónicos que no sean reconocidas por los Usuarios y que al menos incluya la información siguiente:

^(m) I. La relacionada con la detección de eventos de fallas, errores operativos, intentos o eventos efectuados de ataques informáticos, robo o pérdida de información y uso indebido de información de los Usuarios, que incluya al menos lo siguiente: fecha del suceso, duración, Servicios Electrónicos afectado y los Usuarios afectados.

^(m) II. Aquella relacionada con operaciones no reconocidas por los Usuarios y el trámite que, en su caso, haya promovido el Usuario, tales como folio de reclamación, fecha de reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, Servicios Electrónicos en el que se realizó la operación, causa o motivo, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado.

^(m) La información anterior deberá mantenerse en la Sociedad Financiera Popular durante un periodo no menor a cinco años contado a partir de su registro, sin perjuicio de otras disposiciones que resulten aplicables.

^(m) **Artículo 265 Bis 26.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso del Servicio Telefónico Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso de Servicios Electrónicos, debiendo observar lo siguiente:

^(m) I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:





- (m) a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por los Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Sociedad Financiera Popular, incluyendo las consultas efectuadas.
 - (m) b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.
 - (m) c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.
 - (m) d) En el caso de Servicio por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los Servicios Electrónicos en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.
- (m) Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Servicio Telefónico Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.
 - (m) Las bitácoras a que se refiere la presente fracción el presente inciso, deberán ser revisadas por las Sociedades Financieras Populares en forma periódica.
- (m) II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Servicios Electrónicos sea consistente.
- (m) La información a que se refiere el presente artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Sociedad Financiera Popular mediante sus canales de atención al Cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.
- (m) **Artículo 265 Bis 27.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán proveer procedimientos y mecanismos para que los Usuarios les reporten el robo o extravío de los Dispositivos de Acceso o, en su caso, de su información de identificación y Autenticación, que permitan a las propias sociedades impedir el uso indebido de los mismos. Asimismo, deberán establecer políticas que definan las responsabilidades tanto del Usuario como de la Sociedad Financiera Popular, respecto de las operaciones que hayan sido efectuadas previas al reporte.
- (m) Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con procedimientos y mecanismos para que el reporte de robo o extravío pueda ser enviado por el Usuario tanto a través de Medios Electrónicos como por cualquier medio que defina la propia sociedad. Cada reporte de robo o extravío deberá generar un folio que se haga del conocimiento del Usuario y que le permita dar seguimiento a dicho reporte.
- (m) Adicionalmente, las Sociedades Financieras Populares deberán establecer procedimientos y mecanismos para la atención y seguimiento de las operaciones realizadas a través de Servicios Electrónicos que no sean reconocidas por los Usuarios.
- (m) **Artículo 265 Bis 28.-** Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a realizar revisiones de seguridad, enfocadas a verificar la suficiencia en los controles aplicables a la infraestructura de cómputo y telecomunicaciones utilizada para la realización de operaciones y prestación de servicios a través de Medios Electrónicos.
- (m) Las revisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse al menos en forma anual, o bien, cuando se presenten cambios significativos en dicha infraestructura, debiendo comprender al menos lo siguiente:





- ¶ I. Mecanismos de Autenticación de los Usuarios;
- ¶ II. Configuración y controles de acceso a la infraestructura de cómputo y telecomunicaciones;
- ¶ III. Actualizaciones requeridas para los sistemas operativos y software en general;
- ¶ IV. Análisis de vulnerabilidades sobre la infraestructura y sistemas;
- ¶ V. Identificación de posibles modificaciones no autorizadas al software original;
- ¶ VI. Infraestructura tecnológica, sistemas y procesos asociados a los Medios Electrónicos, a fin de verificar que no se cuente con herramientas o procedimientos que permitan conocer los valores de Autenticación de los Usuarios, así como cualquier información que de manera directa o indirecta pudiera dar acceso a una Sesión en nombre del Usuario, y
- ¶ VII. El análisis metódico de los aplicativos críticos relacionados con los Servicios Electrónicos, con la finalidad de detectar errores, funcionalidad no autorizada o cualquier código que ponga o pueda poner en riesgo la información de los Usuarios y de la propia Sociedad Financiera Popular.

¶ Las Sociedades Financieras Populares deberán revisar adicionalmente, en los términos de esta sección, los equipos que, en su caso, hayan dispuesto para que los Usuarios realicen operaciones a través de Medios Electrónicos.

¶ Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán mantener en su infraestructura de cómputo y telecomunicaciones para la operación de Servicios Electrónicos, dispositivos y medios automatizados para detectar y prevenir eventos que puedan afectar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de los Usuarios, así como aquellos que eviten conexiones y flujos de datos entrantes o salientes, no autorizados. Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán mantener controles que eviten la divulgación no autorizada de la información de configuración de dicha infraestructura.

¶ **Artículo 265 Bis 29.-** Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a contar con áreas de soporte técnico y operacional, integradas por personal capacitado, las cuales se encargarán de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan los Usuarios de Servicios Electrónicos, así como a eventos de seguridad relacionados con el uso de Medios Electrónicos.

¶ **Artículo 265 Bis 30.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán procurar la operación continua de la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones, así como dar pronta solución, para restaurar los Servicios Electrónicos, en caso de presentarse algún incidente.

¶ **Artículo 265 Bis 31.-** La Dirección General deberá asegurar que la Sociedad Financiera Popular cuente con medidas preventivas, de detección, disuasivas y procedimientos de respuesta a incidentes de seguridad, controles y medidas de seguridad informática para mitigar amenazas y vulnerabilidades relacionadas con los servicios proporcionados a través de Servicios Electrónicos, que puedan afectar a los Usuarios o a la operación de la Sociedad Financiera Popular. Las referidas medidas y procedimientos, deberán ser evaluadas por el área de auditoría interna de las Sociedades Financieras Populares para determinar su efectividad y, en su caso, realizar las actualizaciones correspondientes. En caso de que se detecten la existencia de vulnerabilidades y riesgos asociados a los servicios mencionados, deberán tomarse medidas de forma oportuna previniendo que los Usuarios o la Sociedad Financiera Popular puedan verse afectados.

¶ **Artículo 265 Bis 32.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán implementar las acciones correctivas que la Comisión les requiera, como resultado de la identificación de riesgos asociados con el uso de Servicios Electrónicos.

¶ **Artículo 265 Bis 33.-** En caso de catástrofes naturales u otras situaciones que afecten la adecuada oferta a nivel nacional de operaciones y servicios, que por su naturaleza justifiquen temporalmente el uso masivo de Medios Electrónicos, la Comisión podrá autorizar a las Sociedades Financieras Populares prestar Servicios Electrónicos en términos distintos a los señalados en las presentes disposiciones, de acuerdo con las necesidades del público Usuario y con los riesgos asociados, por un determinado periodo hasta que se restablezcan las condiciones normales.





(m) Capítulo IX

(m) De la contratación con terceros de servicios o comisiones

(m) Sección Primera

(m) Disposiciones generales

(65) Artículo 265 Bis 34.- Las Sociedades Financieras Populares podrán contratar con terceros, incluyendo a otras entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en el artículo 36 de la Ley de acuerdo a su Nivel de Operaciones de conformidad con dicho artículo, con sujeción a lo señalado en el presente capítulo.

(m) Las disposiciones del presente capítulo, no serán aplicables cuando las Sociedades Financieras Populares contraten los servicios que se indican a continuación:

(65) I. Los servicios profesionales o de asesoría incluyendo mandatos y comisiones, salvo que estos últimos sean para la realización de las operaciones señaladas en el artículo 36 de la Ley.

(65) II. Los servicios auxiliares y complementarios que las Sociedades Financieras Populares obtengan de las sociedades en las que invierta al amparo del artículo 36 de la Ley.

(65) Tratándose de Sociedades Financieras Populares tampoco serán aplicables a los servicios que contraten con integrantes del Grupo Financiero al que pertenezcan dichas sociedades de conformidad con el artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

(m) III. La manufactura, envío a domicilio o distribución de tarjetas de débito, crédito o recargables inactivas.

(m) IV. El traslado de valores.

(m) V. La recuperación de cartera.

(m) VI. Mantenimiento de equipos y sistemas de cómputo en red.

(m) VII. Los servicios relacionados con la administración, tales como limpieza, seguridad, mensajería y correspondencia, almacenamiento y resguardo físico de información y documentación, entre otros.

(m) VIII. El procesamiento de operaciones crediticias en su fase de promoción y evaluación.

(65) IX. Recepción de pagos de contribuciones federales, estatales, municipales y las correspondientes a la Ciudad de México, en efectivo o con cargo a tarjetas de crédito o débito.

(65) No obstante, tanto en los servicios referidos en las fracciones anteriores como en aquellos que se regulan en el presente capítulo, las Sociedades Financieras Populares deberán cuidar en todo momento que las personas que les proporcionen los servicios guarden la debida confidencialidad de la información relativa a las operaciones activas, pasivas y de servicios celebradas con sus Clientes, así como la relativa a estos últimos, en caso de tener acceso a ella.

(65) Asimismo, las citadas Sociedades Financieras Populares deberán mantener los datos de las personas que les proporcionen los servicios mencionados en el primero y segundo párrafos de este artículo, en el padrón a que se refiere el artículo 265 Bis 50 de las presentes disposiciones.

(65) Artículo 265 Bis 35.- Las Sociedades Financieras Populares, con las excepciones previstas en las fracciones I a IX del artículo 265 Bis 34 anterior, para contratar cualquiera de los servicios o al celebrar cualquiera de las comisiones mercantiles a que se refiere el presente capítulo, deberán cumplir con los requisitos siguientes:





- (11) I. Tratándose de actividades que impliquen actuar frente al público en general, en todo momento, los terceros que la Sociedad Financiera Popular contrate deberán actuar a nombre y por cuenta de esta última, por lo que la citada relación deberá documentarse mediante contratos de comisión mercantil.
- (65) Asimismo, en ningún caso dichos comisionistas podrán llevar a cabo aprobaciones y aperturas de cuentas de operaciones activas, pasivas y de servicios, salvo que se trate de operaciones de las previstas por el artículo 265 Bis 36, fracción IX de las presentes disposiciones.
- (11) II. Contar con un informe que especifique los procesos operativos o de administración de bases de datos y sistemas informáticos de la Sociedad Financiera Popular que sean objeto de los servicios o comisiones a contratar, así como los criterios y procedimientos para seleccionar al tercero. Dichos criterios y procedimientos estarán orientados a evaluar la experiencia, capacidad técnica y recursos humanos del tercero con quien se contrate para prestar el servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad y seguridad, así como los efectos que pudieran producirse en una o más operaciones que realice la propia sociedad.
- (22) Tratándose de las comisiones a que se refiere la Sección Segunda de este capítulo, los criterios orientados a evaluar la experiencia y capacidad técnica del tercero, deberán apegarse a lo dispuesto por el Anexo R de las presentes disposiciones.
- (11) III. Prever en el contrato de prestación de servicios o comisión respectivo, o bien, en algún otro documento en el que conste la aceptación incondicional de quien proporcione el servicio o del comisionista, para:
- (65) a) Recibir visitas domiciliarias por parte del auditor externo de la Sociedad Financiera Popular, del Comité de Supervisión o de la Comisión o terceros que la propia Comisión designe en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley, a efecto de llevar a cabo la supervisión correspondiente, con el exclusivo propósito de obtener información para constatar que los servicios o comisiones contratados por la Sociedad Financiera Popular, le permiten a esta última cumplir con las disposiciones de la Ley que le resultan aplicables. Para que se realicen las visitas referidas, las Sociedades Financieras Populares podrán designar un representante.
- (11) b) Aceptar la realización de auditorías por parte de la Sociedad Financiera Popular, en relación con los servicios o comisiones objeto de dicho contrato, a fin de verificar la observancia de las disposiciones aplicables a las Sociedades Financieras Populares.
- (11) c) Entregar a solicitud de la Sociedad Financiera Popular, al auditor externo de la propia sociedad y a la Comisión o al Comité de Supervisión, libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación del servicio de que se trate. Asimismo, permitirá que se tenga acceso al personal responsable y a sus oficinas e instalaciones en general, relacionados con la prestación del servicio en cuestión.
- (11) d) Informar a la Sociedad Financiera Popular con por lo menos treinta días naturales de anticipación, respecto de cualquier reforma a su objeto social o en su organización interna que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la contratación.
- (11) e) En su caso, guardar confidencialidad respecto de la información relativa a las operaciones activas, pasivas y de servicios que los comisionistas celebren con los Clientes, así como la relativa a estos últimos.
- (11) Los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones o medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice la Comisión en términos de las disposiciones aplicables, se realizarán directamente a la Sociedad Financiera Popular. Asimismo, la Comisión podrá, en todo momento, ordenar la realización de las visitas y auditorías señaladas en los incisos a) y b) anteriores, precisando los aspectos que unas y otras deberán comprender, quedando obligada la propia sociedad a rendir a la Comisión un informe al respecto.





- (m) IV. Contar con políticas y procedimientos para vigilar el desempeño del tercero o comisionista y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Dichas políticas y procedimientos deberán contener aspectos relativos a:
- (m) a) Las restricciones o condiciones, respecto a la posibilidad de que el tercero o comisionista subcontrate, a su vez, la prestación del servicio.
 - (m) b) La confidencialidad y seguridad de la información de los Clientes.
 - (m) c) Las obligaciones de la Sociedad Financiera Popular y del tercero o comisionista, los procedimientos para vigilar su cumplimiento, así como en su caso, las consecuencias legales en el evento de incumplimiento.
 - (m) d) Los mecanismos para la solución de disputas relativas al contrato de prestación de servicios y comisión.
 - (m) e) Los planes de continuidad del negocio, incluyendo los procedimientos de contingencia en caso de desastres.
 - (m) f) El uso y la explotación a favor de la Sociedad Financiera Popular sobre las bases de datos producto de los servicios y comisiones.
 - (m) g) El establecimiento de lineamientos que aseguren que los terceros o comisionistas reciban periódicamente una adecuada capacitación e información, en relación con los servicios o comisiones contratados.
 - (m) h) El cumplimiento de los lineamientos mínimos de operación y seguridad que se señalan en los Anexos P y Q, en su caso, de las presentes disposiciones, si los servicios o comisiones a contratar se refieren a la utilización de infraestructura tecnológica o de telecomunicaciones.
- (m) V. Contar con planes para evaluar y reportar al Consejo de Administración, al comité de auditoría, al Auditor Interno o al Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular, según la importancia del servicio contratado, el desempeño del tercero o comisionista, así como el cumplimiento de la normativa aplicable relacionada con dicho servicio. Tratándose de servicios de procesamiento de información, la Sociedad Financiera Popular deberá practicar al menos cada dos años, auditorías que tengan por objeto verificar el grado de cumplimiento del presente capítulo, así como de lo establecido en los Anexos P y Q, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Federación que la supervise auxiliarmente o la Comisión podrán ordenar la realización de la citada auditoría con anticipación a dicho periodo, cuando a su juicio existan condiciones de riesgo en materia de operación y seguridad de la información.
- (m) VI. Prever que el Director o Gerente General, el comité de auditoría, así como el Auditor Interno de la Sociedad Financiera Popular definan y vigilen, acorde a su competencia, el cumplimiento de los mecanismos para el adecuado manejo, control y seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en la ejecución de los servicios o comisiones que se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica, de telecomunicaciones o de procesamiento de información, que se realicen parcial o totalmente fuera del territorio nacional.
- (m) VII. Establecer los criterios que permitan a las Sociedades Financieras Populares, a través de su Director o Gerente General, evaluar la medida en que las respectivas contrataciones pudieran afectar cualitativa o cuantitativamente las operaciones que realice la Sociedad Financiera Popular, conforme a su objeto, tomando en cuenta para determinar tal circunstancia, lo siguiente:
- (m) a) La capacidad de la Sociedad Financiera Popular para en caso de contingencia mantener la continuidad operativa y la realización de operaciones y servicios con sus Clientes.
 - (m) b) La complejidad y tiempo requerido para encontrar un tercero que, en su caso, sustituya al originalmente contratado.





- (m) c) La limitación en la toma de decisiones que trasciendan en forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad.
- (m) d) La habilidad de la Sociedad Financiera Popular para mantener controles internos apropiados y oportunidad en el registro contable, así como para cumplir con los requerimientos regulatorios en caso de suspensión del servicio por parte del tercero o comisionista.
- (m) e) El impacto que la suspensión del servicio tendría en las finanzas, reputación y operaciones de la Sociedad Financiera Popular.
- (m) f) La capacidad de la Sociedad Financiera Popular de participar eficientemente en el sistema de pagos.
- (m) g) La vulnerabilidad de la información relativa a los Clientes.

(m) El Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular será responsable de aprobar las políticas y criterios para seleccionar a los terceros o comisionistas que contrate la Sociedad Financiera Popular, en términos de lo previsto en este artículo. Asimismo, el Director o Gerente General será responsable de la implementación de dichas políticas y criterios.

(m) **Sección Segunda**

(m) De la contratación con terceros de comisiones que tengan por objeto la captación de recursos del público y otras operaciones fuera de las oficinas de las Sociedades Financieras Populares

(m) **Artículo 265 Bis 36.-** Las Sociedades Financieras Populares podrán celebrar contratos de comisión mercantil con terceros que actúen en todo momento a nombre y por cuenta de aquellas para la realización de las operaciones siguientes:

- (m) I. Pagos de servicios en efectivo, con cargo a tarjetas de crédito o débito.
- (65) II. Recepción de pagos de contribuciones federales, estatales, municipales y las correspondientes a la Ciudad de México, en efectivo o con cargo a tarjetas de crédito o débito.
- (65) III. Retiros de efectivo efectuados por el propio Cliente titular de la cuenta respectiva, o por las personas autorizadas en términos del primer párrafo del artículo 36 Bis de la Ley.
- (m) IV. Depósitos en efectivo, en cuentas propias o de terceros.
- (m) V. Pagos de créditos a favor de la propia Sociedad Financiera Popular o de otra en efectivo, con cargo a tarjetas de crédito o débito.
- (m) VI. Orden de pago en las sucursales de las Sociedades Financieras Populares comitentes, o bien, a través de los propios comisionistas, así como transferencias entre cuentas, incluso a cuentas de otras Sociedades Financieras Populares o instituciones de crédito.
- (m) VII. Poner en circulación tarjetas de débito y recargables.
- (m) VIII. Consultas de saldos y movimientos de cuentas y de tarjetas de crédito, débito y recargables.
- (m) IX. Realizar la apertura de Cuentas de Depósito.

(m) Tratándose en las operaciones previstas en la fracción VIII, deberán comprobar fehacientemente que los comisionistas contarán con los controles necesarios para preservar la confidencialidad de la información de sus Clientes.





^(m) Asimismo, cuando se trate de las operaciones a que se refiere la fracción VIII del presente artículo que realicen las Sociedades Financieras Populares a través de comisionistas que operen centros de atención telefónica, las Sociedades Financieras Populares comitentes podrán realizar dichas operaciones sin sujetarse a la presente sección, siempre que se ajusten a lo dispuesto por las Secciones Primera, Tercera y Cuarta del presente capítulo.

^(m) Las operaciones referidas en este artículo únicamente podrán efectuarse en moneda nacional.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 265 Bis 37.-** Las Sociedades Financieras Populares requerirán de la autorización de la Comisión para celebrar comisiones mercantiles que tengan por objeto llevar a cabo las operaciones a que se refieren las fracciones I, II y IV a IX del artículo 265 Bis 36 anterior.

^(m) Para efectos de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán presentar a la Comisión la solicitud de autorización adjuntando un plan estratégico de negocios para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, con cuando menos veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan contratar las comisiones respectivas.

⁽⁶⁵⁾ Dicho plan estratégico de negocios deberá contener, por cada una de las operaciones referidas en el artículo 265 Bis 36 anterior, lo siguiente:

⁽⁶⁵⁾ I. La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 265 Bis 35 anterior.

⁽⁶⁵⁾ Tratándose de operaciones realizadas a través de Administradores de Comisionistas, las Sociedades Financieras Populares deberán establecer que corresponderá a estos últimos acreditar, en su carácter de apoderados, el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 265 Bis 35 respecto de las operaciones que efectúen los comisionistas que administren.

^(m) II. Los modelos de contratos de comisión mercantil que las Sociedades Financieras Populares utilizarían para establecer las respectivas relaciones jurídicas con sus comisionistas.

^(m) III. La descripción de los procesos y sistemas que implementaría la Sociedad Financiera Popular para la realización de las operaciones.

^(m) IV. La descripción de los Medios Electrónicos que utilizarán las Sociedades Financieras Populares para garantizar la correcta ejecución de las operaciones y de seguridad de la información de los Clientes y del público en general, para lo cual deberán cumplir con los requerimientos técnicos para la operación de Medios Electrónicos a que se refiere el Anexo P de las presentes disposiciones.

^(m) V. Las políticas y procedimientos que implementaría la Sociedad Financiera Popular, para acreditar la capacidad de los comisionistas de conformidad con lo dispuesto por el Anexo R de las presentes disposiciones.

^(m) VI. Las políticas y procedimientos que implementaría la Sociedad Financiera Popular, para la administración de los Factores de Autenticación de Clientes y operadores que prevengan el uso indebido de los Factores de Autenticación por parte de sus comisionistas o los empleados de estos últimos. Dichas políticas y procedimientos deberán contemplar un programa de capacitación permanente de los comisionistas, así como las medidas y controles necesarios para asegurar la integridad de los Factores de Autenticación de los Clientes y operadores.

^(m) VII. Las medidas que deberá instrumentar la Sociedad Financiera Popular en materia de:

^(m) a) Control interno.

^(m) b) Administración integral de riesgos.

⁽⁶⁵⁾ c) Seguridad para la prevención de operaciones a que se refiere el artículo 124 de la Ley.

^(m) d) Dotación de efectivo a sus comisionistas en los puntos de atención al público.





- ⁽⁶⁵⁾ Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán señalar las medidas que implementarán en los supuestos previstos por la fracción VII del artículo 265 Bis 35 de las presentes disposiciones.
- ^(m) VIII. Las características de los terceros con los que la Sociedad Financiera Popular contratará comisiones mercantiles al amparo de la presente sección, así como la indicación de los volúmenes de operación estimados.
- ^(m) IX. Un programa que describa las distintas etapas de implementación de las operaciones que se realicen a través de los comisionistas.
- ^(m) X. Un estudio que demuestre la sustentabilidad y rentabilidad del modelo de negocio que las Sociedades Financieras Populares llevarán a cabo con los comisionistas.
- ^(m) Una vez autorizado por la Comisión el citado plan, las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar a la Comisión autorización respecto de las reformas que impliquen cambios sustanciales a los términos en los que realizarían las operaciones con los Clientes, o bien, cambios que incidan en el volumen de las operaciones realizadas a través de los comisionistas que, en su caso, pretendan efectuar al referido plan con, por lo menos, treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surtan efectos.
- ^(m) Las Sociedades Financieras Populares deberán elaborar un informe anual respecto de la evolución que guarda su plan estratégico de negocios; dicho informe contendrá información cualitativa y cuantitativa respecto de la implementación de lo señalado en las fracciones I a IX del presente artículo, e incluirá un reporte detallado sobre las contingencias que, en su caso, se hubieren presentado respecto de la prestación de servicios de los comisionistas a que hace referencia la presente sección. El referido informe deberá ser entregado a la Comisión, en el transcurso del primer trimestre de cada año.
- ⁽⁶⁵⁾ **Artículo 265 Bis 38.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán presentar a la Comisión, un aviso suscrito por el Director o Gerente General, cuando pretendan contratar comisiones mercantiles que tengan por objeto efectuar las operaciones referidas en la fracción III del artículo 265 Bis 36 de estas disposiciones, con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la citada contratación.
- ⁽⁶⁵⁾ En todo caso, para la contratación de las citadas operaciones, las Sociedades Financieras Populares deberán contar con el plan estratégico de negocios a que se refiere el artículo 265 Bis 37 anterior, el cual deberá mantenerse a disposición de la Comisión.
- ⁽⁶⁵⁾ **Artículo 265 Bis 39.-** Las Sociedades Financieras Populares en la realización de cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 265 Bis 36 de las presentes disposiciones, deberán ajustarse a lo siguiente:
- ^(m) I. Celebrarán un contrato de depósito con el comisionista. Al efecto, la Sociedad Financiera Popular podrá otorgar al propio comisionista, una línea de crédito que permita proveer de fondos a la citada cuenta de depósito, cuando resulte necesario y de acuerdo a las políticas de la propia Sociedad Financiera Popular.
- ^(m) En todo caso, la cuenta de depósito a la vista deberá ser cargada o abonada, en función de la naturaleza de la transacción que el comisionista celebre con el Cliente y con el público en general, transfiriendo en línea los recursos a, o de la cuenta de este último o bien a las cuentas propias de la Sociedad Financiera Popular, según sea el caso, para los efectos solicitados.
- ^(m) Las Sociedades Financieras Populares deberán asegurarse de que cada operación tenga correspondencia con los cargos y abonos que se efectúen a las cuentas mencionadas.
- ^(m) En el supuesto de que la Sociedad Financiera Popular efectuara las operaciones a que se refiere la presente sección a través del Administrador de Comisionistas, los comisionistas administrados por este, podrán prescindir del contrato de cuenta de depósito, caso en el cual, el Administrador de Comisionistas deberá contar con dicha cuenta de depósito y será responsable solidario del cumplimiento de lo dispuesto en la presente fracción con respecto de las operaciones que realicen los comisionistas que este administre.





- (^m) La Comisión podrá exceptuar a las Sociedades Financieras Populares de celebrar el contrato de depósito a que se refiere la presente fracción, para lo cual las Sociedades Financieras Populares deberán someter a la autorización de la Comisión el procedimiento que emplearían para la liquidación neta que corresponda a la realización de las operaciones con sus comisionistas, siempre y cuando dicho procedimiento permita la transferencia en línea de los recursos a, o de las cuentas de los Clientes, según sea el caso.
- (⁶⁵) Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción V del artículo 265 Bis 36 de las presentes disposiciones, las operaciones podrán realizarse sin que para ello deban transferirse en línea los recursos, siempre y cuando la Sociedad Financiera Popular de que se trate, a través de su comisionista, señale en el respectivo comprobante de operación, la fecha o el plazo en que quedará acreditado el pago efectuado. Dicho comprobante de operación tendrá valor probatorio para fines de cualquier aclaración y deberá ser reconocido en esos términos por parte de las Sociedades Financieras Populares que los emitan.
- (⁶⁵) Asimismo, tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 265 Bis 36 de estas disposiciones, cuando se realicen en efectivo a cuentas de Sociedades Financieras Populares distintas de la comitente, esta última deberá transferir los recursos correspondientes, de la misma forma en que dichas operaciones se efectúan en sus sucursales, siempre y cuando la Sociedad Financiera Popular de que se trate así lo convenga con sus Clientes a través de sus comisionistas y se señale en el respectivo comprobante de operación, la fecha o el plazo en que quedarán acreditadas las respectivas operaciones.
- (^m) Las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar la autorización de la Comisión para utilizar esquemas mediante los cuales la información del saldo del Cliente se almacene en dispositivos tales como Tarjetas de débito que cuenten con Circuito Integrado o equipos ubicados en las instalaciones de los comisionistas, a efecto de que con la implementación de dichos esquemas las Sociedades Financieras Populares transfieran en línea los recursos conforme lo dispuesto en el segundo párrafo de la presente fracción, mediante la mera afectación de los saldos almacenados en tales dispositivos. En este caso, las Sociedades Financieras Populares deberán presentar ante la Comisión junto con el respectivo escrito de solicitud de autorización, las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de la información almacenada en los dispositivos de que se trate, así como acreditar que cuentan con los mecanismos necesarios para la consolidación periódica de la información correspondiente a los saldos en los sistemas centrales de las Sociedades Financieras Populares y para proteger a los usuarios del posible mal uso de las tarjetas en caso de robo o extravío.
- (^m) II. Verificarán que los comisionistas informen por cualquier medio a los Clientes, que actúan a nombre y por cuenta de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.
- (^m) Adicionalmente, las Sociedades Financieras Populares deberán proporcionar a sus Clientes y al público un número telefónico al que podrán llamar a fin de conocer los comisionistas con los que la Sociedad Financiera Popular hubiese contratado en términos de la presente sección. Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán asegurarse de que sus comisionistas coloquen en sus establecimientos de manera visible, el referido número telefónico.
- (^m) III. Entregarán de manera continua y permanente a los comisionistas, la información que las Sociedades Financieras Populares deban proporcionar a sus Clientes por las transacciones realizadas, a efecto de que tales comisionistas, a su vez, la proporcionen a los Clientes.
- (^m) Asimismo, las Sociedades Financieras Populares a través de los comisionistas, deberán proporcionar la información suficiente para que sus Clientes conozcan el procedimiento para presentar aclaraciones o quejas derivadas de operaciones realizadas por medio de los citados comisionistas. Al efecto, pondrán a disposición de sus Clientes en el establecimiento del comisionista, entre otra información, la relativa al número telefónico y correo electrónico de la unidad especializada de atención a usuarios con que la Sociedad Financiera Popular debe contar en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como del centro de atención de la Sociedad Financiera Popular. Adicionalmente, deberán indicar los números correspondientes al "Centro de Atención Telefónica" de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.





(m) IV. Implementarán sistemas y procedimientos operativos que permitan una gestión adecuada del servicio que presten a través de comisionistas.

(m) V. Mantengan plenamente identificadas en todo momento, las operaciones que realicen a través de comisionistas de manera independiente de las que realicen a través de sus propias oficinas.

(m) **Artículo 265 Bis 40.-** Las Sociedades Financieras Populares, en la realización de las operaciones a que se refiere esta sección a través de comisionistas, deberán sujetarse a los límites siguientes:

(65) I. Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción III del artículo 265 Bis 36 de las presentes disposiciones, por comisionista, no podrán exceder de un monto diario equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs, por cada tipo de inversión y cuenta.

(65) II. Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 265 Bis 36 de las presentes disposiciones, por comisionista, no podrán exceder:

(m) a) De un monto diario equivalente en moneda nacional a 4,000 UDIs, por cuenta.

(m) b) De un monto mensual equivalente al 50 por ciento del importe total de las operaciones realizadas en el período por la Sociedad Financiera Popular de que se trate. El límite a que se refiere el presente inciso, será de 65 por ciento, durante los primeros dieciocho meses de operación con el comisionista.

(m) Para calcular dicho límite, deberá obtenerse la captación tradicional mensual promedio registrada en los últimos 12 meses en la propia Sociedad Financiera Popular, considerando al efecto el importe total de las operaciones realizadas en el período, para lo cual, deberán sumarse mensualmente los abonos correspondientes a las cuentas de depósitos de exigibilidad inmediata y a plazo efectuados en cada mes, dividiéndose el resultado de dicha suma entre 12. La captación mensual promedio se calculará con base en la información contenida en el formulario de reporte regulatorio R26, C-2613 "Desagregado de seguimiento de operaciones de comisionistas" contenido en el Anexo N de las presentes disposiciones. El citado límite será aplicable una vez transcurridos 12 meses contados a partir de que la Comisión hubiese autorizado a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, el inicio de operaciones en términos de la Ley.

(m) Para efectos de la determinación del monto a que se refiere el presente inciso, se considerará como un mismo comisionista a aquellas personas que integren un Grupo empresarial.

(m) Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entenderá por Grupo empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como Grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

(m) Las Sociedades Financieras Populares deberán cerciorarse a través de sistemas informáticos y controles automatizados, que los comisionistas con los que contraten no excedan los límites a que se refiere este artículo. En tal virtud, las Sociedades Financieras Populares deberán establecer los mecanismos necesarios, para que los referidos comisionistas remitan a los Clientes de las Sociedades Financieras Populares y al público en general, a las sucursales de estas para la realización de operaciones, una vez que los límites a que se refiere el presente artículo se actualicen.

(65) Los límites a que se refiere el presente artículo no resultarán aplicables respecto de las comisiones que las Sociedades Financieras Populares contraten con entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; instituciones de crédito, casas de bolsa, otras Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias, así como respecto de las comisiones para la realización de operaciones relativas a tarjetas de débito y recargables considerados como medios de pago por el Banco de México.





(65) Artículo 265 Bis 41.- Las Sociedades Financieras Populares, en el contrato de comisión mercantil que celebren para la realización de las operaciones a que se refiere la presente sección, en adición a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 265 Bis 35, deberán prever lo siguiente:

- (^m) I. Las operaciones que el comisionista realizará.
 - (65) Tratándose de operaciones que se celebren a través de Administradores de Comisionistas, las Sociedades Financieras Populares deberán prever en los contratos de comisión mercantil, las operaciones que el Administrador de Comisionistas contratará a nombre de la Sociedad Financiera Popular con los comisionistas que este administrará, así como, en su caso, las operaciones y servicios que, en adición a las previstas por la fracción IX del artículo 265 Bis 36 de las presentes disposiciones, realizará el propio Administrador de Comisionistas.
- (^m) II. Los límites individuales y agregados de las operaciones.
- (^m) III. En su caso, las cláusulas aplicables a la línea de crédito que la Sociedad Financiera Popular otorgará al comisionista.
 - (65) Tratándose de operaciones que se celebren a través de Administradores de Comisionistas, las Sociedades Financieras Populares deberán prever en los contratos de comisión mercantil, la obligación solidaria del Administrador de Comisionistas respecto del cumplimiento por parte de los comisionistas sujetos a su administración de lo dispuesto en la fracción I del artículo 265 Bis 39 de las presentes disposiciones.
- (^m) IV. Los procedimientos que la Sociedad Financiera Popular utilizará para la identificación del comisionista y de los Clientes, en términos de lo dispuesto por el Anexo P, así como los requisitos operativos y técnicos que deberán cumplirse, tanto por la Sociedad Financiera Popular como por el comisionista.
- (65) V. Las sanciones y, en su caso, penas convencionales por los incumplimientos al contrato, incluyendo lo dispuesto por los artículos 265 Bis 47 y 265 Bis 48 de las presentes disposiciones.
- (^m) VI. Los requisitos y características que deberán cumplir las partes en la realización de la comisión.
 - (65) Tratándose de operaciones que se celebren a través de Administradores de Comisionistas, las Sociedades Financieras Populares deberán prever en los contratos de comisión mercantil, la obligación a cargo del citado administrador de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 265 Bis 35 respecto de las operaciones que efectúen con sus comisionistas administrados.
- (^m) VII. La obligación por parte de la Sociedad Financiera Popular de proveer los medios necesarios a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables en la realización de las operaciones objeto de la comisión, así como de asegurarse de que el comisionista efectivamente cumple lo anterior.
- (^m) VIII. Que el comisionista respectivo tendrá prohibido:
 - (65) a) Condicionar la realización de la operación a la adquisición de un producto o servicio, tratándose de las operaciones a que se refieren las fracciones I a IX del artículo 265 Bis 36 de estas disposiciones.
 - (^m) b) Publicitarse o promocionarse de cualquier forma a través de la papelería o en el anverso de los comprobantes que proporcionen a los Clientes a nombre de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.
 - (^m) c) Realizar la operación objeto de la comisión en términos distintos a los pactados con la Sociedad Financiera Popular correspondiente.
 - (^m) d) Subcontratar los servicios relacionados a la comisión mercantil.





- (^m) e) Cobrar comisiones, por cuenta propia, a los Clientes por la prestación de los servicios objeto de la comisión mercantil, o bien recibir diferenciales de precios o tasas respecto de las operaciones en que intervengan. Lo anterior, sin perjuicio del pago de comisiones que pueda pactarse entre el Cliente y la Sociedad Financiera Popular o entre esta última y el comisionista.
 - (^m) f) Llevar a cabo las operaciones con los Clientes a nombre propio.
 - (^m) g) Pactar en exclusiva con cualquier Sociedad Financiera Popular incluida la comitente, la realización de las operaciones y actividades consistentes en la recepción de pago de servicios que ofrezca la Sociedad Financiera Popular, así como el pago de tarjetas de crédito.
- (⁶⁵) IX. Los términos y condiciones a que se refiere el penúltimo párrafo del inciso b) de la fracción II del artículo 265 Bis 40 de las presentes disposiciones, en su caso.
- (⁶⁵) X. La facultad de la Sociedad Financiera Popular para suspender operaciones o dar por terminado el respectivo contrato sin responsabilidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 265 Bis 48 de las presentes Disposiciones.
- (⁶⁵) XI. Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción IX del artículo 265 Bis 36 de las presentes disposiciones, la obligación del comisionista o, en su caso, del Administrador de Comisionistas para recabar del Cliente la información necesaria a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 124 de la Ley y las disposiciones que de dicho precepto emanen.
- (⁶⁵) Para ello, los citados comisionistas o, en su caso, los Administradores de Comisionistas deberán transmitir en tiempo y forma a la Sociedad Financiera Popular la información relativa a las mencionadas operaciones, a fin de que la propia sociedad dé cumplimiento al citado artículo 124 de la Ley y las disposiciones que de él emanen.
- (⁶⁵) Las Sociedades Financieras Populares, en la realización de las operaciones a que se refiere la presente sección, podrán contratar con comisionistas a efecto de que estos les presten de manera exclusiva sus servicios, salvo por lo señalado en el inciso g) de la fracción VIII anterior del presente artículo. No obstante, las Sociedades Financieras Populares no podrán contratar con terceros que, durante los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha en que surtiera efectos la respectiva comisión, se hubieren desempeñado como comisionistas exclusivos de otras Sociedades Financieras Populares.
- (^m) **Artículo 265 Bis 42.-** Las Sociedades Financieras Populares no podrán celebrar los contratos de comisión mercantil a que se refiere la presente sección con las personas siguientes:
- (⁶⁵) I. Entidades financieras, con excepción de aquellas que dentro de las operaciones que tengan autorizadas llevar a cabo de conformidad con la normatividad aplicable, se encuentre el poder recibir mandatos o comisiones, así como que tengan permitido realizar las operaciones objeto del mandato o comisión de que se trate, incluidas otras Sociedades Financieras Populares, instituciones de crédito y Sociedades Financieras Comunitarias.
 - (^m) II. Personas cuyo objeto principal sea la realización de las actividades a que se refiere el Artículo 81-A de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y
 - (⁵⁷) III. Instituciones de asistencia privada y demás sociedades o asociaciones que se dediquen al otorgamiento de préstamos con garantía prendaria, incluyendo las denominadas comúnmente "casas de empeño", salvo que formen parte del mismo Consorcio o Grupo empresarial al que pertenezca la Sociedad Financiera Popular, en cuyo caso deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente sección.

(^m) Sección Tercera

(^m) De la contratación con terceros de servicios o comisiones que





tengan por objeto la realización de procesos operativos o administración de bases de datos y sistemas informáticos

(m) Artículo 265 Bis 43.- Las Sociedades Financieras Populares en la contratación de terceros para la realización de un proceso operativo o para la administración de bases de datos y sistemas informáticos, relacionados con operaciones diferentes a las referidas en la Sección Segunda anterior, deberán dar aviso a la Comisión, previamente a la contratación con terceros, con otras Sociedades Financieras Populares o entidades financieras, para la correspondiente prestación de servicios o comisión.

(m) El aviso a que se refiere este artículo, deberá precisar el proceso operativo o de administración de bases de datos y sistemas informáticos objeto de los servicios o comisiones de que se trata y entregarse a la Comisión con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la fecha en que pretendan contratar dichos servicios o comisiones.

(m) La Comisión, en protección de los intereses del público usuario y en su carácter de autoridad supervisora, antes de la fecha en que se pretenda contratar el servicio o comisión respectivos, tendrá la facultad de requerir a la Sociedad Financiera Popular que la prestación de dicho servicio no se realice a través del tercero o comisionista señalado en el aviso a que se refiere el presente artículo, cuando considere que por los términos y condiciones de contratación del servicio o las políticas y procedimientos de control interno, la infraestructura tecnológica o de comunicaciones materia del servicio, sea previsible que no estarían en posibilidad de cumplir con las disposiciones aplicables a la propia sociedad y, en su caso, pueda verse afectada la estabilidad financiera o continuidad operativa de esta última, a juicio de la Comisión.

(m) En caso de que la Sociedad Financiera Popular no reciba dicho requerimiento por escrito por parte de la Comisión en el plazo antes mencionado, se tomará como "afirmativa ficta" y podrá iniciarse la prestación del servicio o comisión en cuestión.

(65) Artículo 265 Bis 44.- El aviso a que se refiere el artículo 265 Bis 43 anterior, deberá ser suscrito por el Director o Gerente General de las Sociedades Financieras Populares y reunir los requisitos siguientes:

(65) I. Contener el informe a que se refiere la fracción II del artículo 265 Bis 35.

(m) En caso de que los servicios o comisiones a contratar se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica o de telecomunicaciones, el aviso deberá contener adicionalmente un informe técnico que especifique el tipo de operaciones o servicios que habrán de celebrarse utilizando la base tecnológica que le sea proveída por terceros o comisionistas, así como la forma en que se dará cumplimiento a los lineamientos mínimos de operación y seguridad, que se señalan en el Anexo Q de las presentes disposiciones.

(m) Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán señalar las medidas que implementarán en los supuestos previstos por la fracción VII del Artículo 265 Bis 35 de las presentes disposiciones.

(m) II. Acompañar el proyecto de contrato de prestación de servicios o comisión, señalando la fecha probable de su celebración.

(m) Artículo 265 Bis 45.- Las Sociedades Financieras Populares requerirán de la autorización de la Comisión, para la contratación con terceros de la prestación de servicios o comisiones, para la realización de un proceso operativo o para la administración de bases de datos, que se proporcionen o ejecuten parcial o totalmente fuera de territorio nacional o por residentes en el extranjero, en todo momento, con independencia de que los procesos de que se trate puedan o no afectar cualitativa o cuantitativamente una o más de las operaciones que realice la Sociedad Financiera Popular.

(65) Las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar la autorización de que se trata a la Comisión, con cuando menos veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan contratar los servicios o la comisión que corresponda, acompañando para tal efecto la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 265 Bis 35 de las presentes disposiciones, y los siguientes:





- (m) I. Que los terceros o comisionistas con los que se contrate residan en países cuyo derecho interno proporcione protección a los datos de las personas, resguardando su debida confidencialidad, o bien, los países de residencia mantengan suscritos con México acuerdos internacionales en dicha materia o de intercambio de información entre los organismos supervisores, tratándose de entidades financieras.
- (m) II. Que las Sociedades Financieras Populares manifiesten a la Comisión que mantendrán en sus oficinas principales ubicadas en los Estados Unidos Mexicanos, al menos la documentación e información relativa a las evaluaciones, resultados de auditorías y reportes de desempeño. Asimismo, cuando la Comisión lo requiera deberán proporcionar tal documentación en idioma español.
- (m) III. Que se cuente con la aprobación del Consejo de Administración o, en su caso, del comité de auditoría o del comité de riesgos, haciendo constar en el acuerdo respectivo los aspectos siguientes:
 - (m) a) Que al contratar los servicios o comisiones no se pone en riesgo el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables a la Sociedad Financiera Popular.
 - (m) b) Que las prácticas de negocio del tercero o comisionista son consistentes con las de operación de la Sociedad Financiera Popular.
 - (m) c) Que no habría impacto en la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Sociedad Financiera Popular, con motivo de la distancia geográfica y, en su caso, del lenguaje que se utilizará en la prestación del servicio.
 - (65) d) Las medidas que implementarán en los supuestos previstos por la fracción VII del artículo 265 Bis 35 de las presentes disposiciones.

(65) Para la solicitud de autorización para la contratación de los servicios o comisiones a que se refiere el presente artículo, resultará aplicable lo dispuesto por los artículos 265 Bis 43, penúltimo y último párrafos y 265 Bis 44 de estas disposiciones. Asimismo, la Comisión tendrá la facultad de requerirle a la Sociedad Financiera Popular el contrato celebrado, con su traducción al idioma español.

(m) **Sección Cuarta**

(m) Disposiciones finales

(m) **Artículo 265 Bis 46.-** La contratación de los servicios o las comisiones a que se refiere el presente capítulo es sin perjuicio de que las operaciones activas, pasivas y de servicios que celebren las Sociedades Financieras Populares al amparo de dichos contratos se ajusten a las disposiciones aplicables.

(65) El Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, será responsable de dar seguimiento a la aplicación de las políticas a que se refiere el artículo 265 Bis 35, fracción VII, de rendir ante la Comisión el informe anual previsto en el artículo 265 Bis 37, así como de presentar el aviso señalado en el artículo 265 Bis 43, todos de estas disposiciones.

(m) Asimismo, dicha contratación no exime a las Sociedades Financieras Populares, ni a sus directivos, delegados fiduciarios, demás empleados o representantes, así como a las personas que ostenten cualquier empleo, cargo o comisión otorgado por la propia sociedad, de la obligación de observar estrictamente lo establecido en las leyes y disposiciones de carácter general o prudencial que de ellas deriven.

(m) La Comisión podrá decretar las medidas que estime necesarias, a fin de que las Sociedades Financieras Populares mantengan términos y condiciones de operación que no afecten la adecuada prestación de sus servicios al público, ni en general, la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Sociedad Financiera Popular.

(m) **Artículo 265 Bis 47.-** Las Sociedades Financieras Populares responderán en todo momento por el servicio que terceros autorizados por estas o sus comisionistas, proporcionen a los Clientes, aun cuando





la realización de las operaciones correspondientes se lleve a cabo en términos distintos a los pactados, así como por el incumplimiento a las disposiciones en que incurran dichos terceros o comisionistas.

^(m) En caso de incumplimiento por parte de los terceros o comisionistas a las disposiciones aplicables, las Sociedades Financieras Populares deberán implementar las medidas correctivas necesarias.

^(m) Lo establecido en los dos párrafos anteriores será sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales, en que los terceros o comisionistas o sus empleados, puedan incurrir por las violaciones de las disposiciones legales aplicables.

^(m) Asimismo, lo dispuesto en el presente artículo deberá establecerse en el contrato que se celebre entre la Sociedad Financiera Popular y el tercero o comisionista.

^(m) **Artículo 265 Bis 48.-** Las Sociedades Financieras Populares se abstendrán de proporcionar el servicio a través del tercero o comisionista de que se trate, cuando dichas sociedades adviertan cambios en la operación de los terceros o comisionistas, que puedan afectar cualitativa o cuantitativamente las condiciones de la contratación, o bien, cuando adviertan incumplimiento por parte de estos a la normatividad aplicable. La Sociedad Financiera Popular de que se trate deberá informar a la Comisión lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suspensión del servicio, cuando dichos servicios o comisiones sean de los citados en la Sección Segunda de este capítulo.

⁽⁶⁵⁾ Tratándose de los servicios o comisiones referidos en la Sección Segunda de este capítulo, las Sociedades Financieras Populares deberán informar a la Comisión respecto de cualquier reforma al objeto social o a la organización interna del tercero o comisionista que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la contratación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el inciso d) de la fracción III del artículo 265 Bis 35 de las presentes disposiciones.

^(m) **Artículo 265 Bis 49.-** La Comisión, previo derecho de audiencia que se otorgue a la Sociedad Financiera Popular, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando a juicio de la propia Comisión, pueda verse afectada la estabilidad financiera, la continuidad operativa de las propias sociedades o en protección de los intereses del público, o bien, cuando las Sociedades Financieras Populares incumplan con las disposiciones contenidas en el presente capítulo y las demás que resulten aplicables. Lo anterior, salvo que al ejercer el citado derecho de audiencia, la Sociedad Financiera Popular presente un programa de regularización para ser autorizado por la Comisión, la cual tendrá un plazo de treinta días naturales, contado a partir de que la Sociedad Financiera Popular respectiva presente la solicitud correspondiente, a efecto de resolver lo conducente.

^(m) El programa de regularización citado deberá reunir, cuando menos, los requisitos siguientes:

^(m) I. Señalar las acciones que habrán de implementar para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables y asegurar la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Sociedad Financiera Popular.

^(m) II. Especificar las etapas y plazos de cada una de las acciones a implementar. En ningún caso la ejecución y cumplimiento del programa deberá exceder de tres meses, contado a partir de su autorización.

^(m) III. Indicar el personal responsable de la instrumentación de cada una de las etapas del programa.

^(m) **Artículo 265 Bis 50.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un padrón que contenga el tipo y detalle de servicios y operaciones contratadas, y datos generales de los prestadores de servicios o comisionistas, distinguiendo aquellos que cuentan con residencia en el territorio nacional o en el extranjero. Tratándose de las operaciones a que se refiere la Sección Segunda del presente capítulo, las Sociedades Financieras Populares deberán señalar en el padrón a que se refiere el presente artículo, los módulos o establecimientos de los prestadores de servicios o comisionistas que tengan habilitados para representar a las propias sociedades con sus Clientes. Dicho padrón deberá estar a disposición de la Comisión para su consulta.





¶ Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán difundir a través de su página electrónica en la red mundial denominada "Internet", de publicaciones en sucursales, o de inserciones en los estados de cuenta, entre otros, el listado de los módulos o establecimientos que los comisionistas tengan habilitados para realizar las operaciones referidas en la Sección Segunda del presente capítulo, especificando las operaciones que se pueden realizar en cada uno de ellos.

¶ Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Financiera Popular deberá presentar a la Comisión a los noventa días naturales después del cierre del ejercicio, un informe anual que detalle los resultados de las revisiones efectuadas por la Sociedad Financiera Popular, conforme a los procedimientos que esta haya desarrollado y que forman parte del Sistema de Control Interno de dicha Sociedad, para cerciorarse de que los prestadores de servicios o comisionistas, garantizaron la continuidad del servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad, seguridad, mantenimiento, integridad y con estándares de calidad acordes a los requerimientos de sus necesidades.

¶ **Artículo 265 Bis 51.-** Las Sociedades Financieras Populares, en sus políticas relativas a la contratación de servicios o comisiones, contemplarán como medidas de evaluación respecto de los servicios o comisiones a que se refiere este capítulo, lo siguiente:

- ¶ I. La capacidad de los terceros o comisionistas para implementar medidas o planes que permitan mantener la continuidad del servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad y seguridad.
- ¶ II. La integridad, precisión, seguridad, confidencialidad, resguardo, oportunidad y confiabilidad en el manejo de la información generada con motivo de la prestación de los servicios o comisiones, así como el acceso a dicha información, a fin de que sólo puedan tener acceso a ella, las personas que deban conocerla.
- ¶ III. Los métodos con que cuenta la Sociedades Financieras Populares para evaluar el cumplimiento al contrato correspondiente, o bien, la adecuada prestación de los servicios o comisiones.
- ¶ IV. Los criterios y procedimientos para calificar periódicamente la calidad del servicio.
- ¶ V. La capacidad de las Sociedades Financieras Populares de mantener la continuidad en la prestación de los servicios o comisiones que se hubieren contratado, o bien, las opciones externas con que se cuenta en cualquier caso, a fin de disminuir la vulnerabilidad operativa de la Sociedad Financiera Popular.
- ¶ VI. La capacidad de las Sociedades Financieras Populares, en la administración integral de riesgos para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos que puedan derivarse de la prestación de los servicios o comisiones a que se refiere este capítulo.
- ¶ VII. La capacidad del sistema de control interno para cumplir con las políticas y procedimientos que regulen y controlen la prestación de los servicios o comisiones a que se refiere este capítulo.

¶ El Consejo de Administración deberá designar a un responsable, que podrá ser el Auditor Interno o el comité de auditoría, para que dé seguimiento, evalúe y reporte periódicamente a dicho Consejo de Administración, el desempeño del prestador de servicios o comisionista, así como el cumplimiento de las normas aplicables relacionadas con los servicios o las operaciones correspondientes.

¶ El Consejo de Administración deberá revisar cuando menos una vez al año, las políticas de selección de los terceros o comisionistas y aprobar las modificaciones que sean necesarias con base en los resultados de las evaluaciones realizadas por el responsable de dar seguimiento y evaluar el desempeño de aquellos.

¶ **Artículo 265 Bis 52.-** Las Sociedades Financieras Populares podrán facultar a terceros, a través de un mandato o comisión para que contraten a su vez, con otras personas a nombre y por cuenta de la propia sociedad, las comisiones o servicios a que se refiere el presente capítulo, designándose tales representantes, para efectos de las presentes disposiciones, Administrador de Comisionistas. Lo anterior, en el entendido de que las Sociedades Financieras Populares otorgarán tales facultades, con el objeto de que el Administrador de Comisionistas organice redes de prestadores de servicios o de comisionistas





para que desarrollen las actividades de que se trate, o bien, para que celebren con los Clientes de las Sociedades Financieras Populares y con el público en general, las operaciones y servicios de manera uniforme, a fin de mantener un estándar de calidad alto en la prestación de tales servicios, tal como lo haría un franquiciatario.

⁽⁶⁵⁾ En este caso, las Sociedades Financieras Populares deberán establecer que corresponderá a los Administradores de Comisionistas acreditar, en su carácter de apoderados, el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 265 Bis 35 respecto de las operaciones que efectúen con los comisionistas que estos administren.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones generales para los Organismos de Integración

Capítulo I

De las atribuciones adicionales

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 266.-** En adición a lo señalado en los artículos 63 y 70 de la Ley, así como en los estatutos sociales de la Federación o Confederación, el Contralor Normativo tendrá, según corresponda, las atribuciones siguientes:

- ⁽⁶⁵⁾ I. Revisar el funcionamiento de la Sociedad Financiera Popular, incluyendo el desempeño de directivos y funcionarios.
- ⁽⁶⁵⁾ II. Vigilar que los libros de actas de la asamblea general de afiliadas, Consejo de Administración, de las sesiones de que se trate, se lleven adecuadamente y conforme a las políticas, en su caso, aprobadas para ello.
- III. Contar con voto de calidad en su carácter de presidente del Consejo de Vigilancia;
- IV. Supervisar la situación financiera y administrativa de la Federación o Confederación, y
- V. Convocar a asamblea general de afiliadas.

Artículo 267.- En adición a lo dispuesto por los estatutos sociales de la Federación o Confederación, el Gerente General tendrá, según corresponda, las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las resoluciones de la asamblea general y del Consejo de Administración;
- ⁽⁶⁵⁾ II. Elaborar los presupuestos de ingresos y egresos, así como el programa de trabajo del Organismo de Integración respectivo, los cuales someterá al Consejo de Administración para su aprobación y posterior conocimiento de la asamblea.
- III. Entregar mensualmente al Consejo de Administración, informes por escrito acerca de su gestión y de la situación financiera del Organismo de Integración;
- IV. Celebrar contratos para el cumplimiento del objeto social del Organismo de Integración, siempre y cuando sea autorizado previamente por el Consejo de Administración y por los demás órganos sociales competentes conforme a la Ley y a los estatutos sociales;
- V. Representar al Organismo de Integración en los términos autorizados por el Consejo de Administración respectivo;
- VI. Contratar a los empleados que lo auxiliarán en el desempeño de sus funciones;
- VII. Establecer políticas generales para la operación de los servicios del Organismo de Integración, previa aprobación del Consejo de Administración;
- VIII. Administrar los recursos económicos del Organismo de Integración;





- IX. Llevar la contabilidad del Organismo de Integración;
- X. Asistir a las juntas ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y
- ⁽⁶⁵⁾ XI. Tratándose de gerentes generales de Federaciones, emitir y dar a conocer a las Sociedades Financieras Populares afiliadas y a aquéllas sobre las que la Federación correspondiente ejerza facultades de supervisión auxiliar, los estados financieros de esta última; tratándose de gerentes generales de Confederaciones, emitir y dar a conocer a las Federaciones afiliadas y a aquéllas en cuyo Fondo de Protección participen las Sociedades Financieras Populares afiliadas o aquéllas sobre las que la Federación ejerza facultades de supervisión auxiliar, los estados financieros de la Confederación correspondiente, en los términos que determine el Consejo de Administración, en ambos casos.

Artículo 268.- En adición a lo dispuesto por los estatutos sociales de la Federación o Confederación, el Auditor Legal o Interno tendrá, según corresponda, las atribuciones siguientes:

- ⁽⁶⁵⁾ I. Revisar los contratos de afiliación o, en su caso, de supervisión auxiliar de las Sociedades Financieras Populares;
- II. Verificar que las operaciones de la Federación y Confederación correspondientes se sujeten a la normatividad aplicable;
- ⁽¹⁾ III. Revisar que las actas de la asamblea general de afiliadas, Consejo de Administración, y en su caso, Consejo de Vigilancia de las sesiones de que se trate, cumplan con los requisitos establecidos en los estatutos y reglamento interno del Organismo de Integración correspondiente y se lleven conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Dar opinión respecto de aquellos asuntos que sean de su competencia, y
- V. Informar al Contralor Normativo, al Consejo de Administración y a la asamblea general del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, así como en cualquier momento de los hallazgos e irregularidades de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.

⁽¹⁾ **Artículo 269.-** Comisión podrá exceptuar a una Federación o Confederación de contar con un Auditor Legal o Interno, según corresponda, en aquellos casos en que el Organismo de Integración de que se trate acredite que el Contralor Normativo, realizará las funciones correspondientes a dicho Auditor Legal o Interno.

Capítulo II

⁽⁶⁵⁾ Del registro de las Sociedades Financieras Populares y Federaciones

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 270.-** Las Federaciones deberán proporcionar a la Comisión, el Registro de las Sociedades Financieras Populares respecto de las que ejerzan facultades de supervisión auxiliar, en los términos siguientes:

- ⁽⁶⁵⁾ I. Por única vez y respecto de cada Sociedad Financiera Popular sobre la que ejerzan facultades de supervisión auxiliar, en un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que la Comisión autorice a dichas Sociedades Financieras Populares a operar conforme a la Ley, y
- II. Deberán actualizar dicho Registro dentro de los 15 días siguientes al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, indicando, en su caso, las modificaciones correspondientes.

Artículo 271.- Las Confederaciones deberán proporcionar a la Comisión el Registro de sus Federaciones afiliadas en los términos siguientes:

- I. Por única vez y respecto de cada Federación afiliada, en un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que se celebre el contrato de afiliación respectivo, y





- II. Deberán actualizar dicho Registro dentro de los 15 días siguientes al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, indicando, en su caso, las modificaciones correspondientes.

Artículo 272.- Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 270 y 271 anteriores, los Organismos de Integración deberán tener permanentemente actualizada la información del Registro, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

⁽¹⁾ **Artículo 273.-** Los Organismos de Integración deberán entregar a la Comisión el Registro, a través del SITI de acuerdo con el formato que integra el **Anexo H** de las presentes disposiciones.

⁽¹⁾ Para tales efectos, las claves de usuario, y contraseñas necesarias para el acceso a este Sistema, deberán ser solicitadas a la propia Comisión, quien instruirá a los Organismos de Integración en su correcta operación.

⁽⁵⁾ **Artículo 274.-** Los Organismos de Integración deberán informar por escrito a la unidad administrativa denominada Supervisión en Jefe de Información o a la unidad administrativa homóloga facultada para tales efectos, de esta Comisión, el nombre de las personas responsables de proporcionar la información a que se refiere el presente Capítulo.

⁽⁶⁷⁾ TÍTULO SEXTO (Derogado)

⁽⁶⁷⁾ Capítulo Único (Derogado)

⁽⁶⁶⁾ Capítulo III

De la supervisión auxiliar

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 275.-** La supervisión auxiliar de las Sociedades Financieras Populares a que se refiere el artículo 47 de la Ley, será ejercida por el Comité de Supervisión de cada Federación, respecto de aquellas Sociedades Financieras Populares que se encuentren afiliadas a esta o bien, que tengan celebrado con ella un contrato de supervisión auxiliar en términos de lo dispuesto por el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Cuarta de la Ley.

El Comité de Supervisión deberá elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración de la Federación respectiva, el manual de supervisión auxiliar que contendrá las políticas y lineamientos para llevar a cabo el proceso de dicha supervisión, observando lo dispuesto en el presente Capítulo y ajustándose, como mínimo, a los estándares establecidos en la Guía de Supervisión Auxiliar, la cual se contiene en el Anexo I de las presentes disposiciones.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 276.-** La supervisión auxiliar tendrá por finalidad revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de las Sociedades Financieras Populares, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y situación legal de las Sociedades Financieras Populares, conste o deba constar en sus registros, a fin de que se ajusten a las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas financieras.

Los objetivos generales de la supervisión auxiliar serán los que se enuncian a continuación:

- ⁽⁶⁵⁾ I. Verificar el grado de cumplimiento de la Sociedad Financiera Popular, respecto de la normatividad vigente emitida por las autoridades;
- ⁽⁶⁵⁾ II. Evaluar la condición financiera de la Sociedad Financiera Popular;
- ⁽⁶⁵⁾ III. Evaluar el grado y perfil de riesgo de las operaciones que realiza la Sociedad Financiera Popular, incluyendo las políticas de administración integral de riesgos;
- ⁽⁶⁵⁾ IV. Evaluar los procesos, sistemas y controles internos de la Sociedad Financiera Popular, verificando el cumplimiento de las políticas establecidas por los órganos de gobierno de esta, incluyendo el proceso crediticio y las medidas para evitar operaciones de lavado de dinero, y





(65) V. Detectar posibles irregularidades en la operación de la Sociedad Financiera Popular, incluyendo la detección de posibles operaciones de lavado de dinero.

(65) **Artículo 277.-** Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 276 anterior, el proceso de supervisión auxiliar se realizará de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos por el Comité de Supervisión, cumpliendo como mínimo con lo establecido en la Guía de Supervisión Auxiliar, y se dividirá en las dos fases siguientes:

I. Supervisión *Extra-situ*, y

II. Supervisión *In-situ*.

En su desarrollo, estas fases deberán encontrarse estrechamente vinculadas para coadyuvar a que el proceso de supervisión auxiliar se lleve a cabo con continuidad y eficiencia. Los documentos elaborados como parte de la Supervisión *Extra-situ* deberán hacerse del conocimiento de los Supervisores Auxiliares encargados de la Supervisión *In-situ* y viceversa.

(65) **Artículo 278.-** Los Supervisores Auxiliares llevarán a cabo las funciones de Supervisión *Extra-situ* utilizando la información enviada por las Sociedades Financieras Populares a solicitud de la Comisión y del Comité de Supervisión de la Federación correspondiente.

(65) Las labores de seguimiento consistirán en mantener una vigilancia continua de los aspectos más relevantes del desempeño de las Sociedades Financieras Populares, con la finalidad de que los Supervisores Auxiliares puedan determinar con oportunidad la existencia de incumplimientos a la regulación aplicable, el uso de prácticas financieras poco sanas, o bien, la presencia de inconsistencias o dificultades financieras.

(65) Las labores de análisis consistirán en examinar y comparar periódicamente los principales indicadores financieros de las Sociedades Financieras Populares, así como en realizar estudios más detallados de la situación financiera de la institución, con el fin de que los Supervisores Auxiliares cuenten con una evaluación objetiva de la condición financiera que mantienen las Sociedades Financieras Populares bajo supervisión auxiliar.

Artículo 279.- De manera enunciativa y no limitativa, las principales tareas que llevarán a cabo los Supervisores Auxiliares dentro de la fase *Extra-situ* del proceso de supervisión auxiliar, son las siguientes:

(65) I. Verificar que las Sociedades Financieras Populares entreguen en tiempo y forma, de acuerdo con la normatividad aplicable, la información requerida por las autoridades, así como por la Federación y/o Confederación respectiva, realizando todas las acciones necesarias para coadyuvar a dicho cumplimiento;

(65) II. Verificar la exactitud, integridad y consistencia de la información entregada por las Sociedades Financieras Populares, instruyendo las correcciones necesarias y asegurando su cumplimiento;

III. Verificar que la administración cumpla cabalmente con las obligaciones legales tales como avisos, actas, publicaciones, otorgamiento y cancelación de poderes, instruyendo las correcciones necesarias y asegurando su cumplimiento;

IV. Revisar mensualmente el cumplimiento de los límites legales contenidos en la Ley, la regulación prudencial y las demás disposiciones aplicables. En caso de incumplimiento de algún límite legal, las Federaciones deberán aplicar las medidas correctivas que garanticen el apego a dichos límites;

(65) V. Examinar en forma permanente el desempeño y evolución de la Sociedad Financiera Popular, a fin de conocer la situación de esta y detectar con oportunidad posibles anomalías, incumplimientos tanto legales como administrativos o situaciones problemáticas o riesgosas;

VI. Dar seguimiento a todas las observaciones derivadas tanto de las actividades de Supervisión *In-situ* como de las actividades de la Supervisión *Extra-situ*;





- (65) VII. Mantener un contacto habitual con las Sociedades Financieras Populares en materia de consultas y aclaraciones;
- (65) VIII. Realizar una evaluación periódica de la condición financiera global y el perfil de riesgos de la Sociedad Financiera Popular;
- (65) IX. Realizar un análisis financiero mensual de la situación de la Sociedad Financiera Popular, mediante el estudio individual y comparativo contra el Nivel de Operaciones correspondiente a la misma, del valor y la tendencia de las principales razones financieras de la Sociedad Financiera Popular, cubriendo aspectos de liquidez, rentabilidad, estabilidad y solvencia;
- X. Detectar puntos específicos de preocupación, sujetos a ser revisados durante la Supervisión *In-situ*, así como proponer la realización de visitas de inspección extraordinarias para atender algún problema observado, y
- XI. Obtener resultados de los Supervisores Auxiliares respecto de las tareas señaladas en las fracciones anteriores y otras tareas de Supervisión *Extra-situ*.

Dichos resultados deberán estar debidamente fundamentados a través de papeles de trabajo, expedientes o registros, así como estar documentados adecuadamente mediante los informes, reportes, notas y diversos escritos que se elaboren como producto de los procesos de supervisión.

En particular y de manera no limitativa, los Supervisores Auxiliares deberán elaborar los documentos siguientes:

- (65) a) Un informe que contenga el análisis financiero mensual de cada Sociedad Financiera Popular sujeta a supervisión auxiliar, observando como mínimo los estándares fijados por la Comisión en la Guía de Supervisión Auxiliar, y
- (65) b) Un informe trimestral de Supervisión *Extra-situ* de cada Sociedad Financiera Popular sujeta a supervisión auxiliar, el cual deberá incluir el análisis financiero del trimestre respectivo y un reporte del seguimiento de las observaciones derivadas de todo el proceso de supervisión auxiliar, tanto *Extra-situ* como *In-situ*.

(2) Corresponderá al Presidente del Comité de Supervisor instruir las correcciones a que se refieren las fracciones II y III anteriores y asegurarse de su cumplimiento.

(65) **Artículo 280.-** La Supervisión *In-situ* será realizada con la presencia física de los Supervisores Auxiliares, directamente en las instalaciones de la Sociedad Financiera Popular, mediante la realización de visitas de inspección en las oficinas, sucursales y demás establecimientos de la misma. Los Supervisores Auxiliares llevarán a cabo las funciones de Supervisión *In-situ* utilizando la información enviada por las Sociedades Financieras Populares a solicitud de la Comisión y del Comité de Supervisión de la Federación correspondiente y toda aquella información adicional que se considere necesario requerir específicamente para realizar la visita de inspección.

La Supervisión *In-situ* estará compuesta por dos etapas sucesivas, la planeación de la visita y la visita de inspección.

(65) La finalidad de la etapa de planeación será que los Supervisores Auxiliares determinen, antes de iniciar la inspección, cuáles serán la finalidad, estrategia, alcance, duración, organización y control de la visita. En esta etapa los Supervisores Auxiliares incorporarán los resultados proporcionados por la Supervisión *Extra-situ* y, en su caso, detectarán posibles puntos específicos de preocupación con base en la información disponible sobre la Sociedad Financiera Popular y los resultados de visitas previas.

(65) La etapa de la visita de inspección tendrá por objeto que los Supervisores Auxiliares obtengan un conocimiento detallado y objetivo de las actividades de administración, operación y comercialización de la Sociedad Financiera Popular, así como de sus operaciones, procedimientos, sistemas, controles internos y grado de cumplimiento de la regulación vigente.





Artículo 281.- De manera enunciativa y no limitativa, a continuación se señalan las principales tareas que llevarán a cabo los Supervisores Auxiliares dentro de la fase *In-situ* del proceso de supervisión auxiliar:

- (65) I. Revisar el procedimiento de generación de información, verificando la correcta aplicación de los Criterios Contables vigentes para el registro, valuación, revelación y presentación de operaciones;
- (65) II. Corroborar la existencia de una adecuada documentación que respalde las operaciones activas y pasivas de la Sociedad Financiera Popular;
- III. Verificar el cumplimiento de la regulación prudencial y otras disposiciones legales aplicables en cuanto a operaciones, límites, procedimientos y tenencia accionaria, entre otros;
- (65) IV. Revisar la estructura organizacional de la Sociedad Financiera Popular, verificando que ésta se apege a la normatividad aplicable y a las políticas internas de la propia Sociedad Financiera Popular, y corroborar que los funcionarios de la Sociedad Financiera Popular se encuentren debidamente acreditados y cumplan los requisitos establecidos en las normas aplicables;
- (65) V. Verificar la existencia de sistemas adecuados de control interno y de los manuales correspondientes, revisando el apego a dichos controles y manuales, así como la observancia de sanas prácticas en la operación y funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares;
- (65) VI. Examinar los procedimientos y sistemas internos de la Sociedad Financiera Popular, con especial énfasis en los aspectos relativos al proceso crediticio, la administración de riesgos y la prevención de operaciones de lavado de dinero;
- (65) VII. Verificar que los sistemas automatizados y el soporte informático con que cuente la Sociedad Financiera Popular sean confiables y adecuados a las características de las operaciones que realice la misma
- VIII. Comprobar que las observaciones realizadas y las anomalías detectadas ya sea por la Supervisión *Extra-situ* o por anteriores visitas de inspección, hayan sido debidamente atendidas o corregidas;
- IX. Investigar los asuntos específicos planteados por la Supervisión *Extra-situ* o derivados del proceso de planeación, así como las operaciones relacionadas con quejas o denuncias, y
- X. Obtener resultados de los Supervisores Auxiliares respecto de las tareas señaladas en las fracciones anteriores y otras tareas de Supervisión *In-situ*.

Dichos resultados, deberán estar debidamente fundamentados a través de papeles de trabajo, expedientes o registros, así como estar documentados adecuadamente mediante los informes, reportes, notas y diversos escritos que se elaboren como producto de los procesos de supervisión auxiliar.

En particular y de manera no limitativa, los Supervisores Auxiliares deberán elaborar los documentos siguientes:

- (65) a) Un reporte de avance mensual del programa anual de visitas que incluya, en su caso, las desviaciones respecto del programa y las causas que originaron dichas desviaciones, y
- (65) b) Un informe de inspección de cada visita realizada a una Sociedad Financiera Popular sujeta a supervisión auxiliar, observando los estándares mínimos fijados por la Comisión en la Guía de Supervisión Auxiliar.

Artículo 282.- Todos los documentos y materiales de soporte derivados tanto de la Supervisión *Extra-situ* como *In-situ* que realicen los Supervisores Auxiliares, así como los sistemas automatizados, registros, técnicas, herramientas y demás elementos pertinentes para su realización, deberán encontrarse disponibles para la consulta o revisión por parte de la Comisión.





(65) Artículo 283.- Para cumplir con las tareas y objetivos señalados por los artículos 280 y 281 de las presentes disposiciones, el Comité de Supervisión estará facultado para programar y realizar visitas de distinta naturaleza o tipo. Dichas visitas serán las siguientes:

- (65) I.** Visita de inspección ordinaria integral.- Se entenderá como tal aquella durante la cual se revisen, cuando menos, todos los aspectos señalados por la Comisión en la Guía de Supervisión Auxiliar y los asuntos específicos detectados durante la Supervisión *Extra-situ* y la planeación de la visita, o bien, derivados de visitas anteriores. Estas visitas se programarán previamente considerando el Nivel de Operaciones y situación financiera de las Sociedades Financieras Populares bajo supervisión auxiliar.
- II.** Visita de inspección ordinaria específica.- Se entenderá como tal aquella durante la cual la revisión se limita al examen exhaustivo y la comprobación detallada de algunos aspectos particulares. Estas visitas se programarán previamente con base en la problemática detectada en los diagnósticos de Supervisión *Extra-situ* y las visitas anteriores.
- (65) III.** Visita de inspección extraordinaria.- Se entenderá como tal aquella realizada fuera del programa regular de visitas con la finalidad de revisar situaciones problemáticas determinadas, verificar el cumplimiento de instrucciones emitidas por la Comisión o la Federación respectiva. Estas visitas serán motivadas cuando durante la supervisión auxiliar de las Federaciones o durante la supervisión directa de la Comisión se detecte algún riesgo excepcional en alguna Sociedad Financiera Popular, entendiéndose como riesgo excepcional la presencia de cierto aspecto que afecte o pueda afectar de manera significativa la estructura financiera de dicha Sociedad Financiera Popular y la atención de quejas o denuncias provenientes de la administración de la misma o las autoridades competentes.

Los resultados correspondientes a cada una de las visitas anteriormente descritas deberán registrarse en un informe de inspección.

El Comité de Supervisión deberá elaborar un programa anual de visitas de inspección ordinarias (integrales y/o específicas) y, en su caso, deberá realizar las modificaciones posteriores a éste, explicando las causas que originaron dichos cambios. Será responsabilidad del Comité de Supervisión enviar a la Comisión tanto el programa anual mencionado como sus posteriores modificaciones, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sean aprobados por dicho Comité. El programa anual deberá enviarse a la Comisión en el mes de enero de cada año.

(65) Anualmente el Comité de Supervisión deberá realizar, cuando menos, una visita ordinaria específica, así como las visitas extraordinarias que juzgue necesarias, a aquellas Sociedades Financieras Populares respecto de las cuales ejerza funciones de supervisión auxiliar. No obstante, cada 2 años deberá realizarse una visita ordinaria integral a cada una de dichas Sociedades Financieras Populares, no resultando obligatoria la realización de una visita ordinaria específica durante el año en que se efectúe dicha visita.

(65) Tratándose de Sociedades Financieras Populares de reciente creación será obligatorio para el Comité de Supervisión realizar una visita ordinaria integral en el primer año de operaciones de dichas Sociedades Financieras Populares.

En todos los casos, será responsabilidad del Comité de Supervisión presentar ante la Comisión los informes de inspección dentro de los 20 días hábiles posteriores a la fecha en que se cierre la visita de inspección correspondiente. Asimismo, será responsabilidad del citado comité informar con oportunidad al Consejo de Administración de la Federación respectiva, acerca del programa anual de visitas de inspección y las posibles modificaciones a dicho programa, así como informar al propio Consejo, al menos trimestralmente, sobre los avances registrados respecto del programa y los resultados obtenidos en las visitas de inspección realizadas durante el trimestre.

(65) Artículo 284.- En la realización de las visitas de inspección a que se refieren los artículos 280 y 281 de las presentes disposiciones, los Supervisores Auxiliares que el Comité de Supervisión designe al efecto, deberán cumplir, como mínimo, con las reglas de protocolo de conducta establecidas en la Guía de Supervisión Auxiliar, a fin de garantizar que su actuación se ajuste a las atribuciones propias de su función y que las Sociedades Financieras Populares colaborarán con los Supervisores Auxiliares conforme lo señala la Ley.





(65) La Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá participar cuando lo considere oportuno o conveniente en la realización de las visitas de inspección a que se refieren los artículos 280 y 281 de las presentes disposiciones, informando tal determinación a la Federación correspondiente, y designando a los funcionarios que se integrarán con los Supervisores Auxiliares de dicha Federación.

TITULO SEPTIMO **De las Confederaciones**

Capítulo I **Del Comité Técnico**

Artículo 285.- El nombramiento de los miembros del Comité Técnico a que se refiere el Artículo 110 de la Ley, únicamente podrá recaer en aquellas personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Acreditar, a satisfacción del Consejo de Administración de la Confederación de que se trate, conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa;
- II. Acreditar Solvencia Económica y Solvencia Moral en términos de lo previsto por los Artículos 286, 287 y 289 siguientes;
- III. No tener alguno de los impedimentos señalados en el Artículo 288 siguiente, y
- IV. Los demás que el contrato de fideicomiso respectivo establezca.

Artículo 286.- Las Confederaciones deberán evaluar y verificar en forma previa a la designación de los miembros del Comité Técnico, que la persona de que se trate cuente con Solvencia Económica y Solvencia Moral, para lo cual deberán requerirle la información y documentación siguiente:

- I. Sus datos generales y, en su caso, de su cónyuge e hijos, en los que se incluya la información relativa a su identidad, domicilio, acta de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Unica de Registro de Población, nacionalidad o calidad migratoria. En todo momento, la información deberá estar sustentada en documentos emitidos por autoridad competente;
- II. Reporte emitido por una Sociedad de Información Crediticia autorizada conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia que contengan antecedentes de por lo menos 5 años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del cargo, o del periodo que comprenda la información con la que, en su caso, cuente la Sociedad de Información Crediticia de que se trate, y cuya fecha de emisión no exceda de 30 días naturales con relación a la fecha de presentación del mismo ante la Confederación respectiva, y
- III. Cartas de recomendación expedidas por personas físicas o morales cuyo domicilio se encuentre en el mismo ámbito geográfico del domicilio en el que la persona de que se trate haya residido durante los últimos 3 años, relativas a la Solvencia Económica y Solvencia Moral de la persona. En todo caso, deberán presentarse tres cartas con respecto a la Solvencia Económica y otras tres con respecto a la Solvencia Moral, todas expedidas por personas físicas o morales diferentes.

Dichas cartas deberán ser emitidas por personas con las que el interesado haya tenido relaciones laborales o comerciales, sin que en ningún caso las puedan expedir el cónyuge o las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado, afinidad hasta el primer grado o civil con dicha persona.

Artículo 287.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 286 anterior, las Confederaciones establecerán políticas que les permitan evaluar la Solvencia Económica de las personas a que se refiere dicho artículo, basados en la información que obtengan de las Sociedades de Información Crediticia. Al efecto, dichas políticas tomarán en cuenta, cuando menos:





- I. Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por las Sociedades de Información Crediticia respectiva, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en el evento de que cuenten con adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios que reflejen la generación de quebrantos a terceros o exista evidencia de conductas abusivas en la reestructuración de créditos;
- II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los casos previstos en la fracción anterior, y
- III. Los supuestos en los que procedería o no designar a las personas que se ubiquen en las situaciones previstas en la fracción I anterior.

Artículo 288.- En ningún caso podrán ser miembros del Comité Técnico:

- I. Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio;
- II. Las personas que hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de 1 año de prisión y, tratándose de delitos patrimoniales cometidos intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena;
- ⁽⁶⁵⁾ III. Las personas que tengan litigio pendiente con alguna Sociedad Financiera Popular, Federación o Confederación relacionada con el Fondo de Protección correspondiente;
- IV. Las personas que hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público Federal, Estatal o Municipal, en el Sistema Financiero Mexicano o en el Sistema de Ahorro y Crédito Popular;
- ⁽⁶⁵⁾ V. Las personas que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones; así como los cónyuges, concubinas o concubinarios y los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el tercer grado respecto de dichas personas;
- VI. Cualquier persona que desempeñe un cargo público, de elección popular o dirigencia partidista, y
- ⁽⁶⁵⁾ VII. Las personas que por sus relaciones patrimoniales o de responsabilidad respecto de la Sociedad Financiera Popular, y Federación correspondiente, o Confederación relacionada con el Fondo de Protección respectivo, a juicio del Consejo de Administración de la Confederación que administre el referido fondo, pudieran presentar un conflicto de interés en su desempeño como miembros del Comité Técnico de que se trate.

Artículo 289.- Las personas designadas como miembros del Comité Técnico deberán manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad a la Confederación de que se trate:

- I. Que no se encuentran en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 288 anterior;
- II. Si tiene conflictos de interés o un interés opuesto al de la Confederación respectiva;
- III. Si ha sido condenado por delito alguno mediante sentencia irrevocable dictada por autoridad competente, y
- IV. Que la documentación e información presentada es verídica y auténtica.

Artículo 290.- Las Confederaciones deberán integrar por cada miembro del Comité Técnico, un expediente que contendrá la documentación e información a que se refieren los Artículos 286, 289 y 291 de las presentes disposiciones.

Artículo 291.- Las Confederaciones deberán establecer mecanismos de comunicación permanente que les permitan verificar en forma continua, el cumplimiento de los requisitos, así como la inexistencia de impedimentos para que los miembros del Comité Técnico puedan continuar en el desempeño de sus funciones.





⁽¹⁾ **Artículo 292.-** Las Confederaciones deberán informar a las Vicepresidencias Jurídica y de supervisión de instituciones financieras encargada de su supervisión de la Comisión, los nombramientos de los miembros del Comité Técnico, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por el presente Capítulo, acompañando en sobre cerrado el formato que conforma el Anexo J de las presentes disposiciones.

⁽¹⁾ Las Confederaciones darán a conocer anualmente a la Comisión, durante el mes de mayo, los resultados de las gestiones que lleven a cabo en cumplimiento de lo previsto por el Artículo 291 anterior.

⁽¹⁾ En caso de renuncia, remoción o destitución de los miembros del Comité Técnico, las Confederaciones deberán notificar a la Comisión dichos eventos, así como el motivo de los mismos, dentro de los 15 días hábiles posteriores a que éstos ocurran.

Artículo 293.- Las Confederaciones deberán designar al Gerente General como el responsable de la integración de los expedientes a que se refiere el presente Capítulo, así como de implementar los mecanismos de comunicación permanente y de proporcionar la información a que el mismo Capítulo alude.

Artículo 294.- En todo caso, la Comisión podrá solicitar a las Confederaciones la información que juzgue conveniente relativa a los expedientes a que hace referencia el Artículo 290 de estas disposiciones.

Capítulo II

Del cálculo de las aportaciones y régimen de inversión

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 295.-** Las Sociedades Financieras Populares, con independencia del Nivel de Operaciones que les sea asignado, deberán cubrir mensualmente a la Confederación que administre el Fondo de Protección en que participen, las cuotas por un monto equivalente a la duodécima parte de 3 al millar sobre los saldos al último día del mes de sus depósitos de dinero del mes de que se trate.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 296.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 295 anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán observar lo siguiente:

⁽¹⁾ I. Se determinará el importe total de los depósitos que mantengan al cierre del último día del mes, tomando en consideración el saldo total de las cuentas de depósitos de exigibilidad inmediata y depósitos a plazo, y

⁽¹⁾ II. Tratándose de depósitos denominados en UDIS, se considerará el valor de dicha unidad de inversión al cierre del día correspondiente.

⁽³⁾ III. Derogada.

⁽¹⁾ **Artículo 297.-** El Comité Técnico, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo y en función del saldo al último día del mes de los depósitos de dinero que las Entidades reporten a las Federaciones, efectuará los cálculos para la determinación de las cuotas correspondientes al mes de que se trate.

⁽³⁾ Segundo párrafo.- Derogado.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 298.-** El Comité Técnico deberá informar a la Federación respectiva el importe de las cuotas, que le corresponda cubrir a cada Sociedad Financiera Popular que participe en el Fondo de Protección, a más tardar el décimo día hábil del mes inmediato siguiente a aquel respecto del cual deba efectuarse el pago, con el propósito de que dicha Federación lo haga del conocimiento de cada una de las Sociedades Financieras Populares correspondientes.

⁽⁶⁵⁾ La Sociedad Financiera Popular deberá cubrir a la Confederación respectiva el importe mensual de la cuota correspondiente, a más tardar el último día hábil del mes inmediato siguiente a aquel respecto del cual deba efectuarse el pago, siempre y cuando se haya hecho de su conocimiento el importe a cubrir conforme a lo señalado en el párrafo anterior. De no ser así, a partir de esta última fecha comenzarán a





devengarse los intereses moratorios que hubiesen sido pactados en el contrato constitutivo del fideicomiso respectivo.

⁽⁶⁵⁾ En caso de que la Federación no informe a la Sociedad Financiera Popular que corresponda el importe de la cuota a cubrir dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, la Sociedad Financiera Popular deberá pagar a más tardar el último día hábil del mes inmediato siguiente a aquel respecto del cual deba efectuarse el pago, la misma cantidad pagada con respecto al mes inmediato anterior.

⁽⁶⁵⁾ La Federación contará con un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular realice el pago señalado en el párrafo inmediato anterior, para informar a esta última la cantidad definitiva que le correspondía cubrir debiendo hacerse los ajustes correspondientes. En caso de que la cantidad pagada por la Sociedad Financiera Popular sea mayor a la que le correspondía cubrir, deberá considerarse el exceso para el cálculo de la cuota que le corresponda cubrir en el mes inmediato siguiente.

Artículo 299.- El pago de las cuotas deberá realizarse mediante abono o transferencia de recursos a la cuenta del Fondo de Protección que lleve alguna entidad financiera, la cual será informada oportunamente por la Confederación respectiva, en términos del contrato constitutivo del fideicomiso.

⁽⁶⁹⁾ **Artículo 300.-** Los recursos que integran el Fondo de Protección, deberán invertirse en Valores Gubernamentales o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en Instrumentos de Deuda, cuyas características específicas preserven, cuando menos, su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que dé a conocer el Banco de México, de conformidad con lo siguiente:¹³⁷

⁽⁶⁹⁾I. Deberá invertirse por lo menos el 30 por ciento y hasta el 100 por ciento, directamente en Valores Gubernamentales, o bien indirectamente en dichos valores a través de sociedades de inversión que inviertan exclusivamente en instrumentos emitidos por el Gobierno Federal.¹³⁸

⁽⁶⁹⁾II. Podrá invertirse hasta el 70 por ciento, en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en Instrumentos de Deuda, distintas a las que se señalan en la fracción I de este artículo, que cuenten con calificación de Grado de Inversión AAA conforme al Anexo K de las presentes disposiciones y, cuya duración promedio de su portafolio de inversiones o cartera de valores no sea mayor a 3 años.¹³⁹

⁽⁶⁹⁾III. Podrá invertirse hasta un 30 por ciento, en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en Instrumentos de Deuda, distintas a las que se señalan en la fracción I de este artículo, que cuenten con calificación de Grado de Inversión AA conforme al Anexo K de las presentes disposiciones y, cuya duración promedio de su portafolio de inversiones o cartera de valores no sea mayor a 3 años.¹⁴⁰

Para efectos de liquidez, el Fondo de Protección deberá invertir cuando menos un 25 por ciento de su activo total en valores que puedan ser enajenados y liquidados en un plazo máximo de 60 días.

Artículo 301.- El Comité Técnico, apegándose al régimen de inversión previsto en el presente Capítulo, determinará las políticas y estrategias de inversión de los recursos del Fondo de Protección, así como los instrumentos y títulos que serán adquiridos y vendidos, debiendo levantarse al efecto un acta pormenorizada en cuanto a los acuerdos y justificaciones de dicho Comité, así como las variantes respecto de los acuerdos tomados con anterioridad.

⁽⁶⁵⁾ El Comité Técnico deberá informar al presidente del Consejo de Administración de las Sociedades Financieras Populares que participen en el Fondo de Protección, sobre las resoluciones acordadas

¹³⁷ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹³⁸ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹³⁹ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁴⁰ Párrafo reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





conforme a lo señalado en el párrafo anterior, enviándoles copia del acta respectiva. En todo momento, el Comité Técnico deberá mantener dichas actas a disposición del Consejo de Administración de las Sociedades Financieras Populares que participen en el Fondo de Protección.

(46) Capítulo II Bis

De los requisitos de los miembros del Comité de Protección al Ahorro

(46) Artículo 301 Bis.- El Comité Técnico deberá evaluar y verificar en forma previa a la designación de los miembros del Comité de Protección al Ahorro, que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, para lo cual deberá requerirles la información y documentación siguiente:

- (46) I.** Sus datos generales y, en su caso, los de su cónyuge, concubina o concubinario e hijos en los que se incluya la información relativa a su identidad, domicilio, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, nacionalidad o calidad migratoria, así como el acta de nacimiento. En todo momento, la información deberá estar sustentada en documentos emitidos por autoridad competente, salvo en el caso del domicilio, donde bastará cualquier documento que así lo acredite y cuya fecha de antigüedad no exceda de 90 días.
- (46) II.** Reporte de crédito especial emitido en términos del artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, cuya fecha de emisión no exceda de tres meses con relación a la fecha de su presentación ante el Comité Técnico.
- (46) III.** Copia del título o cédula profesional, así como las cartas de recomendación que acrediten que el candidato ha prestado servicios profesionales cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa por más de tres años, siendo dicho plazo anterior a la fecha de su presentación ante el Comité Técnico.
- (46) IV.** Declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste lo siguiente:
 - (46) a)** Que no se ubica en alguno de los supuestos de la fracción II, del artículo 108 de la Ley.
 - (46) b)** Que no está sujeto a concurso o declarado en quiebra, sin haber sido rehabilitado.
 - (46) c)** Que no ha causado quebrantos a Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias o a otras sociedades.
 - (46) d)** Que no es consejero, Director General, empleado o directivo, y que no ejerce Poder de Mando en alguna Sociedad Financiera Popular o Sociedad Financiera Comunitaria.
 - (46) e)** Que no tiene vínculos de subordinación o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con, o bien no es cónyuge, concubino o concubina de algún miembro del Consejo de Administración, del Director General o directivos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este, de alguna Sociedad Financiera Popular o Sociedad Financiera Comunitaria, o con el gerente general o contralor normativo del Fondo de Protección o con miembros del propio Comité Técnico.
 - (46) f)** Que no es consultor o asesor de alguna Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria, Federación o del Fondo de Protección, o socio, directivo o empleado de sociedades o asociaciones que presten servicios de auditoría, asesoría o consultoría a alguna Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria, Federación o al Fondo de Protección.
 - (46) g)** Las relaciones patrimoniales, comerciales o de negocio o de responsabilidad que tenga con algún miembro del Consejo de Administración, el Director General o directivos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este, de alguna Sociedad Financiera Popular o Sociedad Financiera Comunitaria, o con el gerente general o contralor normativo del Fondo de Protección o con miembros del propio Comité Técnico, así como con alguna Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria o del Fondo de Protección.





- (46) h) Los contratos personales de prestación de servicios que tenga celebrados con una Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria, Federación o el Fondo de Protección, o con algún miembro del Consejo de Administración, el Director General o directivos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este, de alguna Sociedad Financiera Popular o Sociedad Financiera Comunitaria, o con el gerente general o contralor normativo del Fondo de Protección o con miembros del propio Comité Técnico.
- (46) i) Los procesos ante tribunales jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro procedimiento en que haya sido parte, en su caso, que por su relevancia deba ser declarado.
- (46) j) Que la documentación e información presentada es verídica y auténtica.

(46) **Artículo 301 Bis 1.-** El Comité Técnico establecerá políticas que le permitan evaluar el reporte de crédito o historial crediticio previsto en la fracción II del artículo 301 Bis de estas disposiciones, basados en la información que sea proporcionada por el candidato y que haya sido emitida por Sociedades de Información Crediticia. Al efecto, dichas políticas tomarán en cuenta, cuando menos:

- (46) I. Criterios para valorar el contenido de los reportes expedidos por las Sociedades de Información Crediticia, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en el evento de que cuenten con adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos.
- (46) II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los casos previstos en la fracción anterior.
- (46) III. Los supuestos en los que procedería designar o remover a las personas que se ubiquen en las situaciones previstas en la fracción I anterior.

(46) Asimismo, el Comité Técnico emitirá políticas para evaluar si los vínculos patrimoniales, comerciales o de negocio a que se refiere el artículo 301 Bis, fracción IV, incisos g) y h), de estas disposiciones, que en su caso tenga el candidato, constituyen conflictos de interés que le impida ser designado como miembro del Comité de Protección al Ahorro, en términos del artículo 108, fracción II, inciso g) de la Ley.

(46) **Artículo 301 Bis 2.-** El Comité Técnico deberá integrar, por cada miembro del Comité de Protección al Ahorro, un expediente que contendrá la documentación e información a que se refiere el artículo 301 Bis de las presentes disposiciones.

(46) **Artículo 301 Bis 3.-** El Comité Técnico deberá establecer mecanismos para verificar en forma continua que los miembros del Comité de Protección al Ahorro cumplen con los requisitos para continuar en el desempeño de sus funciones. Al efecto, podrá requerir a los miembros del citado Comité la documentación respectiva.

(46) **Artículo 301 Bis 4.-** El Fondo de Protección deberá informar a la Comisión la designación de los miembros del Comité de Protección al Ahorro dentro de los 15 días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que cumplen con los requisitos establecidos por el presente capítulo, acompañando en sobre cerrado el formato que conforma el Anexo J Bis de las presentes disposiciones.

(46) El Fondo de Protección dará a conocer por escrito anualmente a la Comisión, durante el mes de mayo, los resultados de las gestiones que lleve a cabo el Comité Técnico para verificar el cumplimiento de lo previsto por el artículo 301 Bis 3 de estas disposiciones.

(46) En caso de renuncia o remoción de los miembros del Comité de Protección al Ahorro, el Fondo de Protección deberá notificar por escrito a la Comisión dichos eventos, así como la causa que los generó, dentro de los 15 días hábiles posteriores a que estos ocurran.

Capítulo III

Del pago de obligaciones garantizadas





(45) Artículo 302.- El Fondo de Protección, a través del Comité de Protección al Ahorro, cubrirá los depósitos de dinero de los ahorradores considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a veinticinco mil UDIS por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de depósitos a su favor y a cargo de una misma Sociedad Financiera Popular, cuando esta entre en estado de disolución y liquidación, o bien, sea declarada en concurso mercantil.

(45) Los depósitos de dinero de los ahorradores comprenden los depósitos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de la Ley.

(45) En protección del público ahorrador, las Sociedades Financieras Populares deberán integrar una base de datos con la información de los depósitos en dinero de los ahorradores y ponerla a disposición del Comité de Supervisión para que este verifique al menos cada seis meses su contenido, identifique aquellas cuentas de depósito en las que se detecte que hay datos incompletos o clientes no localizables y comuniqué a las propias Sociedades Financieras Populares tales irregularidades, para que estas tomen las acciones que permitan subsanarlas a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la comunicación respectiva. Dicha base de datos deberá integrarse conforme a lo establecido en el Anexo Y de las presentes disposiciones.

(45) Como resultado de la verificación anterior, el Comité de Supervisión deberá emitir un informe semestral al Fondo de Protección y a la Comisión, por cada Sociedad Financiera Popular, que contenga al menos la información siguiente:

(45) I. El monto y número total de ahorradores en cuya cuenta o cuentas el saldo sea menor o igual a veinticinco mil UDIS, así como el porcentaje de cobertura que tendría cada uno de los ahorradores con respecto a esta última cantidad.

(45) II. El monto y número total de ahorradores en cuya cuenta o cuentas el saldo sea mayor a veinticinco mil UDIS, así como el porcentaje de cobertura que tendría cada uno de los ahorradores con respecto a esta última cantidad.

(45) III. Informe de incidencias u observaciones a las Sociedades Financieras Populares realizadas con motivo de bases de datos incompletas y su estado de atención.

(45) El referido informe deberá presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre de junio y diciembre de cada año, con la información relativa al semestre que se esté informando.

(45) Artículo 303.- El Comité de Protección al Ahorro deberá calcular en UDIS el monto a pagar a cada Interesado de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. Para ello, deberá considerar como base el monto del principal y accesorios de los depósitos que cada Interesado tenga en la fecha en que se hubiere declarado la disolución y liquidación de la Sociedad Financiera Popular, o decretado su concurso mercantil, descontando el saldo insoluto de los préstamos o créditos con respecto de los cuales sea deudor el propio Interesado y hasta por el límite que la Ley establece.

(45) No se aplicará la compensación prevista en este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia en virtud de alguno de los mecanismos a que se refiere el artículo 90, fracciones I a IV de la Ley.

(45) Los saldos de las operaciones pasivas a cargo de la Sociedad Financiera Popular que resulten de la compensación a que se refiere el primer párrafo de este artículo serán pagados en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en UDIS se efectuará utilizando el valor vigente de dicha unidad que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha en que el Comité de Protección al Ahorro cubra el pago correspondiente.

(45) En caso de que los recursos del Fondo de Protección resultaran insuficientes para el pago de las obligaciones objeto de protección, el Comité de Protección al Ahorro determinará el monto a pagar a cada Interesado prorrateando el monto de los recursos existentes en dicho Fondo a la fecha en que se hubiere declarado la disolución y liquidación de la Sociedad Financiera Popular o decretado su concurso mercantil.





(45) Para determinar el monto a pagar a cada Interesado en el caso a que se refiere el párrafo anterior, por Sociedad Financiera Popular, se dividirá el monto de las obligaciones objeto de protección a favor de cada Interesado que tenga derecho conforme a lo establecido en la Ley y en las presentes disposiciones, entre el monto total de las obligaciones objeto de protección a cargo de la Sociedad Financiera Popular; y el resultado de la operación anterior se multiplicará por el monto de los recursos disponibles del Fondo de Protección.

(45) **Artículo 304.-** En el supuesto de que una persona física o moral sea titular o Cotitular de más de una Cuenta Colectiva o Individual en una misma Sociedad Financiera Popular, se deberán sumar todos los saldos a favor de dicha persona derivados de cada una de las cuentas y efectuar las compensaciones a que se refiere el artículo anterior. Si tal suma excede el límite de veinticinco mil UDIS, el Comité de Protección al Ahorro pagará por persona física o moral únicamente hasta tal límite a prorrata en las cuentas respectivas.

(45) **Artículo 305.-** El Comité de Protección al Ahorro determinará el monto que corresponde a cada uno de los Cotitulares de una Cuenta Mancomunada, conforme al procedimiento siguiente:

- (45) I. Se dividirá el monto total de la Cuenta Mancomunada, en proporción al porcentaje establecido expresamente y por escrito por los Cotitulares en la documentación que ampare la operación de que se trate, y
- (45) II. En el supuesto de que no se haya establecido un porcentaje según se señala en la fracción inmediata anterior, se dividirá el monto total de la Cuenta Mancomunada en tantas partes iguales como Cotitulares existan.

(45) En ambos supuestos deberá descontarse del monto que corresponda a cada uno de los Cotitulares, los saldos insolutos de los préstamos o créditos que, en su caso, se tengan con la Sociedad Financiera Popular de conformidad con lo previsto por el artículo 303 de las presentes disposiciones.

(45) La Sociedad Financiera Popular tomará como referencia los documentos que, en su caso, se presenten en términos del artículo 309 de estas disposiciones, para efectos de comprobar que se trata de una Cuenta Mancomunada y determinar el monto correspondiente a cada uno de los Cotitulares de esta.

(45) Con independencia del número de Cuentas Mancomunadas en las que un Interesado tenga la calidad de Cotitular, en ningún caso el monto a pagar a cada persona podrá exceder el límite señalado en el artículo 105 de la Ley.

(45) **Artículo 306.-** Tratándose de Cuentas Solidarias, con independencia del número de estas en las que un Interesado tenga la calidad de Cotitular, el Comité de Protección al Ahorro dividirá el monto total de la Cuenta Solidaria en tantas partes iguales como Cotitulares existan, y descontará de cada parte el monto total de los créditos insolutos que, en su caso, cada Cotitular tenga con la Sociedad Financiera Popular de que se trate en términos de lo previsto por el artículo 303 de las presentes disposiciones, debiendo pagar el monto que resulte a cada Cotitular según corresponda, siempre que dicho monto no exceda del equivalente a veinticinco mil UDIS o si lo excede, hasta por esta última cantidad.

(45) La Sociedad Financiera Popular tomará como referencia los documentos que, en su caso, se presenten en términos del artículo 309 de estas disposiciones, para efectos de comprobar que se trata de una Cuenta Solidaria y determinar el monto correspondiente a cada uno de los Cotitulares de esta.

(45) **Artículo 307.-** El Comité de Protección al Ahorro deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en un periódico de amplia circulación nacional, un aviso en el que se indique que la Sociedad Financiera Popular de que se trate ha entrado en estado de disolución y liquidación, o bien, ha sido declarada en concurso mercantil, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Comité de Protección al Ahorro tenga conocimiento de esta circunstancia o cuando así lo haya determinado en términos del artículo 90, fracción V de la Ley. Asimismo, tal aviso deberá incluir las bases a que se refiere el artículo 109, fracción VI de la Ley, conforme a las cuales se procederá a pagar a los Interesados.

(45) El Comité de Protección al Ahorro además deberá informar a los Interesados, mediante avisos colocados en un lugar visible de las sucursales o de las oficinas de atención al público de la Sociedad





Financiera Popular declarada en disolución y liquidación o decretado su concurso mercantil, así como en la página de Internet del Fondo de Protección, sobre el procedimiento de pago y los horarios en que las sucursales u oficinas de atención al público de dicha Sociedad Financiera Popular mantendrán sus puertas abiertas para efectos de la recepción de la solicitud de pago a que se refiere el artículo 310 de las presentes disposiciones.

⁽⁵¹⁾ La Sociedad Financiera Popular una vez declarada en disolución y liquidación o decretado su concurso mercantil, podrá auxiliarse de otras entidades financieras para que, además de en sus propias oficinas o sucursales, se realicen en las de estas últimas, las gestiones necesarias para el pago de obligaciones garantizadas a sus ahorradores, las cuales se darán a conocer a los Interesados en el aviso a que se refiere el párrafo anterior, sin que al efecto la Sociedad Financiera Popular deje de ser responsable de las gestiones llevadas a cabo en las sucursales u oficinas de las entidades financieras habilitadas al efecto.

⁽⁵⁰⁾ **Artículo 308.-** La solicitud para recibir el pago a que se refiere el artículo 302 de estas disposiciones, deberá presentarse en forma individual en los formatos que al efecto expida el Fondo de Protección, debidamente llenada y firmada por el Interesado, en cualquier sucursal u oficina de atención al público de la Sociedad Financiera Popular declarada en disolución y liquidación o de la que se hubiese decretado su concurso mercantil y, en su caso, en las oficinas o sucursales de las entidades financieras habilitadas en términos del artículo 307 de estas disposiciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que se haya publicado el aviso a que se refiere el artículo anterior.

⁽⁴⁵⁾ El formato que expida el Fondo de Protección deberá permitir recabar la información relativa a los aspectos siguientes:

⁽⁴⁵⁾ I. Nombre del titular o titulares de la Cuenta o Cuentas, Individuales o Colectivas, que se mantengan en la Sociedad Financiera Popular de la que se hubiere hecho pública la resolución relativa a la disolución y liquidación o concurso mercantil.

⁽⁴⁵⁾ II. Domicilio y, en su caso, número telefónico en el que se pueda localizar al Interesado.

⁽⁴⁵⁾ III. Número de la Cuenta o Cuentas Individuales o Colectivas en que participe el Interesado.

⁽⁴⁵⁾ IV. Monto estimado de los depósitos conforme al último estado de cuenta recibido o documento comprobatorio en poder del ahorrador emitido por la Sociedad Financiera Popular de que se trate, incluyendo los posibles intereses devengados, a la fecha en que se hubiere hecho pública la resolución relativa a la disolución y liquidación o concurso mercantil de la Sociedad Financiera Popular de que se trate y, en su caso, del saldo insoluto de los préstamos o créditos que se tengan con dicha Sociedad, incluyendo aquellos que se documenten mediante títulos de crédito. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 311 de estas disposiciones.

⁽⁴⁵⁾ V. Forma en que se desea recibir el pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 de las presentes disposiciones, debiendo en su caso señalar los datos de la cuenta a nombre del Interesado a la cual se efectuará la transferencia electrónica.

⁽⁴⁵⁾ El formato deberá permitir que, respecto de las Cuentas Colectivas en las que sea Cotitular el Interesado, este pueda solicitar de manera individual la cobertura del Fondo de Protección que corresponda.

⁽⁵⁰⁾ Los formatos de solicitudes de pago deberán tenerse a disposición de los Interesados en las sucursales u oficinas de la Sociedad Financiera Popular y, en su caso, de las entidades financieras habilitadas en términos del artículo 307 de estas disposiciones, así como en la página de Internet del Fondo de Protección y de la propia Sociedad Financiera Popular.

⁽⁴⁵⁾ **Artículo 309.-** Los Interesados deberán acompañar a su solicitud de pago lo siguiente:

⁽⁴⁵⁾ I. Original y copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos justificantes de las operaciones a que se refiere el artículo 302, primer y segundo párrafos de estas disposiciones.





- (45) II. Original y copia de una identificación oficial que acredite su personalidad o el carácter con el que comparece a solicitar el pago, la cual podrá ser credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte, cartilla del servicio militar nacional o cédula profesional.
- (45) III. En caso de que los titulares hayan fallecido, los beneficiarios deberán presentar la documentación prevista en el artículo 314 de las presentes disposiciones.
- (45) IV. En caso de que los titulares de la operación sean menores de edad o incapaces, las solicitudes deberán presentarse por quien ejerza la patria potestad o la tutela, acreditando tal carácter con los documentos legales correspondientes en original y copia conforme a lo establecido en el presente artículo.
- (45) V. En el caso de que el trámite de solicitud de pago se realice a través de representantes se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de las presentes disposiciones.

(65) **Artículo 310.-** Los funcionarios de las sucursales u oficinas de atención al público de la Sociedad Financiera Popular de que se trate y de las entidades financieras habilitadas en términos del artículo 307 de estas disposiciones, recibirán y validarán en términos del artículo 309 anterior, la información contenida en la solicitud de pago, le asignarán un número de folio y expedirán al Interesado un acuse de recibo el cual deberá incluir dicho folio, la fecha y hora de presentación de la solicitud respectiva.

(45) **Artículo 311.-** En caso de existir alguna discrepancia entre los documentos presentados y aquellos con que cuente la Sociedad Financiera Popular, a estos últimos se les considerará como válidos, vigentes y aplicables para efectos del pago de las obligaciones objeto de protección, salvo que los Interesados acrediten fehacientemente haber notificado a la Sociedad Financiera Popular y presentado pruebas suficientes, en tiempo y forma, de alguna situación diferente a la contenida en los documentos con que cuenta esta última, siempre y cuando dicha notificación y la presentación de las pruebas correspondientes hubieren sido realizadas con anterioridad a la fecha en que se haga pública la resolución relativa a la declaración de disolución y liquidación o concurso mercantil de la Sociedad Financiera Popular.

(45) **Artículo 312.-** En el caso de que el trámite de solicitud de pago de las obligaciones objeto de protección se realice a través de representantes, los titulares deberán otorgar el poder que se requiera conforme a la legislación aplicable, de acuerdo con lo siguiente:

- (45) I. Tratándose de personas físicas podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el monto de las operaciones que se reclamen como obligaciones objeto de protección no exceda de mil veces el monto de la Unidad de Medida y Actualización al momento de otorgarse, debiendo acompañarse dicho escrito con la copia fotostática de una identificación oficial del otorgante, de los testigos y del apoderado, o bien, en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos ante fedatario público, ante la autoridad judicial o administrativa, según corresponda, cuando el monto de las obligaciones objeto de protección que se reclamen sea igual o superior al equivalente a mil veces el monto de la Unidad de Medida y Actualización al momento de otorgarse.
- (45) II. Tratándose de personas morales, la representación legal se acreditará con el documento notarial en que conste el poder o poderes con facultades suficientes, otorgados por la persona moral a su representante.
- (45) III. Tratándose de poderes otorgados en el extranjero o cualesquiera otros distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable para que estos sean reconocidos como válidos.

(45) Los Interesados deberán acreditar su identidad de acuerdo con lo que prevé la fracción II del artículo 309 de las presentes disposiciones.

(45) **Artículo 313.-** El Comité de Protección al Ahorro supervisará y validará los cálculos de los montos que la Sociedad Financiera Popular haya efectuado, respecto del importe neto de las obligaciones objeto de protección a pagar por cuenta del Fondo de Protección descontando el saldo insoluto de los préstamos





o créditos que se hayan otorgado, así como la procedencia del pago de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente capítulo. Para tales efectos, la Sociedad Financiera Popular deberá proporcionar la información que el citado Comité le requiera, incluyendo la que se encuentre contenida en la base de datos de sus operaciones pasivas, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 302 de estas disposiciones.

⁽⁴⁵⁾ Asimismo, la oficina matriz de la Sociedad Financiera Popular deberá remitir al Comité de Protección al Ahorro los cálculos respectivos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente.

⁽⁵⁰⁾ El Comité de Protección al Ahorro enviará a cada sucursal y oficina matriz de la Sociedad Financiera Popular y, en su caso, de las entidades financieras habilitadas en términos del artículo 307 de estas disposiciones, cuando menos en forma semanal, reportes con la información siguiente:

⁽⁴⁵⁾ I. Relación de las solicitudes que se hayan considerado total o parcialmente procedentes.

⁽⁴⁵⁾ II. Relación de las solicitudes que se hayan considerado improcedentes.

⁽⁴⁵⁾ III. Las fechas en que procederá a efectuar el pago de aquellas solicitudes a que se refiere la fracción I anterior.

⁽⁵⁰⁾ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley, en dichas relaciones únicamente se hará referencia al Interesado por el número de folio correspondiente a su solicitud. Tales relaciones deberán ubicarse en un lugar visible en las sucursales de la Sociedad Financiera Popular de que se trate y, en su caso, de las entidades financieras habilitadas en términos del artículo 307 de estas disposiciones, así como en la página de Internet del Fondo de Protección y de la propia Sociedad Financiera Popular para su consulta por los Interesados hasta en tanto no concluya el proceso de pago a la totalidad de ahorradores que hayan solicitado su seguro de depósito.

⁽⁴⁵⁾ El Comité de Protección al Ahorro resolverá, de conformidad con lo anterior, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la información a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, la procedencia de toda solicitud que se presente, por lo que únicamente aquellas solicitudes que se encuentren en revisión no se relacionarán en los reportes antes señalados.

⁽⁴⁵⁾ **Artículo 314.-** En caso de fallecimiento del titular de una Cuenta Individual o Colectiva, los albaceas que representen a la sucesión de que se trate en términos de la legislación común, deberán presentar la solicitud de pago conforme a lo que dicho titular hubiera tenido derecho, el acta de defunción del titular y la documentación que conforme a la legislación aplicable acredite su carácter de albaceas.

⁽⁴⁵⁾ El Comité de Protección al Ahorro solo será responsable de entregar al albacea la cantidad correspondiente al seguro de depósito que le hubiere correspondido al fallecido como titular de las Cuentas Individuales o Colectivas que haya tenido abiertas, por lo que no tendrá responsabilidad alguna ante los herederos de la distribución que el albacea realice en términos de la legislación común.

⁽⁴⁵⁾ **Artículo 315.-** El Comité de Protección al Ahorro deberá realizar el pago dentro de los ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que se haya validado la procedencia de la información recibida, siempre y cuando la solicitud de pago haya sido presentada dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 308 de las presentes disposiciones.

⁽⁴⁵⁾ El Comité de Protección al Ahorro deberá instruir a la fiduciaria del Fondo de Protección constituir una reserva hasta por un monto equivalente a la suma de las cantidades que conforme al presente capítulo le hubiere correspondido a aquellas personas que, de conformidad con la documentación, registros y libros de la Sociedad Financiera Popular, tengan derecho a reclamar el pago de sus depósitos en términos de este capítulo y que no lo hayan solicitado. Dicha suma quedará fijada en UDIs, considerando el valor de esta unidad a partir de la fecha en que se declare la disolución y liquidación o se decrete el concurso mercantil de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

⁽⁴⁵⁾ El Fondo de Protección deberá mantener dicha reserva por un plazo de hasta tres años, contado a partir de la fecha en que hubiere vencido el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 308 de las presentes disposiciones. Durante este periodo el Interesado podrá solicitar el pago de los depósitos, sujeto al procedimiento que en esta regulación se establece, considerando además los rendimientos que





se hubieren generado desde el día en que se constituyó la reserva, hasta la fecha en que efectivamente se efectúe el pago del principal e intereses que se hubieran generado por la inversión de la reserva. El monto a pagar se realizará por el equivalente en moneda nacional que resulte de aplicar lo previsto en el artículo 303, tercer párrafo de estas disposiciones.

⁽⁴⁵⁾ Al vencimiento del plazo de tres años previsto en este artículo, el Comité de Protección al Ahorro deberá aplicar los recursos remanentes de la reserva, a los fines del Fondo de Protección, observando al efecto los criterios contables aplicables.

⁽⁵⁰⁾ **Artículo 316.-** El Comité de Protección al Ahorro efectuará el pago de las obligaciones objeto de protección mediante orden de pago, cheque nominativo no negociable que le podrá ser entregado al Interesado en las sucursales de la Sociedad Financiera Popular o de las entidades financieras que para tal efecto se señalen o enviado al domicilio que se haya especificado en la solicitud, o bien mediante transferencia electrónica a una cuenta que mantenga el Interesado en una entidad financiera, según lo haya estipulado en su solicitud.

⁽⁵⁰⁾ El Interesado que haya optado por orden de pago o cheque y así lo haya indicado en su solicitud, previa acreditación de identidad, podrá recibir el pago que le corresponda conforme al presente capítulo, en la sucursal de la Sociedad Financiera Popular o de la entidad financiera habilitada en donde se hubiere presentado la solicitud.

⁽⁴⁵⁾ En caso de que se solicite el pago por transferencia electrónica, será responsabilidad exclusiva del Interesado la determinación de la cuenta a la que habrá de realizarse, así como los datos de identificación de esta. En tal virtud, cuando no sea posible realizar el pago mediante transferencia electrónica por cualquier causa, se enviará al domicilio señalado en la solicitud de pago un cheque nominativo no negociable.

⁽⁴⁵⁾ **Artículo 317.-** Por el solo pago de las obligaciones objeto de protección, el Fondo de Protección se subrogará en los derechos de cobro, en la liquidación o concurso mercantil de la Sociedad Financiera Popular, con los privilegios correspondientes a las personas a las que se hubiere efectuado dicho pago, hasta por el monto cubierto, siendo suficiente comprobante el documento en que conste el pago referido.

⁽⁴⁵⁾ **Artículo 318.-** El monto excedente de las obligaciones objeto de protección que no hubiese sido cubierto por el Fondo de Protección, podrá ser reclamado por las personas a las que se efectuó el pago de dichas obligaciones, directamente en la liquidación o concurso mercantil de la Sociedad Financiera Popular de que se trate conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

⁽⁴⁵⁾ **Artículo 319.-** Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Fondo de Protección el monto correspondiente a las obligaciones objeto de protección a su favor, calculado conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente capítulo, o bien, si no presenta su solicitud en el plazo previsto por el artículo 308 anterior, podrá reclamar la cantidad relativa a la totalidad de dichas obligaciones directamente en la liquidación o concurso mercantil de la Sociedad Financiera Popular, de acuerdo con el contrato o título respectivo, así como en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

⁽⁴⁵⁾ **Artículo 320.-** Los límites y condiciones para efectuar el pago de los depósitos de dinero a cargo de las Sociedades Financieras Populares, así como la forma y términos en que se cubrirán las cantidades que correspondan a cada Interesado a que se refiere el presente capítulo, deberán ser previstas en los contratos de depósito que las Sociedades Financieras Populares celebren con sus Clientes, precisando que el pago respectivo se hará descontando el saldo insoluto de los préstamos o créditos respecto de los cuales sea deudor el propio ahorrador en términos de lo previsto por el artículo 112 de la Ley.

⁽⁴⁷⁾ **Artículo 321.-** Derogado.

TITULO OCTAVO Del envío de información





Capítulo I

(10) De los Reportes Regulatorios que deberán presentar las Federaciones a la Comisión para proporcionar su información

(19) **Artículo 322.-** Las Federaciones deberán proporcionar a la Comisión la información a que se refiere el presente Capítulo, utilizando los formularios del Anexo L que se adjuntan a las presentes disposiciones, los cuales se encuentran divididos en las series y reportes que se indican a continuación:

(19) **Serie R03 Inversiones en valores (Resultados de inversiones en valores)**

(19) H-0381 Inversión de los recursos del fondo de protección

(19) **Serie R04 Cartera de Crédito**

(19) H-0491 Desagregado de la cartera por tipo de crédito

(19) **Serie R08 Captación**

(19) C-0831 Desagregado de depósitos por entidad

(19) D-0841 Préstamos bancarios y de otros organismos

(19) **Serie R13 Estados financieros**

(19) B-1321 Balance general

(19) B-1322 Estado de resultados

(19) **Serie R20 Indicadores**

(19) B-2021 Razones financieras relevantes por entidad

(19) **Serie R22 Información cualitativa**

(19) A-2211 Aportaciones de cuotas al Fondo de Protección

(19) B-2221 Penas convencionales

(19) C-2231 Avance del programa anual de visitas

(19) **Artículo 323.-** Las Federaciones proporcionarán mensualmente a la Comisión la información a que se refiere la Serie R08, exclusivamente por lo que se refiere al reporte C-0831 y las Series R20 y R22, exclusivamente por lo que se refiere al reporte A-2211, dentro de los 15 días naturales posteriores al último día del mes inmediato siguiente al que correspondan. Asimismo, deberán proporcionar a la Comisión la información a que se refiere el reporte C-2231 de la Serie R22, a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que corresponda.

(19) **Artículo 324.-** Las Federaciones entregarán trimestralmente a la Comisión la información a que se refieren las Series R03 y R04, el reporte D-0841 de la Serie R08, la Serie R13 y el reporte B-2221 de la Serie R22, con cifras a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al de su fecha.

(36) **Artículo 325.-** Las Federaciones deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en el presente capítulo mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI. En caso de que no exista información de algún reporte, las Federaciones deberán realizar el envío vacío, funcionalidad que está disponible en dicho sistema. Las claves de usuario y contraseñas necesarias para el acceso a dicho sistema deberán ser solicitadas a la Comisión, quien instruirá a las Federaciones en su correcta operación.

(36) La información deberá cumplir con las validaciones establecidas en el SITI, así como con los estándares de calidad que indique la Comisión a través de dicho sistema; igualmente, deberá presentar consistencia





entre la información contenida en los diversos reportes regulatorios aplicables en los que se incluya la misma información con un nivel distinto de integración. Asimismo, la información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, debiendo generar el SITI un acuse de recibo electrónico.

⁽³⁶⁾ Una vez recibida la información, será revisada por la Comisión y de no reunir la calidad y características exigibles o haber sido presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Las Federaciones notificarán mediante envío electrónico a la dirección “cesiti@cnbv.gob.mx”, el nombre de la persona responsable de la calidad y envío de la información a que se refiere el presente Capítulo, en la forma que señala el Anexo M de las presentes disposiciones. La designación del responsable de la calidad de la información deberá recaer en directivos que se encuentren dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Gerente General de la Federación, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables del envío de la información a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

⁽³⁶⁾ Las Federaciones podrán solicitar nuevas claves de usuarios o el acceso a reportes regulatorios en el SITI, mediante envío electrónico a la dirección “cesiti@cnbv.gob.mx” en la misma forma en que se señala en el Anexo M.

⁽³⁶⁾ Una vez enviado el correo electrónico al que se refiere el presente artículo, la Comisión notificará a las Federaciones por el mismo medio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la confirmación del alta del responsable que corresponda, así como, en su caso, el acceso de los usuarios de los reportes regulatorios solicitados.

⁽³⁶⁾ La designación o sustitución de cualquiera de las personas responsables del envío y calidad de la información a que se refiere el presente artículo, deberá notificarse a la Comisión en los términos antes señalados, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su designación o sustitución.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 326.-** Sin perjuicio de la obligación de realizar el envío conforme a lo señalado en el artículo 324 de las presentes disposiciones, los estados financieros de la Serie R13 deberán remitirse en pesos, con cifras a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Los estados financieros deberán entregarse a la Comisión en forma impresa, debidamente suscritos al menos por el Gerente General y el Contralor Normativo de la Federación de que se trate.

Capítulo II

⁽³⁶⁾ De los reportes regulatorios que deberán presentar las Sociedades Financieras Populares a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise

⁽³⁶⁾ **Artículo 327.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán proporcionar a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise, su información financiera, utilizando los formularios que se adjuntan como Anexo N a las presentes disposiciones, los cuales se encuentran divididos en las series y reportes que se indican a continuación:

⁽³⁶⁾ Serie R01 Catálogo mínimo

⁽³⁶⁾ A-0111 Catálogo mínimo

⁽⁶⁹⁾ Serie R03 Inversiones en valores¹⁴¹

⁽⁶⁹⁾ I-0391 Desagregado de títulos en inversiones en valores y reportos¹⁴²

¹⁴¹ Nombre de Serie reformada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁴² Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





⁽³⁶⁾ **Serie R04 Cartera de crédito**

⁽³⁶⁾ **Situación financiera**

- ⁽³⁶⁾ A-0411 Cartera por tipo de crédito
- ⁽³⁶⁾ A-0417 Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios
- ⁽³⁶⁾ A-0419 Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios

⁽³⁶⁾ **Información detallada**

- ⁽⁶⁹⁾ C-0451 Alta de créditos otorgados al consumo, vivienda y comercial¹⁴³
- ⁽⁶⁹⁾ C-0452 Seguimiento de créditos otorgados al consumo, vivienda y comercial¹⁴⁴
- ⁽⁶⁹⁾ C-0453 Baja de créditos al consumo, vivienda y comercial¹⁴⁵

⁽⁹⁶⁾ 146

⁽⁹⁶⁾ 147

⁽⁹⁶⁾ 148

⁽⁹⁶⁾ 149

⁽³⁶⁾ **Serie R08 Captación**

- ⁽³⁶⁾ D-0841 Desagregado de captación tradicional
- ⁽³⁶⁾ D-0842 Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos

⁽³⁶⁾ **Serie R10 Reclasificaciones**

- ⁽⁶⁹⁾ A-1011 Reclasificaciones en el balance general¹⁵⁰
- ⁽⁶⁹⁾ A-1012 Reclasificaciones en el estado de resultados¹⁵¹

⁽³⁶⁾ **Serie R12 Consolidación**

- ⁽⁶⁹⁾ A-1219 Consolidación del balance general de la Sociedad Financiera Popular con sus subsidiarias¹⁵²

¹⁴³ Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁴⁴ Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁴⁵ Reporte adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁴⁶ Reporte adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁴⁷ Reporte adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁴⁸ Reporte adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁴⁹ Reporte adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁵⁰ Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁵¹ Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁵² Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





⁽⁶⁹⁾ A-1220 Consolidación del estado de resultados de la Sociedad Financiera Popular con sus subsidiarias¹⁵³

⁽³⁶⁾ Serie R13 Estados financieros

⁽⁶⁹⁾ A-1311 Estado de variaciones en el capital contable¹⁵⁴

⁽⁶⁹⁾ A-1316 Estado de flujo de efectivo¹⁵⁵

⁽⁶⁹⁾ B-1321 Balance general¹⁵⁶

⁽⁶⁹⁾ B-1322 Estado de resultados¹⁵⁷

⁽⁷¹⁾ Serie R14 Información cualitativa¹⁵⁸

⁽⁷¹⁾ B-1413 Designación del nivel prudencial y del nivel de operaciones de la Sociedad Financiera Popular¹⁵⁹

⁽³⁶⁾ Serie R15 Operaciones por servicio

⁽⁶⁹⁾ B-1522 Usuarios no Clientes de servicios proporcionados a través de Medios Electrónicos de la Sociedad Financiera Popular¹⁶⁰

⁽⁶⁹⁾ B-1523 Operaciones de Clientes realizadas a través de Medios Electrónicos¹⁶¹

⁽⁶⁹⁾ B-1524 Clientes de servicios proporcionados a través de Medios Electrónicos¹⁶²

⁽³⁶⁾ Serie R17 Designaciones y baja de personal

⁽³⁶⁾ A-1713 Designaciones y baja de personal

⁽³⁶⁾ Serie R20 Coeficiente de liquidez

⁽³⁶⁾ A-2011 Coeficiente de liquidez

⁽³⁶⁾ Serie R21 Requerimientos de capital

⁽³⁶⁾ A-2111 Requerimientos de capital por riesgos

⁽³⁶⁾ Serie R24 Información operativa

¹⁵³ Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁵⁴ Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁵⁵ Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁵⁶ Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁵⁷ Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁵⁸ Reporte derogado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁵⁹ Reporte derogado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁶⁰ Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁶¹ Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁶² Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





- (71) B-2421 Información de operaciones referentes a productos de captación¹⁶³
- (36) B-2422 Información de variables operativas
- (69) D-2441 Información general sobre el uso de servicios financieros¹⁶⁴
- (71) D-2442 Información de frecuencia de uso de servicios financieros¹⁶⁵
- (36) D-2443 Información de ubicación de los puntos de transacciones de servicios financieros

(36) Serie R26 Información por comisionista

- (69) A-2610 Altas y bajas de Administradores de Comisionistas¹⁶⁶
- (36) A-2611 Desagregado de altas y bajas de comisionistas
- (36) B-2612 Desagregado de altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas
- (36) C-2613 Desagregado de seguimiento de operaciones de comisionistas

(36) Para efectos de la Serie R01, las Sociedades Financieras Populares deberán remitir a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise la información correspondiente, de acuerdo con los Criterios de Contabilidad que les resulten aplicables, en términos de lo dispuesto por las Secciones Primera y Segunda del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones.

(38) ¶Penúltimo párrafo.- Derogado.

(38) ¶Último párrafo.- Derogado.

(36) **Artículo 328.-** Las Sociedades Financieras Populares proporcionarán mensualmente a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise, la información a que se refieren las Series R01, R03, R04, R08, R10, R12, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, R14, R20, R21 y R26 a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan.

(38) ¶Último párrafo.- Derogado.

(36) **Artículo 329.-** Las Sociedades Financieras Populares, proporcionarán trimestralmente a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise, la información a que se refieren las Series R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311 y A-1316, R15 y R24, con cifras a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan. Tratándose del reporte regulatorio correspondiente a la Serie R15, la información debe ser acumulada del trimestre que se reporta.

(38) ¶Último párrafo.- Derogado.

(20) **Artículo 329 Bis.-** Derogado.

(37) **Artículo 329 Bis 1.-** Las Sociedades Financieras Populares proporcionarán a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise la información a que se refiere la Serie R17, dentro de los 15 días hábiles posteriores a que ocurra el nombramiento, renuncia, remoción o destitución de Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, Comité de Crédito, comité de auditoría, Director o Gerente General, según sea el caso.

¹⁶³ Reporte derogado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁶⁴ Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁶⁵ Reporte derogado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

¹⁶⁶ Nombre de reporte reformado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.





(65) Artículo 330.- Con excepción de lo previsto por el artículo 331 siguiente, las Sociedades Financieras Populares deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en las presentes disposiciones, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI. En caso de que no exista información de algún reporte, las Sociedades Financieras Populares deberán realizar el envío vacío, funcionalidad que está disponible en dicho sistema. Las claves de usuario y contraseñas necesarias para el acceso a dicho sistema deberán ser solicitadas a la Comisión, quien instruirá a las Sociedades Financieras Populares en su correcta operación.

(36) La información deberá cumplir con las validaciones establecidas en el SITI, así como los estándares de calidad que indique la Comisión a través de dicho sistema; además deberá presentar consistencia entre la información contenida en los diversos reportes regulatorios aplicables en los que se incluya la misma información con un nivel distinto de integración. Asimismo, la información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, generando el SITI un acuse de recibo electrónico.

(36) Una vez recibida la información, esta será revisada por la Comisión y de no reunir la calidad y características exigibles o haber sido presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

(36) Las Sociedades Financieras Populares notificarán mediante envío electrónico a la dirección “cesiti@cnbv.gob.mx”, el nombre de la persona responsable de la calidad y envío de la información a que se refiere el presente Capítulo, en la forma que señala el Anexo Ñ de las presentes disposiciones. La designación del responsable de la calidad de la información deberá recaer en directivos que se encuentren dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director o Gerente General, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables del envío de la información a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

(37) Las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar nuevas claves de usuarios o el acceso a reportes regulatorios en el SITI, mediante envío electrónico a la dirección “cesiti@cnbv.gob.mx” en la misma forma en que se señala en el Anexo Ñ.

(37) Una vez enviado el correo electrónico al que se refiere el presente artículo, la Comisión notificará a las Sociedades Financieras Populares por el mismo medio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la confirmación del alta del responsable que corresponda, así como, en su caso, el acceso de los usuarios de los reportes regulatorios solicitados.

(37) La designación o sustitución de cualquiera de las personas responsables del envío y calidad de la información a que se refiere el presente artículo, deberá notificarse a la Comisión en los términos antes señalados, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su designación o sustitución.

(38) Último párrafo.- Derogado

(36) Artículo 331.- Las Sociedades Financieras Populares entregarán trimestralmente y en forma impresa a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise, los estados financieros básicos y, en su caso, consolidados elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones, con cifras a los meses de marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

(36) Asimismo, tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales y dictaminados de las Sociedades Financieras Populares, así como de aquellos que, en su caso, no requieran dictaminación de conformidad con las disposiciones aplicables, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones, deberán entregarse a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise, en forma impresa dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se hubieren presentado para la aprobación del Consejo de Administración.





⁽¹⁰⁾ Los estados financieros básicos consolidados a que se refiere esta disposición, deberán acompañarse con la documentación de apoyo que la Comisión o la Federación establezcan, debiendo contar con la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriban.

⁽⁶⁵⁾ **Artículo 332.-** La Comisión podrá abrir conceptos y niveles que no se encuentren contemplados en las series que se señalan en el artículo 327 de las presentes disposiciones, cuando en términos de la legislación aplicable, autorice a una Sociedad Financiera Popular la realización de nuevas operaciones, exclusivamente para el envío de información de dichas operaciones.

⁽³⁶⁾ Asimismo, en caso de que por modificaciones a la normativa aplicable, se requiera establecer niveles o conceptos adicionales a los previstos en las series y tipos de reportes que se señalan en las presentes disposiciones, la Comisión hará del conocimiento de las Sociedades Financieras Populares, la apertura de los nuevos conceptos o niveles respectivos.

⁽³⁶⁾ En los dos casos previstos en el primero y segundo párrafo de esta disposición, la Comisión a través del SITI, notificará a las Sociedades Financieras Populares el mecanismo de registro y envío de la información correspondiente.

⁽³⁷⁾ **Artículo 332 Bis.-** Tratándose de Sociedades Financieras Populares de nueva constitución, deberán comenzar a presentar ante la Comisión la información a que se refiere este Capítulo, dentro de los 30 días naturales posteriores al inicio de operaciones a que se refiere el artículo 32 Bis de la Ley, en los plazos y términos que se señalan en los artículos anteriores.

⁽³⁶⁾ **Artículo 333.-** Las Sociedades Financieras Populares y las Federaciones remitirán a la Comisión, los avisos correspondientes al cambio de domicilio de sus oficinas matrices, dentro de los 15 días hábiles anteriores a que tal evento suceda.

⁽³⁸⁾ **Artículo 334.-** Derogado.

(9) TÍTULO NOVENO

(9) De las Sociedades Financieras Comunitarias y de los Organismos de Integración Financiera Rural

(9) Capítulo I

(9) De las Disposiciones aplicables a las Sociedades Financieras Comunitarias

⁽⁹⁾ **Artículo 335.-** En términos de lo señalado por el artículo 46 Bis de la Ley, las Sociedades Financieras Comunitarias, se sujetarán en lo que no se oponga a su naturaleza jurídica y a lo dispuesto por la propia ley, a las disposiciones emitidas por la Comisión, que deben observar las Sociedades Financieras Populares que a continuación se relacionan:

- ⁽⁹⁾ I. El Título Primero de las presentes disposiciones.
- ⁽⁹⁾ II. El Capítulo I del Título Segundo de las presentes disposiciones
- ⁽⁹⁾ III. El Capítulo II del Título Segundo de las presentes disposiciones.
- ⁽⁹⁾ IV. El Capítulo I del Título Tercero de las presentes disposiciones.
- ⁽⁹⁾ V. El Capítulo II del Título Tercero de las presentes disposiciones.
- ⁽⁹⁾ VI. Los artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 38 de las presentes disposiciones, exclusivamente por lo que se refiere a las operaciones que realicen las Sociedades Financieras Comunitarias con niveles de operación I a IV con personas relacionadas a las que se refieren las fracciones I a VII del artículo 46 Bis 1 de la Ley.
- ⁽⁹⁾ VII. El Capítulo II del Título Cuarto de las presentes disposiciones.





- ⁽⁹⁾ VIII. El Capítulo III del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
 - ⁽²⁷⁾ IX. El Capítulo III Bis del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
 - ⁽²⁷⁾ X. El Capítulo III Bis 1 del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
 - ⁽⁹⁾ XI. El Capítulo IV del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
 - ⁽³⁰⁾ XII. El Capítulo IV Bis del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
 - ⁽⁹⁾ XIII. El Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
 - ⁽⁴⁸⁾ XIV. Las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos y sus modificaciones.
 - ⁽⁹⁾ XV. El Capítulo VII del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
 - ⁽¹¹⁾ XVI. El Capítulo VIII del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
 - ⁽¹¹⁾ XVII. El Capítulo IX del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
 - ⁽⁹⁾ XVIII. El Capítulo II del Título Séptimo de las presentes disposiciones.
 - ⁽⁹⁾ XIX. El Capítulo III del Título Séptimo de las presentes disposiciones.
 - ⁽⁹⁾ XX. El Capítulo II del Título Octavo de las presentes disposiciones.
- ⁽⁹⁾ Las referencias a las disposiciones mencionadas en el presente artículo se entenderán realizadas también a las reformas, adiciones o modificaciones a las mismas o a las disposiciones que las sustituyan.

⁽⁹⁾ Capítulo II

⁽⁹⁾ De las Disposiciones aplicables a los Organismos de Integración Financiera Rural

⁽⁹⁾ **Artículo 336.-** En términos de lo señalado por el artículo 46 Bis de la Ley, los Organismos de Integración Financiera Rural, se sujetarán en lo que no se oponga a su naturaleza jurídica y a lo dispuesto por la propia ley, a las disposiciones emitidas por la Comisión, que deben observar las Sociedades Financieras Populares que a continuación se relacionan:

- ⁽⁹⁾ I. El Título Primero de las presentes disposiciones.
- ⁽⁹⁾ II. El Capítulo I del Título Segundo de las presentes disposiciones.
- ⁽⁹⁾ III. El Capítulo II del Título Segundo de las presentes disposiciones.
- ⁽⁹⁾ IV. El Capítulo II del Título Tercero de las presentes disposiciones.
- ⁽⁹⁾ V. Los artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 38 de las presentes disposiciones, exclusivamente por lo que se refiere a las operaciones que realicen los Organismos de Integración Financiera Rural con personas relacionadas a las que se refieren las fracciones I a VII del artículo 46 Bis 1 de la Ley.
- ⁽⁹⁾ VI. El Capítulo II del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- ⁽⁹⁾ VII. El Capítulo III del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- ⁽⁹⁾ VIII. El Capítulo IV del Título Cuarto de las presentes disposiciones.





- ¶ IX. El Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
 - ¶ X. Las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos sus modificaciones.
 - ¶ XI. El Capítulo VII del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
 - ¶ XII. El Capítulo II del Título Octavo de las presentes disposiciones.
- ¶ Las referencias a las disposiciones mencionadas en el presente artículo se entenderán realizadas también a las reformas, adiciones o modificaciones a las mismas o a las disposiciones que las sustituyan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se refiere a los artículos previstos por la Regla Segunda Transitoria siguiente.

SEGUNDO.- Los Artículos 211 y 215, así como el reporte “A 0111 Catálogo mínimo de cuentas” de la “Serie R01 Catálogo mínimo” a que se refiere el Artículo 327 de las presentes disposiciones entrarán en vigor el 1o. de enero de 2007.

Asimismo, el 1o. de enero de 2007, quedarán abrogadas las Reglas siguientes:

- I. Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones I y con activos iguales o inferiores a 2'750,000 UDIS, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de julio de 2003 y sus modificaciones;
- II. Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones I y con activos superiores a 2'750,000 UDIS, así como para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones II, III y IV, **publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2003 y sus modificaciones, y**
- III. El reporte “A 0111 Catálogo mínimo de cuentas” de la “Serie R01 Catálogo mínimo” a que se refiere la SEGUNDA de las Disposiciones por las que se dan a conocer los formularios que deberán presentar las Federaciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para proporcionar la información respecto de aquellas Entidades sobre las que ejerzan facultades de supervisión auxiliar, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006.

Hasta en tanto no entren en vigor los Artículos 211 y 215, así como el reporte “A 0111 Catálogo mínimo de cuentas” de la “Serie R01 Catálogo mínimo” a que se refiere el Artículo 327 de las presentes disposiciones, las Entidades, deberán seguir cumpliendo con las Reglas a que se refieren las fracción I, II y III anteriores.

No obstante lo anterior, las Entidades podrán utilizar a partir de su publicación, los criterios de contabilidad contenidos el Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones para el registro de nuevas operaciones que les sean autorizadas al efecto por la Comisión en términos de la propia Ley o de estas disposiciones.

TERCERO.- A la entrada en vigor de las presentes disposiciones, quedarán abrogadas las Reglas siguientes:

- I. Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 63, segundo y tercer párrafos y 99 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2002;





- II. Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 36 fracción III de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 2002, y sus modificaciones;
- III. Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 10 fracción X y 51 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 2002 y sus modificaciones;
- IV. Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el segundo y tercer párrafos del artículo 117 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, **publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 2002;**
- V. Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 22, fracción XI, y 35 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, **publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2002;**
- VI. Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, **publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2002;**
- VII. Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 32, en relación con el 9, último párrafo, y 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, **publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2002, y sus modificaciones;**
- VIII. Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 47 y 55, apartado i, inciso b) de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, **publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002;**
- IX. Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos inferiores a 2'750,000 UDIS, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de junio de 2003, y sus modificaciones;
- X. Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos entre 2'750,000 y 50'000,000, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de junio de 2003, y sus modificaciones;
- XI. Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 50'000,000 y hasta 280'000,000 UDIS, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de junio de 2003, y sus modificaciones;
- XII. Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 280'000,000 UDIS, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de junio de 2003, y sus modificaciones;
- XIII. Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, **publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2003;**
- XIV. Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 10, fracción VII, 31, 71 y 104 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2004 y sus modificaciones;
- XV. Disposiciones por las que se da a conocer la Guía de Supervisión Auxiliar a que se refieren las reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 47 y 55, apartado I, inciso b) de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2005;
- XVI. Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 19, 65 Bis y 101 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2005;





XVII. Disposiciones por las que se dan a conocer los formularios que deberán presentar los Organismos de Integración a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para proporcionar su información, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2006;

XVIII. Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, **publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2006;**

XIX. Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, **publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2006, y**

XX. Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, **publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2006**

Asimismo, se derogan a la entrada en vigor de las presentes disposiciones las “Disposiciones por las que se dan a conocer los formularios que deberán presentar las Federaciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para proporcionar la información respecto de aquellas Entidades sobre las que ejerzan facultades de supervisión auxiliar”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006, con excepción del reporte “A 0111 Catálogo mínimo de cuentas” de la “Serie R01 Catálogo mínimo” a que se refiere la SEGUNDA de las citadas Disposiciones.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio de la Ley, las Federaciones que soliciten su autorización hasta el 31 de diciembre de 2005, deberán acompañar a la solicitud que presenten a la Comisión, los documentos en que se manifieste la intención de cuando menos ocho sociedades para afiliarse a dicha Federación, adjuntando, la documentación e información a que se refiere el Artículo 10 de la Ley, con excepción de las fracciones VIII y IX, así como aquella establecida en el Artículo 2 de estas disposiciones.

Asimismo, deberán presentar a la Comisión el proyecto del contrato de fideicomiso de administración y pago, en el que se establezcan los términos y condiciones en que administrarán de forma provisional los Fondos de Protección, hasta que dichas Federaciones formen parte de alguna Confederación autorizada o convengan con alguna de ellas el traspaso de los recursos que integren dichos Fondos en los términos del Capítulo IV del Título Tercero de la Ley.

QUINTO.- Las sociedades que acompañen la solicitud de autorización para constituir y operar una Federación en términos de lo previsto en el Artículo Octavo Transitorio de la Ley y que a la fecha de presentación de la solicitud se encuentren operando, deberán presentar el balance general así como el estado de resultados a que se refiere la fracción VII del Artículo 2 de las presentes disposiciones, sin contar con el dictamen elaborado por un auditor externo, ni con el avalúo bancario sobre los bienes inmuebles, en términos de lo previsto en dicha disposición legal.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades a que se refiere el párrafo que antecede al momento de solicitar su autorización para operar como Entidades de Ahorro y Crédito Popular, deberán presentar su balance general, así como su estado de resultados conforme a lo establecido en la fracción VII del Artículo 2 de las presentes disposiciones.

(7) SEXTO.- Para efectos de lo dispuesto en el Apartado D de la Sección Primera y en los Apartados F de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo III del Título Cuarto de las presentes disposiciones, las sociedades o asociaciones a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005; aquellas que operan en términos de lo dispuesto por los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el citado Diario el 31 de agosto de 2007, que obtengan autorización de la Comisión para operar como sociedades financieras populares en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como aquellas sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que obtengan autorización de la Comisión para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo





en los términos de la Ley para Regular las Actividades de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán informar a su Consejo de Administración que tendrán hasta el 31 de diciembre de 2012 para constituir las estimaciones preventivas requeridas por los citados Apartados D y F, respecto de la totalidad de cartera crediticia, independientemente de su fecha de autorización y de acuerdo con lo siguiente:

Plazo	Porcentaje mínimo de estimaciones que deberá estar constituido a esa fecha
Al 31 de diciembre de 2010	52
Al 31 de marzo de 2011	58
Al 30 de junio de 2011	64
Al 30 de septiembre de 2011	70
Al 31 de diciembre de 2011	76
Al 31 de marzo de 2012	82
Al 30 de junio de 2012	88
Al 30 de septiembre de 2012	94
Al 31 de diciembre de 2012	100

(7) Lo anterior, en el entendido de que las sociedades financieras populares y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que tuviesen constituidas estimaciones superiores, no podrán liberar las estimaciones constituidas, salvo que cuenten con la autorización de la Comisión, quien la otorgará siempre y cuando con tal liberación se fortalezca el capital neto de la sociedad de que se trate.

(1) Asimismo, el beneficio a que se refiere el presente artículo transitorio no resultará aplicable para aquellas sociedades o asociaciones que, habiendo constituido estimaciones superiores con anterioridad al 30 de junio de 2007, hubiesen liberado dichas estimaciones; salvo que acrediten a la Comisión que la citada liberación de estimaciones hubiese tenido por objeto fortalecer el capital neto de la sociedad o realizar inversiones tendientes a lograr su autorización.

(7) Las sociedades o asociaciones a que se refiere el presente artículo, en los estados financieros que acompañen a su solicitud de autorización para constituirse y funcionar como sociedades financieras populares, o bien, para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con un nivel de operaciones distinto al básico, deberán agregar a los mismos una nota al calce indicando el monto total de estimaciones a constituir y el porcentaje que se tiene cubierto, a la fecha del estado financiero.

(7) Las sociedades financieras populares y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo al realizar las publicaciones de sus estados financieros de conformidad con los Criterios Contables que les correspondan y hasta el 31 de diciembre de 2012, deberán agregar a los mismos la nota a que se refiere el párrafo anterior

SEPTIMO.- Si las sociedades o asociaciones a que se refiere Artículo SEXTO Transitorio anterior, al momento de obtener la autorización para operar como Entidades, tienen en su cartera financiamientos otorgados a personas y a su grupo de "Riesgo Común" que excedan los límites máximos previstos en la Sección que corresponda del Capítulo III del Título Cuarto, contarán con un periodo de 18 meses contado a partir de la autorización antes citada para ajustarse a los límites establecidos en las fracciones I de los Artículos 63, 97, 146 y 204, de las presentes disposiciones, según corresponda.

Las Entidades que se encuentren en el supuesto a que se refiere este artículo transitorio, deberán enviar a la Federación y a la Comisión, una relación con las personas, montos y porcentajes que los financiamientos mencionados representen de su capital neto, así como los vencimientos de dichas operaciones. Esta información deberá enviarse dentro de los 30 días siguientes a la obtención de la autorización para operar como Entidades.





En estos casos, las Entidades no podrán otorgar nuevos financiamientos a las personas acreditadas y a su grupo de "Riesgo Común" que al momento de la autorización para operar como Entidades excedan los límites establecidos.

OCTAVO.- Las sociedades o asociaciones a que se refiere Artículo SEXTO Transitorio anterior, a partir de la fecha en que obtengan su autorización para operar como Entidades en términos de la Ley, y con el fin de ajustarse a lo previsto por las presentes Reglas, contarán con un periodo de:

- I. 180 días para contar con sus manuales y demás procedimientos en materia de crédito, y
- II. 360 días para contar con sus manuales de operación y demás procedimientos en materia de control interno y con sus manuales y demás procedimientos en materia de administración de riesgos.

A efecto de gozar de este beneficio, será necesario que las Entidades dentro de 90 días posteriores a la obtención de su autorización para operar como Entidades en términos de la Ley, elaboren y mantengan a disposición de la Federación correspondiente y de la Comisión, planes de implementación de lo establecido tanto en materia de control interno, como de administración de riesgos y de crédito.

NOVENO.- Tratándose de Entidades cuya autorización haya surtido efectos con anterioridad al 4 de julio de 2006, el plazo de 180 días naturales a que se refiere el Artículo 206 de las presentes disposiciones, se contará, a su elección, a partir del 4 de julio de 2006, o bien a partir de la fecha en que surtió efectos su autorización para organizarse y operar como Entidad.

DECIMO.- El despacho de auditoría externa en el que labora el auditor externo independiente de que se trate, deberá participar en el programa de evaluación de calidad a que hace referencia el Artículo 222 de las presentes disposiciones, dentro de un plazo que no deberá exceder de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones generales a que hace referencia dicho artículo.

DECIMO PRIMERO.- Lo dispuesto en el Capítulo II del Título Séptimo de las presentes disposiciones será aplicable a las Federaciones en términos de lo establecido por el Artículo NOVENO Transitorio de la Ley.

DECIMO SEGUNDO.- La información que las Confederaciones deberán proporcionar a la Comisión a través de los reportes H0381 y A2211, señalados en el Capítulo I del Título Octavo de las presentes disposiciones para dichos Organismos de Integración, le será aplicable a las Federaciones durante el tiempo en que administren el Fondo de Protección en términos del Artículo Noveno Transitorio de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

DECIMO TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 330 de las presentes disposiciones, las Federaciones, a través de su Comité de Supervisión, deberán remitir a esta Comisión el Reporte "A 0111 Catálogo mínimo" de la Serie "R01 Catálogo mínimo" contenido en el Anexo N de las presentes disposiciones, mediante medio magnético utilizando el formulario correspondiente, hasta en tanto la Comisión ponga a disposición de las Federaciones, en el SITI, el formulario correspondiente al reporte "A 0111 Catálogo mínimo", antes citado.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica Disposiciones de Carácter General aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro Y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2008)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Sociedades Financieras Populares con Niveles de Operación III y IV autorizadas por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigencia de estas disposiciones, contarán con un plazo de 180 días naturales para designar al menos un Consejero Independiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 14 de las presentes disposiciones.





TERCERO.- A partir del 1 de enero de 2011, las Entidades podrán optar por determinar sus requerimientos de capitalización por riesgos de mercado aplicando el 30 por ciento a los requerimientos por riesgo de crédito, o bien, de acuerdo con el "Procedimiento para la determinación de los requerimiento de capital por riesgo de mercado" contenido en el Anexo O de las presentes disposiciones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 152 de la presente Resolución.

A partir de esa fecha, aquellas Entidades que opten por determinar sus requerimientos de capitalización por riesgos de mercado utilizando el Anexo O deberán observarlo en forma consistente y en todo momento.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se deja sin efectos lo dispuesto por el artículo 295 de las presentes disposiciones, reanudando su vigencia a partir del 1 de enero de 2011.

Las Entidades, a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta el 31 de diciembre de 2008, deberán cubrir mensualmente a la Confederación que administre el Fondo de Protección en que participen, cuotas por un monto equivalente a la duodécima parte de 1 al millar sobre los saldos al último día del mes de sus depósitos de dinero del mes de que se trate y a partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2010 el pago aumenta al 2 al millar.

En atención a lo anterior, el Comité Técnico correspondiente deberá considerar los montos que las Entidades hayan cubierto en exceso al 1 al millar, a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, para efectos del cálculo de las aportaciones que, en términos del presente artículo transitorio, deban efectuar las Entidades.

QUINTO.- Los Organismos de Integración deberán remitir a esta Comisión el Anexo H contenido en las presentes disposiciones, por escrito y en papel membretado de la Federación o Confederación de que se trate, el cual deberá estar firmado por el responsable de su elaboración así como por el gerente general de los Organismo de Integración correspondiente, hasta en tanto la Comisión ponga a disposición de éstos, los formularios correspondientes en el SITI.

SEXTO.- Respecto al envío de información que señala el artículo 327, las Federaciones podrán realizar la primera entrega de la información a que se refieren los reportes A0811 y B0821 de la Serie R08, así como el reporte C 0922 de la Serie R09 C0922, en las fechas que corresponda entregar la información correspondiente al 31 de diciembre de 2009.

TRANSITORIOS

(Resolución por la que se modifican Disposiciones de Carácter General aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008)

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Federaciones deberán presentar a esta Comisión los formularios de reportes regulatorios a que se refieren las presentes disposiciones, con cifras o datos al cierre del mes en que se realice la publicación de la presente resolución, ajustándose a los plazos que para cada tipo de reporte se establece en los Artículos 328 y 329 de las disposiciones.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 330 de las presentes disposiciones, las Federaciones, a través de sus respectivos Comités de Supervisión, deberán remitir a esta Comisión los formularios de reportes regulatorios contenidos en el Anexo N de las presentes disposiciones, mediante envío electrónico a la dirección "ahorropopular@cnbv.gob.mx", o bien mediante envío en medio magnético u óptico dirigido a la unidad administrativa de la Comisión encargada de su supervisión, hasta en tanto la Comisión ponga a disposición de las Federaciones, en el SITI, los respectivos formularios.





TERCERO.- Se entenderá cumplida la obligación a que se referían los Artículos 328, 329 y Décimo Tercero Transitorio de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución, siempre y cuando las Federaciones, a través de sus respectivos Comités de Supervisión, a más tardar a los 60 días naturales posteriores a la publicación de la presente resolución, presenten a esta Comisión los formularios contenidos en el Anexo N, sustituido mediante la presente resolución, con cifras o datos al 31 de diciembre de 2007. Adicionalmente, y para los mismos efectos, las Federaciones, a través de sus respectivos Comités de Supervisión, a más tardar a los 60 días naturales posteriores a la publicación de la presente resolución, deberán presentar los formularios correspondientes a los reportes regulatorios "R01 Catálogo Mínimo", y "R21 Requerimientos de capital por riesgos", contenidos en el Anexo N, con cifras al cierre de cada mes, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el cierre del mes inmediato anterior al mes en que se realice la publicación de la presente resolución, así como los formularios correspondientes a los reportes regulatorios "R03 Inversiones en valores", "R04 Cartera de crédito", "R08 Captación", "R09 Resultados", y "R20 Indicadores", contenidos en el Anexo N, con cifras al cierre del 31 de marzo de 2008 y al 30 de junio de 2008.

La información a que se refiere el presente artículo deberá remitirse a la Comisión a la dirección "ahorropopular@cnbv.gob.mx", o bien mediante envío en medio magnético u óptico dirigido a la unidad administrativa de la Comisión encargada de su supervisión.

TRANSITORIO

(Resolución por la que se modifican Disposiciones de Carácter General aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2010)

UNICO.- La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución por la que se modifican Disposiciones de Carácter General aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2012)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015)

⁽¹⁵⁾ **PRIMERO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo por lo dispuesto en los artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Capítulo VIII del Título Cuarto de la presente Resolución, entrará en vigor al año siguiente a la publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Aquellas Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias que cuenten con servicios contratados con terceros, previo a la publicación de la presente Resolución en el





Diario Oficial de la Federación, contarán con un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento para remitir, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información correspondiente de conformidad con lo previsto en el Capítulo IX del Título Cuarto de esta Resolución.

CUARTO.- Las Sociedades Financieras Populares contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución para ajustar sus Manuales de Políticas y Procedimientos para el Otorgamiento de Créditos, conforme a lo previsto en la presente Resolución.

⁽¹⁷⁾ **QUINTO.-** La reforma al artículo 211, la derogación del artículo 215 y del Anexo F, así como la sustitución del Anexo E, efectuadas en virtud del presente instrumento, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016. Hasta en tanto entren en vigor dichas modificaciones, las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural continuarán observando lo dispuesto por los artículos 211 y 215, así como por los Anexos E y F vigentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta Resolución.

⁽¹⁴⁾ Los Anexos L y N que se sustituyen mediante la presente resolución entrarán en vigor el 1 de enero de 2016, por lo que las sociedades y organismos estarán obligados a entregar la información correspondiente a la Comisión conforme a los plazos de entrega establecidos en los artículos 323, 324, 328, 329 y 329 Bis de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, a partir del mes de febrero de 2016.

SEXTO.- Para la aplicación de los Criterios de Contabilidad a que hace referencia el artículo Quinto anterior, las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y los Organismos de Integración Financiera Rural, deberán observar lo siguiente:

- I. Los Criterios de Contabilidad B-3 “Reportos” y C-1 “Reconocimiento y baja de activos financieros”, serán aplicados de manera “prospectiva” en términos de lo dispuesto por la Norma de Información Financiera B-1 “Cambios contables y correcciones de errores” emitido por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C., por lo que no se requiere reevaluar las operaciones de reporto y transferencia de activos financieros previamente reconocidas. En este sentido, las operaciones de reporto y transferencia de activos financieros ya efectuadas y reconocidas en los estados financieros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberán registrarse de conformidad con los Criterios de Contabilidad vigentes en la fecha de su celebración, hasta que se extingan. Tomando en cuenta el principio de importancia relativa, las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras y los Organismos de Integración Financiera Rural deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para las operaciones de reporto y transferencia de activos financieros que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros.
- II. Los saldos correspondientes a donativos reconocidos en el capital contable con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, para efectos de lo previsto en el Criterio de Contabilidad D-1 “Balance general” de la “Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos”, deberán atender a lo establecido por la Norma de Información Financiera B-1 “Cambios contables y correcciones de errores”, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C. Lo anterior, a fin de que los estados financieros formulados con base en el Criterio de Contabilidad D-1 “Balance general” no presenten en el capital contable el rubro de “donativos”, siendo objeto del criterio D-2 “Estado de resultados”, a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.

Asimismo, por lo que se refiere al saldo correspondiente al reconocimiento de la valuación de inversiones permanentes que formaba parte del resultado por tenencia de activos no monetarios, las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y los Organismos de Integración Financiera Rural deberán desagregar las partidas integrales que conformaban dicho saldo y reclasificar las partidas a las que le sean similares dentro del capital contable.

- III. Cuando se presente el estado de flujos de efectivo preparado conforme al Criterio de Contabilidad D-4 “Estado de flujos de efectivo” de la “Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos”, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y los Organismos de Integración Financiera Rural deberán incluir el estado de cambios en la situación financiera elaborado conforme al extinto criterio D-4





“Estado de cambios en la situación financiera” por los ejercicios 2015 y anteriores, en que se presenten comparativos, por lo que no se deberá efectuar reformulación alguna.

SÉPTIMO.- Los recursos del Fondo de Obra Social que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución:

- I. Estuvieran comprometidos para la realización de obras sociales se mantendrán dentro de dicho concepto hasta su terminación.
- II. No estuvieran comprometidos, deberán traspasarse al concepto “fondo social de reserva” del rubro “capital ganado”.

OCTAVO.- A las sociedades o asociaciones que hubieren presentado su solicitud para organizarse y funcionar como Sociedad Financiera Popular antes del 31 de diciembre de 2012, conforme a lo establecido por el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de apoyo a sus ahorradores, publicado en el referido Órgano de Difusión el 31 de agosto de 2007, en el evento de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les otorgue la autorización para organizarse y funcionar como Sociedades Financieras Populares les asignará el Nivel de Operaciones que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 20 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, Organismos de Integración, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular” que se modifican mediante la presente Resolución.

⁽¹⁶⁾ **NOVENO.-** Los artículos 212, fracciones IV, segundo párrafo y VI, primer párrafo; 227, último párrafo y 331, segundo párrafo de la presente Resolución, resultarán aplicables a partir del ejercicio de 2016, y versarán sobre la información correspondiente al ejercicio de 2015.

⁽¹⁶⁾ La opinión a que alude el artículo 232 Bis 2, fracción IV de esta Resolución, deberá presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Comité de Supervisión, por primera vez, dentro del plazo señalado en el penúltimo párrafo del propio artículo 232 Bis 2, a partir del ejercicio 2016 y versará sobre la información correspondiente al ejercicio 2015.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO





(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo Transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las modificaciones al reporte regulatorio de la Serie R01, contenido en el Anexo N que se sustituye mediante la presente Resolución, entrará en vigor el 1 de enero de 2016, por lo que deberá ser proporcionado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del mes de marzo de 2016.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las sociedades financieras populares estarán obligadas a publicar el resultado de la calificación de su cartera crediticia en el formato del Anexo G que se sustituye por el presente instrumento, por primera vez, dentro de los 60 días naturales siguientes al del cierre del ejercicio 2015, según lo previsto por el artículo 212, fracción IV de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de





Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2016)

(40) PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor a los trece meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(40) El Comité de Supervisión Auxiliar publicará por primera vez en el mes de julio de 2017 la categoría en que hayan sido clasificadas las sociedades financieras populares de acuerdo con el artículo 205 Bis 3 que se reforma en las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, con base en el nivel de capitalización que dichas sociedades mantengan de conformidad con la información al cierre del mes de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Las sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias dentro del plazo a que se refiere el artículo Primero Transitorio anterior deberán efectuar los actos corporativos necesarios para prever en sus estatutos sociales y en los títulos representativos de su capital social lo dispuesto en los artículos 205 Bis 8, fracción II, inciso b), numeral 1 y 205 Bis 9, fracción II de la presente Resolución.

TERCERO.- Las sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias deberán prever en los contratos que celebren a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, así como en la demás documentación relativa, las restricciones señaladas en el artículo 205 Bis 9, fracción VI y 205 Bis 13, fracción I, que en su caso resulten aplicables.

CUARTO.- Para efectos de lo previsto en el artículo 205 Bis 9, fracción IV, las emisiones de obligaciones subordinadas que las sociedades financieras populares hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, se registrarán por las disposiciones vigentes al momento de su emisión.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las sociedades financieras populares deberán aprobar su sistema de remuneración conforme a lo previsto en la presente Resolución a más tardar en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este instrumento. Asimismo, deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un informe sobre la aprobación por su consejo de administración del sistema de remuneración a más tardar a los diez días hábiles siguientes a la aprobación respectiva.

TERCERO.- Las sociedades financieras populares con nivel de operaciones I y II contarán con un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del presente instrumento para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 14 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular que se modifica mediante el presente instrumento.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016)





ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación de esta Resolución.

TERCERO.- Los accionistas de una sociedad financiera popular que se ubiquen en los supuestos que a continuación se describen, estarán obligados a presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información contenida en los Anexos T y U de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que se sustituyen a través de esta Resolución, 10 días hábiles antes de que se pretenda efectuar la adquisición señalada en las fracciones siguientes:

- I. Aquellos que tengan de manera directa o indirecta más del diez por ciento del capital social de dicha sociedad financiera popular y pretendan adquirir directa o indirectamente, de manera simultánea o sucesiva, acciones por más del cinco por ciento sin que tal adquisición implique obtener el veinte por ciento del capital social o el control de la sociedad.
- II. Aquellos que tengan de manera directa o indirecta más del veinte por ciento del capital social o el control de la sociedad y pretendan adquirir directa o indirectamente, de manera simultánea o sucesiva, acciones representativas del capital social de dicha sociedad financiera popular por más del cinco por ciento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a cada accionista que integre un grupo de personas considerado como tal en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que en su conjunto y de manera simultánea o sucesiva, pretendan realizar las adquisiciones señaladas; o bien, a la persona que integre un grupo de personas cuando por virtud de la adquisición de acciones que realice de manera individual resulte que el grupo de personas cuente con más del veinte por ciento del capital social o el control de la entidad.

Asimismo, esta disposición deberá observarse por aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución tengan en garantía acciones representativas del capital social de una sociedad financiera popular y pretendan recibir en garantía simultánea o sucesivamente acciones adicionales, en ambos supuestos en las mismas condiciones que las señaladas en las fracciones de este artículo.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2017)





PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto por los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO.- Los formularios de los reportes regulatorios correspondientes a las series R01, R04, R10, R12, R13 exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322 y R14 del Anexo N que se sustituye en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular” mediante este instrumento, entrarán en vigor el 1 de marzo de 2017, por lo que deberán enviarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del mes de abril de 2017 con la información al cierre de los meses de enero, febrero y marzo de 2017, debiendo remitir los correspondientes a cada mes por separado. Cumplido con este plazo, su entrega será mensual de acuerdo con lo establecido en el artículo 328 de las presentes disposiciones.

TERCERO.- Los formularios de los reportes regulatorios correspondientes a las series R03, R08, R20 y R26 del Anexo N, que se sustituye en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular” mediante este instrumento, entrarán en vigor el 1 de marzo de 2017, por lo que deberán enviarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del mes de abril de 2017 con información del mes de marzo de 2017.

CUARTO.- Los formularios de los reportes regulatorios correspondientes a las series R13 exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311 y A-1316, R15 y R24 del Anexo N, que se sustituye en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular” mediante este instrumento, entrarán en vigor el 1 de marzo de 2017.

Tratándose de los reportes de las series R13 exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311 y A-1316 y R24, deberán enviarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del mes de abril de 2017 con información al cierre del mes de marzo. Asimismo, tratándose de los formularios de los reportes regulatorios correspondientes a la serie R15, deberán enviarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del mes de abril de 2017 con información acumulada al mes de marzo de 2017.

QUINTO.- El formulario del reporte regulatorio correspondiente a la serie R17 del Anexo N que se sustituye en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular” mediante este instrumento, entrará en vigor el 1 de marzo de 2017, fecha a partir de la cual deberá enviarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con lo establecido en el artículo 329 Bis 1 de las presentes disposiciones.

⁽⁴⁰⁾ **SEXTO.-** El formulario del reporte regulatorio correspondiente a la serie R21 del Anexo N que se sustituye en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular” mediante este instrumento deberá enviarse por primera vez a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del mes de junio de 2017 con información del mes de mayo de 2017.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2017)

ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS





(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El criterio B-2 "Inversiones en valores" de la "Serie B Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros", contenido en el Anexo E que se modifica mediante la presente Resolución, será aplicado de manera prospectiva en términos de lo dispuesto por la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C., por lo que las sociedades financieras populares no requerirán reevaluar las clasificaciones de inversiones en valores, previamente reconocidas. Las inversiones en valores clasificadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, deberán mantenerse en la clasificación otorgada de conformidad con los criterios de contabilidad vigentes en la fecha de su celebración. En todo caso, las sociedades financieras populares deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para las inversiones en valores, que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2017)

PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, continuarán rigiéndose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes en su inicio.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018)

PRIMERO.- Las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con nivel de operación I a IV y organismos de integración financiera rural deberán ajustarse a lo previsto en los Criterios B-4 "Cartera de Crédito" y D-2 "Estado de resultados" del Anexo E que se modifican mediante la presente Resolución a partir del 1 de enero de 2019.

No obstante, lo anterior las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con nivel de operación I a IV y organismos de integración financiera rural podrán optar por aplicar los Criterios B-4 "Cartera de Crédito" y D-2 "Estado de resultados" del Anexo E que se reforman mediante este instrumento, a partir del día siguiente de su publicación, debiendo dar aviso de que ejerció dicha opción a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que va a iniciar la aplicación anticipada de los referidos criterios.

⁽⁵⁸⁾ **SEGUNDO.-** Las Normas de Información Financiera B-17 "Determinación del valor razonable", C-3 "Cuentas por cobrar", C-9 "Provisiones, contingencias y compromisos", C-16 "Deterioro de instrumentos financieros por cobrar", C-19 "Instrumentos financieros por pagar", C-20 "Instrumentos financieros para





cobrar principal e interés”, D-1 “Ingresos por contratos con clientes”, D-2 “Costos por contratos con clientes” y D-5 “Arrendamientos”, emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. y referidas en el párrafo 3 del Criterio A-2 “Aplicación de normas particulares” del Anexo E que se modifica mediante el presente instrumento, entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El comité técnico del Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores contará con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de este instrumento para asegurarse de que los miembros del comité de protección al ahorro cumplan con lo establecido en el artículo 301 Bis que se adiciona mediante el presente instrumento a las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Al vencimiento de dicho plazo, y en caso de que tales personas cumplan con lo establecido en el citado artículo, comenzará a contar el plazo con el que cuenta el comité técnico del Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores para informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los nombramientos correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 301 Bis 4 que se adiciona mediante la presente Resolución.

TERCERO.- Las sociedades financieras populares deberán integrar la base de datos a que se refiere el artículo 302 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular que se modifican mediante la presente Resolución, para ponerla por primera vez a disposición del comité de supervisión de las Federaciones al término de los tres meses calendario siguientes a la entrada en vigor de esta Resolución.

CUARTO.- El comité de supervisión deberá presentar al Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por primera vez el informe a que se refiere el artículo 302 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular que se modifican mediante la presente Resolución, a más tardar el último día del sexto mes calendario siguiente a la entrada en vigor de esta Resolución.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018)

ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor el 1 de agosto de 2018.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de





Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2018)

ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada el 23 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2018)

ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2019)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018, publicada en el citado Órgano de Difusión el 4 de noviembre de 2019)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de





la Federación el 23 de enero de 2018, publicada en el citado Órgano de Difusión el 9 de noviembre de 2020)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2021)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo referido en los Artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Para efectos de la constitución de las estimaciones adicionales para bienes adjudicados y recibidos en dación en pago, revelación de información financiera y comparación de estados financieros, conforme a lo previsto en la presente Resolución, las Sociedades Financieras Populares y las Sociedades Financieras Comunitarias deberán observar lo siguiente:

- I. A más tardar al 30 de junio de 2022, reconocer en el capital contable registrado en el balance general, dentro del resultado de ejercicios anteriores, el efecto financiero acumulado inicial derivado de la utilización de las metodologías referidas en el Apartado D de la Sección Primera, el Apartado F de la Sección Segunda, el Apartado F de la Sección Tercera y el Apartado F de la Sección Cuarta, todos ellos del Capítulo III del Título Cuarto que se reforman con el presente instrumento. Lo anterior, con el fin de constituir el monto total de estimaciones para bienes adjudicados y recibidos en dación en pago.
- II. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Resolución, revelar en los correspondientes estados financieros trimestrales y anuales, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo, lo siguiente:
 - a) Que realizaron el reconocimiento del efecto financiero acumulado inicial que se deriva de la primera aplicación de la metodología referida en las presentes disposiciones, de conformidad con el presente Artículo Transitorio;
 - b) Una explicación detallada del registro contable efectuado para el reconocimiento del efecto financiero acumulado inicial;
 - c) Los importes que se hayan registrado y presentado, tanto en el balance general como en el estado de resultados, de haber efectuado el reconocimiento del efecto financiero acumulado inicial en los resultados del ejercicio;
 - d) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable, y
 - e) Un comparativo entre los importes de las estimaciones para bienes adjudicados y recibidos en dación en pago, calculadas con las metodologías que a que se refiere el presente instrumento, contra las estimaciones para bienes adjudicados y recibidos en dación en pago utilizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución.

Para efectos de las fracciones I y II anteriores, se entenderá por “efecto financiero acumulado inicial” a la diferencia que resulte de comparar a una misma fecha y valor del bien adjudicado y recibido en dación en pago, las estimaciones constituidas en los estados financieros con la metodología anterior, contra las metodologías referidas previamente.





TERCERO.- Las Sociedades Financieras Populares y las Sociedades Financieras Comunitarias, a fin de constituir el monto total de estimaciones preventivas para riesgos crediticios que se derivan de la utilización de las metodologías referidas en el Anexo D que se sustituye con el presente instrumento, deberán observar lo siguiente:

- I. Reconocer en el capital contable, dentro del resultado de ejercicios anteriores, el efecto financiero inicial derivado de la aplicación de las metodologías citadas en el primer párrafo de este Artículo Transitorio. Para efectos de la presente fracción, se entenderá por “efecto financiero inicial” a la diferencia que resulte de restar, en la misma fecha, las estimaciones que se deberán constituir por el saldo de la cartera aplicando la metodología antes referida al 1 de julio de 2022, menos las estimaciones que se tendrían por el saldo de dicha cartera, con la metodología vigente al 30 de junio de 2022.
- II. Reconocer en los resultados del ejercicio 2022, la diferencia que resulte cuando el monto de las estimaciones a constituir por la aplicación de la metodología vigente a partir del 1 de julio de 2022, sea mayor al saldo del rubro de resultado de ejercicios anteriores.
- III. Liberar el excedente cuando las estimaciones preventivas para riesgos crediticios que tuvieran constituidas con anterioridad al 1 de julio de 2022, fueran mayores al 100 por ciento del monto requerido conforme a la metodología vigente a partir del 1 de julio de 2022, llevando a cabo cualquiera de las siguientes acciones:
 - a) Apegarse a lo previsto en los Criterios de Contabilidad a que se refiere el Artículo 211 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular” vigentes antes de la entrada en vigor de la presente Resolución.
 - b) Conservar el excedente indicado en el primer párrafo de la presente fracción, hasta en tanto no se liquiden, quebranten, renueven o reestructuren los créditos que les dieron origen. Una vez liquidados, quebrantados, renovados o reestructurados dichos créditos, las Sociedades Financieras Populares y las Sociedades Financieras Comunitarias deberán liberar el excedente conforme a los Criterios de Contabilidad.
- IV. Revelar en los estados financieros trimestrales y anuales, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:
 - a) Que realizaron el reconocimiento del efecto financiero acumulado derivado de la aplicación de las metodologías referidas en la presente resolución de conformidad con las fracciones I a III del presente Artículo Transitorio;
 - b) Una explicación detallada del registro contable efectuado para el reconocimiento del citado efecto;
 - c) Los importes que se hayan registrado y presentado, tanto en el balance general como en el estado de resultados de haber efectuado el reconocimiento del efecto antes mencionado en los resultados del ejercicio;
 - d) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable, y
 - e) El comparativo entre los importes de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios, calculados con las metodologías a que se refiere el presente instrumento, contra las estimaciones preventivas determinadas conforme a la metodología vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras)





comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor a partir del 15 de diciembre de 2021.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018, publicada en el citado Órgano de Difusión el 2 de diciembre de 2022)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018, publicada en el citado Órgano de Difusión el 27 de diciembre de 2023)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2024)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2025, con excepción de las modificaciones al criterio "B-5 Bienes adjudicados" contenido en el Anexo E, las cuales entrarán en vigor el primer día del mes calendario inmediato siguiente a la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, respecto de los efectos provocados por los cambios contables con motivo de la aplicación de esta Resolución, deberán apegarse a lo establecido en la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores", aplicable a dichas Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera





Rural, en virtud de lo establecido en el criterio A-2 “Aplicación de normas particulares”, contenido en el Anexo E.

Las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural deberán revelar en notas a los estados financieros, los principales cambios en la normatividad contable que afecten o pudieran afectar significativamente dichos estados financieros, así como la mecánica de adopción y los ajustes llevados a cabo en la determinación de los efectos iniciales de la aplicación de los Criterios Contables contenidos en la presente Resolución.

TERCERO.- Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales que, de conformidad con la presente Resolución, sean requeridos a las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, correspondientes al periodo concluido el 31 de diciembre de 2025, podrán no presentarse comparativos con cada trimestre del ejercicio 2024 ni por el periodo terminado el 31 de diciembre de 2024.

CUARTO.- Las pruebas que realicen las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural de conformidad con los párrafos 48 y 49 del Criterio B-4 “Cartera de crédito” contenido en el Anexo E de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, para determinar si los portafolios de cartera de crédito vigentes al 31 de diciembre de 2024 cumplen con el supuesto de que los flujos de efectivo de los contratos corresponden únicamente a pagos de principal e interés, deberán autorizarse por el comité de crédito de la Sociedad Financiera Popular y, tratándose de Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, por dicho comité si cuentan con él, o bien por el área o persona que realice las funciones correspondientes a dicho órgano. Posteriormente, dichas pruebas y sus resultados deberán entregarse por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar el 28 de febrero de 2025.

QUINTO.- Toda referencia al “balance general” o al “estado de resultados” contenida en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, deberá de entenderse que se trata del “estado de situación financiera” y del “estado de resultado integral”, respectivamente. Asimismo, las referencias a la cartera vencida se entenderán por cartera con riesgo de crédito etapa 3. Lo anterior en consistencia con los Criterios Contables aplicables a las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural”, contenidos en el Anexo E de las mencionadas Disposiciones.

SEXTO.- Las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, a fin de constituir el monto total de estimaciones preventivas para riesgos crediticios que se derivan de la utilización de las metodologías que se sustituyen con el presente instrumento, deberán observar las determinaciones del presente artículo transitorio.

Se entenderá como efecto financiero inicial, a la diferencia que resulte de restar las reservas que se deberán constituir conforme a este instrumento, aplicando la metodología vigente a partir del 1 de enero de 2025, utilizando el saldo total de la cartera crediticia comercial al 31 de diciembre de 2024; menos, las reservas que se constituyeron con la metodología vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, utilizando el saldo de la cartera crediticia comercial al 31 de diciembre de 2024. Dicho cálculo deberá realizarse a la entrada en vigor de la presentes Resolución.

Las sociedades podrán optar por alguna de las siguientes alternativas para la constitución de estimaciones preventivas para riesgos crediticios:

- I. Reconocer en el capital contable, dentro del resultado de ejercicios anteriores al 31 de enero de 2025, el efecto financiero inicial derivado de aplicar por primera vez la metodología de calificación de cartera crediticia que corresponda, siempre y cuando se revele en los correspondientes estados financieros trimestrales y anual del ejercicio 2025, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:





- a) Que optó por realizar el reconocimiento total del efecto financiero inicial a la entrada en vigor de la presente Resolución.
 - b) Una amplia explicación del registro contable efectuado para el reconocimiento del citado efecto.
 - c) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable.
- II. Reconocer en el capital contable, dentro del resultado de ejercicios anteriores, el efecto financiero inicial; es decir, el monto de reservas para la cartera crediticia comercial correspondiente al mes del cálculo, diferido en un plazo de 24 meses contados a partir del 31 de enero de 2025, conforme a la siguiente fórmula:

Donde:

= Monto de reservas a reconocer en el capital contable para la cartera crediticia comercial correspondiente en el mes .

= Efecto Financiero Inicial.

Para tal efecto las entidades deberán reconocer en el estado de situación financiera el 100% del efecto inicial por la estimación preventiva para riesgos crediticios y un cargo diferido por el mismo importe que se disminuirá mensualmente contra el resultado de ejercicios anteriores, hasta completar el reconocimiento del efecto inicial al 31 de diciembre de 2026.

Al respecto, las sociedades deberán revelar en los correspondientes estados financieros trimestrales y anual de los ejercicios 2025 y 2026, el efecto que derive de lo previsto en la presente fracción, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:

- a) Que optó por realizar el reconocimiento diferido del efecto financiero inicial, derivado de la aplicación de las presentes disposiciones, en un plazo de 24 meses.
- b) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable y su efecto en el índice de capitalización y sus componentes.

Las sociedades deberán tener constituido el 100 % del monto de las reservas derivadas de la utilización de las metodologías aplicables a la cartera crediticia comercial, conforme a la presente Resolución, al 31 de diciembre del 2026.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2024)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO





(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024 publicada en el citado Órgano de Difusión el 27 de diciembre de 2024

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2025)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente Resolución será aplicable a las operaciones de financiamiento que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de este instrumento con independencia de la fecha en que se hayan celebrado.

TERCERO.- Las Sociedades Financieras Populares contarán con un plazo de 6 meses posteriores a la entrada en vigor para determinar los procedimientos de integración de datos que les permita cerciorarse de la existencia de "Riesgo Común" de conformidad con lo establecido en los artículos 209 Bis 9 de la presente Resolución.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2025)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 18 de enero de 2008)

Que derivado de diversas solicitudes presentadas ante esta Comisión por las sociedades que integran el Sector de Ahorro y Crédito Popular, en las que manifiestan su interés por adaptar algunos aspectos de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, a las necesidades del Sector en general, así como para aquellas sociedades pequeñas que realizan operaciones en poblaciones marginadas, a fin de estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que emanan de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y así lograr la adecuada integración del Sistema de Ahorro y Crédito Popular, para con ello fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho Sistema, y

Que toda vez que el 31 de agosto de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores", resulta necesario adecuar las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, a efecto de armonizar sus disposiciones con el nuevo texto de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta Comisión ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 11 de agosto de 2008)

Que la información financiera que proporcionen las entidades de ahorro y crédito popular a la Comisión, debe ser consistente con los Criterios de contabilidad para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos iguales o inferiores a 7'000,000 UDIS y los Criterios de contabilidad para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 7'000,000 UDIS, contenidos en las propias disposiciones;

Que resulta necesario efectuar precisiones a algunas disposiciones que fueron reformadas mediante la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular" publicadas el 18 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que toda vez que la Comisión mantuvo a disposición de las Federaciones en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) formularios de reportes regulatorios que no se encontraban vigentes, lo cual podía generar una duda razonable en las Federaciones respecto a qué información se encontraban obligadas a enviar, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 16 de diciembre de 2010)

Que como resultado de la propagación de la crisis financiera internacional, la cual tuvo serias repercusiones en la economía nacional, resulta necesario establecer medidas que fomenten el otorgamiento de crédito por parte de las sociedades financieras populares y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones I a IV para apoyar y promover el desarrollo de las familias, las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, por lo que se ha estimado necesario ampliar el plazo con el que cuentan las sociedades financieras populares y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones I a IV para constituir las estimaciones preventivas crediticias requeridas;

Que, al mismo tiempo, resulta importante permitir que el porcentaje de estimaciones preventivas para riesgos crediticios de las sociedades que hoy se encuentran sujetas a los regímenes transitorios de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo sea menor al que existe actualmente; lo anterior, a efecto de incentivar, dentro del plazo que las mismas leyes establecen, que un mayor número de sociedades estén en condiciones de solicitar a esta Comisión su autorización para operar o para seguir operando, ya sea como sociedades financieras populares o como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones I





a IV, respectivamente, contribuyendo con ello de manera importante a seguir ampliando la oferta de productos financieros, especialmente de ahorro, al sector de la población menos favorecida a través de entidades que sean supervisadas y reguladas por este Órgano Desconcentrado y ofrezcan una protección al ahorro de sus socios o clientes, y

Que toda vez que actualmente las sociedades financieras populares y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones I a IV se encuentran obligadas a revelar en sus estados financieros el monto total de estimaciones crediticias a cubrir y el porcentaje que tienen cubierto, se estima que incluso con la ampliación del plazo para la constitución de tales estimaciones, el público debe tener a su disposición los elementos suficientes para evaluar la situación financiera de dichas entidades, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 18 de diciembre de 2012)

Que además del sistema bancario y los mercados públicos de capital y de deuda, existe un grupo de intermediarios financieros no bancarios que juegan un papel fundamental en el proceso de intermediación financiera, bien sea porque atienden a núcleos de población en lugares poco comunicados o apartados de la geografía nacional y que no son considerados por el sistema bancario tradicional, o bien por el fuerte arraigo que han construido con el paso del tiempo en dichas localidades;

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, el 13 de agosto de 2009, el legislador estableció la naturaleza jurídica y forma de organización de las sociedades financieras comunitarias;

Que en términos de lo establecido por el artículo 46 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, se ajustarán, entre otros, a los artículos 9, 18, 19, 31, al Título Tercero, al Capítulo II del Título Cuarto y al Título Quinto de dicho ordenamiento legal, a tales sociedades y organismos les resultan aplicables las disposiciones de carácter general que emanan de los preceptos legales antes señalados, así como que corresponderá a esta Comisión expedir las disposiciones señaladas en el artículo 46 Bis antes citado, resultando necesario dotar estas de certidumbre jurídica respecto del marco regulatorio al que habrán de sujetarse;

Que deben mantenerse los lineamientos prudenciales actualmente definidos en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a efecto de fomentar la estabilidad y correcto funcionamiento del propio sector, en protección a sus clientes, y

Que durante el proceso de elaboración de la regulación la Comisión escuchó la opinión de las sociedades que integran el sector de sociedades financieras comunitarias, a fin de estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que emanan de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y así lograr su adecuada regularización e integración, para con ello fomentar su sano y equilibrado desarrollo, esta Comisión ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 12 de enero de 2015)

Que con motivo de la publicación del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras” en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, que incluye las modificaciones efectuadas a la Ley de Ahorro y Crédito Popular relativas a que las sociedades financieras populares y las sociedades financieras comunitarias puedan contratar con terceros los servicios relacionados con su operación, así como celebrar comisiones para que los propios terceros realicen tales operaciones a nombre y por cuenta de dichas sociedades en los términos contenidos en el propio ordenamiento legal citado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentra facultada para establecer reglas generales al efecto, las cuales deberán guardar congruencia con las aplicables a otras entidades financieras que ya se





encuentran habilitadas por la legislación que les es aplicable a operar con el régimen de corresponsales, y cuya eficacia ha quedado demostrada;

Que asimismo, en cumplimiento al mandato otorgado a esta Comisión en la reforma al ordenamiento legal citado, se hace indispensable la inclusión del marco normativo relacionado con los requisitos que deberán observar las Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias que convengan con el público la celebración de operaciones y la prestación de servicios mediante la utilización de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, a fin de fortalecer la seguridad y confidencialidad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de los citados medios, contando con mecanismos que controlen la integridad de dicha información y la continuidad de los servicios;

Que derivado de la mencionada reforma se faculta a la propia Comisión para emitir disposiciones de carácter general tendientes a regular las operaciones que celebren las Sociedades Financieras Populares con personas relacionadas. Asimismo, las mencionadas disposiciones deberán prever la forma en que dichas sociedades solicitarán a las personas relacionadas información correspondiente a las operaciones celebradas con estas, con el propósito de asegurar su adecuada revelación y transparencia e identificar aquellas situaciones que pudiesen derivar en un conflicto de interés; así como evaluar que las condiciones bajo las cuales se realizan son equitativas para las Sociedades Financieras Populares y que se llevan a cabo tal y como fueron convenidas, lo anterior en concordancia con las mejores prácticas de gobierno corporativo;

Que en razón de la adopción de las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) por parte de la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores "International Federation of Accountants", se eliminan del presente instrumento las referencias efectuadas a los Boletines 3020 "Control de calidad para trabajos de auditoría", al 4040 "Otras opiniones del auditor" y al 4120 "Informe del auditor sobre el resultado de la aplicación de procedimientos de revisión previamente convenidos, a efecto de sustituir dichas referencias por las NIAS aplicables;

Que en adición a la información que actualmente el Auditor Externo presenta a la Comisión, deberá enviar un programa final de auditoría detallado con descripción de los procedimientos generales y específicos seguidos en su examen, para un mejor ejercicio de la supervisión por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al tiempo que se fomenta la transparencia en la información de las operaciones que celebren las Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias;

Que resulta necesario actualizar los criterios contables aplicables a las Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias, a fin de que se reflejen de manera adecuada sus operaciones, al tiempo que se efectúan los ajustes correspondientes respecto de la forma y términos en que dichas sociedades deberán presentar su información financiera;

Que es indispensable homologar los montos de activos para la asignación de los niveles de operación de las Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias conforme a los montos previstos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y

Que es conveniente modificar el tratamiento para el cálculo de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, con el objeto de homologar el tratamiento aplicable a las Sociedades Financieras Populares y las Sociedades Financieras Comunitarias, con el previsto en dicha materia para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y así eliminar asimetrías regulatorias, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO **(Resolución publicada el 6 de febrero de 2015)**

Que resulta conveniente prorrogar el plazo con que cuentan las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, para dar cumplimiento al envío de información financiera a que aluden los Anexos L y N de las "Disposiciones de





carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 2 de abril de 2015)

Que resulta conveniente precisar el plazo en el que estarán obligadas las sociedades financieras populares a presentar sus estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados, así como la opinión respecto del sistema de control interno en términos de las normas contenidas en la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 22 de septiembre de 2015)

Que resulta necesario precisar el plazo en que los criterios contables aplicables a las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, emitidos con anterioridad a la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015, quedarán derogados, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 29 de octubre de 2015)

Que resulta necesario establecer la información y documentación que las personas que, directa o indirectamente, pretendan adquirir acciones representativas del capital social de una sociedad financiera popular, deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo previsto en la propia Ley de Ahorro y Crédito Popular, con lo que se permitirá a dicho Órgano Desconcentrado contar con mayores elementos a efecto de resolver sobre la solicitud de que se trate e identificar en todo momento a los accionistas de dicha sociedad, en concordancia con lo que se requiere para otras entidades financieras autorizadas y sujetas a la supervisión de la propia Comisión, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 7 de enero de 2016)

Que el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., emitió la nueva Norma de Información Financiera D-3 “Beneficios a los empleados” (NIF-D3), que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016 y será obligatoria para las sociedades financieras populares, las Federaciones, sociedades comunitarias de nivel I al IV y organismos de integración financiera rural;

Que la NIF-D3 tiene como objetivo que las sociedades referidas en el párrafo anterior, reconozcan dentro de sus registros contables, entre otras cosas, los beneficios laborales que en su caso, tienen a cargo respecto de sus trabajadores, con el fin de provisionar debidamente dichos pasivos, y

Que derivado de lo anterior es necesario realizar los ajustes a los formatos de reporte de información que las sociedades señaladas envían a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de los Comités de Supervisión, así como efectuar otras precisiones en dichos formatos y establecer los plazos en que deberán presentarse, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 2 de febrero de 2016)

Que resulta pertinente incluir las obligaciones a las que se sujetarán las sociedades financieras populares en caso de que la información sensible de sus clientes o usuarios sea extraviada, extraída o bien, un





tercero no autorizado tenga acceso a tal información, así como ajustar el reporte de eventos de pérdida de información sensible de los clientes o usuarios para tales efectos, a fin de fortalecer la seguridad y confidencialidad de dicha información y evitar el mal uso de esta, y

Que resulta necesario hacer ajustes al formato en que las sociedades financieras populares habrán de enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relativa a la calificación de su cartera crediticia, a fin de que este Órgano Desconcentrado cuente con información relevante para fines de supervisión, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 22 de abril de 2016)

Que resulta indispensable ajustar la definición de capital regulatorio vigente aplicable a las sociedades financieras populares para fortalecer su solvencia y en consistencia con lo establecido en el marco de Basilea II, previendo la forma en que se integrará su capital neto, y

Que igualmente resulta conveniente incorporar un régimen de medidas correctivas aplicables a las sociedades financieras populares, correlativo con el nivel de capitalización con que cuenten, a fin de detectar de manera oportuna faltantes en su capital y dictar las medidas que les permitan reestablecer dicho capital y así continuar impulsando el fortalecimiento de tales entidades financieras, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 11 de julio de 2016)

Que acorde con las mejores prácticas internacionales y a fin de procurar la estabilidad, solvencia y solidez de las sociedades financieras populares, resulta necesario establecer la obligación para dichas entidades financieras de contar con un sistema de remuneración que determine las políticas y procedimientos para efectuar las remuneraciones ordinarias y extraordinarias a sus empleados o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las sociedades financieras populares hayan otorgado para la realización de sus operaciones, a fin de alinear los riesgos que asumen las referidas personas al actuar por cuenta de dichas sociedades y con el público en general, con los riesgos actuales o potenciales que las referidas entidades se encuentran dispuestas a asumir o están preparadas para enfrentar, y

Que lo anterior resultará en una reducción de los incentivos para que los empleados o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las sociedades financieras populares hayan otorgado para la realización de sus operaciones por cuenta propia o de sus clientes, tienen para asumir riesgos innecesarios y, consecuentemente, se podrán administrar y vigilar de mejor manera los riesgos a los que se encuentran expuestas las sociedades financieras populares, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 28 de septiembre de 2016)

Que a fin de evitar duplicidad y como facilidad administrativa, para el caso de que una o más personas tengan la intención de participar de manera indirecta en el capital social de una sociedad financiera popular que pertenezca a un grupo financiero, con motivo de la adquisición de acciones del capital social de la sociedad controladora, se estima conveniente que para efectos del trámite correspondiente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información que se considere relativa a los posibles accionistas sea aquella que se presenta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y respecto de la cual se pide opinión a la propia Comisión, ya que se trata de la misma información, y

Que adicionalmente, en consistencia con lo previsto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, resulta necesario precisar que tratándose de la participación indirecta que realicen personas físicas a través de personas morales en el capital social de las sociedades financieras populares, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir la información necesaria a todos los accionistas de dicha persona moral, ha resuelto expedir la siguiente:





CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de diciembre de 2016)

Que a fin de contar con sociedades financieras populares sólidas y administradas bajo los mejores estándares de calidad, es necesario fortalecer los controles que permitan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores verificar la honorabilidad, historial crediticio y de negocios satisfactorio de los posibles accionistas conforme a lo que exige la Ley de Ahorro y Crédito Popular, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 10 de marzo de 2017)

Que es necesario que por razones de oportunidad, tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como las Federaciones que supervisen de manera auxiliar a las sociedades financieras populares cuenten al mismo tiempo con información que les permita llevar a cabo las labores de supervisión, situación que no acontece en la especie ya que actualmente dichas entidades financieras deben remitir la información a las Federaciones para que estas, a su vez, la remitan a la propia Comisión, y

Que adicionalmente es pertinente reformular los formatos de envío de información de las sociedades financieras populares relativa, entre otra, a las operaciones que realicen así como la relacionada con las inversiones que efectúen, los créditos que otorguen y los depósitos que reciban, a fin de permitir una medición constante de sus indicadores de solvencia, liquidez y estabilidad, con el objeto de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 31 de mayo de 2017)

Que resulta conveniente ampliar el plazo para que las sociedades financieras populares cuenten con el tiempo necesario para dar cumplimiento al nuevo cálculo relativo a los requerimientos de capitalización y que el Comité de Supervisión Auxiliar las clasifique en categorías en términos de las disposiciones aplicables para la implementación de las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales, y

Que de igual forma, y en consistencia con lo anterior es menester otorgar un periodo más amplio para que las sociedades financieras populares envíen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relativa a los requerimientos de capital, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 24 de julio de 2017)

Que se estima conveniente ajustar los criterios de contabilidad aplicables a las sociedades financieras populares, respecto a la clasificación de sus inversiones en títulos conservados a vencimiento, ampliando el plazo por el que podrán venderse o reclasificarse dichos títulos antes de su vencimiento, sin afectar la capacidad de utilizar dicha categoría, y

Que, adicionalmente resulta necesario precisar los requisitos de los eventos aislados que están fuera del control de las sociedades financieras populares, para que cuando se actualicen y las sociedades financieras populares vendan o reclasifiquen los títulos a vencimiento, puedan continuar clasificándolos en esa categoría, a fin de lograr un mayor apego y consistencia con la normatividad internacional establecida en las Normas Internacionales de Información Financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 6 de octubre de 2017)

Que a fin de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con la mejor información disponible que permita verificar la honorabilidad e historial crediticio satisfactorio de los posibles accionistas de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y organismos de integración financiera rural, en consistencia con lo que se exige en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, es necesario precisar la información que se requerirá para estos efectos, lo que permitirá contar con sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de





operación I a IV y organismos de integración financiera rural administrados bajo los mejores estándares de calidad;

Que adicionalmente, en términos de las disposiciones vigentes, las personas que tienen intención de participar en el capital social de una sociedad financiera popular, sociedad financiera comunitaria con niveles de operación I a IV y organismos de integración financiera rural deben presentar dos reportes de información crediticia; el primero de ellos, para el caso de la documentación que se acompaña a la solicitud correspondiente, y el segundo como anexo de la carta protesta respecto de su honorabilidad, por lo que se elimina la presentación del reporte en el primer caso e igualmente, tratándose de personas propuestas a ocupar los cargos de consejero, director general o funcionario dentro de las dos jerarquías inmediatas anteriores a la de este, así como de comisarios de estas entidades financieras, se elimina la presentación en dos ocasiones de la carta de no antecedentes penales y del informe de datos registrales, lo que habrá de redundar en la simplificación del trámite correspondiente, y

Que se estima conveniente que las personas que pretendan constituirse y operar como sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y organismos de integración financiera rural acompañen a la solicitud de autorización correspondiente, la certificación vigente con la que debe contar el oficial de cumplimiento que vaya a ser designado como tal en términos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de coadyuvar a la prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de enero de 2018)

Que es conveniente ajustar los criterios de contabilidad aplicables a las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con nivel de operación I a IV y organismos de integración financiera rural, para que estas puedan cancelar, en el periodo en que ocurran, los excedentes en el saldo de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios, así como para reconocer la recuperación de créditos previamente castigados contra el rubro estimaciones preventivas para riesgos crediticios, a fin de hacerlos consistentes con la normatividad internacional establecida en las Normas Internacionales de Información Financiera, y

Que adicionalmente es importante incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a fin de que resulten aplicables a las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con nivel de operación I a IV y organismos de integración financiera rural al tiempo de determinar el plazo para su aplicación, con el objeto de que estas entidades financieras estén en posibilidad de cumplirlas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 26 de enero de 2018)

Que resulta conveniente determinar los requisitos adicionales a los previstos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular con los que deberán contar los miembros del Comité de Protección al Ahorro, a fin de que se exhiba fehacientemente su capacidad técnica en aras de una profesionalización de sus integrantes, y

Que es necesario actualizar las normas atinentes al procedimiento a observarse para el pago de las obligaciones garantizadas en caso de que, conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deba pagarse el principal y accesorios de los depósitos de dinero objeto de cobertura en términos de lo previsto en dicha Ley, a fin de contar con un marco claro que permita a los ahorradores de las sociedades financieras populares obtener sus recursos sin dilación, así como precisar la forma y términos en que se cubrirán las cantidades que correspondan a los ahorradores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 26 de abril de 2018)





Que dadas las funciones que se le asignan al comité de auditoría de las sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias, resulta necesario precisar que la selección de sus miembros debe hacerse tomando en cuenta sus conocimientos y experiencia en materias tales como contaduría, auditoría, control interno, así como propias del negocio; debiendo establecer la obligación para tales miembros de realizar sus funciones de manera transparente, independiente, libre de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos, y

Que resulta necesario derogar las normas atinentes a los servicios de auditoría externa independiente que deben contratar las sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias, debido a que estas se encuentran integradas en un nuevo cuerpo normativo denominado "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos", ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 16 de octubre de 2018)

Que en beneficio de los ahorradores, resulta conveniente aumentar el número de oficinas o sucursales que puedan recibir las solicitudes de pago de obligaciones garantizadas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 15 de noviembre de 2018)

Que el 23 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables para la elaboración de la contabilidad de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con nivel de operación I a IV y organismos de integración financiera rural, y

Que es conveniente ampliar el plazo para su aplicación, con el objeto de que las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con nivel de operación I a IV y organismos de integración financiera rural estén en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 1 de octubre de 2019)

Que, con el fin de promover la inclusión financiera en el país, así como impulsar la innovación tecnológica, resulta conveniente modificar el marco normativo aplicable a las sociedades financieras populares con nivel de operaciones I a IV con el propósito de que puedan proporcionar a sus clientes medios para efectuar transferencias electrónicas con normas más flexibles, al tiempo de seguir protegiendo sus recursos y la seguridad de su información, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de noviembre de 2019)

Que el 23 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y organismos de integración financiera rural, y





Que el 15 de noviembre de 2018 se modificó la resolución referida, con el propósito de extender la entrada en vigor de la aplicación de algunas normas contables incorporadas en la resolución del 23 de enero de 2018 y que, a fin de que las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y organismos de integración financiera rural estén en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, resulta conveniente ampliar nuevamente el plazo para su aplicación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 25 de noviembre de 2019)

Que es pertinente flexibilizar el marco normativo para que las sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias puedan celebrar contratos de comisión mercantil con instituciones de asistencia privada y sociedades o asociaciones que otorguen préstamos con garantía prendaria que pertenezcan a su mismo consorcio o grupo empresarial, tomando en cuenta que con esta facilidad tendrán mayor penetración de mercado, eficiencia en sus costos operativos, así como certeza y seguridad en la ejecución de sus operaciones, al tiempo que se impactará favorablemente en la inclusión financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de noviembre de 2020)

Que el 23 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y organismos de integración financiera rural;

Que el 15 de noviembre de 2018 y el 4 de noviembre de 2019 se modificó la resolución referida, con el propósito de extender la entrada en vigor de la aplicación de algunas normas contables incorporadas en la resolución del 23 de enero de 2018, a fin de que las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y organismos de integración financiera rural estuvieran en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, y

Que derivado de la situación actual en la que las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural han reducido su capacidad operativa y de recursos humanos ante las medidas sanitarias adoptadas por la contingencia de salud ocasionada por la enfermedad generada por el virus denominado COVID-19, sin que sea factible precisar los tiempos en que se pueda destinar recursos humanos y técnicos para implementar la entrada en vigor de las Normas de Información Financiera a que se refiere el párrafo primero de los presentes considerandos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 6 de julio de 2021)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017, modificó las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", con el propósito de flexibilizar el plazo al que estaban sujetas las instituciones de banca múltiple para constituir sus requerimientos de capital por riesgo operacional;

Que, con el propósito de lograr un sano y equilibrado desarrollo de las sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias, se estima necesario reforzar el marco jurídico que habrán de observar en la integración de expedientes a fin de prever que se documente la evidencia de las garantías constituidas en su favor por los créditos otorgados;





Que, para mitigar el riesgo derivado de la celebración de microcréditos que se realizan de manera no presencial y evitar discrepancias regulatorias, se prevé que las sociedades financieras populares estén obligadas a observar los procedimientos y límites previstos en las Disposiciones de carácter general a que se refieren el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y

Que, a fin de que las sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias puedan tomar en consideración los mitigantes de riesgos con los que cuentan, procurando su estabilidad y solvencia, resulta necesario incorporar en la metodología para la calificación de la cartera crediticia y para el cálculo de los requerimientos de capital, el reconocimiento de esquemas de garantías reales financieras y no financieras, personales y de primeras pérdidas; ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 15 de diciembre de 2021)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017, reformó las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", con el objeto de otorgar una extensión al plazo al que se encontraban sujetas las instituciones de banca múltiple para constituir sus requerimientos de capital por riesgo operacional;

Que, en términos de los criterios contables vigentes la Comisión Nacional Bancaria y de Valores instruye a las entidades sujetas a su regulación, a que el tipo de cambio a utilizar para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América, sea el tipo de cambio FIX (Fixed Exchange Rate) publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, situación que permite mantener criterios uniformes entre dichas entidades;

Que el tipo de cambio FIX es determinado por el Banco de México con base en un promedio de cotizaciones del mercado de cambios al mayoreo para operaciones liquidables el segundo día hábil bancario siguiente y que son obtenidas de plataformas de transacción cambiaria y otros medios electrónicos con representatividad en el mercado de cambios. El Banco de México da a conocer el FIX a partir de las 12:00 horas de todos los días hábiles bancarios, se publica en el Diario Oficial de la Federación un día hábil bancario después de la fecha de determinación y es utilizado para solventar obligaciones denominadas en dólares liquidables en la República Mexicana al día siguiente de la publicación en dicho medio de difusión;

Que, derivado del tiempo que existe entre los horarios establecidos para la toma de muestras usadas para la determinación del tipo de cambio FIX de conformidad con la normatividad aplicable emitida por el Banco de México (de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas; de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas, y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas) y el valor del tipo de cambio al cierre de la jornada de operación utilizado por las entidades para cerrar sus operaciones (14:00 horas), se presentan diferencias entre el tipo de cambio para efectos del reconocimiento en la información financiera y los tipos de cambio utilizados en las áreas de tesorería, y

Que, en atención a lo anterior, es necesario utilizar un tipo de cambio publicado por el Banco de México que considere una ventana de muestra más amplia a fin de ser consistente con el cierre de la jornada de operación, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 02 de diciembre de 2022)

Que el 23 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, y





Que, como resultado de la crisis sanitaria mundial acaecida en los años inmediatos anteriores y sus efectos económicos adversos, las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural han reducido su capacidad operativa, por lo que es conveniente ampliar el plazo para la entrada en vigor de las Normas de Información Financiera a que se refiere el Considerando anterior, a fin de que las señaladas entidades se encuentren en posibilidad de adecuar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de diciembre de 2023)

Que el 23 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, y

Que, con el objeto de hacer convergente la entrada en vigor de las Normas de Información Financiera señaladas en el Segundo transitorio de la resolución mencionada en el considerando anterior, con las actualizaciones a las disposiciones vigentes aplicables a las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, en materia de criterios contables, calificación de cartera de crédito, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, así como reportes regulatorios, es conveniente ampliar el plazo para el inicio de la aplicación de dichas normas y con ello, que las señaladas entidades se encuentren en posibilidad de adecuar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 13 de febrero de 2024)

Que, el 4 de junio de 2001 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cuyo texto original ha sufrido diversas reformas con el objeto de fortalecer su marco de actuación y brindar los elementos necesarios para la organización y expansión de la actividad económica del sector social y actualizar las bases para regular y supervisar a las entidades de ahorro y crédito popular;

Que, el 18 de diciembre de 2006, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las cuales han sido actualizadas en determinadas materias de conformidad con algunas de las reformas a la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

Que, con el objeto de robustecer el contenido de la regulación secundaria de las entidades de ahorro y crédito popular, se considera necesario realizar una adecuación formal a lo largo del instrumento normativo, a fin de adecuar términos y realizar ajustes para evitar inconsistencias con el marco legal, propiciando su mejor entendimiento y cumplimiento, así como la certeza jurídica de las entidades y organismos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 18 de abril de 2024)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente resolución modificatoria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores utilizará los beneficios que derivan de la emisión de la presente Resolución, además de la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, por lo que hace al beneficio que deriva de la ampliación el plazo para los criterios contables; así como la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple





reguladas”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2018, por lo que hace al beneficio que deriva de la eliminación de la opinión sobre beneficios a empleados aplicables a las uniones de crédito;

Que durante la crisis financiera iniciada en 2008, los países identificaron el reconocimiento insuficiente y tardío de las pérdidas crediticias como una de las debilidades en las normas contables existentes, por lo que en julio de 2014 se emitió la Norma Internacional de Información Financiera 9 “Instrumentos Financieros” (*International Financial Reporting Standards o IFRS9*, por su nombre y siglas en inglés), la cual fue adoptada por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., publicando nuevas Normas de Información Financiera que entraron en vigor el 1 de enero de 2018, y

Que, con base en las mencionadas Normas de Información Financiera, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se ha dado a la tarea de adaptar la regulación aplicable a las entidades sujetas a su supervisión al nuevo marco internacional, a fin de contar con información financiera transparente y comparable con otros países. En consecuencia, se hace necesaria la modificación al marco regulatorio aplicable a las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural a fin de incorporar las actualizaciones en materia de criterios contables, calificación de cartera de crédito, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, reportes regulatorios, así como normas en materia de revelación de información financiera, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO **(Resolución publicada el 27 de diciembre de 2024)**

Que el 23 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, y

Que, con el objeto de hacer convergente la entrada en vigor de las Normas de Información Financiera señaladas en el artículo Segundo Transitorio de la resolución mencionada en el considerando anterior, con las actualizaciones a las disposiciones vigentes aplicables a las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, en materia de criterios contables, calificación de cartera de crédito, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, así como reportes regulatorios, es conveniente ampliar el plazo para el inicio de la aplicación de dichas normas y con ello, que las señaladas entidades se encuentren en posibilidad de adecuar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO **(Resolución publicada el 27 de diciembre de 2024)**

Que el 18 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, con la que se actualizó el marco regulatorio aplicable a las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural en las materias de criterios contables, calificación de cartera de crédito, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, reportes regulatorios, y revelación de información financiera, con la finalidad de hacerlo consistente con las normas de información financiera nacionales e internacionales. La resolución de referencia tiene como fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2025;

Que las sociedades, derivado de los resultados obtenidos del proceso de preparación para la implementación de las modificaciones señaladas en el párrafo anterior, identificaron la necesidad de





contar con un mayor tiempo para adecuar sus sistemas de información contable, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a dichas normas, y

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario ampliar el plazo de la entrada en vigor de las referidas modificaciones, a efecto de que las sociedades mencionadas se encuentren en posibilidades de dar cumplimiento a su obligación de entregar a este órgano desconcentrado sus reportes regulatorios, estados financieros y demás información financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de julio de 2025)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la emisión de la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018, dictaminada por CONAMER mediante oficio COFEME/18/0424, contenido en el expediente 05/0009/020218; mediante la cual se eliminó de las mencionadas disposiciones, la obligación de presentar el informe sobre congruencia de la documentación presentada a autoridades con registros contables;

Que la Ley de Ahorro y Crédito Popular, establece la facultad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que emita lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que se deberán sujetar las Sociedades Financieras Populares en materia de diversificación de riesgos en las operaciones;

Que, en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular” es necesario robustecer la normativa en materia de diversificación de riesgos, considerando en particular, la capacidad de establecer los límites máximos de Financiamiento a los que deberán sujetarse los Clientes personas físicas y morales de las Sociedades Financieras Populares, asegurando así una gestión más adecuada y prudente del riesgo financiero, y

Que, por todo lo anterior, en la presente “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, se robustece la diversificación de riesgos en las operaciones de las Sociedades Financieras Populares, con la finalidad de que dichas entidades aprovechen de manera óptima la diversificación de riesgos en sus operaciones, lo cual se traducirá en una oferta de crédito más amplia y adaptada a las necesidades de sus clientes, encontrándose en posición de expandir sus servicios financieros, potenciando así su impacto en el desarrollo económico y social de sus zonas de influencia; por lo que ha resuelto expedir la siguiente

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 25 de julio de 2025)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente resolución modificatoria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante la emisión de la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables instituciones de crédito” y la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables instituciones de crédito” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2021 y 14 de junio 2024, respectivamente, se reconoció la metodología de estimación de reservas preventivas y calificación de cartera de crédito, el menor riesgo en el que incurren las instituciones de crédito al otorgar créditos a mujeres, ajustando los parámetros de riesgo de probabilidad de incumplimiento y severidad de la pérdida que se toman en cuenta para la calificación de la cartera crediticia y el cálculo de las reservas preventivas para riesgos crediticios de las carteras de créditos de consumo no revolvente e hipotecaria de vivienda otorgadas a mujeres, y se fortaleció el control interno de las instituciones de





crédito en materia de prevención, detección y respuesta oportuna de las conductas observables para la gestión del fraude;

Que, resulta necesario realizar ajustes a la normatividad aplicable a las sociedades financieras populares respecto a los criterios contables especiales y registros contables especiales, con objeto de otorgar certeza jurídica respecto a los fenómenos naturales que actualizan el supuesto para su autorización y los requisitos que deben cumplir para acreditar el impacto adverso en la solvencia o liquidez de esas sociedades y, en su caso de la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, o bien, cuando dichas sociedades se encuentren llevando a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa;

Que, en ese sentido, y en aras de dotar de mejores elementos a las sociedades financieras populares se establece la información que deberán presentar para obtener la autorización y aplicación de dichos criterios contables especiales y registros contables especiales, lo que redundará en beneficio de la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, y que a su vez permita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el mejor ejercicio de sus facultades de autorización y supervisión; por lo que ha resuelto expedir la siguiente





REFERENCIAS

- 1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2008.
- 2) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2008.
- 3) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2008.
- 4) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2008, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS A, D, E, F e I**, así como el “reporte a 0111 catálogo mínimo” de la Serie R01 del **ANEXO N**.
- 5) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008.
- 6) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008 se **SUSTITUYE** el formulario de reporte regulatorio “R08 c reporte regulatorio de desagregado de depósitos por entidad” de la serie “R08 captación” del **ANEXO L**, citado en el artículo 323, y en su totalidad el **ANEXO N** citado en el artículo 327.
- 7) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2010.
- 8) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2012.
- 9) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2012.
- 10) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015.
- 11) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015.
- 12) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015.
- 13) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS E y N**
- 14) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2015.
- 15) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2015.
- 16) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2015.
- 17) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2015.
- 18) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2015.
- 19) Reformado por Resolución publicada en el Diario oficial de la Federación el 7 de enero de 2016.
- 20) Derogado por Resolución publicada en el Diario oficial de la Federación el 7 de enero de 2016.
- 21) Por Resolución publicada en el Diario oficial de la Federación, el 7 de enero de 2016, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS L y N**





- 22) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2016.
- 23) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2016.
- 24) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2016.
- 25) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2016, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS G y S**
- 26) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2016.
- 27) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2016.
- 28) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2016.
- 29) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2016.
- 30) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2016.
- 31) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2016.
- 32) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016.
- 33) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016.
- 34) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016 se **SUSTITUYE** el **ANEXO T**.
- 35) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS T y U**.
- 36) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2017.
- 37) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2017.
- 38) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2017.
- 39) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2017, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS M, N y Ñ**.
- 40) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2017.
- 41) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017.
- 42) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2017.
- 43) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2017, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS T y U**.





- 44) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018.
- 45) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018.
- 46) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018.
- 47) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018.
- 48) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018.
- 49) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018.
- 50) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2018.
- 51) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2018.
- 52) Resolución modificatoria a la Resolución vigésima publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2018.
- 53) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2019.
- 54) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2019.
- 55) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2019.
- 56) Resolución modificatoria a la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2019.
- 57) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019.
- 58) Resolución modificatoria a la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2020.
- 59) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2021.
- 60) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2021.
- 61) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2021 se **SUSTITUYE** el **ANEXO D** y se **ADICIONA** el **ANEXO D-BIS**
- 62) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021 se **REFORMA** el **ANEXO E** Criterios Contables A-3, párrafo 32 y D-4, párrafos 32, 38 y 39
- 63) Resolución modificatoria a la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2022.
- 64) Resolución modificatoria a la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2023.





- 65) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2024.
- 66) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2024.
- 67) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2024.
- 68) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2024 se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS C, H, T, y U.**
- 69) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024.¹⁶⁷
- 70) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, así como los **ANEXOS D Bis 1, D Bis 2, D Bis 3 y D Bis 4.**¹⁶⁸
- 71) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024.¹⁶⁹
- 72) Por resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, se **Sustituyen** los **ANEXOS A, B, D, D Bis, E, G, I, K, y N.**¹⁷⁰
- 73) Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2024 que modifica la publicada en el citado medio de difusión el 23 de enero de 2018.¹⁷¹
- 74) Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2024 que modifica la publicada en el citado medio de difusión el 18 de abril de 2024.¹⁷²
- 75) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2025.
- 76) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2025.
- 77) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2025.
- 78) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2025.
- 79) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2025.
- 80) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2025.

167 La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2026, con excepción de las modificaciones al criterio "B-5 Bienes adjudicados" contenido en el Anexo E, las cuales entrarán en vigor el primer día del mes calendario inmediato siguiente a la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

168 La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2026, con excepción de las modificaciones al criterio "B-5 Bienes adjudicados" contenido en el Anexo E, las cuales entrarán en vigor el primer día del mes calendario inmediato siguiente a la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

169 La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2026, con excepción de las modificaciones al criterio "B-5 Bienes adjudicados" contenido en el Anexo E, las cuales entrarán en vigor el primer día del mes calendario inmediato siguiente a la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

170 La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2026, con excepción de las modificaciones al criterio "B-5 Bienes adjudicados" contenido en el Anexo E, las cuales entrarán en vigor el primer día del mes calendario inmediato siguiente a la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

171 Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2024, se reformo el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018 y modificado mediante resoluciones dadas a conocer en dicho medio de difusión el 15 de noviembre de 2018, 4 de noviembre de 2019 y 9 de noviembre de 2020 y 27 de diciembre de 2023, para quedar como sigue: "**SEGUNDO.-** Las Normas de Información Financiera B-17 "Determinación del valor razonable", C-3 "Cuentas por cobrar", C-9 "Provisiones, contingencias y compromisos", C-16 "Deterioro de instrumentos financieros por cobrar", C-19 "Instrumentos financieros por pagar", C-20 "Instrumentos financieros para cobrar principal e interés", D-1 "Ingresos por contratos con clientes", D-2 "Costos por contratos con clientes" y D-5 "Arrendamientos", emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. y referidas en el párrafo 3 del Criterio A-2 "Aplicación de normas particulares" del Anexo E que se modifica mediante el presente instrumento, entrarán en vigor el 1 de enero de 2026."

172 Se reforman los artículos PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO Transitorios, para entrar en vigor el 1 de enero de 2026.

